SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 001 - 2020 - SACOOP

A	:	**Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DE	:	Superintendente Adjunto de Cooperativas
ASUNTO:		Informe de gestión SACOOP 2019 para el Congreso de la República
REF.	:	Undécima Disposición Final Complementaria de la Ley N° 30822
FECHA	:	Lima, 21 de enero de 2020

I. OBJETIVO DEL INFORME

El presente informe se emite con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Undécima Disposición Final Complementaria de la Ley N° 30822 (Ley COOPAC), Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión del sistema de cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) y centrales de COOPAC; el mismo que indica que la Superintendencia Adjunta de Cooperativas debe presentar dentro de los 15 días hábiles de culminado el ejercicio, un informe ante la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, sobre la labor de supervisión realizada, y la normativa emitida aplicable a las COOPAC.

Considerando la disolución del Congreso de la República, dictada el 30 de setiembre del 2019, se alcanza el presente informe al despacho de la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso.

Es necesario tener en consideración que el presente informe se refiere en términos generales a las COOPAC que se han inscrito en el Registro Nacional de COOPAC a cargo de esta Superintendencia. Sin embargo, existen hechos específicos relacionados a algunas COOPAC, evidenciados durante las labores de supervisión, que impiden se puedan revelar los nombres de las COOPAC en funcionamiento dada la reserva de información.[1]

II. INTRODUCCIÓN

En junio de 2018, después de muchos años y múltiples intentos de modificar el marco legal que rige a las COOPAC, en sesión de fecha 13 de junio del 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen

[1] Salvo en los casos tratados en los acápites 3.5.5 y 3.5.6, ya que se trata de una COOPAC que se encuentra en estado de disolución y otra de un caso de cierre por informalidad, cuyos hechos son de dominio público.

recaído en los Proyectos de Ley Nº 350/2016-CR y 1161/2016-SBS, que otorgó a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia) el mandato de supervisar las COOPAC y centrales de COOPAC. Asimismo, con fecha 19 de julio de 2018, el Presidente de la República promulgó finalmente la Ley COOPAC, con el objeto de formalizar y fortalecer al sistema COOPAC en beneficio y protección de los socios cooperativistas.

De acuerdo con lo previsto en el texto aprobado, la Ley COOPAC, cuya entrada en vigencia se produjo el primero de enero de 2019, determinó:

(i) La creación de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOOP) al interior de la Superintendencia, como unidad orgánica y funcional a cargo de la supervisión, intervención, disolución y unidad sancionadora de las COOPAC. Además de participar activamente en la regulación de las normas técnicas de regulación respecto a la supervisión de las COOPAC, a través de la emisión de un informe previo, positivo, de la viabilidad de las mismas.

(ii) La creación del Registro Nacional de COOPAC y de centrales de COOPAC (Registro COOPAC): registro obligatorio para las COOPAC y centrales de COOPAC, que permitiría, en principio, conocer el universo de COOPAC que funcionaban en nuestro país.

(iii) La creación del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), fondo de seguro de depósitos exclusivo para el sistema COOPAC, del cual deben ser, obligatoriamente, miembros todas las COOPAC que capten depósitos.

(iv) La atribución a la Superintendencia de supervisar a las COOPAC bajo un esquema modular que consta de tres niveles, en función a su monto de total de activos:

- Nivel 1: COOPAC cuyo monto total de activos sea hasta 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Nivel 2: COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 600 UIT, y hasta 65,000 UIT.[2]
- Nivel 3: COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 65,000 UIT.

III. ACCIONES REALIZADAS

3.1 TEMAS ORGANIZACIONALES

Como consecuencia de la aprobación de la Ley COOPAC, que determinó la creación de la SACOOP, mediante Resolución SBS N° 3912-2018 de fecha 5 de octubre de 2018 se actualizó la estructura organizativa de la Superintendencia con el fin de incluir a la SACOOP como órgano encargado de la administración del Registro COOPAC y de la supervisión de las COOPAC y de las centrales de COOPAC. La SACOOP se encuentra liderada por un Superintendente Adjunto de Cooperativas, elegido por concurso público de méritos convocado el 6 de agosto de 2018, saliendo elegido el que suscribe, conforme con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC.

[2] Dada la amplitud de este módulo y para efectos de mantener criterios de gradualidad y proporcionalidad (que se mencionan en el punto 3.2), las normas de regulación emitidas por la SBS, en algunos casos, han considerado a las COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 600 UIT, y hasta 32,500 UIT como pertenecientes al sub modulo 2a y a las COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 32,500 UIT y hasta 65,000 UIT como pertenecientes al sub módulo 2b.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

La SACOOP, a la fecha de su creación, estaba conformada por las siguientes unidades organizativas:

- **Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas:** encargado administrar y supervisar los registros de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y de actuar como órgano instructor de primera instancia en los procedimientos administrativos que propongan medidas correctivas y sanciones, contra las Cooperativas de Ahorro y Crédito y/o sus directivos y/o sus funcionarios y/o sus trabajadores, por infracciones derivadas del incumplimiento normativo detectadas en la supervisión de las mismas.

- **Departamento de Supervisión de Cooperativas A:** encargado de la supervisión de las COOPAC de nivel 1 (de cumplimiento) y nivel 2 con activos menores o iguales a 32,200 UIT (prudencial).

- **Departamento de Supervisión de Cooperativas B:** encargado de la supervisión prudencial de las COOPAC de nivel 2 con activos mayores a 32,200 UIT y de nivel 3.

- **Departamento de Supervisión de Integridad Financiera de Cooperativas:** a cargo de la supervisión de la idoneidad de los miembros del Consejo de Administración, y de los Comités de Vigilancia, de Educación y Electoral, así como del Gerente y los principales funcionarios de las COOPAC; así como del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Motivado principalmente por la gran cantidad de COOPAC registradas, culminado el periodo de registro, se creó el **Departamento de Supervisión de Cooperativas C**. De este modo, a la fecha, se cuenta con tres departamentos de supervisión prudencial.

Es importante destacar que la labor de la SACOOP, descansa también en las diversas áreas de apoyo y asesoría de la Superintendencia, tales como la Superintendencia Adjunta de Administración General, de Comunicaciones e Imagen Institucional, de Asesoría Jurídica, y otras como la Gerencia de Tecnologías de la Información, gerencia que ha tenido un rol clave en el desarrollo de sistemas ad hoc para facilitar el cumplimiento normativo de las COOPAC.

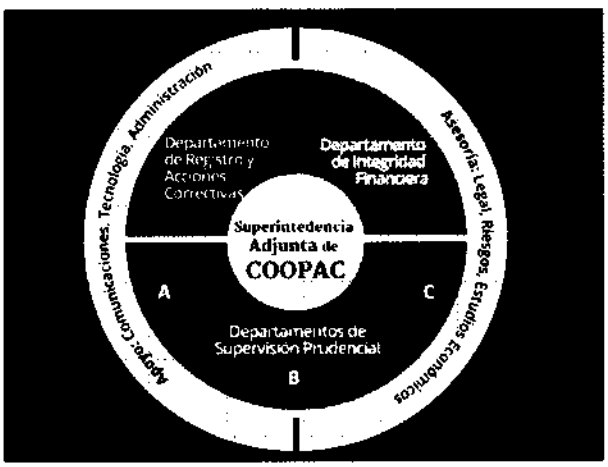

Adicionalmente, en el mes de mayo de 2019 entró en vigencia el Convenio de Colaboración Institucional entre la Superintendencia y la FENACREP, a través del cual, esta última se constituye como Colaborador Técnico de acuerdo con lo dispuesto por la Ley COOPAC, asistiendo en las labores operativas que demanda la supervisión de las COOPAC. Es importante mencionar que el Colaborador Técnico actúa solo en las labores que la SACOOP le encomiende puntualmente, no teniendo autoridad para realizar labores de supervisión directa con las COOPAC.

3.2 EMISIÓN DE NORMATIVA

Desde la publicación de la Ley COOPAC se ha venido cumpliendo con elaborar, pre publicar y emitir el marco regulatorio que desarrolla la Ley, teniendo como base los siguientes criterios para su elaboración:

- El respeto de los principios que rigen el sistema cooperativo y la naturaleza de las entidades que lo conforman;
- La aplicación de reglas de proporcionalidad, bajo la premisa de que el sistema está compuesto por entidades de distinto tamaño y nivel de riesgo; y
- El diseño de un esquema de gradualidad en todo aspecto en que ello sea posible, que permita a las COOPAC ir adecuándose al nuevo marco normativo.

Complementando a la normativa emitida en el último trimestre del 2018[3], en el primer trimestre del 2019, se completó el paquete normativo básico que desarrolla la Ley COOPAC. Dentro de este último grupo, se encuentran los siguientes reglamentos:

3.2.1 Reglamento General de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (Resolución SBS N° 480-2019)

Este es el reglamento más importante del paquete normativo, ya que en él quedaron contenidas las principales normas de gobierno y prudenciales para la sana gestión y desarrollo de las COOPAC. Entre los principales puntos contemplados en el citado Reglamento, se establecen disposiciones referidas a la constitución e inscripción de las COOPAC en los registros correspondientes, aprobación y modificación de estatutos, gobierno corporativo, operaciones y servicios, así como normas prudenciales referidas a capital y aportes, reserva cooperativa, patrimonio efectivo, requerimientos patrimoniales, límite global, límites operativos y de concentración, gestión de créditos y garantías, y requerimientos de liquidez.

En lo que se refiere a gobierno corporativo, la norma define los lineamientos para la conformación y las responsabilidades de los órganos de gobierno y control, los informes de gestión que se deben

[3] Durante el 2018, se emitieron los siguientes reglamentos:
- Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público u operar con Terceros y sus Centrales (Resolución SBS N° 4977-2018).
- Reglamento del FSDC (Resolución SBS N° 5061-2018).
- Reglamento en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de las Coopac, (Resolución N° 5060-2018).
- Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Resolución SBS N° 5076-2018).

elaborar, así como la idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios e idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios. Asimismo, señala las operaciones y servicios correspondientes a cada nivel de COOPAC y el procedimiento para obtener la autorización para realizar nuevas operaciones ya sea de manera conjunta o individual.

Con respecto al patrimonio efectivo, se dispone sus componentes para cada nivel de COOPAC, así como los factores de ponderación por riesgo para cada tipo de exposición, a fin de determinar el requerimiento patrimonial por riesgo de crédito y el límite global, para el cual existe un cronograma gradual de adecuación. Asimismo, se establecen límites operativos y de concentración, globales e individuales, aplicables a las COOPAC y consideraciones respecto a su cálculo y exceso en forma excepcional. Adicionalmente, se establece el nivel mínimo que debe alcanzar la reserva cooperativa para nivel de COOPAC y la manera como se constituye dicha reserva.

Respecto a la gestión de créditos y garantías, se disponen lineamientos para la evaluación y clasificación del deudor, así como para la constitución de provisiones de los créditos para cada nivel de COOPAC, estableciéndose un cronograma gradual para su constitución. Además, se define el tratamiento de los bienes adjudicados, recuperados y recibidos en pago, y se establecen otras disposiciones para la gestión del riesgo de crédito.

Por otro lado, respecto a la gestión de liquidez, se establecen indicadores de riesgo para cada nivel de COOPAC, límites y gradualidad para su cumplimiento. Adicionalmente, se establecen disposiciones relativas al tratamiento de inversiones, secreto bancario y transparencia.

3.2.2 Resolución que aprueba los Manuales de Contabilidad de las COOPAC nivel 1, nivel 2 y nivel 3 (Resolución SBS N° 577-2019)

La Resolución, en concordancia con el esquema previsto en el Reglamento General de COOPAC; aprueba un manual contable para cada nivel de COOPAC, considerando el esquema modular establecido en la Ley COOPAC. Contar con manuales diferenciados tiene como objetivo que las normas COOPAC respondan a las diferencias intrínsecas de cada nivel de COOPAC, principalmente determinadas por las operaciones permitidas, de modo que los manuales sean de más fácil comprensión, aplicación y se centren en los requerimientos de información contable que corresponden a cada nivel de entidad.

En ese sentido, para la selección y diseño de la reportes económico - financieros a ser requeridos a las COOPAC consideraron operaciones permitidas de acuerdo con el esquema modular que plantea la Ley COOPAC. Asimismo, la granularidad de información así como la periodicidad de la misma ha sido seleccionada en función a dicho esquema, teniendo como objetivo recoger información adicional relevante de acuerdo con el perfil de operaciones permitidas a cada nivel y los riesgos relacionados con dichas operaciones. Se debe mencionar que para definir la periodicidad se ha sopesado el impacto operativo en las COOPAC y la oportunidad de la información para fines de supervisión, estableciéndose una periodicidad menor de información para algunos anexos y reportes en el caso de las COOPAC de Nivel 1 y del Nivel 2 con activos menores a 32,200 UIT.

3.2.3 Resolución SBS N° 5033-2018, que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS N° 3663-2016

El artículo 6 de la Ley COOPAC, modificando el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo 054-97-EF, dispuso que los afilados al SPP pueden disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para: a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble o amortizar un crédito, siempre que se trate de un crédito hipotecario o parar otorgado no sólo por una entidad del sistema financiero sino también por una COOPAC de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro de COOPAC. Como consecuencia de la modificación dispuesta por la Ley COOPAC, resultaba necesario establecer las modificaciones y precisiones que correspondan al procedimiento operativo correspondiente.

3.2.4 Resolución SBS N° 034-2019, que aprueba el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 01.01.19 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia"

A la entrada en vigencia de la Ley COOPAC (el 1ro de enero de 2019), se contaba con 84 cooperativas sobre las cuales la Superintendencia, antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, solicitó su disolución a requerimiento de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), que actuaba como su supervisor.

Con relación a dichas entidades, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC dispuso que estos casos, siempre que el Poder Judicial no haya emitido sentencia, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 5 de la disposición final y complementaria vigésimo cuarta de la Ley General, que recoge el régimen que aplica a la disolución y liquidación de COOPAC.

Ahora bien, en estos casos, desde que la FENACREP habría identificado que la COOPAC se encontraba en causal, hasta la fecha, ha transcurrido necesariamente un tiempo, siendo en alguno de los casos un tiempo considerable. En dicho periodo, dado que el marco legal vigente a dicha fecha, no obligaba a la COOPAC a dejar de operar pese a encontrase en causal, algunas de las COOPAC con solicitud de disolución y liquidación podrían haber superado la causal por la cual se solicitó al Juez su disolución judicial.

Reconociendo esta posibilidad, en aras del debido proceso, se aprobó el procedimiento, el cual dispone esta Superintendencia solicita a los juzgados respectivos los actuados judiciales del caso y, una vez obtenidos, oficie a la entidad para que manifieste documentadamente si había o no levantado la causal que motivó su solicitud de disolución judicial. En caso alguna entidad manifieste de forma documentada haber levantado la causal que motivó su solicitud de disolución judicial, corresponde a la Superintendencia debe verificar que efectivamente dicha causal o causales se hayan levantado. Por tanto, si la COOPAC manifiesta que habría superado la causal, corresponder verificar que dicho levantamiento de causal efectivamente ha ocurrido. De ser ese el caso, la COOPAC debería poder inscribirse en el Registro COOPAC.

3.2.5 Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Resolución SBS N° 1308-2019)

La norma describe las características del patrimonio autónomo, ello principalmente para destacar que la característica básica de un patrimonio autónomo es que éste constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de aquél que lo constituye y/o gestiona. En esa línea, dispone expresamente que contabilidad del patrimonio autónomo debe ser llevada de forma separada e independiente de la contabilidad de la COOPAC; aspecto medular, ya que antes de la aprobación de la Ley COOPAC, los patrimonios autónomos ofrecidos por las COOPAC han solido estar incorporados en los balances de las entidades, e incluso en algunos casos han sido utilizados para finalidades diferentes a las que se destina el patrimonio autónomo.

De este modo, el Reglamento precisa los requisitos que aplicarán al procedimiento de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y de ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales; así como las condiciones de operatividad, de modo que se asegure una gestión adecuada del patrimonio autónomo, especialmente de sus riesgos técnicos.

3.2.6 Resolución N° 5646-2019, que modifica el Reglamento del FSDC (Resolución SBS N° 5061-2018) y establece la cobertura, prima y demás aspectos técnicos relacionados al FSDC

A la emisión del Reglamento del FSDC, aprobado mediante Resolución SBS N° 5061-2018, se consideró conveniente que el monto de cobertura máxima por capital e intereses y la metodología del cálculo de las primas que las COOPAC deberán aportar al FSDC se establezcan en una norma posterior de carácter general con la finalidad que para ello se cuente con mayor información a ser obtenida culminado el proceso de inscripción de las COOPAC constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC en el Registro Nacional de COOPAC. Esto era fundamental, ya que considerando la importancia de que la cobertura y prima que aplicaría el Fondo, estas magnitudes debían determinarse con información actualizada sobre la situación financiera de las COOPAC que serán materia de protección. También era importante tener información sobre la estructura de los depósitos captados, a fin de diseñar una cobertura y esquema de primas que permitan la sostenibilidad del fondo y a su vez cubran a la mayoría de socios cooperativos.

Para tal efecto, considerando la naturaleza técnica de la determinación de dichos montos conceptos, se solicitó el apoyo de la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV),[4] a fin de contar con su opinión experta con respecto al diseño del FSDC, y específicamente con los objetivos de: (i) realizar un análisis financiero y de riesgos de las COOPAC para estimar potenciales requerimientos de cobertura de depósitos; (ii) determinar el nivel de reservas técnicas y el porcentaje de las primas para el FSDC; y (iii) elaborar proyecciones financieras del FSDC. La opinión experta emitida por la DGRV fue a su vez sometida a consideración de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos (SAEE) de la Superintendencia, la cual analizó la propuesta de la DGRV y realizó recomendaciones recogidas en la norma.

De este modo, el monto máximo de cobertura por socio en cada COOPAC, comprendidos los intereses, fue determinada en S/ 5,000 para las COOPAC Nivel 1 y Nivel 2 con activos totales

[4] Entidad de amplia experiencia en Supervisión de Cooperativas en Alemania y con gran presencia en Latinoamérica. La colaboración se dio al amparo del Convenio Marco de Cooperación entre la DGRV y la SBS, descrito en el punto 3.6.1.

menores o iguales a 32,200 UIT; y en S/ 10,000 para las COOPAC Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de Nivel 3.

Al igual que en el caso del Fondo de Seguro de Depósitos del sistema financiero, la cobertura del FSDC regirá luego de que las COOPAC hayan aportado a éste por 24 meses. En esa línea, la norma dispone la información sobre las operaciones pasivas que difundan las COOPAC deberá señalar de manera clara y precisa si se encuentran cubiertas por el FSDC, así como el monto máximo de cobertura, evitando que los mecanismos y medios de difusión utilizados puedan generar confusión.

De otro lado, el pago de la prima o aporte del fondo por parte de las COOPAC, también estableció en función a los activos. En el caso de las COOPAC Nivel 1 y de Nivel 2 con activos menores o iguales a 32,000 UIT la tasa anual será de 0.25% de sus depósitos totales; y en el caso de las COOPAC Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y Nivel 3 será de 0.35% de sus depósitos totales. Estas primas se irán afinando en el futuro, regulatoriamente, conforme se vayan estableciendo los perfiles de riesgo específico de cada COOPAC; de acuerdo como lo recomiendan las mejores prácticas reconocidas a nivel internacional.

En el Anexo 1, adjunto al presente documento, se han incorporado las resoluciones normativas comentadas anteriormente y los informes técnicos positivos de viabilidad emitidos por esta Superintendencia Adjunta, de manera previa a la emisión de dichas normas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley COOPAC.

Cabe mencionar que con motivo de este grupo normativo, la SACOOP efectuó capacitaciones sobre las normas que rigen a las COOPAC (Ley General de Cooperativas, Reglamento General de Cooperativas, aprobación de estatutos, entre otros) que sirvieron como un instrumento de colaboración formativa de la SACOOP con las COOPAC que pretende atacar una realidad evidente, el escaso conocimiento de la regulación por parte de las supervisadas. Las capacitaciones se realizaron en la región de Arequipa, Cusco y Junín, tomando en consideración que en dichas regiones existe una mayor cantidad de COOPAC registradas.

Por otro lado, con la finalidad de tener criterios uniformes y habiendo tomado conocimiento sobre algunas observaciones a las inscripciones efectuadas por las COOPAC ante Registros Públicos, se coordinó con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la realización de capacitaciones a los Registradores de las Oficinas Registrales de Arequipa, Cusco y Junín, sobre las principales normas emitidas por esta Superintendencia relativas al funcionamiento de las COOPAC así como el procedimiento de aprobación de estatutos.

Finalmente, se debe destacar que durante este primer año de toma de contacto y de análisis de la realidad del sector, se van a proponer durante el 2020 algunas precisiones a las normas ya emitidas, procedimientos operativos para algunas actividades de las COOPAC; así como nuevas normativas, como por ejemplo, aquellas que buscan la identificación y gestión de los riesgos que asumen las COOPAC por el desarrollo de sus actividades.

SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "A" V°B° C. BUTRÓN DEPARTAMENTO - S.B.S.

DEPTO. SUPERVISIÓN DE INTEGRIDAD FINANCIERA COOPERATIVAS V°B° F. AMORRORTU S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "C" V°B° M. ZAMBRANO S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "B" V°B° A. CHRISTIANSEN S.B.S.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

3.3 PROCESO DE REGISTRO

Como se ha mencionado, luego de emitida la norma que creo el Registro Nacional de COOPAC y de centrales de COOPAC; a partir de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, la primera acción necesaria era facilitar el la inscripción de las COOPAC existentes. El objetivo principal en ese momento era conocer el universo de COOPAC que operaban en el Perú, dato que se desconocía e identificar los sujetos de supervisión.

3.3.1 Creación del Sistema de Registro COOPAC

Con la finalidad de que todas las COOPAC constituidas hasta el 31 de diciembre de 2018, distribuidas a nivel nacional, se inscriban en el Registro COOPAC en el plazo establecido por Ley, se creó el Aplicativo denominado Sistema de Registro COOPAC, que permite llevar adelante un proceso de registro virtual, simple y automatizado, de fácil acceso a nivel nacional, al cual todas las COOPAC podían acceder desde la página institucional de la Superintendencia.

Se trata entonces de un formulado virtual, al cual se accede a través de la página web de la Superintendencia (por tanto es accesible desde cualquier terminal fijo o móvil con acceso a Internet, las 24 horas del día, los siete días de la semana) y que se encuentra interconectado con bases de datos de otras entidades del Estado, tales como RENIEC o SUNAT, de modo que alguna información pueda ser completada y validada de forma automática.

A fin de acompañar a las COOPAC en el proceso de registro, con el apoyo del Departamento de Comunicaciones e Imagen Institucional de la SBS se grabó un video tutorial que paso a paso fue guiando el procedimiento de creación de usuario y llenado del formulario, el cual estuvo disponible 24 horas al día, los 7 días de la semana, a través del canal de la Superintendencia, en la plataforma web de YouTube.

3.3.2 Acciones de difusión

Para asegurar que todo el sistema COOPAC conozca la Ley COOPAC, se diseñó y puso en ejecución un ambicioso plan estratégico de difusión permanente, para comunicar a las COOPAC sobre la obligatoriedad de su inscripción en el Registro COOPAC, así como sobre las demás obligaciones y beneficios de la Ley COOPAC, en los diferentes ámbitos de acción que se reseñan y sustentan a continuación.

El plan supuso la realización de las siguientes actividades:

- Realización de talleres presenciales.
- Participación en conferencias y entrevistas en medios.
- Ejecución de campañas en medios de comunicación principalmente medios radiales, en emisoras con alcance a las zonas más recónditas del país; así como en los principales diarios de provincias.
- Publicación de artículos en el Boletín institucional de la Superintendencia.
- Publicaciones en Redes Sociales de la Superintendencia.
- Envío de Oficios Múltiples a las COOPAC sobre la obligatoriedad del Registro COOPAC.

- Absolución de consultas personalizada.

Finalmente, cabe precisar que, a fin tener certeza en torno a la existencia de las COOPAC en las regiones antes mencionadas, y contando con el apoyo del personal del Departamento de Servicios Descentralizados (DSD) de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, se efectuaron notificaciones de manera presencial, incluyendo la toma de fotografías.

Adicionalmente, el personal del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas (DRAC) de la SACOOP se encargó de contactar por vía telefónica todas las COOPAC que pese a haber sido notificadas no efectuaban su registro.

Por último, se efectuó la difusión del Registro COOPAC mediante la entrega de 4 000 trípticos y dípticos, los mismos que fueron distribuidos en todo el Perú, a través las oficinas descentralizadas y módulos regionales de la Superintendencia. Asimismo, los referidos trípticos y dípticos fueron entregados a los asistentes de los diversos talleres y eventos en los cuales participó esta Superintendencia como parte de las labores de difusión del Registro COOPAC. Un mayor alcance sobre la labor de difusión sobre el periodo de registro, puede ser obtenido del informe adjunto como Anexo 2 del presente documento.

3.3.3 Conclusión del periodo de registro de COOPAC constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC

La Ley COOPAC estableció que todas las COOPAC constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley tendrían un periodo de tres meses para registrarse en el Registro nacional. Concluido dicho periodo, al 01.04.2019, se recibieron 413 solicitudes de COOPAC, para evaluación y posterior aceptación de su inscripción en el Registro.

La evaluación de las solicitudes presentadas durante dicho periodo concluyó con la inscripción de 378 COOPAC. Con su inscripción, la Superintendencia precisa a la COOPAC el nivel que le corresponde en el esquema modular (nivel 1, 2 o 3, en función de su volumen de activos), así como las operaciones autorizadas a realizar (en función a si la COOPAC fue supervisada de forma efectiva antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822).

Los Oficios de aceptación precisan que "la aceptación de su solicitud no supone una certificación de la situación de su representada ni la validación de los datos que informa, recibidos en calidad de Declaración Jurada, ya que los mismos serán objeto de verificaciones posteriores en la supervisión que realice este Organismo de Control, de acuerdo con las facultades recibidas mediante la Ley COOPAC. Con la inscripción, de forma inmediata se procede a publicar en la página web de la Superintendencia el nombre de estas COOPAC y su número de registro.

Al cierre del año 2019, se tiene un total de 434 COOPAC registradas. Así, de estas, 31 COOPAC fueron constituidas en el año 2019. Asimismo, se encuentran en proceso de registro un aproximado de 43 COOPAC, cuya evaluación de la legalidad de los artículos de sus estatutos vienen siendo evaluados por el Departamento de Registros y Acciones Correctivas, toda vez que sin la aprobación previa por parte de esta Superintendencia, no procede su inscripción en Registros Públicos. En base a lo señalado, durante el 2019 se han creado 74 COOPAC, lo que

haría pensar que el número de COOPAC se incrementaría anualmente en al menos 50 COOPAC nuevas.

COOPAC Registradas al 31.12.2019

NIVEL	N° de COOPAC
NIVEL 1	261
NIVEL 2 A	150
NIVEL 2 B	12
NIVEL 3 (*)	11
Total	**434**

(*) Incluye el registro de una Central de COOPAC

La situación antes descrita, conlleva un problema importante, ya que los recursos económicos necesarios para la supervisión de dichas cooperativas van a tener que ir aumentando también en el tiempo. Debemos considerar que ya actualmente los costos de la supervisión son mucho mayores que los recursos que se recaudan a través de las contribuciones que realizan las COOPAC.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proceso de Registro se encuentra basado únicamente en declaraciones juradas, aceptando los datos proporcionados por las COOPAC, lo que ha determinado varias inconsistencias, como por ejemplo, se han podido inscribir en el Registro COOPAC entidades que han declarado en su ficha de inscripción tener activos menores a sus pasivos. Adicionalmente, durante las acciones de supervisión se han detectado debilidades como COOPAC registradas con activos no líquidos, es decir que no tienen los recursos mínimos para iniciar sus operaciones; o con insuficiente liquidez para afrontar los costos mínimos propios de una gestión básica y por ende para su supervisión; COOPAC que no cuentan con un sistema contable; falta de idoneidad de los directivos y principales funcionarios; así como se ha evidenciado el alto nivel de desconocimiento de las normas regulatorias de su gestión. Todo ello ha contribuido a que algunas acuerden su disolución voluntaria, transformación o, inclusive, suspensión de operaciones, asumiendo altos costos por dichas decisiones. Por lo anterior, se viene trabajando en la modificación del procedimiento de inscripción en el Registro COOPAC, con la finalidad de obtener mayores criterios a fin de asegurar que las COOPAC o Centrales, al momento de otorgarles el registro correspondiente, se encuentren en la capacidad de cumplir con las exigencias mínimas de funcionamiento y por ende de supervisión.

En el Anexo 3 se incluye la relación de COOPAC al 31 de diciembre del 2019 por región geográfica y nivel de activos. Adicionalmente, la información individual de las COOPAC registradas se encuentra disponible para consulta en el portal web de la SBS (www.sbs.gob.pe/COOPAC).

3.4 COOPAC CON SOLICITUD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL

Al primero de enero del 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley COOPAC, habían identificadas 84 COOPAC que, a requerimiento de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (que

actuaba como supervisor) se encontraban con solicitud de disolución y liquidación ante el Poder Judicial por haber incurrido en alguna de las causales de disolución y liquidación contenidas en Ley General de Cooperativas.[5] La causal más importante que se había utilizado en estos casos era la que consideraba que luego de un proceso de supervisión se había determinado la pérdida total del patrimonio y reserva cooperativa, es decir, un estado total de insolvencia.

Lo preocupante de esta situación radica en que, dado que los procesos de determinación en el Poder Judicial podían extenderse, en algunos casos, hasta más de diez años, estas instituciones continuaban operando con total normalidad, mostrando un crecimiento importante de sus depósitos, es decir de los ahorros de nuevos socios cooperativos.

En estos casos, en la medida que ya se había determinado que dichas COOPAC se encontraban en causal de disolución, se dispuso un procedimiento especial, regulado en la Resolución SBS N° 034-2019, el cual dispone que la SBS solicita a los juzgados respectivos los actuados judiciales del caso y, una vez obtenidos, oficia a la entidad para que manifieste documentadamente si había o no levantado la causal que motivó su solicitud de disolución judicial. En caso alguna entidad manifieste de forma documentada haber levantado la causal que motivó su solicitud de disolución judicial, corresponde a la SBS debe verificar que efectivamente dicha causal o causales se hayan levantado.

En el marco de la Resolución SBS N° 034-2019, que establece el procedimiento para las COOPAC que fueron objeto de solicitud de disolución y liquidación judicial en trámite, sin sentencia, se remitieron 79 oficios al Poder Judicial requiriendo los expedientes de las mismas.

Durante el 2019, se han desarrollado 25 visitas de verificación de levantamiento de causal de disolución y liquidación con los siguientes resultados:

- Lograron demostrar levantamiento de causal de disolución y liquidación: 5 COOPAC.
- No lograron demostrar levantamiento de causal de disolución y liquidación: 3 COOPAC. Sobre dos de ellas se está terminado el informe en 2020 y una fue disuelta en 2019 (ver punto 3.5.5).
- Se encuentran en proceso de evaluación, al cierre del 2019, 17 COOPAC.

Un caso particular, de público conocimiento, los constituye la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú (PRESTAPERU), que luego de la revisión por parte de un equipo de verificación de la SBS, el 23 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30822, fue declarada en disolución por haberse constatado que a la fecha continua incursa en la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa. PRESTAPERÚ se encontraba, desde el mes de setiembre del 2018, con solicitud de disolución y liquidación ante el Poder Judicial. En el marco de lo establecido en la Ley y el Procedimiento aplicable a las cooperativas en esta situación, PRESTAPERÚ manifestó haber superado la causal; no obstante, conforme a la verificación realizada por esta Superintendencia, PRESTAPERÚ presentaba una pérdida total del capital y la reserva cooperativa, que ascendía a – S/ 295.5 millones. Este caso se encuentra desarrollado en el punto 3.5.5.

En el Anexo 4 se adjunta la relación de las COOPAC que se encuentran en el marco de la Resolución SBS N° 034-2019, al 31 de diciembre del 2019. Adicionalmente, esta información se encuentra en la

[5] Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por DS N° 074-90-TR

página web de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe/COOPAC) con indicación de la situación o estado del procedimiento, en cada caso. Esta información se actualiza permanentemente.

3.5 DIAGNOSTICO Y ACCIONES DE SUPERVISIÓN DURANTE 2019

Luego del periodo de registro y de los envíos iniciales de información financiera se tiene todavía información parcial, ya que de las 434 COOPAC al 30 de setiembre del 2019 solo 262 COOPAC cumplieron con enviar sus estados financieros (EE.FF.).[6] Sobre la base de esta información se ha elaborado el siguiente cuadro que resume las principales cifras del sector:

Información de las COOPAC que han remitido información financiera a la SBS
Al 30.09.2019
(En miles de soles)

NIVEL	COOPAC	ACTIVOS	CRÉDITOS	DEPÓSITOS	PATRIMONIO
3	10	9,079,802	6,348,410	6,901,617	1,005,772
2 B	11	2,386,600	1,456,335	1,945,242	372,546
2 A	128	3,636,191	2,349,391	2,159,456	1,141,755
1	113	132,998	67,547	80,854	40,238
TOTAL	**262**	**15,235,591**	**10,221,683**	**11,087,169**	**2,560,311**

Nota: Información financiera de 262 COOPAC de un universo de 434 entidades. Las cifras serán verificadas en el proceso de supervisión.

En base a esta información, se observa que las COOPAC de nivel 3 concentran el 60% de los activos, 62% de los depósitos, 62% de los créditos y el 39% del patrimonio del total de COOPAC que han remitido información financiera al 30 de setiembre de 2019; las COOPAC de nivel 2 representan el 40% de los activos, 37% de los créditos, 37% de los depósitos y el 59% del patrimonio; mientras que las COOPAC de nivel 1 representan el 1% de los activos, créditos y depósitos y el 2% del patrimonio del total del sistema COOPAC.

Cabe resaltar que de la información proporcionada se estima que el número de socios que mantienen las COOPAC llegan a alrededor de 1,85 millones de personas naturales y jurídicas. Esta información tampoco es exacta ya algunas cooperativas no tienen actualizados sus padrones de socios y en otros casos han repostado 0 (cero) en la columna referida a "número de socios".

Por otro lado, de los gráficos mostrados a continuación se observa que, al 30 de setiembre de 2019, en términos de Activos, los activos de las COOPAC representan el 3% del Sistema Financiero y el 23% del Sistema Financiero No Bancario (es decir, de aquellas instituciones que se dedican a las micro

[6] En los envíos iniciales de EEFF se detectaron muchos erros e inconsistencias en las cifras, las cuales e han visto tratando de corregir. A esto habría que añadir que no se puede constatar la correcta contabilización de las partidas.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

finanzas). Para esta misma fecha, la participación en términos de Depósitos, las COOPAC representan el 4% del Sistema Financiero y 25% del Sistema Financiero No Bancario.

Participación de los Activos de las COOPAC al 30.09.2019

Sistema Financiero

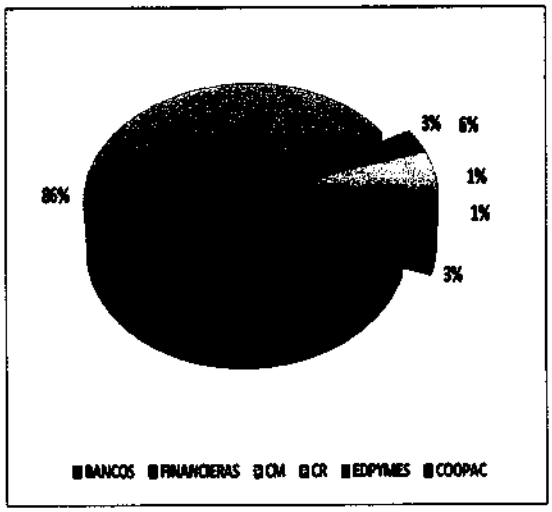

Sistema Financiero No Bancario

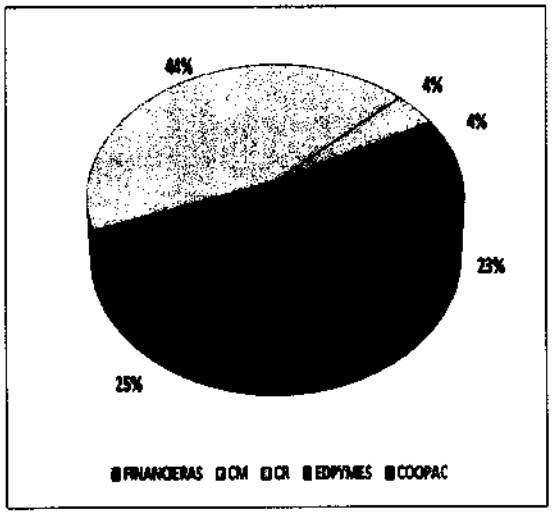

Participación de los Depósitos de las COOPAC al 30.09.2019

Sistema Financiero

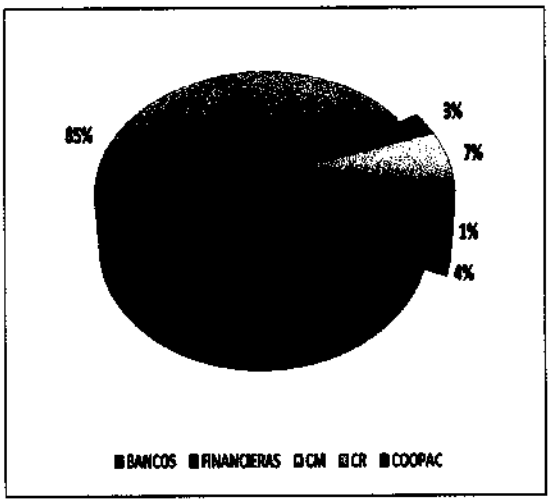

Sistema Financiero No Bancario

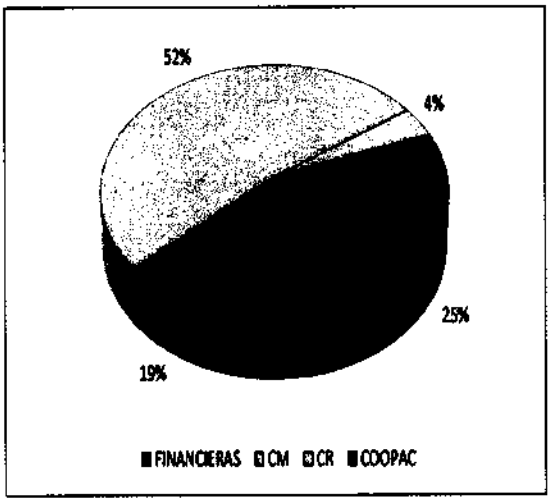

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "A" - S.B.S. - V°B° C. BUTRÓN

DEPTO. DE SUPERVISIÓN DE INTEGRIDAD FINANCIERA EN COOPERATIVAS - S.B.S. - V°B° E. AMORRORTU

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "C" - S.B.S. - V°B° M. ZAMBRANO

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "B" - S.B.S. - V°B° A. CHRISTIANSEN

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

El ingreso del sistema COOPAC al ámbito de supervisión de la Superintendencia tiene particularidades importantes que han requerido que la función de la SACOOP se adapte y que ello se vea reflejado en la definición de sus políticas, estrategias y acciones. La principal particularidad es que se trata de un sistema en marcha, que ha venido creciendo significativamente en la última década y que operaba en un entorno de supervisión voluntaria, sin control del Estado.

Esto ha determinado por un lado, que el crecimiento no haya sido necesariamente orgánico; es decir, el fuerte crecimiento de los depósitos (con altas tasas de interés de retribución) generó la necesidad de realizar inversiones diversas y préstamos a sectores no tradicionales con alto perfil de riesgo. Este crecimiento no ha ido acompañado de crecimientos similares en la calidad de recursos humanos, procesos y procedimientos operativos y de gestión de riesgos, control interno y sistematización operativa y contable. Por otro lado, la ausencia de supervisión obligatoria y de participación del Estado, permitió que algunos malos elementos e informales utilicen el modelo cooperativo para realizar actividades ilícitas, afectando el sistema formal y directamente el ahorro de los socios cooperativistas.

La ausencia de control del Estado se debió principalmente al marco legal que rigió a las COOPAC hasta el 31 de diciembre de 2018. Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, estas entidades se regían por lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas y por lo establecido en el texto original de la Vigésimo Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley General, por el cual, si bien la Superintendencia regulaba al sistema COOPAC, la supervisión prudencial de las entidades y la verificación del cumplimiento regulatorio estaba a cargo de la FENACREP. La afiliación de carácter voluntario a la FENACREP tuvo como consecuencia que no se cuente con información certera sobre cuántas COOPAC operaban en el país ni cuáles eran las cifras del sector (número de socios ahorristas, niveles de préstamo y, muy importante, cifras respecto al capital de dichas instituciones). Asimismo, el hecho que la FENACREP sea una entidad privada gremial significó una limitación importante para la supervisión efectiva y la aplicación de sanciones por incumplimientos regulatorios, debiendo destacarse que la facultad de imponer sanciones resulta una herramienta que es de uso exclusivo de entidades del Estado y que ésta es clave para una supervisión efectiva .

A lo ya señalado, se suman una serie de aspectos particulares de la realidad COOPAC en el Perú que constituyen un reto para la supervisión e busca de desarrollo sostenible del sector, entre estos destacan:

- **Sistema sin licenciamiento:** para constituirse las COOPAC no pasan por un procedimiento de licenciamiento en el cual la Superintendencia pueda evaluar de forma previa la factibilidad del modelo de desarrollo cooperativo que se busca implementar, la idoneidad técnica y/o moral de los socios, directivos, gerentes y principales funcionarios (según corresponda) ni la infraestructura y recursos necesarios para iniciar operaciones. Al día de hoy, por el contrario, para poder operar y captar depósitos de sus socios, una COOPAC solo tiene que registrarse y presentar información a manera de declaración jurada.

- **Un gran número de entidades distribuidas a lo largo del país:** como se ha indicado, a la fecha, el sistema COOPAC cuenta con 434 entidades registradas en el Registro COOPAC. Asimismo, cabe señalar que, sólo en el 2019, 43 nuevas cooperativas han solicitado la aprobación de estatutos de constitución por la Superintendencia.

- **Sistemas limitados:** se trata de un sector en el que muchas entidades no cuentan con sistemas de información básicos para el registro de sus operaciones y el manejo de su

contabilidad o que descansan en el servicio de terceros para tal efecto. Asimismo, se ha identificado que en aquellas que sí cuentan con sistemas básicos, estos son altamente vulnerables y susceptibles de fácil manipulación. Esto, dificulta materialmente la labor de supervisión al no contar con información certera sobre la entidad, su situación financiera y sus operaciones.

3.5.1 Acciones de Supervisión

Paralelamente, como resultado de la supervisión prudencial se han venido evidenciando deficiencias que podrían afectar el sano crecimiento del sector. Entre los aspectos observables:

- Cooperativas de nivel 1 que no hay iniciado actividades o equivocadamente se han registrado como COOPAC, siendo Cooperativas de Servicios Múltiples.

- Reiterados incumplimientos de envío de información y/o información deficiente. A pesar de los plazos amplios y prórrogas para la remisión de información financiera, más del 30% de las COOPAC al 31.12.2019 no había cumplido con enviar la información requerida normativamente. Este grupo está básicamente conformado por COOPAC del nivel 1 y 2. Adicionalmente, para el grupo de COOPAC que sí envía información, las evaluaciones realizadas, tanto extra como in situ, dan cuenta de errores y deficiencias en cuanto a la calidad e integridad de la información reportada. Por ejemplo, las actividades de supervisión in situ llevadas a cabo con fines de verificación de la información remitida (20 COOPAC) dan cuenta de que no se contabiliza las operaciones de acuerdo con las disposiciones del Manual de Contabilidad. El inadecuado registro contable de operaciones y sus provisiones, principalmente de aquellos activos con riesgo medio – alto, ha derivado en un sector que a la fecha está sub-provisionado. Asimismo, la falta de conocimiento o revelación oportuna de la calidad de activos ha hecho que las COOPAC tomen riesgos sin medir sus impactos y sus posibilidades reales para absorber pérdidas.

COOPAC que han remitido información financiero – contable a la SBS
Al 30.09.2019

Nivel	N° COOPAC	N° COOPAC con EEFF	%
3	11	10	90.91%
2 B	12	11	91.67%
2 A	150	128	85.33%
1	261	113	43.30%
Total	**434**	**262**	**60.37%**

Nota: Información remitida por COOPAC a través del sistema SEI, para ser evaluada.

- Sistemas operativos y contables obsoletos: transversalmente se ha evidenciado COOPAC que cuentan con sistemas operativos y contables básicos y vulnerables o incluso en el caso de las COOPAC de Nivel 1 no cuentan con sistemas. Esto no solo afecta la integridad del reporte regulatorio sino que afecta directamente la gestión financiera y la exposición del patrimonio a los distintos riesgos (crediticios y operaciones básicamente). Por ejemplo, se ha detectado que las COOPAC de nivel 2, incluso de nivel 2B, dependen de proveedores externos para realizar análisis y seguimiento básico de su cartera de créditos o incluso elaborar estados financieros. Los sistemas tampoco incorporan el conocimiento requerido sobre los potenciales deudores para poder tener prácticas sanas de admisión crediticia.

- Debilidades del modelo de desarrollo de COOPAC nivel 3 y nivel 2B: a nivel de modelo de negocio, por ejemplo, se ha identificado que los excesos de liquidez y los costos de financiamiento elevados han conllevado a las COOPAC a invertir en activos de riesgo medio alto y a concentrar sus portafolios, principalmente, en el sector de construcción urbana. Con resultados mixtos en términos de rentabilidad y riesgo, el modelo de desarrollo ha priorizado la colocación no minorista a empresas y la inversión directa en proyectos inmobiliarios (incluso excediendo los límites regulatorios establecidos) en desmedro de las colocaciones a los socios personas naturales. Asimismo, el exceso de liquidez ha incentivado un rápido crecimiento, incluso inorgánico, sin que previamente se hayan mitigado los riesgos financieros, operativos y/o sectoriales de las operaciones crediticias ni se haya dimensionado la rentabilidad relativa de los emprendimientos y la capacidad de afrontar crecientes costos operativos y gastos administrativos. Adicionalmente, a nivel de "pricing"[7], por ejemplo, las tasas de interés activas no recogen los costos y riesgos operativos y, usualmente, se remuneran pasivos sin tener en cuenta el riesgo de continuidad de la entidad por la reducida generación de excedentes.

Las debilidades antes mencionadas tienen impacto en la solvencia de las COOPAC, con la desventaja que la capacidad de fortalecimiento patrimonial del modelo cooperativo lleva de la mano retos en términos de organización de socios, disponibilidad y volumen de recursos. La sumatoria de las evidencias antes señaladas revelaría que el sector, más allá de los temas de cumplimiento regulatorio y de implementación gradual de gestión integral de riesgos, se encuentra en una fase de sinceramiento de situación financiera que podría durar varios años, etapa a la que se le ha denominado como "etapa de estabilización". Esta etapa tiene como objetivos que las COOPAC sinceren sus estados financieros, implementen estándares mínimos de buenas prácticas en gobierno corporativo y gestión financiera y fortalezcan su patrimonio como requisito indispensable para salvaguardar los ahorros de los socios. Estas observaciones y evidencias han sido transmitidas a los Consejos de las correspondientes cooperativas, de forma que constituyan oportunidades de mejora para la gestión y marcha de las mismas, así como para que implementen acciones correctivas acordes con la materialidad y gravedad de los hallazgos.

Al respecto, la Superintendencia a través de la SACOOP viene trabajando en fortalecer el sistema COOPAC a través de la supervisión prudencial y la regulación basada en las mejores prácticas. Al 31.12. 2019, la SACOOP ha realizado, adicionalmente a la supervisión permanente desde el extra – situ, las siguientes acciones de supervisión y control:

[7] Vocablo en ingles utilizado como jerga financiera. Se entiende por "pricing" el equilibrio y correspondencia que deben existir entre las tasas de interés pasivas (depósitos principalmente) que se paga por los fondos y las tasa de interés activas (créditos, inversiones, etc.) que se reciben, para que la entidad que intermedia fondos tenga un rendimiento favorable por su gestión.

- 12 visitas de verificación de información financiera a COOPAC que reportaban capital negativo.
- 4 visitas de inspección de carácter general
- 1 visita de inspección especial
- 7 acciones de control directas y específicas
- 11 visitas de verificación de oficinas
- 5 acciones de control indirectas a través de encargos a las unidades de auditoría interna (evaluación de cartera, cumplimiento de límites y evaluación del control interno)
- 1 Arqueo de caja general a nivel oficinas
- Veedurías selectivas en Sesiones de Consejo de Administración y Asambleas
- 20 reuniones de seguimiento con auditores externos de COOPAC y con proveedores de sistemas de información

La evaluación permanente desde el extra – situ y las reuniones con las COOPAC, a distintos niveles de las organizaciones, han permitido a la Superintendencia conocer los modelos de desarrollo y aproximar unos primeros perfiles de riesgo de las COOPAC. A este diagnóstico inicial le han sucedido una serie de acciones de supervisión priorizadas en función del tamaño y riesgo relativo de las entidades. Los insumos generados gracias a estas herramientas han ido mejorando el perfilamiento o diagnóstico de las COOPAC y, por ende, la solicitud de implementación de medidas preventivas y correctivas.

Adicionalmente, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las exigencias de presentación de información financiera, la SACOOP, conjuntamente con la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Superintendencia, desarrolló un sistema de intercambio de información financiera básico que permita a las COOPAC remitir los reportes y anexos que les exigen las normas a través de la web institucional de la Superintendencia. Para brindar una mejor experiencia de usuario, el sistema creado reconoce por default el nivel de cooperativa que le corresponde al usuario y ofrece la posibilidad a la COOPAC de cargar únicamente los reportes y anexos que corresponden a su nivel, evitando así confusiones sobre la información exigida según la periodicidad dispuesta en el Manual de Contabilidad de cada nivel.

Con ocasión de la implementación del aplicativo para el envío de información financiera, en el mes de abril de 2019, la SACOOP llevó a cabo un taller denominado "Tratamiento contable aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito – COOPAC en el marco de lo establecido en la Resolución SBS N° 577-2019". Este taller se llevó a cabo en las regiones de Lima, Cusco, Huancayo, Arequipa, Ayacucho y Chiclayo y tuvo como finalidad realizar presentaciones a las COOPAC sobre la aplicación del marco normativo que rige la elaboración de la información contable requerida a la entidad (anexos, formas y reportes), así como sobre el sistema que se utiliza para su reporte (SUCAVE). Cabe precisar que estas capacitaciones fueron dirigidas al contador, el auditor interno y al encargado de tecnologías de información o sistemas de las COOPAC de los Niveles 1, 2 y 3., debiendo destacarse que las charlas desarrolladas en la ciudad de Lima fueron grabadas y puestas a disposición de todo el sistema a través del canal YouTube institucional de la Superintendencia.

Adicionalmente, entre los meses de octubre y diciembre de 2019, se llevaron a cabo talleres sobre "Fortalecimiento del proceso de envío de información contable y de las buenas prácticas de gobierno cooperativo", dirigidos a las COOPAC de Nivel 1 y 2A sobre los principales aspectos contables de las COOPAC con la finalidad de reforzar el envío de información y recordar la obligatoriedad de envío de la misma para aquellas COOPAC que no venían cumpliendo con remitir su información financiera. Dichos

talleres se realizaron en las Regiones de Piura, Lambayeque, La Libertad, Ayacucho, Junín, Cajamarca, Arequipa, Cusco, Puno y en Lima; contándose con la participación de alrededor de 280 Directivos y 800 funcionarios de COOPAC.

En este contexto también resulta importante destacar que en Diciembre de 2019 se llevó a cabo el seminario "Auditores Externos, socios en la supervisión" al cual se invitó a todas las sociedades de auditoría externa con contrato suscrito para auditar los estados financieros 2019 de las COOPAC. El objetivo de este seminario fue precisar aquellos aspectos relevantes del nuevo marco normativo COOPAC que deberían ser tomados en cuenta para el desarrollo de su labor y transmitir a las empresas auditoras externas las expectativas del supervisor respecto de su rol. Entre los temas más relevantes discutidos en el seminario estuvo la presentación sobre indicadores financieros, dictada por los consultores de la Confederación Alemana de Cooperativas; así como el ejercicio de evaluación y clasificación crediticia de cartera minorista desarrollado por personal de la Superintendencia.

3.5.2 Gobierno

En general, en el transcurso del primer año de supervisión de las COOPAC, la Superintendencia ha observado una problemática en el gobierno y conducción financiera de estas entidades, que en la mayoría de casos evidencia en sus propios directivos y gerentes un desconocimiento del modelo. Lo anterior, se materializa en las malas prácticas de gobernabilidad, manifestándose en el abuso de las funciones que corresponde a cada órgano de gobierno, confusión de funciones y la búsqueda del beneficio personal por encima de la satisfacción de las necesidades de los socios miembros de las COOPAC, aferrándose en algunos casos a los cargos directivos.

Lo antes señalado se agrava con la deficiente formación de los miembros principales de los órganos directivos en temas propios de la gestión financiera, tales como el manejo de los recursos de los socios, tanto de ahorros como de aportes; la escaza administración de los riesgos financieros y operacionales, y escaso control interno. Sobre este punto, es relevante mencionar que en la mayoría de casos se evidencia en los propios directivos y gerentes de las COOPAC, un desconocimiento de las buenas prácticas mínimas de gestión financiera.

Finalmente, no se puede dejar de lado el rol pasivo que vienen demostrando los socios de las COOPAC, quienes se abstienen de participar en los procesos democráticos, no ejercen sus derechos de conocer y evaluar la gestión de la cooperativa, lo cual es producto en gran parte por el desconocimiento de sus derechos.

Se debe considerar que el buen gobierno cooperativo es fundamental para el desarrollo del sistema coperativo debido a la necesidad de fortalecer la toma de decisiones, la gestión integral de la COOPAC y el sistema de control interno, todo ello orientado principalmente al cumplimiento de los objetivos que persiguen alcanzar las COOPAC.

3.5.3 Función de supervisión de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT)

La Ley COOPAC, además de las funciones antes descritas, encomendó también a la SACOOP la supervisión de los sistemas de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

financiamiento del terrorismo (LA/FT) de las COOPAC. De esta manera, se determinó que esta labor se compartiría con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) de la propia SBS para lo que estableció que el ámbito de acción estaría en función del esquema modular por el nivel total de activos, estableciéndose niveles de gradualidad en los procesos de supervisión. Para ello las COOPAC del Nivel 1 serán supervisadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) y las del Nivel 2 y 3 por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOOP).

Del universo de COOPAC, 172 COOPAC se encuentran bajo la supervisión de la SACOOP siendo de nivel 2 y 3, respectivamente, donde se evalúan los siguientes temas:

- Nivel de implementación del sistema de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- Gestión del oficial de cumplimiento.
- Nivel de exposición a los riesgos de LA/FT.

Durante el 2019 se elaboró un plan de visitas de inspección que buscaba enfocarse en los riesgos que se asumían. Así, la SACOOP a través de su Departamento de Integridad Financiera realizó 6 visitas de inspección con la finalidad de evaluar el grado de implementación del sistema de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT. Las visitas fueron ejecutadas en distintos departamentos como Lima, Arequipa, Trujillo y Huánuco.

Como resultado de las acciones de supervisión se formularon observaciones asociadas al cumplimiento de la regulación; es decir, se detectaron deficiencias en las implementación del Manual de Prevención, Código de conducta, deficiencias en los procedimientos de debida diligencia del conocimiento de socios, trabajadores, proveedores y contrapartes, deficiencias en el plan de capacitación, en el programa anual del oficial de cumplimiento; entre otras, sobre las cuales se formularon las recomendaciones a implementar y remitir el grado de implementación de las mismas.

Por otro lado, se ha detectado que 94 COOPAC no han enviado el registro de operaciones de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente, lo cual no permite analizar la trazabilidad de las operaciones realizadas por los socios, debida diligencia en el conocimiento del perfil del socio aceptado, y en algunos casos no se tenga conocimiento de la totalidad de socios activos. Dicha situación se complica teniendo en cuenta que el sistema informático utilizado es deficiente, no cuentan con herramientas o reportes para detectar señales de alerta, operaciones inusuales o sospechosas que deban ser reportadas a la UIF-Perú.

De las deficiencias señaladas en el párrafo anterior podemos señalar que el Oficial de Cumplimiento, funcionario designado ante la UIF-Perú y con dependencia directa del Consejo de Administración; no ejerce las funciones establecidas en el Reglamento de Prevención y Gestión de Riesgos de LA/FT o tomaba conocimiento de las obligaciones mientras se ejecutaba la visita de inspección. En el mismo sentido, la falta de compromiso y conocimiento de las obligaciones en materia de prevención y gestión de riesgos de LA/FT del Consejo de Administración, se reflejó en los escasos recursos asignados.

Las acciones realizadas han determinado que se deban iniciar procedimientos administradores sancionadores, reportes de operaciones sospechosas puestas en conocimiento de la UIF-Perú y la elaboración de comunicaciones a las COOPAC, a través de "oficios múltiple", recordando la obligación de remitir el Registro de operaciones.

3.5.4 Idoneidad Técnica y Moral

Otra labor encomendada a la SACOOP establecida en la Ley ha sido la de supervisar y velar por la idoneidad técnica y moral del personal directivo de las COOPAC. El objetivo de la supervisión en este aspecto es buscar que las COOPAC cuenten con directivos y colaboradores idóneos; y que estos no se encuentren incursos en impedimentos señalados en la regulación vigente.

Los criterios de idoneidad son aplicables a todas las COOPAC, independientemente de su nivel de activos. Por un lado, la idoneidad moral es aplicable a directivos, gerentes y principales funcionarios, los cuales tienen la obligación de remitir la Declaración Jurada de no estar incurso en los impedimentos del art. 6 del Reglamento del Registro de COOPAC8. Por otro lado, la evaluación de la idoneidad técnica es aplicable a los gerentes y principales funcionarios de la COOPAC y los requisitos están contenidas en los artículos 16 y 17 del Reglamento General de Cooperativas9.

Durante el 2019 se desarrolló de una matriz manual de idoneidad moral y técnica, la cual ha permitido contar con la información de la totalidad de las COOPAC inscritas en el Registro, habiéndose realizado la evaluación del aproximadamente 50% de dicha información.

Se debe tener en cuenta que la evaluación es complicada dado que el sector cooperativo cuenta con el nombramiento de aproximadamente 25 personas por COOPAC entre directivos y principales funcionarios, por otro lado, se deben realizar el registro, evaluación y nombramiento mediante el cambio de tercios que debe ser comunicado a la SACOOP.

Se han realizado 40 acciones de supervisión asociadas a las inconsistencias detectadas de idoneidad moral y técnica, entre ellos: funcionarios que se encuentran incursos en los impedimentos establecidos en el artículo 6 de la Resolución SBS N°4977-2018, funcionarios que viene ejerciendo cargos de directivos o principales funcionarios de forma simultánea en dos o más COOPAC, situaciones que han sido comunicadas mediante Oficio SBS al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia.

Casos comunicados a las COOPAC

NIVEL	N°
Nivel 1	7
Nivel 2A	17
Nivel 2B	4
Nivel 3	1
Total	**29**

8 Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público u operar con Terceros y sus Centrales (Resolución SBS N° 4977-2018).

9 Reglamento General de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (Resolución SBS N° 480-2019)

Se ha venido desarrollando el aplicativo de Registro de Directivos COOPAC (REDIR- COOPAC) actualmente a un avance del 60%, y cuya finalidad es su implementación durante el primer trimestre del 2020. El objetivo de dicho aplicativo es buscar la sistematización de la información recibida por parte de las COOPAC, monitorear en línea mediante el cumplimiento de los incumplimientos mediante el cruce de BD SBS – UIF, entre otras instituciones públicas; asimismo, se cruzaran con la información pública a la cual se cuenta con acceso. Asimismo, se han elaborado las fichas de idoneidad de principales funcionarios y directivos de las COOPAC que han presentado información deficiente durante las visitas de inspección realizadas, señalando el resultado del análisis y evaluación de la información personal, del nivel de endeudamiento, entre otra información de fuentes públicas y privadas para obtener la calificación de riesgos final.

A diciembre 2019, el 53% del total registrado (230 COOPAC) no han cumplido con enviar información de sus nuevos directivos ni de las declaraciones juradas de los mismos, como se muestra en el cuadro siguiente:

COOPAC que no presentaron información sobre sus directivos

NIVEL	N° de COOPAC
Nivel 1	188
Nivel 2A	41
Nivel 2B	0
Nivel 3	1
Total	**230**

3.5.5 Caso PRESTAPERU

Como se mencionó en el punto 3.4, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley COOPAC, existía un grupo de Cooperativas para las cuales FENACREP había requerido la disolución y liquidación judicial pero sobre el cual el Poder Judicial no había emitido aún pronunciamiento. Este es el caso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú (PRESTAPERÚ), que había incurrido en la causal de disolución y liquidación por pérdida total de su capital social y reserva cooperativa, causal prevista en el numeral 2) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por DS N° 074-90-TR.

Para este grupo de Cooperativas, como se ha mencionado también, la Ley COOPAC estableció un tratamiento especial, plasmado en la Resolución SBS N° 034-2019. De manera resumida, este procedimiento, consiste en que la Superintendencia requiere los actuados judiciales al Poder Judicial respecto a cada COOPAC que se encuentre con solicitud de disolución y liquidación sin que se haya emitido sentencia y, posteriormente, procede a verificar técnicamente si la COOPAC ha levantado la causal por la que se requirió su disolución y liquidación. En caso la COOPAC acredite el levantamiento de la causal, ésta queda habilitada para inscribirse en el Registro COOPAC a cargo de esta Superintendencia. En caso no acredite dicho levantamiento, la Superintendencia emite la Resolución de disolución de la COOPAC, nombra a administradores temporales que tienen como función inventariar

los activos de la Cooperativa y, una vez culminados dichos inventarios, corre traslado al Poder Judicial para que éste nombre a un liquidador.

En el caso de PRESTAPERU, una vez requeridos los actuados judiciales, en marzo de 2019 la Cooperativa requirió a esta Superintendencia iniciar el proceso de verificación de levantamiento de causal, en tanto la Cooperativa comunicó que habría fortalecido su patrimonio gracias a la inclusión en el capital social de bienes inmuebles donados por tres socios. No obstante, durante el exhaustivo proceso de evaluación que tuvo lugar entre el 26.03.2019 y el 22.08.2019, esta Superintendencia determinó (sobre la base de los estados financieros de PRESTAPERÚ al 30.06.2019) ajustes de valor de activos, con cargo al capital social y reservas cooperativas, ascendentes a S/ -376,511,774 (menos trecientos setenta y seis millones quinientos once mil setecientos setenta y cuatro soles). La naturaleza de estos ajustes correspondía al sinceramiento de la sobreestimación de activos inmuebles registrados como capital social; la reversión del indebido registro de depósitos de socios como aportes de capital extraordinarios; la constitución de provisiones normativas por déficit de cartera de créditos deteriorada; el extorno de gastos indebidamente activados y el sinceramiento de activos registrados contablemente sin sustento económico y/o legal, entre otros ajustes.

Los ajustes al valor de activos, señalados en el párrafo anterior, sumados a las pérdidas del ejercicio y a las pérdidas acumuladas reportadas por PRESTAPERÚ al 30.06.2019 determinaron que el capital social y reserva cooperativa de la Cooperativa ascienda a S/ -295,497,217 (menos doscientos noventa y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos diecisiete soles) sin que existiese alternativa concreta de fortalecimiento patrimonial de magnitud tal que permita absorber las pérdidas y permitir la continuidad operativa de la COOPAC.

En consecuencia con los resultados de las verificaciones técnicas y, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, con fecha 22.08.2019, mediante Resolución SBS N° 3881-2019, esta Superintendencia, al corroborar que PRESTAPERÚ se mantenía incursa en la causal de pérdida total de capital social y reserva cooperativa, determinó su disolución y procedió al nombramiento de una administración temporal con poderes de representación acotados a lo dispuesto en la Resolución de disolución. En el Anexo 5 se adjunta la Resolución que declaro la disolución.

Adicionalmente, ante la evidencia de indicios de irregularidades en la dirección y gestión de PRESTAPERÚ, con fecha 23.08.2019, esta Superintendencia interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público (Fiscalía de Crimen Organizado) contra ex directivos, ex funcionarios y demás personas presuntamente responsables.

Cabe señalar que, a partir de la fecha de publicación de la antes referida Resolución, cesaron las operaciones de la Cooperativa y quedó prohibido: iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo; perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa; constituir gravámenes sobre alguno de los bienes en garantía de las obligaciones que conciernen a la Cooperativa disuelta; hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros; y constituir medida cautelar contra los bienes de la Cooperativa.

Entre el 23.08.2019 y la fecha, la administración temporal de PRESTAPERÚ en disolución viene trabajando, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SBS 3881-2019, en la identificación e inventario de todos los activos de la Cooperativa para proceder, documentadamente, a la solicitud de

nombramiento de liquidador judicial. Asimismo, en el ámbito de sus competencias, la administración temporal viene implementando medidas de saneamiento y salvaguarda de los activos sujetos a administración, correspondiéndole únicamente al Poder Judicial iniciar el proceso de liquidación.

Adicionalmente, la administración temporal de PRESTAPERÚ en disolución ha colaborado operativamente en facilitar que los socios depositantes personas naturales recuperen hasta S/ 1400 soles gracias a la donación de un Grupo de Cooperativas. Esta donación ha permitido que los pequeños depositantes (más del 50% de los depositantes de PRESTAPERU) recuperen el íntegro de sus ahorros.

La información sobre este pago extraordinario se encuentra disponible en la página web de esta institución (www.sbs.gob.pe/COOPAC). Cabe señalar que el pago de dicho monto de depósitos no enerva la acreencia que corresponde por el saldo de sus depósitos a aquellas personas que tendrían depósitos por encima del monto de S/ 1400; quienes participarán como acreedores en la liquidación de la Cooperativa, con el segundo nivel de prelación.

3.5.6 Cooperativas Informales

Con el propósito de velar por la formalidad y el cumplimiento de las normas que regulan el sistema cooperativo, la Superintendencia, a través de la SACOOP, el Departamento de Servicios Descentralizados (DSD) y del Departamento de Asuntos Contenciosos (DAC), encargado de los casos de informalidad financiera, ha realizado diversas acciones en Lima y las principales regiones del país a fin de recibir denuncias, conocer e investigar sobre Cooperativas no inscritas en el Registro COOPAC que vienen captando recursos de sus socios en forma de depósitos, y en caso de verificarse este acta ilegal, proceder a la clausura inmediata de sus oficinas, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 1 de la Ley COOPAC.

En ese sentido, con fecha 06 de junio de 2019 se emitió la Resolución SBS N° 2577-2019 (Anexo 6) que permitió la clausura del local de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda. "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA", y en ese marco de acción se continua con nuevas investigaciones sobre las denuncias recibidas, las mismas que son de carácter reservado hasta su conclusión.

Esta sumatoria de evidencias revelaría que el sector, más allá de los temas de cumplimiento regulatorio, se encuentra en una fase de sinceramiento, que puede durar varios años (etapa a la que hemos denominado "etapa de estabilización"), y que debe orientarse hacia incorporar los estándares mínimos de las buenas prácticas en gobierno cooperativo y de gestión financiera, de forma de fortalecer la viabilidad de las COOPAC y salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

IV. ALIANZAS INTERNACIONALES

Desde ante de la entrada en vigencia la SBS ha tratado de celebrar convenios de colaboración con gremios o entidades de supervisión de los países que tienen desarrollados esquemas de supervisión de cooperativas y por ende amplia experiencia en el tratamiento de los procesos de introducción de supervisión. Hasta el cierre del año se han firmado 2 convenios que se mencionan a continuación, esperándose durante el 2020 firmar

convenios similares con el grupo financiero cooperativo DESJARDINS de Canadá, una de las corporaciones cooperativas más grandes e importantes del mundo, y el Banco Central del Brasil. .

4.5 Confederación Alemana de Cooperativas

Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la SBS y la Confederación Alemana de Cooperativas un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la SBS por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías, para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

Al amparo de dicho convenio marco, en el 2019, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- **Seminario Internacional: "Protección del Ahorro Cooperativo. Aporte de los Fondos de Garantía en Latinoamérica al sector cooperativo"**, 22 y 23 de mayo de 2019, en el Centro de Formación de la Superintendencia
- **Primer Encuentro de la Red de Supervisores Cono Sur**, 15 y 16 de octubre de 2019, en el Centro de Formación de la Superintendencia
- Asesoría para la elaboración de indicadores para el monitoreo prudencial de las COOPAC (en desarrollo).
- Coordinación para la utilización del sistema SAC, aplicativo para el desarrollo de supervisión in situ (en desarrollo).

4.6 Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de la República del Ecuador

En el 2019 se logró la suscripción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de la República del Ecuador, sobre la base del cual se prevé la realización de actividades en el 2020, tales como asistencias técnicas para el diseño, implementación, ejecución y monitoreo de instrumentos técnicos que contribuyan con los programas, proyectos y actividades encaminados a la implementación de las mejores prácticas, así como al logro de los objetivos institucionales de ambas instituciones; pasantías de funcionarios de ambas instituciones en temas relacionados con la supervisión y regulación de cooperativas, así como aquéllas que sean de interés mutuo.

V. PLAN ESTRATÉGICO

Durante el primer año de gestión de la SACOOP, se ha realizado un esfuerzo especial, no sólo para obtener la información financiera de las COOPAC, sino también para obtener información general del modo en que este sistema opera y la problemática que enfrenta. Así, además del desarrollo del sistema de intercambio de información financiera al que se ha hecho referencia precedentemente, se ha se ha destinado recursos relevantes para conocer la situación del sector y las preocupaciones de los distintos agentes que participan en este, a través del desarrollo de reuniones, seminarios, capacitaciones, y medios, a nivel nacional, en las que se ha escuchado a socios, directivos, gerentes, funcionarios y auditores internos y externos de las COOPAC. Estos foros han sido de gran importancia para obtener información no sólo cuantitativa sino cualitativa del estado del

sistema y de la problemática que este enfrenta, principalmente por el bajo grado de control en que ha operado a lo largo de su historia.

De este modo, gracias a la información obtenida por la SACOOP durante el primer año de supervisión del sistema COOPAC, se ha desarrollado el Plan estratégico 2020-2024 de la SACOOP en el que se establecen los lineamientos generales en los cuales se enmarcará el ejercicio de las funciones de la Adjunta para el mencionado periodo El Plan se presenta adjunto a este documento en el Anexo 7.

Uno de los aspectos que se han resaltado en el Plan Estratégico es el relativo al periodo de estabilización con miras al inicio de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo (FSDC). Este fondo creado por la Ley COOPAC con el fin de proteger a quienes realicen depósitos en las COOPAC, cuyas primas y coberturas han sido definidas mediante el Reglamento del FSDC (Resolución SBS N° 5061-2018)[10], solo contempla la posibilidad de que el FSDC obtenga recursos de las primas pagadas por sus miembros y de otros recursos privados, más no que éste cuente con un capital semilla o Líneas de Crédito del Tesoro Público y Líneas de Crédito obtenidas con garantía del Tesoro Público, como recurso de última instancia, tal como si se encuentra previsto para el Fondo de Seguro de Depósitos (FSD) del Sistema Financiero.

Dado que a la fecha, no se tiene previsto que el FSDC cuente con un aporte de capital inicial, como el que en su momento el Banco Central otorgó al FSD, y que la acumulación de recursos para afrontar la protección de los ahorristas del Sistema Cooperativo es gradual y podría no ser suficiente, existiría la posibilidad que el FSDC no pueda cumplir con su compromiso de pago de cobertura, de ser requerido. Ello podría generar una situación de inestabilidad sistémica y social, al percibirse que el FSDC no es una herramienta eficaz para proteger los depósitos en el Sistema Cooperativo. En ese sentido, para el éxito del FSDC resulta fundamental la existencia de entidades saludables cuyos aportes le permitan acumular suficientes recursos antes de que le corresponda asistir cualquier entidad, especialmente en el caso de las COOPAC de nivel 2 con activos mayores a 100 millones y de nivel 3.

Por tanto, para minimizar el riesgo sistémico, la labor que realice la Superintendencia en el periodo que queda hasta que el FSDC empiece a cubrir a los depositantes, resulta crucial y determinante. Se requiere que, en estos dos años (en que operará el periodo de carencia de la cobertura), las COOPAC formulen planes concretos de mejora, los cuales debidamente implementados y supervisados conforme a las estrategias y objetivos antes descritos, fortalezcan la solvencia de las COOPAC en aras de la estabilidad del sistema y la viabilidad del FSDC.

Finalmente, abe resaltar que como se menciona explícitamente en el Plan, la gestión estratégica en la SACOOP es un proceso permanente que tiene como objetivo contribuir con el cumplimiento de la misión de la institución encomendada a la SACOOP, por lo que el Plan podrá ser materia de ajustes y ampliaciones, conforme las necesidades o situaciones que enfrente la Adjunta en el desarrollo de sus funciones.

[10] Las características del Fondo se comentaron en el punto 3.2.6

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

VI. CONCLUSIONES

1. Luego de la promulgación de la Ley COOPAC en julio del 2018 y la entrada en vigencia de la ley, el primero de enero del 2019, la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) ha cumplido con los mandatos iniciales de la ley, como eran: la creación de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOOP) al interior de la Superintendencia y la dotación de recursos humanos y físicos para su funcionamiento; la creación del Registro Nacional de COOPAC y de centrales de COOPAC; la creación del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC); la elaboración y emisión del marco regulatorio que desarrolla la Ley; y el inicio de la labor de supervisión de las COOPAC registradas.

2. El ingreso del sistema COOPAC al ámbito de supervisión de la Superintendencia tiene particularidades importantes que han requerido que la función de la SACOOP se adapte y que ello se vea reflejado en la definición de sus políticas, estrategias y acciones. La principal particularidad es que se trata de un sistema en marcha, que ha venido creciendo significativamente en la última década y que operaba en un entorno de supervisión voluntaria, sin control del Estado.

   Esto ha determinado por un lado, que el crecimiento no haya sido necesariamente orgánico; es decir, el fuerte crecimiento de los depósitos (con altas tasas de interés de retribución) generó la necesidad de realizar inversiones diversas y préstamos a sectores no tradicionales con alto perfil de riesgo. Este crecimiento no ha ido acompañado de crecimientos similares en la calidad de recursos humanos, procesos y procedimientos operativos y de gestión de riesgos, control interno y sistematización operativa y contable. Por otro lado, la ausencia de supervisión obligatoria y de participación del Estado, permitió que algunos malos elementos e informales utilicen el modelo cooperativo para realizar actividades ilícitas, afectando el sistema formal y directamente el ahorro de los socios cooperativistas.

3. La normativa inicial, emitida por la SBS, con opinión previa positiva de la SACOOP ha seguido estrictamente los lineamientos de respeto de los principios que rigen el sistema cooperativo y la naturaleza de las COOPAC; la aplicación de reglas de proporcionalidad, tomando en cuenta que el sistema está compuesto por entidades de distinto tamaño y nivel de riesgo; y un esquema de gradualidad en las exigencias regulatorias que permita a las COOPAC ir adecuándose al nuevo marco normativo, pero buscando reflejar la real situación financieras De la COOPAC. Bajo este marco luego del primer año de toma de contacto y de análisis de la realidad del sector, se van a proponer durante el 2020 precisiones a las normas ya emitidas, procedimientos operativos para algunas actividades de las COOPAC; así como nuevas normativas que busquen gradualmente la identificación y gestión de los riesgos que asumen las COOPAC por el desarrollo de sus actividades.

4. Como resultado del proceso de registro de cooperativas existentes y de la que se crearon durante el año 2019, se tiene un total de 434 COOPAC registradas. De estas, 31 COOPAC fueron constituidas durante ese año y se encuentran en proceso de registro un aproximado de 43 más. Esto significa que durante el 2019 se han creado 74 COOPAC, lo que haría pensar que el número de COOPAC se podría incrementar en al menos 50 COOPAC por año. Esta situación, conlleva un problema importante, ya que los recursos económicos necesarios para la supervisión de dichas cooperativas va a tener que ir aumentando también en el tiempo. Se debe considerar que ya actualmente los costos de la supervisión son mucho mayores que los recursos que se recaudan a través de las contribuciones que realzan las COOPAC.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

5. A la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, habían identificadas 84 COOPAC que, a requerimiento de la FENACREP, anterior supervisor, se encontraban con solicitud de disolución y liquidación ante el Poder Judicial por haber incurrido en alguna de las causales de disolución y liquidación contenidas en Ley General de Cooperativas. La causal más importante que se había utilizado en estos casos era la que consideraba que luego de un proceso de supervisión se había determinado la pérdida total del patrimonio y reserva cooperativa, es decir, un estado total de insolvencia. Lo preocupante de esta situación radica en que, dado que los procesos de determinación en el Poder Judicial podían extenderse, en algunos casos, hasta más de diez años, estas instituciones continuaban operando con total normalidad, mostrando un crecimiento importante de sus depósitos, es decir de los ahorros de nuevos socios cooperativos.

   Durante el 2019, se han desarrollado 25 visitas de verificación de levantamiento de causal de disolución y liquidación, de estos casos analizados, que continuarán durante el 2020, 5 COOPAC lograron demostrar que había superado la causal y están operando; 3 COOPAC no lograron demostrar levantamiento de causal, de ellas PRESTAPERU, fue disuelta en agosto del 2019 y sobre las otras se están terminando los informes respectivos; y 17 COOPAC continúan en proceso de evaluación.

6. La evaluación permanente a distancia y las reuniones con las COOPAC, a distintos niveles jerárquicos de las organizaciones, han permitido conocer los modelos de desarrollo y aproximar unos primeros perfiles de riesgo de las COOPAC. A este diagnóstico inicial le ha sucedido una labor permanente de supervisión a distancia (extra-situ) y una serie de acciones de supervisión priorizadas en función del tamaño y riesgo relativo de las entidades, dentro las cuales se incluyen diversas acciones de supervisión y control (in-situ) como visitas de verificación de información financiera, visitas de inspección de carácter general y especial, acciones de control directas y específicas, visitas de verificación de oficinas, acciones de control indirectas a través de encargos a las unidades de auditoria interna, arqueos de caja general a nivel oficinas, veedurías selectivas en Sesiones de Consejo de Administración y Asambleas y reuniones de seguimiento con auditores externos y con proveedores de sistemas de información.

7. Las acciones de supervisión han evidenciado una problemática que incluye COOPAC pequeñas (de nivel 1) que no han iniciado actividades o equivocadamente se han registrado como COOPAC, siendo Cooperativas de Servicios Múltiples; reiterados incumplimientos de envío de información y/o información deficiente, registro contable inadecuado de operaciones y sus provisiones, principalmente de aquellos activos con riesgo medio-alto; falta de conocimiento o revelación oportuna de la calidad de activos (lo que ha hecho que las COOPAC tomen riesgos sin medir sus impactos y sus posibilidades reales para absorber pérdidas); sistemas operativos y contables obsoletos: debilidades en el modelo de gestión que reflejan excesos de liquidez y los costos de financiamiento elevados han conllevado a las COOPAC a invertir en activos de riesgo medio alto y a concentrar sus portafolios, principalmente, en el sector de construcción urbana o la colocación de créditos no minorista a empresas y la inversión directa en proyectos inmobiliarios en desmedro de las colocaciones a los socios personas naturales, entre otros.

   Estas debilidades tienen impacto en la solvencia de las COOPAC, con la desventaja que la capacidad de fortalecimiento patrimonial del modelo cooperativo lleva de la mano retos en términos de organización de socios, disponibilidad y volumen de recursos. La sumatoria de las evidencias antes señaladas revelaría que el sector, más allá de los temas de cumplimiento regulatorio y de implementación gradual de gestión integral de riesgos, se encuentra en una fase de sinceramiento de

situación financiera que podría durar varios años. Esta "etapa de estabilización" tiene como objetivos que las COOPAC sinceren sus estados financieros, implementen estándares mínimos de buenas prácticas en gobierno corporativo y gestión financiera y fortalezcan su patrimonio como requisito indispensable para salvaguardar los ahorros de los socios. Estas observaciones y evidencias han sido transmitidas a los Consejos de las correspondientes cooperativas, de forma que constituyan oportunidades de mejora para la gestión y marcha de las mismas, así como para que implementen acciones correctivas.

8. Un aspecto que resulta fundamental en el modelo cooperativo es el referido al buen gobierno cooperativo, sobre todo por la necesidad de fortalecer la toma de decisiones, la gestión integral de la COOPAC y el sistema de control interno, En el transcurso del primer año de supervisión de las COOPAC, se ha observado una debilidad en este aspecto que se evidencia en un desconocimiento del modelo, el abuso de las funciones que corresponde a cada órgano de gobierno, confusión de las funciones y responsabilidades, así como en algunos casos un desconocimiento de las buenas prácticas mínimas de gestión financiera. Es importante destacar también el rol pasivo que en general ejercen los socios de las COOPAC, quienes se abstienen de participar en los procesos democráticos, no ejercen sus derechos de conocer y evaluar la gestión de la cooperativa, lo cual es producto en gran parte por el desconocimiento de sus derechos.

9. Un aspecto relacionado a la conclusión 8, tiene que ver con otro encargo que tiene la supervisión de COOPAC: la supervisión de los criterios de idoneidad técnica y moral de los directivos y funcionarios de las COOPAC. En este aspecto, durante el 2019 se realizaron 40 acciones de supervisión a COOPAC, asociadas a inconsistencias detectadas de idoneidad moral y técnica. De estas evaluaciones se detectaron 29 casos de COOPAC que incumplen con lo establecido en la Ley, ya que tienen funcionarios que se encuentran incursos en los impedimentos establecidos por la Ley; funcionarios que vienen, además, ejerciendo cargos de directivos; o principales funcionarios que actúan como tales, de forma simultánea en dos o más COOPAC. Estas situaciones han sido comunicadas a los Consejos de Administración y de Vigilancia respectivos.

10. En lo que respecta a la supervisión de los sistemas de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT) de las COOPAC, durante el 2019 se realizaron 6 visitas de inspección, como resultado de esta evaluación se detectaron deficiencias en las implementación de los manual de prevención, códigos de conducta, deficiencias en los procedimientos de debida diligencia del conocimiento de socios, trabajadores, proveedores y contrapartes, deficiencias en el plan de capacitación.

    Por otro lado, en la labor de supervisión a distancia (extra-situ) se ha evidenciado que 94 COOPAC no han enviado el registro de operaciones de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente, lo cual no permite analizar la trazabilidad de las operaciones realizadas por los socios; una escasa o nula debida diligencia en el conocimiento del perfil del socio aceptado, y en algunos casos que no se tenga conocimiento de la totalidad de socios en situación de activos. Dicha situación se complica teniendo en cuenta que el sistema informático utilizado es deficiente, no cuentan con herramientas o reportes para detectar señales de alerta, operaciones inusuales o sospechosas que deban ser reportadas a la UIF-Perú.

11. Todo lo expuesto en las conclusiones anteriores ha perfilado lo que es Plan Estratégico de Supervisión 2020-2024 de la SACOOP en el que se establecen los lineamientos generales en los cuales se

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

enmarcará el ejercicio de las funciones de la Adjunta para el mencionado periodo. Este Plan busca en una primera etapa la estabilización y consolidación del sistema COOPAC. Este periodo es fundamental con miras al inicio de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo (FSDC), ya que para el éxito del FSDC resulta fundamental la existencia de entidades saludables cuyos aportes le permitan acumular suficientes recursos antes de que le corresponda asistir cualquier entidad.

Por tanto, para minimizar el riesgo sistémico, la labor que realice la Superintendencia, a través de la SACOOP, en el periodo que queda hasta que el FSDC empiece a cubrir a los depositantes, resulta crucial y determinante. Se requiere que, en estos dos años, en que operará el periodo de carencia de la cobertura, las COOPAC formulen planes concretos de mejora, los cuales tienen que estar debidamente implementados y supervisados conforme a las estrategias y objetivos planteados; y permitan fortalecer la solvencia de las COOPAC en aras de la estabilidad del sistema y la viabilidad del FSDC.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "A" V°B° C. BUTRÓN S.B.S.

V°B° F. AMORRORTU S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "C" V°B° M. ZAMBRANO S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "B" V°B° A. CHRISTIANSEN S.B.S.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 1

Resoluciones e Informes Técnicos positivos de viabilidad de las normas emitidas el 2019

- Reglamento General de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (Resolución SBS N° 480-2019)

- Resolución que aprueba los Manuales de Contabilidad de las COOPAC nivel 1, nivel 2 y nivel 3 (Resolución SBS N° 577-2019)

- Resolución SBS N° 5033-2018, que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS Nº 3663-2016

- Resolución SBS N° 034-2019, que aprueba el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 01.01.19 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia"

- Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Resolución SBS N° 1308-2019)

- Resolución N° 5646-2019, que modifica el Reglamento del FSDC (Resolución SBS N° 5061-2018) y establece la cobertura, prima y demás aspectos técnicos relacionados al FSDC

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - S.B.S. - V°B° C. BUTRÓN

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE INTEGRIDAD FINANCIERA EN COOPERATIVAS - S.B.S. - V°B° F. AMORRORTU

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - S.B.S. - V°B° M. ZAMBRANO

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - S.B.S. - V°B° R. CHRISTIANSEN

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 002 - 2019 - SACOOP

A	:	**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA** Superintendenta de Banca, Seguros y AFP
DE	:	Superintendente Adjunto de Cooperativas
ASUNTO:		Informe técnico y previo positivo de viabilidad del Proyecto de Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público
FECHA	:	Lima, 06 de febrero de 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

Emitir el informe técnico y previo positivo de viabilidad con respecto a la versión final del Proyecto de Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, el Proyecto de Reglamento).

El informe se emite conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30822 (en adelante, la Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, la Ley General), sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC).

II. ANTECEDENTES

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° D. BASSO SBS

1. Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Ley COOPAC que modifica la Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las COOPAC, incluyendo a estas entidades y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Centrales) dentro del ámbito de supervisión de este organismo de control.

2. Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la Superintendencia y la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (en adelante, la Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV, indistintamente) un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, el Convenio SBS-DGRV) cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la Superintendencia por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías, para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, se suscribió el Anexo Específico I al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de un modelo efectivo de supervisión y control de las COOPAC, que considere las características intrínsecas de estas entidades y las mejores prácticas en materia de supervisión de las COOPAC en Latinoamérica.

4. Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley COOPAC. Con ello, la Superintendencia dio inicio a las acciones necesarias para la implementación de la Ley COOPAC, a su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019; entre otras acciones tenemos, la adopción de los cambios organizacionales que exige la Ley COOPAC, la formulación del marco normativo que desarrolle los diferentes puntos establecidos por la Ley COOPAC, así como la definición de una serie de aspectos operativos para el desarrollo de la función de supervisión, el diseño de un sistema que permita a las COOPAC solicitar fácilmente su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Registro COOPAC), entre otros.

5. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Resolución SBS N° 3912-2018, se modificó la estructura orgánica de la Superintendencia, así como su Reglamento de Organización y Funciones, incorporándose a la misma, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (en adelante, SACOOP).

6. Con fecha 5 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, y como resultado del concurso público de méritos convocado el 6 de agosto del presente año, se designó en el cargo de dirección de Superintendente Adjunto de Cooperativas al señor Oscar Basso Winffel (en adelante, Adjunto SACOOP)[1].

7. Contando ya con la SACOOP y su Adjunto, y en el marco del Anexo I del Convenio SBS-DGRV, miembros del Departamento de Regulación y de la SACOOP sostuvieron con la DGRV una serie de reuniones-taller a fin de que la DGRV brinde su opinión técnica experta con relación al paquete normativo que desarrollará la Ley COOPAC entre ellas, el Proyecto de Reglamento.

8. Con fecha 31 de octubre de 2018, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la pre-publicación del Proyecto de Reglamento en el portal web de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

9. Dichos comentarios, que fueron recibidos por la Superintendencia hasta el 4 de febrero de 2019, fueron evaluados por el Departamento de Regulación, y la SACOOP; y, en lo pertinente, quedaron recogidos en la versión final del Proyecto de Reglamento materia del presente informe. Cabe hacer hincapié que el periodo de pre-publicación fue de 90 días en la medida que se trata de la norma más importante del paquete normativo que desarrolla la Ley COOPAC, por lo que resultaba especialmente relevante para la SACOOP que el Proyecto de Reglamento pudiera ser evaluado a profundidad por el sector, y se formulen los comentarios que se consideraran pertinentes, a fin de lograr el mayor consenso posible, siempre ponderándose con prioridad, el cumplimiento efectivo de la labor de la Superintendencia, de preservar el ahorro de los socios ahorristas y la estabilidad del sistema.

---

[1] De acuerdo a lo informado por el Departamento de Gestion Humana de la Superintendencia, el 6 de agosto del 2018, se inicio el concurso público para la elección del Adjunto SACOOP con la convocatoria realizada por Cornerstone, empresa de reconocida trayectoria en la selección de ejecutivos de alto nivel, a traves de sus páginas web y redes sociales. La convocatoria se cerro el 17 de agosto con 111 postulantes. Del 20 al 31 de agosto, se realizó la etapa de evaluacion curricular y se llevó a cabo el filtro de comprobacion de datos directamente con los postulantes, quedando 21 candidatos aptos. Del 3 al 14 de setiembre, se desarrolló la segunda etapa de evaluación, consistente en entrevistas para validar a profundidad el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, de esta etapa quedaron calificados siete (7) postulantes. En la tercera y ultima etapa, entre el 17 de setiembre y el 2 de octubre, se realizaron los test finales que permitieron a Cornerstone proponer cinco (5) finalistas, los cuales fueron invitados a un panel de especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional, conformado por el Señor Klever Mejia, ex superintendente de la Superintendencia de Economia Popular y Social del Ecuador, el Doctor Javier Escobal, investigador principal del Grupo de Analisis para el Desarrollo (GRADE), y, la Señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y AFP. Al término de dichas entrevistas, el panel eligió al Señor Oscar Antonio Basso Winffel como el Adjunto SACOOP.

III. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

Conforme con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, la SACOOP, parte integrante de la Superintendencia, asume las funciones exclusivas de supervisión de las COOPAC y Centrales y, entre otras funciones, emite un informe previo positivo de viabilidad de las normas técnicas de regulación respecto de la supervisión de las COOPAC y Centrales.

De acuerdo con sus procedimientos de trabajo, la Superintendencia, a través de su Departamento de Regulación, ha venido elaborando proyectos de regulación que desarrollen la Ley COOPAC, entre ellos, el proyecto de norma materia del presente informe.

Para ello, considerando la importancia de que el marco regulatorio tome en cuenta la naturaleza especial de las COOPAC así como criterios de proporcionalidad y gradualidad (debido a que el sistema COOPAC presenta entidades de diversos tamaños y riesgos) el Departamento de Regulación ha recibido, previamente de la SACOOP, los lineamientos generales de la materia a desarrollar y ha trabajado en estrecha coordinación con la SACOOP en el desarrollo de las normas que regirán el sistema COOPAC a partir del 1 de enero de 2019.

Asimismo, como se mencionó en los antecedentes, se ha contado con la opinión experta de consultores de la DGRV, quienes a partir de su conocimiento de las mejores prácticas aplicables a sistemas cooperativos; así como de experiencias internacionales en la implementación de la supervisión de estos sistemas, ha revisado las normas que se están desarrollando y ha realizado recomendaciones, las cuales han sido evaluadas y, en lo pertinente, recogidas en la normativa a ser emitida.

En ese sentido, en lo que respecta al Proyecto de Reglamento es intención de la Superintendencia que las normas COOPAC respondan a las diferencias intrínsecas del sector cooperativo, en lo que corresponda. Sin embargo, dichas diferencias, no son tales en lo que respecta a la actividad del sistema COOPAC. En efecto, las COOPAC realizan intermediación financiera, captando recursos de los socios ahorristas, y colocándolo en forma de préstamos, por lo que afrontan los mismos riesgos de crédito, liquidez, operacional, entre otros riesgos propios de esta actividad, y que deben ser regulados y supervisados de forma efectiva en aras de proteger al ahorro que los socios confían a las COOPAC y la estabilidad del sistema. Asimismo, en el Proyecto de Reglamento, se ha realizado también un esfuerzo relevante para que éste sea proporcional a cada nivel de COOPAC, considerando principalmente que la Ley les otorga distintas operaciones permitidas. Esto a su vez, será reflejado en las normas contables, que serán materia de otra norma.

Otro tema relevante a tener en consideración sobre el Proyecto de Reglamento, es que las COOPAC ya se encontraban sujetas a normas prudenciales antes de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley COOPAC. En efecto, antes de la Ley COOPAC, si bien las COOPAC no se encontraban bajo la supervisión de la Superintendencia sino de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito - FENACREP, sí se encontraban sujetas a la regulación de este organismo de control. En ese contexto, desde el año 1999, hasta la entrada en vigencia del Proyecto de Reglamento (una vez aprobado), resulta aplicable a las COOPAC, el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 540- 99 y sus modificatorias.

Teniendo esto presente, otro de los criterios importantes para la elaboración del Proyecto de Reglamento materia de comentario, ha sido el nivel de cumplimiento que las COOPAC ya han venido teniendo en términos prudenciales. Esto, debido a que la aprobación de un nuevo Reglamento no debe significar un retroceso, sino por el contrario, debe ser un avance o, en todo caso, un sinceramiento respecto de la

capacidad del sistema de asumir reglas prudenciales mínimas que aseguren su adecuada gestión de riesgos y de gobierno.

En este contexto, la SACOOP considera que la versión final del Proyecto de Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público es adecuado, y guarda concordancia con lo dispuesto en la Ley COOPAC. En ese sentido, emite opinión técnica y positiva de viabilidad, considerando lo siguiente:

En el CAPÍTULO I, se recogen las definiciones que serán necesarias a efectos de tener claridad de conceptos y lectura ágil de la norma.

En el CAPÍTULO II, se recogen las reglas que regirán la constitución e inscripción de las COOPAC. Al respecto:

- Se reconoce en el artículo 2, conforme lo dispone la Ley COOPAC, que la constitución de la COOPAC en el Registro Público constituye sólo el primer paso de la constitución, ya que resulta necesaria para operar como tal, su registro ante la Superintendencia.
- Se prevé que las COOPAC pueden participar en cualquier forma de reorganización, conforme lo dispone la Ley; sin perjuicio de la obligación de las COOPAC de solicitar la autorización de esta Superintendencia para la modificación del Estatuto, modificación que resulta siempre necesaria en este tipo de actos societarios.
- La norma dispone que las COOPAC existentes a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC deben incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC) en un plazo máximo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro COOPAC; tal como lo establece la Ley. Vencido dicho plazo, deben suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días presentar a la Superintendencia un plan de devolución de los depósitos que mantengan. Si al vencimiento de dicho plazo de treinta (30) días no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos y si ello es imputable a la COOPAC porque incumple los requisitos establecidos por la Superintendencia, se les excluye del Registro COOPAC. Lo mismo ocurrirá en el caso que se incumplan las condiciones establecidas en el plan aprobado por la Superintendencia. Se considera que este plazo de un año, se encontrará sujeto a su vez a la constitución formal del FSDC, ya que dicha incorporación no será posible hasta que ello no haya ocurrido.

Por otro lado, conforme a lo que dispone la Ley COOPAC, el Proyecto de Reglamento prevé que las COOPAC constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC tienen un plazo de (30) días desde su inscripción en el Registro COOPAC para solicitar su inscripción en el FSDC. En este caso, consideramos que aplica igualmente la condición previa de la constitución efectiva del FSDC.

En lo que respecta al estatuto, el artículo 4 prevé el procedimiento para la revisión de legalidad propia del estatuto, el cual dispone que el marco legal debe ser aprobado con anterioridad a su modificación. Asimismo, precisa de forma expresa, para claridad del sistema que sin la aprobación previa de la Superintendencia no procede la inscripción en Registros Públicos.

En lo que respecta al gobierno corporativo de la COOPAC, al cual la SACOOP denomina comúnmente "gobierno cooperativo" con la finalidad de resaltar la especialidad del gobierno en este sector, el Proyecto de Reglamento, dispone lo siguiente:

- Conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR (TUO LGC o Ley General de Cooperativas), se establece de

manera explícita que las COOPAC deben asegurarse que la Asamblea, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral, Comité de Educación, gerentes y principales funcionarios, se encuentren debidamente capacitados en los principios cooperativos y en las normas que regulan la actividad de la COOPAC. Esta asignación expresa de responsabilidad, es para la SACOOP clave, ya que el conocimiento de los principios y normativa COOPAC es el punto de partida para que el sector se fortalezca y cumpla con los fines para los que éste opera.

- En línea con ello, el artículo 6 establece que las COOPAC deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno cooperativo que sirvan de guía para el accionar de los órganos de gobierno de la COOPAC de acuerdo con la Ley General de Cooperativas y los principios cooperativos.

- Con la finalidad de fortalecer el adecuado gobierno, el Proyecto menciona de manera explícita que la estructura del gobierno corporativo especifica la distribución de los derechos y responsabilidades entre los diferentes órganos de gobierno y grupos de interés así como la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la COOPAC, los medios para alcanzar estos objetivos, así como la forma de hacer un seguimiento de su desempeño. Esto es de gran relevancia, ya que se espera que, al no haber estar adecuadamente supervisado, en el sistema se encuentre poca claridad en la asignación de responsabilidades, y más aún, el desarrollo de funciones por personas a las que dichas funciones no necesariamente competen.

El artículo 7, establece las reglas y plazos que regirán la comunicación de elección y vacancias; y el artículo 8 el seguimiento del adecuado funcionamiento de los Consejos de Administración y de Vigilancia, lo cual corresponde a los socios o delegados, según corresponda, en Asamblea. Este último tema es para la SACOOP medular, en la medida que es justamente la Asamblea, lo que hace distinta a las COOPAC. Como se sabe, en la Asamblea todos los socios están invitados a ejercer sus derechos como tales, directamente o a través de representantes, con igualdad de poder, sin importar el tamaño de los aportes de los mismos. En ese sentido, es para la SACOOP central que el Reglamento recoja de manera expresa el rol que la Asamblea tiene como pieza clave para el adecuado y normal desarrollo de las actividades de una COOPAC.

El artículo 9 es también de gran importancia, en la medida que exige que el estatuto de las COOPAC contemple las políticas que regirán los conflictos de intereses que puedan surgir dentro de los órganos de gobierno y gestión de la COOPAC, así como entre sus socios y la COOPAC.

En los artículos que van del 11 al 15, se desarrollan los diferentes órganos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas.

En los artículos que van del 16 al 18, se desarrollan los requisitos de idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios e idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios.

La idoneidad moral se plantea de manera integral, aplicable a todos los niveles de COOPAC, y sigue las exigencias aplicables a las que dispone la Ley General para el Sistema Financiero, debido a que se requiere que las personas que dirijan y gestionen una entidad que opera con ahorro, en este caso de los socios, sean personas probas, sin importar el tamaño o complejidad de la COOPAC. Esta idoneidad supone que la conducta personal, profesional y comercial no arroje dudas sobre el correcto actuar de estas personas, así como que las mismas no se encuentren incursas en los impedimentos previstos en la Ley. Estos impedimentos son aquellos supuestos en que la Ley, de forma directa, establece que necesariamente no se cumple con el criterio de idoneidad moral.

El Proyecto de Reglamento plantea a su vez, el procedimiento que se deberá seguir en caso se identifique que una de estas personas no cumpla o haya dejado de cumplir con la exigencia de idoneidad moral propia de estos cargos; estableciendo los pasos que permitan velar por la entidad, y a su vez por el debido proceso de la persona cuya idoneidad moral se cuestiona.

A diferencia de ello, en el caso de la idoneidad técnica, si se prevé un esquema de proporcionalidad, reconociendo que el nivel de complejidad de COOPAC de menor tamaño, puede significar razonablemente que las personas que la dirijan o gestionen no tengan el mismo nivel de capacidad técnica que aquellas COOPAC con mayor nivel de activos y de operaciones permitidas.

En ese sentido, el Proyecto de Reglamento prevé que en las COOPAC de nivel 1 y en las COOPAC de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT, sea el Consejo de Administración el que establezca al interior de la COOPAC los requisitos de idoneidad técnica que deben cumplir los gerentes y principales funcionarios. En contraste, en el caso de los gerentes y principales funcionarios de las COOPAC de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de las COOPAC de nivel 3, se dispone de forma expresa que éstos deben demostrar idoneidad técnica, acreditando alternativamente:

1) Haber obtenido el grado de bachiller o título profesional en economía, finanzas, contabilidad, derecho, administración o ingeniería en especialidades afines a las antes mencionadas; de no ser el caso, acreditar estudios concluidos de maestría o doctorado en alguna de dichas profesiones o especialidades. Asimismo, tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a tres (3) años en caso de COOPAC de nivel 3, o de dos (2) años en caso de COOPAC de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, en los últimos ocho (8) años, en empresas o instituciones con ingresos anuales mayores a 850 unidades impositivas tributarias (UIT); o,
2) Acreditar tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a cinco (5) años en caso de COOPAC de nivel 3, o de tres (3) años en caso de COOPAC de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, en los últimos ocho (8) años, en COOPAC, empresas del sistema financiero, o en empresas o instituciones vinculadas con el sistema financiero.

Este esquema pretende que COOPAC con mayor número de activos, y por tanto con mayores y más complejas operaciones, si cuenten con personas que tengan capacidad técnica demostrada, acorde con la operación de la entidad.

Al igual que en el caso de la idoneidad moral, la norma prevé el procedimiento que se deberá seguir en caso se identifique que una persona no cumple con la idoneidad técnica que le resulte aplicable, cuidando en este proceso que se respete el debido proceso de la persona cuya idoneidad se cuestiona.

En el capítulo IV, se recoge lo establecido por la Ley COOPAC en lo que respecta a las operaciones permitidas a cada nivel de COOPAC, según el esquema modular. Asimismo, se establece el procedimiento que regirá la ampliación de operaciones, y la autorización de operaciones puntuales, cuando ésta es requerida por la Ley COOPAC, u otra regulación de esta Superintendencia, tal como es el caso de la venta cartera crediticia cuando corresponda, y la emisión y administración de tarjetas de débito.

En cuanto al procedimiento, el Proyecto de Reglamento, dispone los casos en que las COOPAC deberán obtener la autorización de desarrollo:

- Para realizar, de manera conjunta, todas las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1, distintas de expedir y administrar tarjetas de crédito, las COOPAC deben obtener una autorización de desarrollo.

Para obtener la autorización de desarrollo, de manera conjunta, de todas las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1, distintas de expedir y administrar tarjetas de crédito, las COOPAC deben remitir a la Superintendencia una solicitud suscrita por el Gerente General. La norma a su vez precisa que tratándose de operaciones contempladas en la autorización conjunta de desarrollo que no hayan sido evaluadas por la Superintendencia al momento de otorgarse la referida autorización, solo pueden efectuarse previa no objeción de la Superintendencia.

La resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios caduca a los dos (2) años de emitida.

La norma dispone que, luego de obtenida la autorización de desarrollo antes mencionada, para contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia y para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo suplementario, debe tenerse en cuenta las normas específicas emitidas por la Superintendencia para tales operaciones.

Asimismo, se dispone que las COOPAC deben comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación y/o servicio.

Adicionalmente, se establece que la autorización para expedir y administrar tarjetas de crédito tiene dos etapas, de desarrollo y de implementación. Esta división del proceso tiene como punto de partida que se trata de una operación de alta complejidad, por lo que resulta necesario, primero que se obtenga la autorización de desarrollo y, posteriormente, la de implementación para lo cual la SBS evalúa con mayor profundidad que la COOPAC esté efectivamente lista para realizar dicha operación; lo cual puede implicar, como señala la norma, la realización de una verificación in situ sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos, a fin de evaluar la capacidad de la COOPAC de llevar a cabo la nueva operación.

En el caso de la autorización para realizar las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2, conforme a la Ley COOPAC, la norma dispone que esta puede solicitarse de manera conjunta (todas las operaciones adicionales propias del nivel 3) o individual (una operación puntual que la COOPAC desee realizar). Con respecto a estas operaciones, el Proyecto prevé también la autorización puntual de la operación de cuenta corriente. Asimismo, dispone que en caso la COOPAC de nivel 3 tenga intención de realizar otras operaciones previstas para el Sistema Financiero, en la Ley General, ello será posible siendo de aplicación el Reglamento de Ampliación de Operaciones que rige dicho sistema (Resolución SBS N° 4465-2016).

Finalmente, conforme lo establece la Ley COOPAC; las COOPAC puede realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos previstos en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley General de Cooperativas, a condición de que sean solo actividades accesorias o complementarias de su objeto social, estén autorizadas por su Estatuto o la Asamblea, y beneficien directamente a sus socios. En ese caso, cuentan con un límite de 10% de sus ingresos totales anuales, según sus estados financieros al final del ejercicio económico más próximo.

Ahora bien, debemos destacar que la autorización de estas ampliaciones conjuntas o puntuales de operaciones ha sido sujetas a una condición, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Reglamento. En efecto, en dicha disposición transitoria queda establecido el cronograma de adecuación al 100% de las provisiones requeridas. Sin embargo, mientras que una COOPAC no haya constituido el 100% de las provisiones requeridas en el artículo 39, ni hayan alcanzado los niveles de reserva cooperativa establecidos en el artículo 28, no puede solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22, 23, 24 y 25, según corresponda, ni podrá distribuir excedentes.

La razonabilidad de la condición es que las COOPAC no asuman mayores operaciones hasta que estas ya cuenten con el nivel de provisiones que sirvan de respaldo efectivo para los ahorristas.

El Capítulo V, contiene las reglas prudenciales que regirán el sistema COOPAC y que constituyen el eje central de protección del ahorro y de la estabilidad del sistema COOPAC. En este capítulo por tanto se recogen las reglas que rigen el capital mínimo, y la reserva cooperativa, el patrimonio efectivo (concepto regulatorio distinto del patrimonio contable, y que sirve de base para el cálculo de límites prudenciales), los límites que buscan la diversificación en la actividad de la COOPAC, las prohibiciones, el régimen de evaluación y clasificación del deudor y de provisiones, entre otros.

Con respecto al capital, el artículo 27 reconoce que el capital de las COOPAC se constituye con las aportaciones de los socios, y señala que el capital social inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba es aquella que se establece en el Estatuto de la COOPAC.

Al respecto, el Proyecto de Reglamento recoge expresamente que el documento utilizado para acreditar los aportes de los socios debe contener una descripción de la naturaleza de estos, diferenciándola claramente de los depósitos de los socios. Esto es de gran importancia, en la medida que es justamente una característica especial de las COOPAC que son los socios, a su vez quienes ostentan la calidad de ahorristas, lo cual puede generar confusión. Resulta de gran importancia para la SACOOP que el socio conozca los derechos y deberes que se derivan de su condición de socio, marcada por la realización del aporte, y a su vez, conozca los derechos que les atribuye su condición de ahorristas. La más importante diferencia, es la cobertura que el ahorro podrá tener en un futuro (luego del periodo de carencia de 24 meses), gracias a la implementación del FSDC. Dicha cobertura, en efecto, no resulta aplicable a los aportes, y ello debe ser conocido por los socios, de manera clara, transparente y oportuna.

En lo que respecta a la reserva cooperativa, la norma establece una reserva distinta para los 3 niveles de COOPAC, en un esfuerzo claro por que exista debida proporcionalidad. En ese sentido, el Proyecto de Reglamento plantea que:

- Las COOPAC de nivel 1 alcancen una reserva cooperativa no menor al equivalente del quince por ciento (15%) de su capital social, para lo cual se destinan anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio de que la Asamblea establezca un porcentaje mayor.
- Las COOPAC de nivel 2 alcancen una reserva cooperativa no menor al equivalente del veinticinco por ciento (25%) de su capital social para lo cual se destinan anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio de que la Asamblea establezca un porcentaje mayor.
- Las COOPAC de nivel 3 alcancen una reserva cooperativa no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento (35%) de su capital social, para lo cual se destinan no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que la Asamblea establezca un porcentaje mayor.

En todos los casos, se establece que se debe considerar la gradualidad establecida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento y a su vez, se dispone que mientras las reservas cooperativas de las COOPAC no alcancen los niveles establecidos de acuerdo con la gradualidad antes mencionada no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones de ampliación de operaciones.

Con respecto al Patrimonio Efectivo se distingue el cálculo del patrimonio efectivo de las COOPAC de nivel 1, 2 y 3, de modo que el cálculo sea acorde con los conceptos que efectivamente puedan administrar, de acuerdo al nivel de sus operaciones y los servicios que brindan.

En lo que respecta al requerimiento patrimonial y límite global, la norma dispone que el patrimonio efectivo de las COOPAC debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo, y el patrimonio básico, igual o mayor al 7.5% de la misma referencia. En ambos casos, se prevé la aplicación de un esquema de gradualidad establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y que permite que las COOPAC se vayan adecuando progresivamente a este requerimiento.

En caso las COOPAC de nivel 3 deseen realizar operaciones de nivel 3 pueden solicitar la autorización correspondiente y a partir del otorgamiento de la referida autorización deben calcular su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias. Sin embargo, todas las COOPAC de nivel 3 deben calcular su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias a partir del 1 de enero de 2025.

El Proyecto de Reglamento, desarrolla como se calculan los activos ponderados (APR) por riesgo en las COOPAC, y nos dice que se debe usar la fórmula: APR = factor de ponderación por riesgo x valor de la exposición. Asimismo, precisa que la exposición se calcula incluyendo los rendimientos devengados y detrayendo los ingresos diferidos, provisiones específicas, provisiones genéricas no consideradas en el patrimonio efectivo (es decir, el exceso de las provisiones genéricas obligatorias: componente fijo y procíclico, y de las provisiones genéricas voluntarias, sobre el importe computable de estas en el patrimonio efectivo), la depreciación acumulada, la amortización acumulada, la pérdida por deterioro acumulada y los mitigantes de riesgo de crédito de dicha exposición. Para este cálculo se considera que las provisiones por inversiones, las provisiones por cuentas por cobrar y las provisiones por bienes recibidos en pago, bienes adjudicados y bienes recuperados forman parte de las provisiones específicas.

También se explica que los mitigantes de riesgo de crédito son los depósitos en efectivo en moneda nacional y extranjera constituidos en la COOPAC prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplica un descuento de 0.5% sobre el valor de tales depósitos; que para las exposiciones contingentes, previo a la aplicación de los factores de ponderación por riesgo, debe multiplicarse las exposiciones por los factores de conversión crediticia correspondientes, que pueden ser de 0%, 50% o 100%, según lo explican más adelante; que el dinero disponible en caja, las exposiciones soberanas del Perú en moneda nacional y extranjera, así como las exposiciones con el BCRP en moneda nacional y extranjera, reciben un factor de ponderación de 0%; que las exposiciones con empresas del sistema financiero y con COOPAC clasificadas como B- o mejor reciben un factor de ponderación de 20%, el resto exposiciones con empresas del sistema financiero y con COOPAC reciben un factor de ponderación de 100%; los créditos hipotecarios para vivienda, la parte cubierta por la garantía hipotecaria recibe un factor de ponderación de 50%, mientras que la parte no cubierta recibe un factor de ponderación de 100%; y que el resto de exposiciones reciben un factor de ponderación de 100%.

En relación a la sustitución de contraparte, el Proyecto prevé que cuando las exposiciones cuenten con responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, que cumpla con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el factor de ponderación corresponde a quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto.

Se informa asimismo que para aplicación de sustitución de contraparte crediticia son los requisitos son: 1. El alcance de la cobertura debe estar definido con claridad y ser incuestionable. 2. El contrato de compra de protección debe ser irrevocable, salvo que el comprador de la protección incumpla con el pago relacionado con la compra. El proveedor de protección no puede cancelar unilateralmente la cobertura crediticia, reducir el monto de la cobertura, ni incrementar el costo efectivo de esta. 3. La cobertura debe ser incondicional.

Finalmente sobre este aspecto, se señala que la cobertura debe contemplar cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honrada por el garante sin más trámite, a simple requerimiento del acreedor o beneficiario de la garantía.

En relación a las exposiciones con el Fondo MIVIVIENDA, el Proyecto de Reglamento ha desarrollado el marco normativo a fin de precisar mejor su exposición, precisando que la parte cubierta por el Fondo MIVIVIENDA puede recibir el mismo tratamiento de una exposición que cuenta con mitigante de riesgo similar a los depósitos en efectivo, siempre que se cumpla con lo siguiente: 1. Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A. y 2. La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la COOPAC sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

Sin embargo, en caso que la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A. tenga el tratamiento de un mitigante de riesgo similar a los depósitos en efectivo, se le aplica un ajuste para reducir su valor en 5%, pero a la porción cubierta por el valor neto de realización de la garantía hipotecaria, neta de la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A., se le aplica el factor de ponderación de 50%., y al saldo del crédito se le aplica el factor de ponderación de 100%.

Finalmente, sobre este tipo de exposición se establece que, si los créditos hipotecarios para vivienda no han sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A., pero se encuentra vigente la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la COOPAC, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, a la parte del crédito hipotecario para vivienda cubierta por dicho fondo se le aplica el factor de ponderación que corresponda a la contraparte; en tanto que a la porción cubierta por el valor neto de realización de la garantía hipotecaria, neta de la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A., se le aplica el factor de ponderación de 50%; y al saldo del crédito se le aplica el factor de ponderación de 100%.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO S.B.S.

Para finalizar el capítulo referido a los requerimientos patrimoniales y límites, el Proyecto de Reglamento establece que las exposiciones contingentes, incluyendo exposiciones con derivados, son multiplicadas por un factor de conversión crediticia (FCC) para calcular la exposición directa equivalente a riesgo crediticio, luego reciben el factor de ponderación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado anteriormente. Además, precisa que las líneas de crédito disponibles que puedan ser canceladas incondicionalmente por la COOPAC en cualquier momento o para las que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario reciben un factor de conversión crediticia de 0%; las cartas fianza que respalden obligaciones de hacer y no hacer reciben un factor de conversión crediticia de 50% y el resto de exposiciones contingentes, incluyendo exposiciones con derivados, reciben un factor de conversión crediticia de 100%.

En lo que respecta a los límites y prohibiciones, se plantea un esquema de límites proporcional, según el nivel en el esquema modular:

- Límites aplicables a las COOPAC de nivel 1
  El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo COOPAC, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones

establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la COOPAC, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.

El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan COOPAC, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la COOPAC. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

El total de aportaciones o adquisición de acciones o participaciones en otras cooperativas o entidades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social no debe exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.

La adquisición de bienes muebles o inmuebles, sumados a los ya existentes, necesarios para el desarrollo de sus actividades, no puede exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.

Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra COOPAC socia y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha COOPAC o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo.

La norma establece que en estas COOPAC, corresponde al auditor interno o a quien realice dicha función verificar el cumplimiento de los límites antes mencionados. En caso de incumplimiento debe informarlo a la Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

- Límites aplicables a las COOPAC de nivel 2

El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo COOPAC, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la COOPAC, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.

El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan COOPAC, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la COOPAC. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

La tenencia de acciones que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación y certificados de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión no puede exceder el quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo. El total de aportaciones o adquisición de acciones o participaciones en otras cooperativas o entidades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social, no debe exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.

La adquisición de bienes muebles o inmuebles, sumados a los ya existentes, necesarios para el desarrollo de sus actividades, no puede exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.
Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra COOPAC socia o no y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha COOPAC o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo. En el caso de las Centrales, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo.

- Límites aplicables a las COOPAC de nivel 3
  Las COOPAC de nivel 3 además de los límites contemplados para las COOPAC de nivel 2, las operaciones con productos financieros derivados (permitidas sólo a este nivel de COOPAC, y bajo autorización por regulación especial) no pueden exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo. La norma establece expresamente, tal como en el sistema financiero, que para el cálculo de este límite se considera como numerador el valor absoluto del mínimo que resulte entre cero (0) y la suma de valores razonables de todas las posiciones en productos financieros derivados registrados contablemente para negociación y, como denominador el último patrimonio efectivo remitido por la COOPAC y sin observaciones por parte del supervisor.

Cabe señalar que en todos los casos se prevé la posibilidad de que exista sustitución de contraparte crediticia, bajo las mismas reglas en que dicha figura opera en el sistema financiero[2].

El Proyecto de Reglamento prevé el tratamiento de los casos en que la COOPAC no cumpla con el límite global, requiriendo, como medida de prevención y protección del ahorro que ésta deposite todo incremento en el nivel de sus depósitos en una cuenta especial en una COOPAC de nivel 3 o Central que tenga una clasificación de riesgo de B o mejor y que haya alcanzado los porcentajes finales correspondientes establecidos en las Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias, que establecen los cronogramas de gradualidad de provisiones y límite global, o en una empresa del sistema financiero que tenga una clasificación de riesgo de B o mejor.

Adicionalmente, tal como ocurre para las empresas del sistema financiero, se permite que las COOPAC incurran en excesos de límite individual, de manera excepcional:

- Hasta el equivalente al quince por ciento (15%), siempre que, cuando al menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite se cuente con primera hipoteca sobre bienes inmuebles considerada como garantía preferida, garantía mobiliaria de primer rango sobre valores y medios de transporte considerados como garantías preferidas y warrants de productos y mercaderías de fácil realización considerados como garantías preferidas, así como warrants de commodities considerados como garantías preferidas de muy rápida realización, debidamente endosados conforme a Ley .

[2] Cuando un financiamiento cuente con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, que cumpla con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el riesgo de contraparte corresponde al proveedor de la garantía, y el límite se computa en función de dicho proveedor.

- Hasta el equivalente al veinte por ciento (20%), siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites se cuente con garantía mobiliaria de primer rango sobre valores considerados como garantías preferidas de muy rápida realización.

- Hasta el equivalente al treinta por ciento (30%), siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites se cuente con depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la COOPAC prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley.

Para asegurar la eficacia de las garantías, precisa que para que las hipotecas y garantías mobiliarias referidas en los numerales anteriores sean elegibles, deben estar inscritas en el registro correspondiente, así como que tratándose de depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la COOPAC prestamista, en caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplica un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos; y que para efectos de la aplicación, las garantías de mayor rango pueden sustituir a las de menor en los correspondientes porcentajes.

En cuanto a las prohibiciones, se han contemplado las mismas que operan en el sistema financiero, por mantener la misma razonabilidad en el caso del sistema COOPAC. En ese sentido, se prevé que se encuentra prohibido:

1. Conceder créditos para financiar actividades políticas.
2. Conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en la misma COOPAC; ya que ello implicaría el fortalecimiento formal del patrimonio de la COOPAC, más no un incremento real de su patrimonio.
3. Otorgar fianzas o respaldar obligaciones de sus socios, por monto y/o plazo indeterminado; dado que dicha indeterminación implica que la COOPAC no esté en capacidad de medir la exposición real que enfrenta en dichas operaciones.
4. Garantizar operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra COOPAC.
5. Los créditos que una COOPAC conceda a sus directivos y trabajadores, así como a los cónyuges de estos, a quienes tienen uniones de hecho con estos y parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que también sean socios, no pueden ser concedidos en condiciones más ventajosas que las otorgadas a los demás socios de la COOPAC.
6. Otras que de manera expresa señale la Superintendencia.

En lo que respecta a la gestión de créditos y garantías, se plantea un esquema de límites proporcional, según el nivel en el esquema modular, no sin antes, señalar que los créditos que otorguen las COOPAC deben estar sujetos a un reglamento de créditos que contenga las políticas y procedimientos para evaluar y otorgar un crédito. El mencionado reglamento debe incluir, entre otros aspectos, los requisitos, condiciones y niveles de aprobación de los créditos, así como los tipos de garantía que se pueden recibir. Dicho reglamento debe cumplir con lo establecido en el presente artículo en función al nivel de COOPAC del que se trate, ser aprobado por el Consejo de Administración y estar a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión que estime pertinentes.

Los créditos que otorguen las COOPAC de nivel 1 y 2, así como las garantías que reciban por dichos créditos, están sujetos a las disposiciones establecidas en un anexo que forma parte del Proyecto de Reglamento sobre "Criterios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aplicables a las COOPAC de nivel 1 y 2".

Los créditos que otorguen las COOPAC de nivel 3 y las garantías que reciban por dichos créditos están sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo anterior se indica que la Superintendencia establecerá el procedimiento para que los terrenos en general y predios urbanos en centros poblados que no sean asegurados por las empresas de seguros, no se les exija el requisito de contar con seguro para ser considerados como garantía preferida.

Adicionalmente, las COOPAC de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las COOPAC de nivel 3 están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011.

En relación a los bienes adjudicados o recibidos en pago, se permite recibir en pago de una deuda, o adjudicarse en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles. Al respecto, las COOPAC de Nivel 1, deben valuar dichos bienes al valor neto de realización, valor determinado siguiendo las pautas que el mismo Reglamento propondrá como anexo. Tratándose de COOPAC de nivel 2 y 3 dichos bienes están sujetos al Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 1535-2005 y sus modificatorias.

Las normas sobre gestión de liquidez para COOPAC desarrollan los conceptos básicos para su aplicación y manejo, considerando el principio de proporcionalidad de modo que distingue la gestión de acuerdo al nivel modular de la COOPAC.

Las COOPAC deben mantener una adecuada correspondencia entre los plazos de sus operaciones activas y pasivas (calce de operaciones). Esta correspondencia también se debe aplicar con relación a sus posiciones en moneda extranjera.

Las COOPAC de nivel 1 que capten depósitos de sus socios deben mantener, en todo momento, fondos disponibles en un nivel compatible con la naturaleza de sus operaciones.

Las COOPAC de nivel 2 que capten depósitos de sus socios deben calcular mensualmente, y las COOPAC de nivel 3 que capten depósitos de sus socios deben calcular diariamente, los ratios de liquidez que se presentan a continuación: 1. Ratio de liquidez en moneda nacional (RLMN): se calcula sobre los saldos mensuales o saldos diarios, según sus activos líquidos y pasivos de corto plazo en moneda nacional, y 2 Ratio de liquidez en moneda extranjera (RLME) se calcula sobre los saldos mensuales o saldos diarios, según corresponda, según sus activos líquidos y pasivos de corto plazo en moneda extranjera. Adicionalmente, en caso las COOPAC de nivel 3 que capten depósitos de sus socios deseen realizar operaciones de nivel 3 pueden solicitar la autorización correspondiente y, a partir del otorgamiento de la referida autorización, deben calcular diariamente los ratios de cobertura de liquidez (RCL) que se presentan a continuación: 1 RCL en moneda nacional se calcula aplicando los activos líquidos de alta calidad y el valor mínimo de los flujos entrantes y salientes en moneda nacional, en los últimos 30 días, sobre los flujos salientes en moneda nacional en los últimos 30 días; 2 RCL en moneda extranjera se calcula aplicando los activos líquidos de alta calidad y el valor mínimo de los flujos entrantes y salientes en moneda extranjera, en los últimos 30 días, sobre los flujos salientes en moneda extranjera en los últimos 30 días.

Los RCL en moneda nacional y en moneda extranjera son aplicables a todas las COOPAC de nivel 3 que capten depósitos de sus socios a partir del 1 de enero de 2025.

Para el cálculo de los ratios de liquidez se debe considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las operaciones que la COOPAC se encuentra autorizada a realizar, así como sus

rendimientos devengados: 1. Caja 2. Fondos disponibles en COOPAC y en empresas del sistema financiero nacional 3. Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoria 4. Fondos intercooperativos netos activos 5. Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP 6. Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central 7. Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional 8. Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación 9. Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Para la determinación de los activos líquidos se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones: 1. No se deben considerar valores representativos de deuda clasificados como inversiones a vencimiento, salvo que se trate de valores emitidos por el BCRP o por el Gobierno Central. 2. No deben incluirse activos objeto de o entregados en operaciones de reporte.

Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como pasivos de corto plazo los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las operaciones que la COOPAC se encuentra autorizada a realizar, así como los intereses por pagar asociados con ellos: 1. Obligaciones a la vista 2. Obligaciones con instituciones recaudadoras de tributos 3. Fondos intercooperativos netos pasivos 4. Obligaciones por cuentas de ahorro 5. Obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes, excluyendo el saldo de los depósitos CTS 6. Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del país, con vencimiento residual de hasta trescientos sesenta (360) días 7. Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del exterior, con vencimiento residual de hasta trescientos sesenta (360) días 8. Valores, títulos y obligaciones en circulación cuyo vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes 9. Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Para la determinación de los pasivos de corto plazo se debe considerar en el numeral 8 del párrafo anterior los montos de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la COOPAC sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los trescientos sesenta (360) días siguientes.

Las COOPAC de nivel 2 y 3 que capten depósitos de sus socios deben cumplir con los siguientes límites: a) RLMN ≥ 8%. b) RLME ≥ 20%. c) RCLMN ≥ 100% y RCLME ≥ 100%.

En materia de Inversiones el Proyecto de Reglamento se limita a precisar que a las COOPAC les alcanza lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 7033-2012 y sus modificatorias; en las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a Través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 964-2002 y sus modificatorias; y en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 5790-2014; en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones autorizadas a realizar y considerando los requerimientos patrimoniales y los límites que les resultan aplicables.

La norma finalmente, en su capítulo VI, establece una serie de disposiciones varias:

- Las normas que rigen el secreto bancario, ya que conforme a la Ley COOPAC, dicho secreto resulta también aplicable a las operaciones pasivas que se mantienen en el sistema COOPAC.

- Reglas de transparencia en la publicidad que efectúen las COOPAC sobre sus operaciones y servicios, de modo que éstas cumplan con el criterio de transparencia de la información, indicando expresamente que no captan recursos del público, que se encuentran inscritas en el Registro COOPAC, si han accedido al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), y si los depósitos de sus socios ya se encuentran cubiertos por el FSDC. Cabe señalar que se prevé que en el futuro, la Superintendencia emita normas de transparencia aplicables específicamente a este sector por lo que la norma precisa que dichas normas podrán ser emitidas.

- El régimen de oficinas, precisando que en lo que respecta al sistema COOPAC, las entidades pueden contar con oficina principal, sucursales y otras oficinas (a diferencia del sistema financiero en que se cuenta con una clasificación y regulación más extensa de oficinas y, en general, puntos de atención al público).

En este extremo, el Proyecto de Reglamento prevé que las COOPAC deben solicitar autorización previa de la Superintendencia únicamente para la apertura, traslado y cierre definitivo de sucursales y oficinas fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal, indicando su ubicación y dirección exacta y adjuntando copia del acuerdo del Consejo de Administración. Para el caso de apertura, deben adjuntar adicionalmente el perfil de factibilidad económica con el contenido mínimo señalado en el siguiente párrafo. En el caso de sucursales, debe adjuntarse también una declaración de cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin en la legislación del país anfitrión.

Sin embargo, se prevé que para las oficinas que se constituyan dentro de la región en la cual se encuentra ubicada la oficina principal, no se requiere autorización previa y se comunica a la Superintendencia[3].

Cabe señalar que, a diferencia del sistema financiero, donde todas las oficinas requieren de autorización para su apertura, cierre o traslado, se ha previsto este régimen para que las COOPAC cuenten con mayor facilidad para operar en sus regiones, lo cual resulta acorde con los principios cooperativos, al ser las COOPAC ejes de crecimiento e inclusión social para sus comunidades. En contraste, en el caso de la expansión fuera de la región, se busca que la COOPAC evalúe y asegure la factibilidad de dicha expansión, de modo que ésta redunde en la sana gestión y crecimiento de la COOPAC, y no implique, por el contrario, un frente nuevo de riesgo o poco control para la entidad.

La norma asimismo prevé que dentro de los siete (7) días de efectuada la apertura, traslado, conversión o cierre definitivo de las oficinas, las COOPAC deben reportar a la Superintendencia el formato denominado "Movimiento de Oficinas" conforme los mecanismos que la Superintendencia establezca. Asimismo, precisa que las COOPAC deben remitir a la Superintendencia dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero un inventario de las oficinas en funcionamiento con corte al cierre del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2020, de acuerdo con el formato denominado "Inventario de Oficinas en Funcionamiento", conforme los mecanismos que la Superintendencia establezca.

Se dispone expresamente que no constituye un tipo de oficina aquellas instalaciones que tienen la función exclusiva de prestar servicios de promoción e información sobre operaciones para las cuales se encuentra facultada la COOPAC y/o recabar documentación relacionada a estas, siendo la COOPAC responsable por la documentación recibida. En estas instalaciones no se puede realizar ningún tipo de operación.

La norma establece reglas para la conservación de documentos, disponiendo que al igual que las empresas del sistema financiero, y con la finalidad de poder trazar debidamente las operaciones de la entidad, las COOPAC están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez (10) años. Si dentro de ese plazo, se promueve acción judicial contra ellas, la obligación en referencia subsiste en

[3] Para estos efectos, se considera las regiones de Lima y Callao como una sola.

tanto dure el proceso, respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida. Se permite sin embargo, el microarchivo u otros medios análogos, con aplicación de la ley de la materia.

Con respecto a las disposiciones complementarias finales, se establece expresamente lo siguiente:

- Que las normas contenidas en el Reglamento rigen también, en lo pertinente, para las Centrales. En efecto, las Centrales de COOPAC, actúan como entidades de segundo piso y por ello deben estar sujetas también a reglas para su debido gobierno y manejo prudente.

- Que, tratándose de COOPAC constituidas después de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, únicamente pueden captar depósitos de sus socios si se encuentran inscritas en el Registro COOPAC y en el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. Tratándose de COOPAC constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, pueden continuar captando depósitos de sus socios, pero deben solicitar su inscripción en el Registro COOPAC en el plazo máximo de noventa (90) días contado desde la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, y en el plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro COOPAC, deben incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo.

  El reglamento dispone que si no logran incorporarse al FDSC en el plazo de un (1) año antes mencionado, deben suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la dicha suspensión, presentar a la Superintendencia, un plan de devolución de los depósitos que mantengan. Si transcurridos treinta (30) días de presentado a la Superintendencia no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos y ello es imputable a la COOPAC porque incumple los requisitos establecidos por la Superintendencia, se les excluye del Registro COOPAC. Lo mismo ocurrirá en el caso que se incumplan las condiciones establecidas en el plan aprobado por la Superintendencia.

  No obstante, tal como lo señalamos precedentemente, los plazos quedan sujetos a la condición previa de que el FSDC quede formalmente constituido y empiece a operar como tal.

- Que, las cooperativas de servicios múltiples y otras cooperativas distintas de las COOPAC, que a la fecha de publicación de la Ley COOPAC realizaban operaciones de captación de depósitos de sus socios, debieron dejar de captar nuevos depósitos a partir de dicha fecha; y que cuentan con un plazo de noventa (90) días, contado desde la entrada en vigencia de la referida ley, para adecuarse y transformarse en COOPAC, modificando sus Estatutos y realizando su cambio en Registros Públicos, así como solicitar su inscripción en el Registro COOPAC. Vencido dicho plazo sin realizar la adecuación y conversión a COOPAC, son consideradas cooperativas irregulares y como tales pueden ser clausuradas, por intermediación ilegal.

- Las reglas que rigen la ampliación de operaciones de COOPAC que ya han venido operando antes de la entrada en vigencia de la Ley, reconociendo que estas podrían haber ya realizado operaciones que conforme al nuevo marco legal y regulatorio requieren de autorización expresa.

- Las reglas que rigen la definición de supervisión efectiva, ya que conforme a la Ley COOPAC, para las COOPAC constituidas antes de la vigencia de la Ley, el nivel de operaciones puede variar independientemente del nivel de activos si estas fueron o no supervisadas de forma efectiva. En esa línea, el Proyecto de Reglamento establece que se considera que una COOPAC ha estado bajo la supervisión efectiva de la FENACREP a aquella COOPAC que a la fecha de publicación de la Ley COOPAC cumplió con:

1. Haber presentado oportunamente estados financieros mensuales y trimestrales, según corresponda, a la FENACREP los años 2016, 2017 y 2018. Tratándose de COOPAC constituidas con posterioridad al 2016, si han presentado estados financieros oportunamente desde su constitución; y
2. No haberse negado a, o impedido, la realización de una visita de inspección por parte de la FENACREP.

- Con respecto a las exigencias de supervisión para las COOPAC, se precisa que cuando lo crea necesario, la Superintendencia realiza, sin necesidad de previo aviso, directamente o, cuando corresponda, a través del colaborador técnico inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de la COOPAC, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas en función al esquema modular y al perfil de riesgos.

- El tratamiento de las normas específicas que ya se encontraban en vigencia y que no son modificadas aún (el Reglamento de Auditoría Interna para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 742-2001, el Reglamento de Auditoría Externa para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 741-2001 y el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 13278-2009) estableciendo de forma expresa que éstas continúan su vigencia para las COOPAC, con las precisiones ahí establecidas a fin de que estas resulten acordes al nuevo marco legal y normativo COOPAC.

- Que se entiende por "irregularidades en la marcha de la COOPAC" a las que se refiere el numeral 2.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, a los actos de sus directivos, gerentes y principales funcionarios, contrarios a lo establecido en la normativa emitida por la Superintendencia aplicable a las COOPAC y en el Estatuto de la COOPAC luego del plazo de adecuación (los cuales deben estar sustentados en prueba documental).

- Que el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento está sujeto a las sanciones que se establezcan en el Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia aplicable a las COOPAC

- Que la SBS ejerce, en el ámbito de sus atribuciones establecidas en la Ley General, el control y la supervisión de las COOPAC de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda, quedando claramente establecido que el perímetro de competencia de este organismo de control.

- El tratamiento de las COOPAC que presenten inestabilidad financiera, disponiéndose de forma expresa que la Superintendencia puede:
  1. Determinar el patrimonio real y, de ser el caso, requerir ajustes patrimoniales que estime pertinentes, con cargo a reservas y al capital social.
  2. Solicitar a los socios aportes extraordinarios en efectivo de forma inmediata y/o capitalización de deudas.
  3. Prohibir a las COOPAC la realización de uno o más tipos de operaciones hasta por un periodo de seis (6) meses renovable por otro igual.

- Se precisa que a las COOPAC le son aplicables las reglas sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por Superintendencia mediante Resolución SBS N° 5780-2015, y que esta definición alcanza a los directivos, gerentes y principales funcionarios; con lo que pretende evitar el uso de estos encargos para fines de grupos diferentes a los intereses de las COOPAC.

- A fin de integrar a los trabajadores que utilizan los servicios de la COOPAC en los alcances del Proyecto de Reglamento General, se propone una disposición complementaria final que precisa este alcance, de modo que sus normas les alcancen cuando realizan operación con la COOPAC donde laboran.

Finalmente, el Proyecto propone las Disposiciones Complementarias Transitorias necesarias para salvaguardar el principio de proporcionalidad y gradualidad en la aplicación de su normativa a las COOPAC, permitiendo un fortalecimiento del sistema COOPAC sin descuidar la aplicación de sus reglas básicas, necesarias para una gestión sana, ordenada y transparente, en favor de sus socios.

- Se le otorga a la FENACREP el plazo de 60 días calendarios a la vigencia del Reglamento General para que adecúe sus estatutos a Ley COOPAC, que esencialmente le retira la facultad legal de supervisor de las COOPAC para permitirle únicamente colaborar con la Superintendencia en la operatividad de la supervisión, previa evaluación técnica de sus capacidades operativas.

- Se otorgan plazos prudentes para que las COOPAC, según el nivel modular que se les asigne al momento del registro, alcancen el 100% de sus provisiones, y puedan acceder a autorizaciones específicas como vender cartera crediticia, emitir tarjetas de crédito y débito, entre otras. Como se mencionó líneas arriba, la razonabilidad de la condición es que las COOPAC no asuman mayores operaciones hasta que estas ya cuenten con el nivel de provisiones que sirvan de respaldo efectivo para los ahorristas. La gradualidad propuesta es la siguiente:
  - Las COOPAC de Nivel Modular 3, deben alcanzar el 70% de sus provisiones requeridas hasta febrero de 2019, y 100% hasta enero de 2020.
  - Las COOPAC de Nivel Modular 1 y 2, deben alcanzar el 40% de sus provisiones requeridas hasta diciembre de 2019, 70% hasta diciembre de 2020 y 100% hasta diciembre de 2021.
    El Proyecto de Reglamento establece que las provisiones constituidas hasta la publicación de la norma final no pueden ser revertidas.

- Se propone cronogramas de gradualidad que las COOPAC deben cumplir hasta alcanzar el patrimonio global de 10% y el patrimonio básico de 7.5% que el Proyecto exige como mínimo a estas entidades, a fin de asegurar su solvencia para el desarrollo de sus operaciones en cada nivel de operaciones.
  - Las COOPAC de Nivel Modular 1 y 2 con activos totales hasta 32,200 UIT, deben contar con un patrimonio global de 4% a diciembre de 2019, 5% a diciembre de 2020, 6% a diciembre de 2021, 7% a diciembre de 2022, 9% a diciembre de 2023 y 10% a diciembre de 2024; asimismo, en el caso de patrimonio básico, estas COOPAC deben contar con un básico de 3% a diciembre de 2019, 3.75% a diciembre de 2020, 4.5% a diciembre de 2021, 5.5% a diciembre de 2022, 6.75% a diciembre de 2023 y 7.5% a diciembre de 2024.
  - Las COOPAC de Nivel Modular 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y 3, deben contar con un patrimonio global de 7% a diciembre de 2019, 7% a diciembre de 2020, 8% a diciembre de 2021, 9% a diciembre de 2022, 9% a diciembre de 2023 y 10% a diciembre de 2024; asimismo, en el caso de patrimonio básico, estas COOPAC deben contar con un básico de 5.25% a diciembre de 2019, 5.25% a diciembre de 2020, 6% a diciembre de 2021, 6.75% a diciembre de 2022, 6.75% a diciembre de 2023 y 7.5% a diciembre de 2024.

- Se establece la regla general que las COOPAC que hasta la publicación del Reglamento General brinden servicios o realicen operaciones que requieren autorización de la Superintendencia, podrán mantener su stock de operaciones realizadas hasta su vencimiento original, pero no podrán realizar nuevas operaciones ni servicios de ese tipo, hasta que cuenten con la autorización correspondiente.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS
V°B°
O. BASSO
SBS

Se desarrolla el caso especial de las tarjetas de crédito y débito que algunas COOPAC ya ofrecían entre sus servicios, y con la Ley COOPAC solo pueden hacerlo con autorización del supervisor, a fin de otorgarle un plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para que soliciten la autorización y continúen dando estos servicios, de no hacerlo, a partir del 1 de enero de 2020, estas COOPAC deberán dejar de brindar este tipo de servicio, hasta la autorización correspondiente.

- Se permite a las COOPAC que venían realizando operaciones o actividades propias de otra tipología cooperativa por un valor superior al 10% de sus ingresos totales del año anterior, puedan presentar un Plan de Adecuación de hasta 2 años, el mismo que debe ser aprobado por Consejo de Administración y su Asamblea General, con la condición de que su incumplimiento acarreará la sanción de exclusión de la COOPAC del Registro COOPAC. Se otorga a las COOPAC un plazo de 30 días calendarios desde la publicación del Reglamento General para que presenten el mencionado Plan.

- Se otorga a las COOPAC el plazo de 30 días calendarios desde la publicación del Reglamento General para que remitan la relación de sus oficinas hasta el día de la publicación, según anexo que se aprobará con el Reglamento General.

- Se otorga a las COOPAC el plazo de 1 año desde su inscripción en el Registro COOPAC para que adecuen sus estatutos a la normativa vigente, presentándolos a las Superintendencia para su revisión y aprobación.

- Se precisa que el inicio del procedimiento que realiza la COOPAC al detectar la falta de idoneidad de sus principales funcionarios, incluyendo del auditor interno, se podrá iniciar luego que transcurra el plazo de 180 días otorgados al momento del registro, o su prórroga, en los casos que se haya permitido.

- Se les permite a las COOPAC de Nivel Modular 1 que hayan constituido provisiones en exceso, revertir el exceso para llegar al valor neto de realización de bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago, contra la reserva cooperativa.

- Precisa que las COOPAC están obligadas a suministrar información relevante a la Central de Riesgos de la Superintendencia a partir del 1 de enero de 2025, y a partir del primer mes del año 2026, las COOPAC de Nivel 3 están obligadas al alineamiento señalado en el Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008.

- Se establece un cronograma para la constitución de la reserva cooperativa, que como vimos anteriormente, debe alcanzar el 15% de su capital social en las COOPAC de Nivel 1, 25% en las COOPAC de Nivel 2, y 35% en las COOPAC de Nivel 3. En este sentido se establece que:
  - Las COOPAC de Nivel 1 deben alcanzar una reserva cooperativa equivalente al 10% de su capital social a diciembre de 2019, 12% a diciembre de 2021, 14% a diciembre de 2023 y 15% a diciembre de 2024.
  - Las COOPAC de Nivel 2 deben alcanzar una reserva cooperativa equivalente al 20% de su capital social a diciembre de 2019, 22% a diciembre de 2021, 24% a diciembre de 2023 y 25% a diciembre de 2024.
  - Las COOPAC de Nivel 3 deben alcanzar una reserva cooperativa equivalente al 30% de su capital social a diciembre de 2019, 32% a diciembre de 2021, 34% a diciembre de 2023 y 35% a diciembre de 2024.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

- Por último, el Proyecto contempla un cronograma para las COOPAC de accedan a realizar operaciones de nivel 3 antes del 1 de enero de 2025, a fin de que se adecuen al 100% del ratio de cobertura de liquidez (RCL) establecido en el mismo Proyecto, otorgando hasta diciembre de 2019 para llegar al 80%, debiendo reportar entre enero y diciembre de 2020 el 90%, y desde enero de 2021 en adelante, el 100%.

El Proyecto de norma, incluye una modificación especifica el Reglamento de Auditoria Interna para COOPAC aprobado con Resolución SBS N° 742-2001 y sustituye su articulo 4 que trata sobre el responsable de la auditoria interna de las COOPAC, señalando que:

- En las COOPAC de Nivel 1 el Consejo de Vigilancia puede elegir entre sus integrantes a uno como responsable de las labores de auditoria de la entidad.
- Las COOPAC de Nivel 2 con activos hasta 32,200 UIT deben contar con auditor interno a tiempo completo o parcial como responsable de las labores de auditoria de la entidad.
- Las COOPAC de Nivel 2 con activos mayores a 32,200 UIT y las Nivel 3, deben contar con una Unidad de Auditoria Interna a tiempo completo o parcial como responsable de las labores de auditoria de la entidad.

Finalmente, el Proyecto de Reglamento General precisa que la emisión de esta norma deroga especificamente las Resoluciones SBS N° 540-99 y sus modificatorias, N° 559-2007 y N° 12321-2010; además de prohibir a las COOPAC que a la entrada en vigencia del Reglamento registren excesos de límites, se adecuen hasta el 31 de marzo de 2020. También se otorga este mismo plazo para que las COOPAC se adecuen a los límites referidos al incumplimiento del límite global, ratios mínimos de liquidez y tratamiento de bienes adjudicados y recibidos en pago. Finalmente, las COOPAC tienen plazo mayor, hasta el 31 de marzo de 2021, para adecuarse, según les corresponda, a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 7033-2012 y sus modificatorias; en las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a Través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 964-2002 y sus modificatorias; y en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 5790-2014.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente informe, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas emite informe técnico previo y positivo de la versión final del proyecto de resolución que aprueba el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

El Peruano
Firmado Digitalmente por
EDITORA PERU
Fecha: 07-02-2019 04:37:00

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCIÓN SBS Nº 0480-2019

Aprobar el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN SBS Nº 0480-2019

Lima, 6 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, mediante Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público;

Que, la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (Coopac);

Que, en el numeral 4-A-1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establece que en materia de regulación la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la referida disposición final y complementaria, así como los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las Coopac las que son consistentes con el esquema modular contemplado en el numeral 2 de la mencionada disposición final y complementaria. Las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión;

Que, es necesario reemplazar y adecuar a las modificaciones antes referidas, el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, es necesario establecer el procedimiento de aprobación y de modificación de los Estatutos de las Coopac; los elementos que se deben tener en cuenta para evaluar la idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios, así como la idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios; el procedimiento para obtener la autorización para realizar nuevas operaciones, ya sea de manera conjunta o individual, según corresponda; el cómputo del patrimonio efectivo; los requerimientos patrimoniales, los límites y prohibiciones aplicables, los requerimientos de liquidez, entre otros temas; guardando consistencia con el esquema modular establecido en la Ley N° 30822 y respetando los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión, estableciéndose además plazos de adecuación que impliquen una aplicación gradual de las disposiciones, permitiendo su cumplimiento sin afectar la viabilidad del sistema Coopac;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en el numeral 4 A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público", en los siguientes términos:

"REGLAMENTO GENERAL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Asamblea: Asamblea General de Socios o Delegados.
2. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
3. Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público que son las que se integran únicamente con cooperativas de ahorro y crédito y corresponden al tipo homogéneo señalado en el numeral 1.1 del artículo 59 de la LGC.
4. Coopac: Cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público.
5. Días: Días calendario, salvo que se indique lo contrario.
6. Directivos: Los socios que sean miembros titulares del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral, así como los miembros suplentes de cada uno de ellos.
7. Empresas o instituciones vinculadas con el sistema financiero: Se deberá considerar a las siguientes personas jurídicas: i) empresas de seguros; ii) agentes de intermediación en el mercado de valores; iii) sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión; iv) sociedades titulizadoras; v) sociedades administradoras de fondos de pensiones; vi) empresas de servicios complementarios y conexos establecidas en el artículo 17 de la Ley General. Esta definición comprende a las personas jurídicas extranjeras de naturaleza similar a las antes señaladas.
8. Federación: Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP).
9. Financiamientos: Para fines de la presente norma se considera los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y de los créditos contingentes.
10. Gerente: Comprende al gerente general y a los gerentes de primer nivel. Gerentes de primer nivel son aquellos gerentes que son directos colaboradores del gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones.
11. Gobierno corporativo: es el conjunto de procesos, políticas, normas y prácticas que determinan cómo una Coopac es dirigida, gestionada y controlada.
12. Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.
13. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
14. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
15. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
16. Principales funcionarios: Se consideran a aquellos que cumplen las funciones de contador general o cargo equivalente, jefe o responsable de la unidad de auditoría interna, cuando no tenga rango de gerente, jefe o responsable de la unidad de riesgos y demás cargos o funciones que determina la Superintendencia mediante Oficio Múltiple.

17. Registro Coopac: Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

18. Secreto bancario: Prohibicion a las Coopac, así como a sus directivos y trabajadores, de suministrar información sobre las operaciones pasivas con sus socios, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 a 143-A de la Ley General.

19. Sucursal: Tipo de oficina ubicada en el exterior que puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la Coopac. Lleva contabilidad propia.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 2- Constitución

2.1 Las Coopac se constituyen con arreglo a lo dispuesto por la LGC y deben realizar las siguientes dos inscripciones.

1. Inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas.
2. Inscripción en el Registro Coopac.

2.2. Las Coopac pueden participar en cualquier forma de reorganización, tales como transformación, fusión, escisión u otra regulada por la legislación vigente, encontrándose sujetas a lo estipulado por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias, y la LGC, debiendo, en caso la reorganización no implique modificación del Estatuto, informar de ello a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días de haberse producido la inscripción de la reorganización en Registros Públicos. En caso la reorganización implique la modificación del Estatuto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.

Artículo 3.- Inscripción en el Registro Coopac

3.1 Todas las Coopac están obligadas a inscribirse en el Registro Coopac, cumpliendo la norma de inscripción que emita la Superintendencia, y están obligadas a remitir la información que se les solicite en dicha norma.

3.2 Aquellas Coopac que no soliciten su inscripción o no cumplan los requisitos de inscripción o no puedan realizar la subsanación de las observaciones comunicadas en el plazo requerido, no ingresan al Registro Coopac.

3.3 Las Coopac existentes a la entrada en vigencia de la Ley Coopac deben incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC) en un plazo máximo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac. Vencido dicho plazo, deben suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días presentar a la Superintendencia un plan de devolución de los depósitos que mantengan. Si al vencimiento de dicho plazo de treinta (30) días no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos y si ello es imputable a la Coopac porque incumple los requisitos establecidos por la Superintendencia, se les excluye del Registro Coopac. Lo mismo ocurrirá en el caso que se incumplan las condiciones establecidas en el plan aprobado por la Superintendencia.

3.4 Las Coopac constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen un plazo de (30) días desde su inscripción en el Registro Coopac para solicitar su inscripción en el FSDC. Si al vencimiento de dicho plazo no han presentado su solicitud de inscripción en el FSDC, se les excluirá del Registro Coopac.

Artículo 4.- Estatutos

4.1 El Estatuto y sus modificaciones deben presentarse a la Superintendencia para la revisión de la legalidad de sus artículos adjuntando la siguiente información:

1. Copia certificada del Acta del Consejo de Administración en que conste el acuerdo de modificación total o parcial del Estatuto de la Coopac.
2. Minuta suscrita por el representante legal que recoja las modificaciones que el acuerdo del Consejo de Administración pretende introducir en el Estatuto de la Coopac.

4.2 Sin la aprobación previa de la Superintendencia no procede la inscripción en Registros Públicos. El pronunciamiento debe emitirse en el plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la respectiva solicitud, de lo contrario, se tendrá por aprobada la modificacion propuesta.

CAPÍTULO III
GOBIERNO CORPORATIVO

SUBCAPITULO I
ASPECTOS GENERALES DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 5.- Órganos de Gobierno y Control

5.1 Conforme lo establecido en el artículo 25 de la LGC, la dirección, administracion y control de la Coopac está a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administracion y el Consejo de Vigilancia, respectivamente.

5.2 Las Coopac deben asegurarse que la Asamblea, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral, Comité de Educación, gerentes y principales funcionarios, se encuentren debidamente capacitados en los principios cooperativos y en las normas que regulan la actividad de la Coopac.

Artículo 6.- Gobierno Corporativo de Coopac

6.1 Las Coopac deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementacion de practicas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de los órganos de gobierno de la Coopac de acuerdo con la LGC y los principios cooperativos.

6.2 La estructura del gobierno corporativo especifica la distribución de los derechos y responsabilidades entre los diferentes órganos de gobierno y grupos de interes. El gobierno corporativo tambien provee la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la Coopac, los medios para alcanzar estos objetivos, así como la forma de hacer un seguimiento de su desempeño.

Artículo 7.- Comunicación de eleccion y vacancias

Toda eleccion de directivos y gerente general de una Coopac, así como las vacancias y designacion de los reemplazantes, deben ser comunicadas a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días de producidas, mediante la remisión de copia del acta de la sesión correspondiente en la que conste el motivo de vacancia, expedida por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, así como de los correspondientes curriculum vitae documentados a través de los medios que establezca la Superintendencia.

Artículo 8.- Seguimiento de gestión

El seguimiento del adecuado funcionamiento de los Consejos de Administracion y de Vigilancia lo deben ejercer los socios o delegados, según corresponda, los cuales reunidos en Asamblea deben adoptar y evaluar permanentemente las políticas y medidas pertinentes, incluyendo aquellas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9.- Políticas en materia de conflictos de intereses

Los Estatutos de las Coopac deben describir las situaciones que generen conflictos de intereses que surjan dentro de los propios órganos de gobierno y gestion de la Coopac, así como entre sus socios y la Coopac. Asimismo deben implementar políticas y procedimientos para su tratamiento, seguimiento y control. Para la definición del conflicto de intereses se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 10.- Conocimiento oportuno de comunicaciones de la Superintendencia

El Presidente del Consejo de Administracion, el Presidente del Consejo de Vigilancia o el Gerente General, según quien reciba la comunicacion bajo su responsabilidad, debe poner en conocimiento del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, según corresponda, en forma inmediata, toda comunicación que reciba de la Superintendencia y/o del colaborador técnico principalmente la referida a visitas de inspeccion o investigaciones practicadas, o que contenga recomendaciones sobre el gobierno corporativo sus actividades u operaciones. Asimismo, cuando lo solicite la Superintendencia y/o el colaborador técnico, también deberá informarse inmediatamente a la Asamblea sobre el contenido de dichas comunicaciones.

SUBCAPÍTULO II
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11.- Conformación del Consejo de Administracion

El Consejo de Administración está compuesto por un numero de miembros que sea suficiente para un desempeño eficaz y participativo y que posibilite la conformación de los comités que se encuentren señalados en el Estatuto de la Coopac. Está conformado por personas que cumplen los requisitos establecidos en el Estatuto de la Coopac y que no están incursas en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

Artículo 12.- Responsabilidades generales del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es responsable de:

a) Establecer los principales objetivos y metas de la Coopac, elaborar y aprobar el Plan Estratégico y presupuesto de la Coopac, haciéndole conocer a la Asamblea en su oportunidad.

b) Establecer un sistema adecuado de delegación de facultades, segregación de funciones y de tratamiento de posibles conflictos de intereses a través de toda la Coopac.

c) Aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna de la Coopac. Para las Coopac de nivel 1 y para las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT es necesario contar como mínimo con manual de organización y funciones y manual de políticas y procedimientos crediticios, de ahorros y aportes.

d) Seleccionar un Gerente General con idoneidad técnica y moral que actúe conforme al desarrollo de las operaciones y servicios de la Coopac, así como evaluar su desempeño.

e) Aprobar planes de sucesión para la gerencia general.

f) Establecer la cultura y valores de la Coopac, así como los criterios de responsabilidad profesional exigibles a los directivos, gerentes, principales funcionarios y demás trabajadores.

g) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos que no infrinjan las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a prohibiciones o límites establecidos por el presente Reglamento ni que favorezcan intereses personales.

h) Adoptar medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.

i) El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.

j) El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.

k) Informar al Consejo de Vigilancia y la Asamblea, en la próxima sesión, las sanciones que la Superintendencia haya impuesto a la Coopac y a sus directivos o gerentes por la comisión de infracciones, dejándose constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. Los acuerdos para la subsanación de la infracción deben adoptarse en la misma sesión en la que se informa. La copia certificada del acta correspondiente a la referida sesión, debe remitirse a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la realización de la sesión.

l) Remitir la copia certificada del acta de la sesión a que se refiere el literal anterior.

m) Proporcionar información oportuna y veraz a la Superintendencia respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Coopac.

n) Dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.

o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la oportuna realización de las labores del Consejo de Vigilancia, las auditorías externas y las visitas de inspección, según corresponda.

p) Asegurar que la Coopac tenga un patrimonio efectivo por encima del límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.

q) Asegurar la renovación por tercios de los directivos anualmente en la Asamblea, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la Coopac.

r) Comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.

s) Exigir la presentación de los informes referidos en el artículo 15, así como analizarlos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.

t) Informar a la Asamblea, un resumen de los informes señalados en el artículo 15, teniendo en consideración la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, así como de las comunicaciones de la Superintendencia señaladas en el artículo 10.

SUBCAPÍTULO III
CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 13.- Conformación del Consejo de Vigilancia

El Consejo de Vigilancia está compuesto por un número de miembros que sea suficiente para su desempeño como órgano fiscalizador de la Coopac y para ejercer las funciones indicadas en el artículo 31 de la LGC y las que se encuentren señaladas en el Estatuto de la Coopac y en las normas específicas que emita la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO IV
GERENCIA GENERAL

Artículo 14.- Responsabilidades generales del Gerente General

El Gerente General es responsable de:

a) Aprobar operaciones y ejecutar acuerdos que no infrinjan las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a prohibiciones o límites establecidos por el presente Reglamento ni que favorezcan intereses personales.

b) El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.

c) El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.

d) Proporcionar información oportuna y veraz a la Superintendencia, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Coopac.

e) Dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 15.- Informes de gestión

15.1 El Gerente General es responsable de informar al Consejo de Administración sobre la gestión de la Coopac.

15.2 El Gerente General es responsable de presentar al Consejo de Administración, cuando menos, los siguientes informes de gestión:

a) Informar, por lo menos trimestralmente y por escrito, sobre la marcha económica de la Coopac, comparando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para dicho período.

b) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre los créditos otorgados, así como sobre las inversiones realizadas a partir de la sesión precedente.

c) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre la situación de sus deudores crediticios e inversiones. Para tal efecto, debe aplicar las normas sobre la materia establecidas por la Superintendencia.

d) Informar, por lo menos semestralmente y por escrito, sobre los principales riesgos enfrentados por la Coopac y las acciones adoptadas para administrarlos adecuadamente.

e) Informar sobre las solicitudes de socios nuevos y de retiro.

15.3 La Superintendencia puede solicitar, cuando lo considere necesario, copias de los informes antes señalados en el plazo que estime pertinente.

SUBCAPÍTULO V
IDONEIDAD DE DIRECTIVOS, GERENTES Y PRINCIPALES FUNCIONARIOS

Artículo 16.- Idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios

16.1 Los directivos, gerentes y principales funcionarios deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incursos en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas

de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

16.2 Los directivos, gerentes y principales funcionarios deben presentar anualmente a la Superintendencia, en un plazo que no excederá del 30 de abril, una declaración jurada de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incursos en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

16.3 En caso la Coopac detecte que un directivo presuntamente se encuentra incurso en uno o más impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, se requiere que el Consejo o Comité correspondiente comunique tal situación al directivo afectado, otorgándole un plazo perentorio para que remita sus descargos, el cual no debe exceder de seis (6) días hábiles, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo o Comité correspondiente debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.

16.4 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elabora un informe oficial de evaluación de los presuntos impedimentos del directivo, el cual debe remitir al Consejo o Comité correspondiente.

16.5 En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine la existencia de algún impedimento, debe informar inmediatamente al Consejo o Comité correspondiente y este, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de tomar conocimiento de la existencia del impedimento, debe informar la suspensión de sus funciones al directivo incurso en el impedimento, e incorporar al directivo suplente correspondiente. En caso no se cuente con directivo suplente, el Consejo de Administración convoca a Asamblea Extraordinaria en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La remoción del directivo implicado debe ser punto de agenda en la siguiente Asamblea.

16.6 El directivo suplente asume el cargo de directivo titular.

16.7 En caso la Coopac detecte que un gerente o principal funcionario, distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, presuntamente se encuentra incurso en uno o más impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de seis (6) días hábiles para que remita sus descargos, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo de Administración debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.

16.8 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elabora un informe oficial de evaluación de los presuntos impedimentos del gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, el cual debe remitir al Consejo de Administración.

16.9 En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine la existencia de algún impedimento, el Consejo de Administración, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de tomar conocimiento de la existencia del impedimento, debe informar la suspensión de sus funciones y remoción al gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, implicado.

16.10 En caso la Coopac detecte que el auditor interno o quien realiza dicha función, presuntamente se encuentra incurso en uno o más impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al auditor interno o quien realice dicha función afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de seis (6) días hábiles para que remita sus descargos, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento.

16.11 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, el Consejo de Administración elabora un informe oficial de evaluación de los presuntos impedimentos del auditor interno o quien realiza dicha función.

16.12 En caso el Consejo de Administración determine la existencia de algún impedimento, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles debe informar la suspensión de sus funciones y remoción al auditor interno o quien realice dicha función, implicado.

Artículo 17.- Idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios

17.1 Los gerentes y principales funcionarios deben cumplir con requisitos de idoneidad técnica que los califiquen para desempeñar el cargo adecuadamente. Los requerimientos de idoneidad técnica que estan referidos, como mínimo, a estudios y/o experiencia, deben guardar concordancia con el nivel de la Coopac conforme al esquema modular establecido en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

17.2 En las Coopac de nivel 1 y en las Coopac de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT, corresponde al Consejo de Administracion establecer al interior de la Coopac los requisitos de idoneidad técnica que deben cumplir los gerentes y principales funcionarios.

17.3 Los gerentes y principales funcionarios de las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de las Coopac de nivel 3, deben demostrar idoneidad técnica, acreditando alternativamente:

1) Haber obtenido el grado de bachiller o título profesional en economía, finanzas, contabilidad, derecho, administración o ingeniería en especialidades afines a las antes mencionadas, de no ser el caso, acreditar estudios concluidos de maestría o doctorado en alguna de dichas profesiones o especialidades. Asimismo, tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a tres (3) años en caso de Coopac de nivel 3 o de dos (2) años en caso de Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, en los últimos ocho (8) años en empresas o instituciones con ingresos anuales mayores a 850 unidades impositivas tributarias (UIT), o.

2) Acreditar tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a cinco (5) años en caso de Coopac de nivel 3, o de tres (3) años en caso de Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, en los últimos ocho (8) años en Coopac, empresas del sistema financiero, o en empresas o instituciones vinculadas con el sistema financiero. Se podrá acreditar los años de experiencia antes mencionados en cargos de responsabilidad en la propia Coopac.

17.4 En caso la Coopac detecte que un gerente o principal funcionario, distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, presuntamente no cumple con los requisitos de idoneidad técnica establecidos, se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de seis (6) días hábiles para que remita sus descargos, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo de Administración debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.

17.5 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elabora un informe oficial de evaluación del presunto incumplimiento del gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, el cual debe remitir al Consejo de Administracion.

17.6 En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine que no se cumple con los requisitos de idoneidad tecnica establecidos, el Consejo de Administracion en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de tomar conocimiento del incumplimiento debe informar

la suspensión de sus funciones y remoción al gerente o principal funcionario distinto de auditor interno o quien realiza dicha función, implicado.

17.7 En caso la Coopac detecte que el auditor interno o quien realiza dicha función, presuntamente no cumple con los requisitos de idoneidad técnica establecidos, se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al auditor interno o quien realice dicha función, otorgándole al afectado un plazo perentorio que no deberá exceder de seis (6) días hábiles para que remita sus descargos, plazo que excepcionalmente puede ampliarse contando con el debido sustento.

17.8 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior el Consejo de Administración elabora un informe oficial de evaluación del presunto incumplimiento del auditor interno o quien realiza dicha función.

17.9 En caso el Consejo de Administración determine que no se cumple con los requisitos de idoneidad técnica establecidos en un plazo máximo de seis (6) días hábiles debe informar la suspensión de sus funciones y remoción al auditor interno o quien realice dicha función, implicado.

Artículo 18.- Evaluación permanente de requisitos e impedimentos

18.1 Las Coopac deben contar con un marco de gobierno corporativo que permita monitorear el cumplimiento permanente de los requisitos de idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios, así como la no incursión en los impedimentos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

18.2 Asimismo las Coopac deben contar con un marco de gobierno corporativo que permita monitorear el cumplimiento permanente de los requisitos de idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios.

CAPÍTULO IV
OPERACIONES Y SERVICIOS

SUBCAPITULO I
OPERACIONES Y SERVICIOS DE NIVELES 1, 2 Y 3

Artículo 19.- Operaciones y servicios de nivel 1

19.1 El nivel 1 comprende las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos de sus socios. No incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la Coopac.
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
7. Operar en moneda extranjera.
8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
10. Efectuar operaciones de cobros, pagos y orden de transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero respetándose los límites de concentración aplicables a las Coopac según el presente Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma se considera como personas vinculadas a la Coopac a las personas que integren su grupo económico así como a sus directivos, gerentes y principales funcionarios.
12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia.

19.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

Artículo 20.- Operaciones y servicios de nivel 2

20.1 El nivel 2 comprende las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

1. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.
3. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
4. Otorgar fondos intercooperativos activos.
5. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del BCRP.
6. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme a las normas que emita la Superintendencia, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.
7. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta. La realización de esta operación se rige por lo establecido para los forwards con fines de cobertura en el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus modificatorias.
8. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras Coopac, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la Coopac adquirente. La realización de esta operación se rige por lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero respetándose los límites de concentración aplicables a las Coopac según el presente Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma se considera como personas vinculadas a la Coopac a las personas que integren su grupo económico, así como a sus directivos, gerentes y principales funcionarios.
9. Contraer deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo suplementario (patrimonio efectivo de nivel 2 para las empresas del sistema financiero) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N° 975-2016.
10. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia.
11. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia.

20.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

20.3 La Superintendencia autoriza, de manera conjunta, todas las operaciones del nivel 2 adicionales a las del nivel 1 que no requieran autorización específica, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 21.- Operaciones y servicios de nivel 3

21.1 El nivel 3 comprende las operaciones del nivel 2, más las siguientes:

1. Brindar servicios de cuenta corriente a sus socios sujeto a opinión previa y vinculante del BCRP.

2. Emitir Títulos de Crédito Hipotecario Negociables a sus socios, conforme con el régimen establecido en el artículo 245.4 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, y sus modificatorias.

3. Contratar productos financieros derivados, tanto con fines de cobertura como con fines de negociación, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta. La realización de esta operación se rige por lo establecido en el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus modificatorias.

4. Actuar como fiduciarios en fideicomisos cuyos fideicomitentes o fideicomisarios sean sus socios, de conformidad con la Ley General y el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios aprobado por la Resolución SBS N° 1010-99 y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable.

5. Brindar todos los tipos de crédito que establezca la Superintendencia para cualquier empresa del sistema financiero.

21.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

21.3 La Superintendencia autoriza, de manera conjunta o individual, las operaciones del nivel 3 adicionales a las del nivel 2, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24.

21.4 Igualmente, previa autorización de la Superintendencia, las Coopac de nivel 3 pueden realizar también otras operaciones señaladas en el artículo 221 de la Ley General siempre que guarden relación con su naturaleza. Para contar con dicha autorización, las Coopac deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 25.

SUBCAPÍTULO II
AUTORIZACIONES PARA AMPLIACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 22.- Autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, así como para expedir y administrar tarjetas de débito, para las Coopac de nivel 1

22.1 Para vender cartera crediticia las Coopac de nivel 1 deben solicitar autorización, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias.

22.2 Para expedir y administrar tarjetas de débito, las Coopac deben seguir el procedimiento para obtener las autorizaciones de desarrollo e implementación establecidas en el artículo 23, aplicando dichos procedimientos en este caso solo a la operación en cuestión.

22.3 Para solicitar las autorizaciones señaladas en los numerales anteriores del presente artículo se debe cumplir además con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 23.- Autorización para realizar las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1

23.1 Para realizar, de manera conjunta, todas las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1, distintas de expedir y administrar tarjetas de crédito, las Coopac deben obtener una autorización de desarrollo.

23.2 Para obtener la autorización de desarrollo, de manera conjunta, de todas las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1, distintas de expedir y administrar tarjetas de crédito, las Coopac deben remitir a la Superintendencia una solicitud suscrita por el Gerente General, adjuntando la siguiente documentación:

a. Copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la decisión de realizar las operaciones y/o servicios solicitados.

b. Informe que incluya, como mínimo, los siguientes puntos:

i. Descripción de las nuevas operaciones y/o servicios.
ii. Estrategia para brindar la nueva operación o servicio.
iii. Descripción de los procesos operativos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios.
iv. Descripción de los cambios operativos e informáticos a realizar en la Coopac para brindar la nueva operación o servicio.
v. Información sobre las áreas responsables de ejecutar los procesos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios.
vi. Estimación de la inversión requerida.

c. Minuta de modificación del Estatuto social de la Coopac, en caso corresponda, firmada por el Gerente General.

d. Informe de la Unidad de Riesgos, o de quien realiza dicha función, que contenga una evaluación de los riesgos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios. Dicho informe debe incluir, como mínimo, la descripción de los riesgos identificados como consecuencia del lanzamiento de la nueva operación o servicio, así como los resultados de la evaluación realizada y medidas de tratamiento propuestas a fin de gestionar los riesgos. Para la descripción de los riesgos identificados debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 13278-2009.

e. Informe del oficial de cumplimiento que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

f. Cronograma que incluya la fecha prevista de lanzamiento.

23.3 Para solicitar la autorización de desarrollo antes mencionada, se debe cumplir además con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

23.4 Adicionalmente, para evaluar el otorgamiento de la resolución de autorización de desarrollo, la Superintendencia tiene en cuenta factores de evaluación complementarios como los niveles de solvencia de la Coopac, la solidez del gobierno corporativo y del sistema de gestión de riesgos, entre otros criterios que considere relevantes.

23.5 Dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, computados a partir de la presentación de la documentación completa, y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la correspondiente resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios.

23.6 Tratándose de operaciones contempladas en la autorización conjunta de desarrollo que no hayan sido evaluadas por la Superintendencia al momento de otorgarse la referida autorización, solo pueden efectuarse previa no objeción de la Superintendencia de los informes señalados en los literales b, d y e del párrafo 23.2 referidos a dichas operaciones.

23.7 La resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios caduca a los dos (2) años de emitida.

23.8 Luego de obtenida la autorización de desarrollo antes mencionada, para contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia y para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo suplementario, debe tenerse en cuenta las normas específicas emitidas por la Superintendencia para tales operaciones.

23.9 La Coopac debe comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación y/o servicio.

23.10 La autorización para expedir y administrar tarjetas de crédito tiene dos etapas. Primero debe obtenerse la autorización de desarrollo a que se hace referencia en los párrafos anteriores del presente artículo y posteriormente la autorización de implementación. En este caso, como parte de la información a remitir para obtener la autorización de desarrollo, se debe reemplazar la referencia a minuta de modificación del Estatuto social de la Coopac por proyecto de minuta de modificación del Estatuto social de la Coopac.

23.11 Una vez que se cuente con la autorización de desarrollo para expedir y administrar tarjetas de crédito, posteriormente, para obtener la autorización de implementación las Coopac deben remitir a la Superintendencia una solicitud suscrita por el Gerente

General en la que se señale que la Coopac ha realizado las actividades necesarias para ofrecer la referida operación, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

a. Minuta de modificación del Estatuto social de la Coopac en caso corresponda, firmada por el Gerente General.
b. Manuales de Políticas y Procedimientos, así como de Organización y Funciones modificados acorde con la nueva operación.
c. Informe de la Unidad de Riesgos, o de quien realiza dicha función, que contenga una evaluación actualizada de los riesgos asociados a la nueva operación. Dicho informe debe incluir como mínimo la descripción de los riesgos identificados como consecuencia del lanzamiento de la nueva operación o servicio, así como los resultados de la evaluación realizada y medidas de tratamiento propuestas a fin de gestionar los riesgos. Para la descripción de los riesgos identificados debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 13278-2009.
d. Informe que contenga una descripción de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que soportan la nueva operación. Dicho informe debe contener las medidas de seguridad y las estrategias de continuidad de negocio implementadas o planificadas.
e. Informe del oficial de cumplimiento que describa las acciones y/o cambios desarrollados en el sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT y que hayan surgido a partir de la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontraría expuesta la nueva operación.
f. Informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna o de quien realice dicha función, sobre la realización de la nueva operación.

23.12 Para solicitar la autorización de implementación antes mencionada, se debe cumplir además con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.
23.13 Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la correspondiente resolución de autorización de implementación de la nueva operación.
23.14 La Superintendencia puede disponer, antes de la emisión de la resolución de autorización de implementación correspondiente, la realización de una verificación in situ sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos, a fin de evaluar la capacidad de la Coopac de llevar a cabo la nueva operación.
23.15 En casos excepcionales, tales como no ofrecer la operación por plazos extensos luego de emitida la resolución de autorización de implementación correspondiente, la Superintendencia puede revocar dicha autorización.
23.16 La Coopac debe comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación.

Artículo 24.- Autorización para realizar las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2

24.1 Para obtener la autorización para realizar, de manera conjunta o individual, las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2, distintas de brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, las Coopac deben solicitar solo la autorización de desarrollo a que se refiere el artículo anterior y deben cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.
24.2 Para obtener la autorización para realizar, de manera conjunta o individual, las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2, que incluya o que se refiera a brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, las Coopac deben solicitar las autorizaciones de desarrollo e implementación a que se refiere el artículo anterior y deben cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria. Adicionalmente, el brindar servicios de cuenta corriente a sus socios requiere opinión previa y favorable vinculante del BCRP.
24.3 Para tal efecto, una vez recibida la documentación completa para la autorización de desarrollo, referida a brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, y efectuada la evaluación correspondiente, la Superintendencia remite al BCRP la mencionada documentación, a efectos de que dicho organismo emita su opinión. El BCRP debe emitir su opinión dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario de recibido el oficio correspondiente. Dicho plazo se encuentra incluido dentro de los noventa (90) días hábiles.
24.4 Luego de obtenida la autorización correspondiente para contratar productos financieros derivados, debe tenerse en cuenta la norma específica emitida por la Superintendencia para tal operación.

Artículo 25.- Autorización para realizar operaciones adicionales a las de nivel 3

25.1 Previa autorización de la Superintendencia, las Coopac de nivel 3 pueden realizar también otras operaciones señaladas en el artículo 221 de la Ley General siempre que guarden relación con su naturaleza.
25.2 Para contar con dicha autorización, las Coopac deben cumplir, en lo pertinente, con lo establecido en el Reglamento para la Ampliación de Operaciones aprobado por Resolución SBS N° 4465-2016, así como con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 26.- Actividades a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la LGC

26.1 La Coopac puede realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos previstos en el numeral 2 del artículo 7 de la LGC, a condición de que sean solo actividades accesorias o complementarias de su objeto social, estén autorizadas por su Estatuto o la Asamblea, y beneficien directamente a sus socios.
26.2 Para la realización de las actividades antes mencionadas, las Coopac cuentan con un límite de 10% de sus ingresos totales anuales, según sus estados financieros al final del ejercicio económico más próximo. Para las Centrales no es aplicable este límite.

CAPÍTULO V
NORMAS PRUDENCIALES

SUBCAPÍTULO I
CAPITAL, RESERVA COOPERATIVA Y PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 27.- Capital y aportes

27.1 El capital de las Coopac se constituye con las aportaciones de los socios. El capital social inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba lo señala el Estatuto de la Coopac. Dicha suma mínima considera las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del artículo 5 y artículos 23 y 38 de la LGC, teniendo en cuenta lo establecido en los literales m y r del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.
27.2 El documento utilizado para acreditar los aportes de los socios debe contener una descripción de la naturaleza de estos, diferenciándola claramente de los depósitos de los socios.

Artículo 28.- Reserva cooperativa

28.1 Las Coopac de nivel 1 deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del quince por ciento (15%) de su capital social. Se debe considerar la gradualidad establecida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio de que la Asamblea establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac de nivel 1 no alcancen los niveles establecidos del capital social de acuerdo con la gradualidad antes mencionada, no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en el artículo 22.
28.2 Las Coopac de nivel 2 deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del veinticinco por ciento (25%) de su capital social. Se debe considerar la gradualidad establecida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio de que la Asamblea

establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac de nivel 2 no alcancen los niveles establecidos del capital social de acuerdo con la gradualidad antes mencionada, no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en el artículo 23.

28.3 Las Coopac de nivel 3 deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento (35%) de su capital social. Se debe considerar la gradualidad establecida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que la Asamblea establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac de nivel 3 no alcancen los niveles establecidos del capital social de acuerdo con la gradualidad antes mencionada no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 24 y 25.

Artículo 29.- Patrimonio Efectivo de Coopac de nivel 1

29.1 El patrimonio efectivo de las Coopac de nivel 1 se determina sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario.

29.2 El patrimonio básico está constituido de la siguiente manera:

1. Se suman al capital pagado, la reserva cooperativa, así como las reservas facultativas que solo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, si las hubiere.
2. Se suman los remanentes de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización por parte de la Asamblea o del Consejo de Administración, por delegación expresa de la Asamblea.
3. Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se haya determinado.
4. Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la Coopac, así como de la adquisición de inversiones.
5. Se resta el monto de la inversión en aportaciones, acciones y en deuda subordinada emitidas por otras Coopac, del país o del exterior.
6. Se resta el monto de la inversión en aportaciones, acciones y en deuda subordinada hecha en entidades con las que corresponda consolidar los estados financieros.

29.3 El patrimonio suplementario se constituye como sigue:

1. Se suman las reservas facultativas que puedan ser reducidas sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia, si las hubiere, y que su reducción no produzca incumplimiento del límite global.
2. Se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1,25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

29.4 El patrimonio suplementario de las Coopac de nivel 1 computable en el patrimonio efectivo no debe ser superior a un tercio de su patrimonio básico.

Artículo 30.- Patrimonio Efectivo de Coopac de nivel 2 y 3

30.1 El patrimonio efectivo de las Coopac de nivel 2 y 3 se determina sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario.

30.2 El patrimonio básico está constituido de la siguiente manera:

1. Se suman al capital pagado, la reserva cooperativa, así como las reservas facultativas que solo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, si las hubiere.
2. Se suman los remanentes de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización por parte de la Asamblea o del Consejo de Administración, por delegación expresa de la Asamblea.
3. Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se haya determinado.
4. Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la Coopac, así como de la adquisición de inversiones.
5. Se resta el monto de la inversión en aportaciones, acciones y en deuda subordinada emitidas por otras Coopac y empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
6. Se resta el monto de la inversión en aportaciones acciones y en deuda subordinada hecha en entidades con las que corresponda consolidar los estados financieros.

30.3 El patrimonio suplementario se constituye como sigue:

1. Se suman las reservas facultativas que puedan ser reducidas sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia, si las hubiere, y que su reducción no produzca incumplimiento del límite global.
2. Se suma la parte computable de la deuda subordinada redimible que indique la Superintendencia.
3. Se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1,25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

30.4 El patrimonio suplementario de las Coopac de nivel 2 y 3 computable en el patrimonio efectivo no debe ser superior a un tercio de su patrimonio básico.

SUBCAPITULO II
REQUERIMIENTO PATRIMONIAL Y LÍMITE GLOBAL

Artículo 31.- Requerimiento patrimonial para Coopac y límite global

31.1. El requerimiento patrimonial para las Coopac es aquel monto de patrimonio efectivo que permite cumplir con el límite global a que se refiere el siguiente párrafo.

31.2 El patrimonio efectivo de las Coopac debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo. Para el cálculo de este límite global se debe considerar la gradualidad establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

31.3 El patrimonio básico de las Coopac debe ser por lo menos 7,5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo. Para este cálculo se debe considerar la gradualidad establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

31.4 En caso las Coopac de nivel 3 deseen realizar operaciones de nivel 3 pueden solicitar la autorización correspondiente y a partir del otorgamiento de la referida autorización deben calcular su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

31.5 Todas las Coopac de nivel 3 deben calcular su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias a partir del 1 de enero de 2025

Artículo 32.- Activos y contingentes ponderados por riesgo

32.1 Los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito (APR) se calculan según la siguiente fórmula

APR = factor de ponderación por riesgo x valor de la exposición

32.2 La exposición se calcula incluyendo los rendimientos devengados y detrayendo los ingresos diferidos provisiones específicas, provisiones genéricas no consideradas en el patrimonio efectivo (es decir, el exceso de las provisiones genéricas obligatorias componente fijo y procíclico, y de las provisiones genéricas voluntarias sobre el importe computable de estas en el patrimonio efectivo), la depreciación acumulada, la amortización acumulada, la pérdida por deterioro acumulada y los mitigantes de riesgo de crédito de dicha exposición. Para efectos del cálculo antes mencionado se considera que las provisiones por inversiones, las provisiones por cuentas por cobrar y las provisiones por bienes recibidos en pago, bienes adjudicados y bienes recuperados forman parte de las provisiones específicas.

32.3 Los mitigantes de riesgo de crédito que se aceptan son los depósitos en efectivo en moneda nacional y extranjera constituidos en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplica un descuento de 0.5% sobre el valor de tales depósitos.

32.4 Para las exposiciones contingentes, previo a la aplicación de los factores de ponderación por riesgo, debe multiplicarse las exposiciones por los factores de conversión crediticia correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.

32.5 El dinero disponible en caja, las exposiciones soberanas del Perú en moneda nacional y extranjera, así como las exposiciones con el BCRP en moneda nacional y extranjera, reciben un factor de ponderación de 0%.

32.6 Las exposiciones con empresas del sistema financiero y con Coopac clasificadas como B- o mejor reciben un factor de ponderación de 20%, el resto exposiciones con empresas del sistema financiero y con Coopac reciben un factor de ponderación de 100%.

32.7 Para los créditos hipotecarios para vivienda, la parte cubierta por la garantía hipotecaria recibe un factor de ponderación de 50% mientras que la parte no cubierta recibe un factor de ponderación de 100%. Tratándose de las exposiciones con el Fondo Mivivienda se debe considerar lo dispuesto en el artículo 34.

32.8 El resto de exposiciones reciben un factor de ponderación de 100%.

Artículo 33.- Sustitución de contraparte

33.1 Para las exposiciones que cuenten con responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, que cumpla con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el factor de ponderación corresponde a quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto.

33.2 Los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia son los siguientes:

1. El alcance de la cobertura debe estar definido con claridad y ser incuestionable.

2. El contrato de compra de protección debe ser irrevocable, salvo que el comprador de la protección incumpla con el pago relacionado con la compra. El proveedor de protección no puede cancelar unilateralmente la cobertura crediticia, reducir el monto de la cobertura, ni incrementar el costo efectivo de esta.

3. La cobertura debe ser incondicional.

33.3 Asimismo, la cobertura debe contemplar cláusulas que obliguen a su realización, ejecución o pago automático, inmediato o a simple requerimiento, debiendo ser honrada por el garante sin más trámite, a simple requerimiento del acreedor o beneficiario de la garantía.

Artículo 34.- Exposiciones con el Fondo Mivivienda

34.1 La parte cubierta por el Fondo MIVIVIENDA puede recibir el mismo tratamiento de una exposición que cuenta con mitigante de riesgo similar a los depósitos en efectivo, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y

2. La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

34.2 En caso la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A. tenga el tratamiento de un mitigante de riesgo similar a los depósitos en efectivo, se le aplica un ajuste para reducir su valor en 5%. A la porción cubierta por el valor neto de realización de la garantía hipotecaria, neta de la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A., se le aplica el factor de ponderación de 50%. Al saldo del crédito se le aplica el factor de ponderación de 100%.

34.3 Si los créditos hipotecarios para vivienda no han sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A., pero se encuentra vigente la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, a la parte del crédito hipotecario para vivienda cubierta por dicho fondo se le aplica el factor de ponderación de acuerdo con lo establecido en el artículo 33. A la porción cubierta por el valor neto de realización de la garantía hipotecaria, neta de la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A., se le aplica el factor de ponderación de 50%. Al saldo del crédito se le aplica el factor de ponderación de 100%.

Artículo 35.- Exposiciones contingentes

35.1 Las exposiciones contingentes, incluyendo exposiciones con derivados, son multiplicadas por un factor de conversión crediticia (FCC) para calcular la exposición directa equivalente a riesgo crediticio, luego reciben el factor de ponderación correspondiente teniendo en cuenta lo antes mencionado.

35.2 Las líneas de crédito disponibles que puedan ser canceladas incondicionalmente por la Coopac en cualquier momento o para las que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario reciben un factor de conversión crediticia de 0%. Las cartas fianza que respalden obligaciones de hacer y no hacer reciben un factor de conversión crediticia de 50%. El resto de exposiciones contingentes, incluyendo exposiciones con derivados, reciben un factor de conversión crediticia de 100%.

SUBCAPÍTULO III
LÍMITES Y PROHIBICIONES

Artículo 36.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 1

36.1 Las Coopac de nivel 1 están sujetas a los siguientes límites:

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo Coopac, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la Coopac, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.

2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

3. El total de aportaciones o adquisición de acciones o participaciones en otras cooperativas o entidades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social no debe exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.

4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles, sumados a los ya existentes, necesarios para el desarrollo de sus actividades, no puede exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.

5. Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra Coopac socia y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha Coopac o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo.

36.2 En las Coopac de nivel 1 corresponde al auditor interno o a quien realice dicha función verificar el cumplimiento de los límites antes mencionados. En caso de incumplimiento debe informarlo a la Superintendencia.

36.3 Cuando un financiamiento cuente con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina

de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, que cumpla con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el riesgo de contraparte corresponde al proveedor de la garantía, y el límite se computa en función de dicho proveedor.

Artículo 37.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 2

37.1 Las Coopac de nivel 2 están sujetas a los siguientes límites:

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios incluyendo Coopac, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la Coopac, debiéndose además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 40.

2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

3. La tenencia de acciones que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación y certificados de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión no puede exceder el quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo. El total de aportaciones o adquisición de acciones o participaciones en otras cooperativas o entidades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social, no debe exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.

4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles, sumados a los ya existentes, necesarios para el desarrollo de sus actividades, no puede exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.

5. Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra Coopac socia o no y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha Coopac o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo. En el caso de las Centrales, no puede exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo.

37.2 Cuando un financiamiento cuente con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, que cumpla con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el riesgo de contraparte corresponde al proveedor de la garantía, y el límite se computa en función de dicho proveedor.

Artículo 38.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 3

Las Coopac de nivel 3 están sujetas además de los límites contemplados en el artículo anterior, al siguiente. Las operaciones con productos financieros derivados no pueden exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo. Para el cálculo de este límite se considera como numerador el valor absoluto del mínimo que resulte entre cero (0) y la suma de valores razonables de todas las posiciones en productos financieros derivados registrados contablemente para negociación y, como denominador el último patrimonio efectivo remitido por la Coopac y sin observaciones por parte del supervisor.

Artículo 39.- Incumplimiento de límite global

La Coopac que no cumpla con el límite global establecido en el párrafo 31.2 del artículo 31, debe depositar todo incremento en el nivel de sus depósitos en una cuenta especial en una Coopac de nivel 3 o Central que tenga una clasificación de riesgo de B o mejor y que haya alcanzado los porcentajes finales correspondientes establecidos en las Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias, o en una empresa del sistema financiero que tenga una clasificación de riesgo de B o mejor. Estos depósitos son mantenidos en tanto el límite no se cumpla. Solo puede hacerse uso de los fondos mantenidos en los depósitos antes mencionados con autorización previa de la Superintendencia. Las Coopac deben considerar la gradualidad establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 40.-Excesos de límite individual

40.1 De manera excepcional, las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del párrafo 36.1 del artículo 36 y del párrafo 37.1 del artículo 37, hasta el equivalente al quince por ciento (15%), siempre que cuando al menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite se cuente con primera hipoteca sobre bienes inmuebles considerada como garantía preferida, garantía mobiliaria de primer rango sobre valores y medios de transporte considerados como garantías preferidas y warrants de productos y mercaderías de fácil realización considerados como garantías preferidas, así como warrants de commodities considerados como garantías preferidas de muy rápida realización, debidamente endosados conforme a Ley.

40.2 De manera excepcional, las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del párrafo 36.1 del artículo 36 y del párrafo 37.1 del artículo 37 y el límite a que se refiere el párrafo anterior, hasta el equivalente al veinte por ciento (20%), siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites se cuente con garantía mobiliaria de primer rango sobre valores considerados como garantías preferidas de muy rápida realización.

40.3 De manera excepcional las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del párrafo 36.1 del artículo 36 y del párrafo 37.1 del artículo 37 y los límites a que se refieren los párrafos anteriores, hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dichos límites se cuente con depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley.

40.4 Para que las hipotecas y garantías mobiliarias referidas en los numerales anteriores sean elegibles, deben estar inscritas en el registro correspondiente. Tratándose de depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista en caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplica un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.

40.5 Para efectos de la aplicación del presente artículo las garantías de mayor rango pueden sustituir a las de menor en los correspondientes porcentajes.

Artículo 41.- Prohibiciones

Las Coopac están sujetas a las siguientes prohibiciones sin perjuicio de las demás que contenga la LGC y otras disposiciones dictadas al respecto:

1. Conceder créditos para financiar actividades políticas.
2. Conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en la misma Coopac.
3. Otorgar fianzas o respaldar obligaciones de sus socios, por monto y/o plazo indeterminado.
4. Garantizar operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra Coopac

5. Los créditos que una Coopac conceda a sus directivos y trabajadores, así como a los cónyuges de estos, a quienes tienen uniones de hecho con estos y parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que también sean socios, no pueden ser concedidos en condiciones más ventajosas que las otorgadas a los demás socios de la Coopac.

6. Otras que de manera expresa señale la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO IV
GESTION DE CRÉDITOS Y GARANTIAS

Artículo 42.- Créditos y garantías

42.1 Los créditos que otorguen las Coopac deben estar sujetos a un reglamento de créditos que contenga las políticas y procedimientos para evaluar y otorgar un crédito. El mencionado reglamento debe incluir, entre otros aspectos los requisitos condiciones y niveles de aprobación de los créditos, así como los tipos de garantía que se pueden recibir. Dicho reglamento debe cumplir con lo establecido en el presente artículo en función al nivel de Coopac del que se trate, ser aprobado por el Consejo de Administración y estar a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión que estime pertinentes.

42.2 Los créditos que otorguen las Coopac de nivel 1 y 2, así como las garantías que reciban por dichos créditos, están sujetos a las disposiciones establecidas en el Anexo 1 "Criterios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aplicables a las Coopac de nivel 1 y 2" que se adjunta al presente Reglamento. Mientras los terrenos en general y predios urbanos en centros poblados no sean asegurados por las empresas de seguros no es exigible el requisito de contar con seguro para considerar a la garantía como preferida, para lo cual la Superintendencia establecerá el procedimiento para la aplicación de esta excepción.

42.3 Los créditos que otorguen las Coopac de nivel 3 y las garantías que reciban por dichos créditos están sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias. Mientras los terrenos en general y predios urbanos en centros poblados no sean asegurados por las empresas de seguros, no es exigible el requisito de contar con seguro para considerar a la garantía como preferida, para lo cual la Superintendencia establecerá el procedimiento para la aplicación de esta excepción.

42.4 Adicionalmente, las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3 están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011.

Artículo 43.- Bienes adjudicados o recibidos en pago

43.1 Como consecuencia del pago de una deuda, las Coopac pueden recibir o adjudicarse en pago total o parcial bienes muebles o inmuebles

43.2 Tratándose de Coopac de nivel 1, dichos bienes deben valuarse al valor neto de realización, valor determinado siguiendo las pautas establecidas en el Anexo 1.

43.3 Tratándose de Coopac de nivel 2 y 3 dichos bienes están sujetos al Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 1535-2005 y sus modificatorias.

SUBCAPÍTULO V
GESTION DE LIQUIDEZ

Artículo 44.- Calce de operaciones

Las Coopac deben mantener una adecuada correspondencia entre los plazos de sus operaciones activas y pasivas. Esta correspondencia también se debe aplicar con relación a sus posiciones en moneda extranjera.

Artículo 45.- Ratios de liquidez

45.1 Las Coopac de nivel 1 que capten depósitos de sus socios deben mantener, en todo momento, fondos disponibles en un nivel compatible con la naturaleza de sus operaciones.

45.2 Las Coopac de nivel 2 que capten depósitos de sus socios deben calcular mensualmente, y las Coopac de nivel 3 que capten depósitos de sus socios deben calcular diariamente, los ratios de liquidez que se presentan a continuación:

1. Ratio de liquidez en moneda nacional (RLMN): se calcula sobre los saldos mensuales o saldos diarios, según corresponda, que se señalan en los artículos 46 y 47:

$$RL_{MN} = \frac{Activos\ líquidos\ (MN)}{Pasivos\ de\ corto\ plazo\ (MN)}$$

2. Ratio de liquidez en moneda extranjera (RLME): se calcula sobre los saldos mensuales o saldos diarios, según corresponda, que se señalan en los artículos 46 y 47:

$$RL_{ME} = \frac{Activos\ líquidos\ (ME)}{Pasivos\ de\ corto\ plazo\ (ME)}$$

45.3 Adicionalmente, en caso las Coopac de nivel 3 que capten depósitos de sus socios deseen realizar operaciones de nivel 3 pueden solicitar la autorización correspondiente y, a partir del otorgamiento de la referida autorización, deben calcular diariamente los ratios de cobertura de liquidez que se presentan a continuación.

$$RCL_{MN} = \frac{activos\ líquidos\ de\ alta\ calidad\ MN + Max\left(Flujos\ entrantes_{t+30}(TBI) - Flujos\ salientes_{t+30}\ MN;\ 0\right)}{Flujos\ salientes_{t+30}\ MN}$$

$$RCL_{ME} = \frac{activos\ líquidos\ de\ alta\ calidad\ ME + Max\left(Flujos\ entrantes_{t+30}(TBI) - Flujos\ salientes_{t+30}\ ME;\ 0\right)}{Flujos\ salientes_{t+30}\ ME}$$

45.4 Los RCL en moneda nacional y en moneda extranjera son aplicables a todas las Coopac de nivel 3 que capten depósitos de sus socios a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 46.- Activos líquidos

46.1 Para el cálculo de los ratios de liquidez se debe considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las operaciones que la Coopac se encuentra autorizada a realizar, así como sus rendimientos devengados:

1. Caja
2. Fondos disponibles en Coopac y en empresas del sistema financiero nacional
3. Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoría
4. Fondos intercooperativos netos activos
5. Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP
6. Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central
7. Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional
8. Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación

9. Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general

46.2 Para la determinación de los activos líquidos se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones:

1. No se deben considerar valores representativos de deuda clasificados como inversiones a vencimiento, salvo que se trate de valores emitidos por el BCRP o por el Gobierno Central.
2. No deben incluirse activos objeto de o entregados en operaciones de reporte.

Artículo 47.- Pasivos de corto plazo

47.1 Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como pasivos de corto plazo los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las operaciones que la Coopac se encuentra autorizada a realizar, así como los intereses por pagar asociados con ellos.

1. Obligaciones a la vista
2. Obligaciones con instituciones recaudadoras de tributos
3. Fondos intercooperativos netos pasivos
4. Obligaciones por cuentas de ahorro
5. Obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes, excluyendo el saldo de los depósitos CTS
6. Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del país, con vencimiento residual de hasta trescientos sesenta (360) días
7. Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del exterior, con vencimiento residual de hasta trescientos sesenta (360) días
8. Valores, títulos y obligaciones en circulación cuyo vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes
9. Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

47.2 Para la determinación de los pasivos de corto plazo se debe considerar en el numeral 8 del párrafo anterior los montos de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la Coopac sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los trescientos sesenta (360) días siguientes.

Artículo 48.- Límites regulatorios de liquidez

Las Coopac de nivel 2 y 3 que capten depósitos de sus socios deben cumplir con los siguientes límites para los ratios definidos en el artículo 45:

a) $RL_{n,n} \geq 8\%$.

b) $RL_{n,e} \geq 20\%$.

c) $RCL_{n,n} \geq 100\%$ y $RCL_{n,e} \geq 100\%$.

SUBCAPÍTULO VI
INVERSIONES

Artículo 49.- Inversiones

Las Coopac deben sujetarse, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones autorizadas a realizar y considerando los requerimientos patrimoniales y los límites que les resultan aplicables, a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 7033-2012 y sus modificatorias; en las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a Través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 984-2002 y sus modificatorias; y en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 5790-2014.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 50.- Secreto bancario

50.1 Son aplicables a las Coopac las disposiciones sobre "secreto bancario" establecidas en los artículos 140 al 143-A de la Ley General, así como las normas emitidas por la Superintendencia al respecto.

50.2 Dichas disposiciones son aplicables también a los directivos y trabajadores de la Federación u otros organismos cooperativos de grado superior, cuando actúen como colaboradores técnicos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 51.- Transparencia

En la publicidad que efectúen las Coopac sobre sus operaciones y servicios deben indicar claramente que no captan recursos del público, que se encuentran inscritas en el Registro Coopac, si han accedido al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), y si los depósitos de sus socios ya se encuentran cubiertos por el FSDC. Las Coopac deben observar las regulaciones que sobre la materia emita la Superintendencia.

Artículo 52.- Oficinas

52.1 Las Coopac pueden contar con oficina principal, sucursales y otras oficinas.

52.2 Las Coopac deben solicitar la autorización previa de la Superintendencia para la apertura, traslado y cierre definitivo de sucursales y oficinas fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal, indicando su ubicación y dirección exacta y adjuntando copia del acuerdo del Consejo de Administración. Para el caso de apertura, deben adjuntar adicionalmente el perfil de factibilidad económica con el contenido mínimo señalado en el siguiente párrafo. En el caso de sucursales, debe adjuntarse también una declaración de cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin en la legislación del país anfitrión. Para las oficinas que se constituyan dentro de la región en la cual se encuentra ubicada la oficina principal, no se requiere autorización previa y se comunica a la Superintendencia conforme al Anexo 2 señalado en el párrafo 52.4. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, se considera las regiones de Lima y Callao como una sola.

52.3 El perfil de factibilidad económica debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Área de influencia geográfica de la sucursal u oficina propuesta fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal. Se indica además la ubicación y dirección donde funcionará la sucursal u oficina fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal.
2. Población total y población económicamente activa de la zona de operación.
3. Análisis del mercado en los últimos dos (02) años, así como una estimación de la participación de la sucursal u oficina propuesta fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal en dicho mercado.
4. Operaciones y/o servicios que se pretende ofrecer así como especificar el soporte informático y contable para los nuevos servicios y/o productos.
5. Organigrama funcional y cuadro de necesidades de personal, indicando la dependencia orgánica de la sucursal u oficina fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal.
6. Proyección de estados financieros, cálculo de rentabilidad y punto de equilibrio.
7. Medidas de seguridad adoptadas para la sucursal u oficina fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal, conforme al riesgo de las operaciones que realiza.

52.4 Dentro de los siete (7) días de efectuada la apertura, traslado, conversión o cierre definitivo de las oficinas, las Coopac deben reportar a la Superintendencia el formato que como Anexo 2 "Movimiento de Oficinas" que se adjunta al presente Reglamento conforme los mecanismos que la Superintendencia establezca.

52.5 Las Coopac deben remitir a la Superintendencia dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero un inventario de las oficinas en funcionamiento con corte al cierre del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2020, de acuerdo con el formato que como Anexo 3 "Inventario de Oficinas en Funcionamiento" se adjunta al presente Reglamento conforme los mecanismos que la Superintendencia establezca.

52.6 En los casos de fusión por absorción o constitución de nueva Coopac, la nueva Coopac o la absorbente debe remitir dentro de los quince (15) días de producida la fusión, la relación de oficinas, tipo y ubicación en vigencia producto de la fusión.

52.7 No constituye un tipo de oficina aquellas instalaciones que tienen la función exclusiva de prestar servicios de promoción e información sobre operaciones para las cuales se encuentra facultada la Coopac y/o recabar documentación relacionada a estas, siendo la Coopac responsable por la documentación recibida. En estas instalaciones no se puede realizar ningún tipo de operación. La Superintendencia puede solicitar la relación, ubicación y características de estas instalaciones, mediante los formatos que para el efecto establezca.

Artículo 53.- Conservación de documentos

53.1 Las Coopac están obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de diez (10) años. Si dentro de ese plazo, se promueve acción judicial contra ellas, la obligación en referencia subsiste en tanto dure el proceso respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida.

53.2 Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de servicios de microarchivo u otros medios análogos con aplicación de la ley de la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Centrales

Las normas contenidas en el presente Reglamento rigen también, en lo pertinente, para las Centrales.

SEGUNDA.- Captación de depósitos de ahorro, a plazo, CTS o a la vista de socios

Tratándose de Coopac constituidas después de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, únicamente pueden captar depósitos de sus socios si se encuentran inscritas en el Registro Coopac y en el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo.

Tratándose de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, pueden continuar captando depósitos de sus socios, pero deben solicitar su inscripción en el Registro Coopac en el plazo máximo de noventa (90) días contado desde la entrada en vigencia de la Ley Coopac, y en el plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac deben incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. Si no logran incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo en el plazo de un (1) año antes mencionado, deben suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la dicha suspensión, presentar a la Superintendencia un plan de devolución de los depósitos que mantengan.

Si transcurridos treinta (30) días de presentado a la Superintendencia no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos y ello es imputable a la Coopac porque incumple los requisitos establecidos por la Superintendencia, se les excluye del Registro Coopac. Lo mismo ocurrirá en el caso que se incumplan las condiciones establecidas en el plan aprobado por la Superintendencia.

TERCERA.- Actividad de captación de depósitos de socios exclusiva y excluyente de las Coopac

Las cooperativas de servicios múltiples y otras cooperativas distintas de las Coopac, que a la fecha de publicación de la Ley Coopac realizaban operaciones de captación de depósitos de sus socios, debieron dejar de captar nuevos depósitos a partir de dicha fecha. Adicionalmente cuentan con un plazo de noventa (90) días, contado desde la entrada en vigencia de la referida ley, para adecuarse y transformarse en Coopac, modificando sus Estatutos y realizando su cambio en Registros Públicos, así como solicitar su inscripción en el Registro Coopac.

Vencido dicho plazo sin realizar la adecuación y conversión a Coopac, son consideradas cooperativas irregulares y les es de aplicación las medidas señaladas en los numerales 10.3, 10.4 y 10.5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

CUARTA.- Autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, y expedir y administrar tarjetas de débito para las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac que pueden realizar operaciones de nivel 1, así como autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, expedir y administrar tarjetas de débito, contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia cuando corresponda, para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimibles computables en el patrimonio efectivo suplementario y para expedir y administrar tarjetas de crédito para las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac que pueden realizar operaciones de nivel 2

Para obtener la autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, y expedir y administrar tarjetas de débito para las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac que pueden realizar operaciones de nivel 1 así como obtener la autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, expedir y administrar tarjetas de débito, contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia cuando corresponda, para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimibles computables en el patrimonio efectivo suplementario, y para expedir y administrar tarjetas de crédito para las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac que pueden realizar operaciones de nivel 2, deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 23 aplicándolo en este caso solo a las operaciones en cuestión.

QUINTA.- Supervisión Efectiva

Se considera que una Coopac ha estado bajo la supervisión efectiva de la Federación, a la que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac, a aquella Coopac que a la fecha de publicación de la Ley Coopac cumplió con lo siguiente:

1. Haber presentado oportunamente estados financieros mensuales y trimestrales, según corresponda, a la Federación los años 2016, 2017 y 2018. Tratándose de Coopac constituidas con posterioridad al 2016, si han presentado estados financieros oportunamente desde su constitución; y

2. No haberse negado a, o impedido, la realización de una visita de inspección por parte de la Federación.

SEXTA.- Inspecciones

Las exigencias de supervisión para las Coopac están en función a un esquema modular. En ese sentido, cuando lo crea necesario, la Superintendencia realiza, sin necesidad de previo aviso, directamente o, cuando corresponda, a través del colaborador técnico inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de la Coopac, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas en función al esquema modular y al perfil de riesgos.

SÉTIMA.- Continuidad de aplicación de normas específicas para Coopac

El Reglamento de Auditoría Interna para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 742-2001, el Reglamento de Auditoría Externa para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 741-2001 y el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 13278-2009 continúan su vigencia para las Coopac, con las siguientes precisiones:

1. Se sustituye en toda la norma la palabra "Federación" por la de "Superintendencia".

2. La referencia a numerales de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, se considera como no puesta, salvo que en la modificatoria de la citada disposición final y complementaria realizada por la Ley Coopac N° 30822, se regule el mismo contenido en otro numeral distinto, en cuyo caso, se entiende referido a este.

3. La referencia a numerales del "Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público" aprobado mediante Resolución SBS N° 540-99, se considera como no puesta, salvo que en la presente norma se regule el mismo contenido en otro numeral distinto, en cuyo caso, se entiende referido a este.

4. Reemplácese el segundo y tercer párrafo del numeral 10 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, por lo siguiente:

"Para las Coopac del Nivel 3 y Nivel 2 con activos totales mayores a 32, 200 UIT, es obligatoria la constitución de un comité de riesgos. En las Coopac de Nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT, la constitución de un comité de riesgos es facultativa, pudiendo ser asumidas sus funciones por el Consejo de Administración. La Superintendencia puede requerir la creación de un comité de riesgos para las Coopac de Nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT cuando observe en el ejercicio de las acciones de supervisión que la administración de los riesgos resulta compleja o no se cumple con los criterios previstos en la normativa vigente.

En las Coopac de Nivel 1 todas las funciones atribuidas al comité de riesgos son asumidas por el Consejo de Administración."

5. Reemplácese el segundo y tercer párrafo del numeral 14 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, por lo siguiente:

"Para las Coopac del Nivel 2 y 3 es obligatoria la constitución de una unidad de riesgos. En las Coopac de Nivel 1 todas las funciones atribuidas a la unidad de riesgos son asumidas por la Gerencia General. Las Coopac de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32 200 UIT pueden optar por atribuir las funciones de la unidad de riesgos a la Gerencia General."

6. Elimínese el numeral 21 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, así como la referencia a la Asamblea General en el literal G del mismo Reglamento.

OCTAVA.- Actos irregulares

Se entiende por "irregularidades en la marcha de la Coopac" a que se refiere el numeral 2.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, a los actos de sus directivos, gerentes y principales funcionarios, contrarios a lo establecido en la normativa emitida por la Superintendencia aplicable a las Coopac y en el Estatuto de la Coopac luego del plazo de adecuación. Estos actos irregulares deben estar sustentados en prueba documental que se presente junto con la denuncia sobre las referidas irregularidades a la Superintendencia.

NOVENA.- Sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento está sujeto a las sanciones que se establezcan en el Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aplicable a las Coopac.

DÉCIMA.- Ámbito de competencia de la Superintendencia

La Superintendencia ejerce, en el ámbito de sus atribuciones establecidas en la Ley General, el control y la supervisión de las Coopac de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda.

DÉCIMA PRIMERA.- Coopac que presenten inestabilidad financiera

En aplicación de la facultad establecida en el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, tratándose de Coopac que presenten inestabilidad financiera, la Superintendencia puede determinar el patrimonio real y, de ser el caso, requerir ajustes patrimoniales que estime pertinentes, con cargo a reservas y al capital social. De igual manera, la Superintendencia puede solicitar a los socios aportes extraordinarios en efectivo de forma inmediata y/o capitalización de deudas. Asimismo, hasta por un periodo de seis (6) meses renovable por otro igual, la Superintendencia está facultada para prohibir a tales Coopac la realización de uno o más tipos de operaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Aplicación de Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico

Para efectos de la aplicación de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 a las Coopac, debe considerarse como personas vinculadas a la Coopac a las personas que integren el grupo económico de esta, así como a sus directivos, gerentes y principales funcionarios.

DÉCIMA TERCERA.- Aplicación de Reglamento a operaciones con trabajadores

Las normas contenidas en el presente Reglamento rigen también, en lo pertinente, a las operaciones con trabajadores de la Coopac, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la LGC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Modificación del Estatuto de la Federación

La Federación debe modificar su Estatuto para adecuarse a la Ley Coopac dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Cronograma de adecuación al 100% de las provisiones requeridas

Las Coopac tienen un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 42, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas
A febrero de 2019	70
A enero de 2020	100

Mientras que una Coopac no haya constituido el 100% de las provisiones requeridas en el artículo 42 ni hayan alcanzado los niveles graduales de reserva cooperativa establecidos en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria, no puede solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22, 23, 24 y 25, según corresponda, ni puede distribuir excedentes.

Las Coopac de nivel 1 y las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32 200 UIT pueden optar por aplicar un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 42, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas
A Diciembre de 2019	40
A Diciembre de 2020	70
A Diciembre de 2021	100

De optar por el cronograma antes mencionado mientras no hayan constituido el 100% de las provisiones requeridas en el artículo 42, ni hayan alcanzado los niveles graduales de reserva cooperativa establecidos en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria, las Coopac de nivel 1 y las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT no pueden solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22 y 23, no pueden distribuir excedentes, ni pueden incrementar el monto de depósitos CTS de sus socios a la publicación del presente Reglamento.

Tratándose de cualquiera de los cronogramas antes mencionados, las provisiones constituidas hasta la publicación de la presente norma no pueden ser revertidas.

TERCERA.- Cronograma gradual de adecuación al límite global contemplado en el artículo 31

Las Coopac tienen un cronograma gradual de adecuación al límite global contemplado en el párrafo 31.2 del artículo 31, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	Límite Global Coopac Nivel 1 y Coopac Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32, 200 UIT	Límite Global Coopac Nivel 2 con activos totales mayores a 32, 200 UIT y Coopac de Nivel 3
A Diciembre de 2019	4%	7%
A Diciembre de 2020	5%	7%
A Diciembre de 2021	6%	8%
A Diciembre de 2022	7%	9%
A Diciembre de 2023	9%	9%
A Diciembre de 2024	10%	10%

Las Coopac tienen un cronograma gradual de adecuación al límite al patrimonio básico contemplado en el párrafo 31.3 del artículo 31, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	Patrimonio Básico para Coopac Nivel 1 y Coopac Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32, 200 UIT	Patrimonio Básico para Coopac Nivel 2 con activos totales mayores a 32, 200 UIT y Coopac de Nivel 3
A Diciembre de 2019	3%	5.25%
A Diciembre de 2020	3.75%	5.25%
A Diciembre de 2021	4.5%	6%
A Diciembre de 2022	5.25%	6.75%
A Diciembre de 2023	6.75%	6.75%
A Diciembre de 2024	7.5%	7.5%

CUARTA.- Coopac que a la publicación del presente Reglamento realicen operaciones o servicios para los cuales se requiere autorización de la Superintendencia

Las Coopac que a la publicación del presente Reglamento realicen operaciones o servicios para los cuales se requiere autorización de la Superintendencia, pueden mantener dichas operaciones o servicios hasta su vencimiento original, pero no pueden incrementar sus montos ni realizar nuevas operaciones o servicios.

Tratándose de la emisión de tarjetas de débito, se otorga plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para que las Coopac que con anterioridad a la publicación del presente Reglamento hayan emitido tarjetas de débito, puedan presentar su solicitud para obtener la autorización de la Superintendencia para la realización de esta operación. Durante el transcurso del proceso de evaluación, las Coopac antes mencionadas pueden seguir emitiendo dichas tarjetas. A partir del 1 de enero de 2020, las Coopac que con anterioridad a la publicación del presente Reglamento hayan emitido tarjetas de débito y que no hayan presentado su solicitud de autorización para la realización de dicha operación deben dejar de realizar esta.

QUINTA.- Coopac que a la publicación del presente Reglamento excedan el límite establecido en el párrafo 26.2 del artículo 26

Las Coopac que a la publicación del presente Reglamento excedan el límite contemplado en el párrafo 26.2 del artículo 26 deben presentar un plan de adecuación al referido límite para aprobación de la Superintendencia, en un plazo que no exceda de treinta (30) días de la publicación del presente Reglamento. El mencionado plan debe tener un plazo máximo de dos (2) años. El plan a presentar a la Superintendencia debe señalar expresamente que su incumplimiento implica la exclusión del Registro de la Coopac, debe ser aprobado por el Consejo de Administración y presentado en la Asamblea previo a su remisión a la Superintendencia, esto último se sustenta con el acta correspondiente de la Asamblea.

El plan aprobado por la Superintendencia debe ser presentado en la Asamblea. Esto último se sustenta con el acta correspondiente de la Asamblea.

Vencido el plazo aprobado por la Superintendencia sin que la Coopac se haya adecuado al cumplimiento del límite contemplado en el párrafo 26.2 del artículo 26, la Coopac es sancionada con exclusión del Registro Coopac.

SEXTA.- Oficinas existentes a la publicación del presente Reglamento

Las oficinas con las que cuenten las Coopac a la publicación del presente Reglamento deben ser informadas por las Coopac a la Superintendencia en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento en el formato que como Anexo 3 "Inventario de Oficinas en Funcionamiento" se adjunta al presente Reglamento.

SÉTIMA.- Adecuación de Estatutos de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac

Las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac deben adecuar su Estatuto a lo establecido en la normativa vigente. En un plazo no mayor a un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac, deben presentar el Estatuto a la Superintendencia para su revisión y aprobación.

OCTAVA.- Procedimiento de levantamiento de impedimentos identificados a la inscripción de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac

Lo dispuesto en los párrafos 16.3 a 16.9 del artículo 16 aplica en el caso establecido en el inciso ix del numeral 1 del párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales cuando se haya vencido el plazo de ciento ochenta (180) días y, excepcionalmente la prórroga otorgada.

NOVENA.- Bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago de Coopac de nivel 1

En caso a la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Coopac de nivel 1 haya constituido provisiones en exceso, puede revertir el exceso para llegar al valor neto de realización de bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago, contra la reserva cooperativa.

DECIMA.- Aplicación de alineamiento externo

En cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac, a partir del 1 de enero de 2025, se aplica a las Coopac lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley General referido a suministrar información relevante a la Central de Riesgos. A partir del siguiente mes en que las Coopac suministren dicha información a la Central de Riesgos, las Coopac de nivel 3 están obligadas a realizar el proceso de alineamiento señalado en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia solicita a las Coopac la información crediticia que considere pertinente para fines de supervisión.

DÉCIMA PRIMERA.- Cronograma gradual de adecuación para la constitución de la reserva cooperativa

Las Coopac tienen un cronograma gradual de adecuación para la constitución de la reserva cooperativa contemplada en el artículo 28, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
A Diciembre de 2019	10%	20%	30%
A Diciembre de 2021	12%	22%	32%
A Diciembre de 2023	14%	24%	34%
A Diciembre de 2024	15%	25%	35%

DÉCIMA SEGUNDA.- Cronograma gradual de adecuación para el Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL)

Se cuenta con un plazo de adecuación para cumplir con lo dispuesto en el literal c) del artículo 48, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Periodo	Mínimo RCL
Diciembre de 2019	80%
Enero de 2020 – Diciembre de 2020	90%
Enero de 2021 – En adelante	100%

Artículo Segundo.- Sustituir el artículo 4 "Responsable de la labor de auditoría interna" del Reglamento de Auditoría Interna para las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado por la Resolución SBS N° 742-2001, por el siguiente texto:

"**Responsable de la labor de auditoría interna**"

Artículo 4°.- El Consejo de Vigilancia es responsable de realizar las labores mínimas de auditoría interna señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento, mediante una Unidad de Auditoría Interna o un Auditor Interno, en los siguientes casos:

a) Las cooperativas de Nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT) y las cooperativas de Nivel 3 deben contar con una Unidad de Auditoría Interna cuya función principal es la evaluación permanente del funcionamiento del sistema de control interno. Dicha unidad depende orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia y reporta periódicamente a dicho órgano.

b) Las cooperativas de Nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT), deben contar con un auditor interno a tiempo completo o parcial de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Las cooperativas de Nivel 1 pueden asignar las funciones de auditoría interna a los miembros del Consejo de Vigilancia eligiendo a uno de ellos como responsable de las labores de auditoría, dicho miembro debe reunir los requisitos mínimos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento. Para estos casos, la Superintendencia, sobre la base de la magnitud y complejidad de las operaciones y

estructura de la cooperativa, puede flexibilizar los requisitos señalados en los literales a) y b) de dicho artículo."

Artículo Tercero.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias, el Reglamento para la Apertura, Conversión, Traslado y Cierre de Oficinas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 759-2007, así como la Resolución SBS N° 12321-2010.

Las Coopac que a la entrada en vigencia del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante la presente Resolución, registren excesos de los límites contemplados en los artículos 36, 37, 38 y 40 no pueden incrementar los niveles de exposición existentes en ese momento, y tienen plazo hasta el 31 de marzo de 2020 para adecuar sus exposiciones al cumplimiento de los referidos límites.

Asimismo, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de marzo de 2020 para cumplir con lo establecido en los artículos 39 y 48 y en los párrafos 43.2 y 43.3 del artículo 43 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado mediante la presente Resolución, referidos a incumplimiento del límite global, ratios mínimos de liquidez y tratamiento de bienes adjudicados y recibidos en pago, respectivamente.

De otro lado, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de marzo de 2021 para cumplir con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado mediante la presente Resolución, sobre tratamiento de inversiones.

Finalmente, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de marzo de 2021 para cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 13278-2009, así como en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011 para las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3, debiendo presentar al Consejo de Administración informes semestrales sobre su avance en la implementación de las referidas normas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO 1

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES APLICABLES A LAS COOPAC DE NIVEL 1 Y 2

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. DEFINICIONES

a. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.

b. Créditos: Se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos.

c. Créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las Coopac otorguen a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.

d. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las Coopac.

e. Créditos revolventes: Son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor.

f. Créditos no revolventes: Son aquellos créditos en los que no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.

g. Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos: Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la Coopac por los factores de conversión crediticios (FCC).

h. Deudor: Socio, persona natural o jurídica, que cuenta con créditos directos o indirectos.

i. Días: Días calendario.

j. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Coopac.

k. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. TIPOS DE CRÉDITOS

La cartera de créditos es clasificada en ocho (8) tipos.

2.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que han registrado un nivel de ventas anuales mayor a S/ 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo con los estados financieros anuales más recientes del deudor.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor disminuyesen a un nivel no mayor a S/ 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deben reclasificarse como créditos a grandes empresas.

Adicionalmente, se consideran como corporativos a los créditos a entidades del sector público.

2.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

a. Ventas anuales mayores a S/ 20 millones pero no mayores a S/ 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo con los estados financieros más recientes del deudor.

b. El deudor ha mantenido en el último año emisiones vigentes de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/ 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos del deudor deben reclasificarse como créditos corporativos. Asimismo, si el deudor no ha mantenido emisiones vigentes de instrumentos de deuda en el último año y sus ventas anuales han disminuido a un nivel no mayor a S/ 20 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deben reclasificarse como créditos a medianas empresas, a pequeñas empresas o a microempresas, según corresponda, en función del nivel de endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo en los últimos (6) meses.

2.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo superior a S/ 300,000 en los últimos seis (6) meses y no cumplen con las características para ser clasificados como créditos corporativos o a grandes empresas.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor fuesen mayores a S/ 20 millones durante dos (2) años consecutivos o el deudor hubiese realizado alguna emisión en el mercado de capitales, los créditos del deudor deben reclasificarse como créditos a grandes empresas o corporativos, según corresponda. Asimismo, si el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/ 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben ser reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas dependiendo del nivel de endeudamiento.

Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios

para vivienda) superior a S/ 300,000 en los últimos seis (6) meses, siempre que una parte de dicho endeudamiento corresponda a créditos a pequeñas empresas o a microempresas, caso contrario permanecen clasificados como créditos de consumo.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) se redujera a un nivel no mayor a S/. 300 000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben reclasificarse como créditos de consumo (revolvente y/o no revolvente) y como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento y el destino del crédito, según corresponda.

2.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/ 20,000 pero no mayor a S/ 300,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/ 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/ 20 000 por seis (6) meses consecutivos los créditos deben reclasificarse a créditos a microempresas

2.5 CREDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/ 20,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/ 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.

2.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTE

Son aquellos creditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial

2.7 CREDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTE

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

2.8 CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales creditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas.

Se incluyen también en esta categoria los créditos para la adquisición o construccion de vivienda propia que a la fecha de la operacion por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

3.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios.

En el caso de créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma Coopac, por el importe del crédito que exceda el 100% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante.

Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en las normas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

3.2 CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Criterios Generales

a) La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través del grado de cumplimiento de sus obligaciones.

b) Solo se considera el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por la propia Coopac. Tampoco se consideran tales cumplimientos como parámetros válidos cuando constituyan una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios son de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna refinanciación o reestructuración, así como de aquellos arrendamientos financieros que tuvieron su origen en otros créditos.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS

Estos deudores deben clasificarse conforme a los siguientes criterios:

1.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

El deudor cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones.

1.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

El deudor presenta atrasos recurrentes mayores a quince (15) días y que no exceden los sesenta (60) días.

1.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

El deudor presenta atrasos mayores a sesenta (60) días y que no excedan de ciento veinte (120) días.

1.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)

El deudor presenta atrasos mayores a ciento veinte (120) días y que no excedan de trescientos sesenta y cinco (365) días.

1.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

El deudor presenta atrasos mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días.

2. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO REVOLVENTE

Estos deudores deben clasificarse conforme a los siguientes criterios:

2.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.

2.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.

2.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.

2.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.

2.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.

3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Estos deudores deben clasificarse conforme a los siguientes criterios

3.1 CATEGORÍA NORMAL (0)
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario.

3.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.

3.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.

3.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de ciento veintiuno (121) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

3.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

CAPÍTULO III

EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. CLASES DE PROVISIONES

1.1 PROVISIÓN GENÉRICA
Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.

1.2 PROVISIÓN ESPECÍFICA
Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.

2. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se toman los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo con lo siguiente:

a) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas	0%
b) Emisiones de cartas fianzas que respalden obligaciones de hacer y no hacer	50%
C) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales anteriores	100%

3. TASAS DE PROVISIONES

Las tasas mínimas de provisiones genéricas que las Coopac deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, clasificados en categoría Normal son las siguientes:

Tipos de crédito	Tasas de provisiones
Créditos corporativos	0.70
Créditos a grandes empresas	0.70
Créditos a medianas empresas	1.00
Créditos pequeñas empresas	1.00
Créditos a microempresas	1.00
Créditos de consumo revolventes	1.00
Créditos de consumo no revolventes	1.00
Créditos hipotecarios para vivienda	0.40

Asimismo, las tasas mínimas de provisiones específicas que las Coopac deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en una categoría de mayor riesgo que la Normal son las siguientes

Categoría de Riesgo	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
Categoría con Problemas Potenciales	5.00	2.50	1.25
Categoría Deficiente	25.00	12.50	6.25
Categoría Dudoso	60.00	30.00	15.00
Categoría Pérdida	100.00	60.00	30.00

En caso que los créditos cuenten con garantías preferidas autoliquidables señaladas en el numeral 3.11 del Capítulo IV, la Coopac constituye provisiones específicas por la porción cubierta, considerando el porcentaje correspondiente a la provisión genérica.

En caso que los créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas a microempresas o hipotecarios para vivienda cuenten con garantías preferidas de muy rápida realización, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.10 del Capítulo IV, la Coopac constituye provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 3, por la porción cubierta. Asimismo, en caso dichos créditos cuenten con garantías preferidas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.9 del Capítulo IV, la Coopac constituye provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Las Coopac deben constituir provisiones específicas por la porción no cubierta por las garantías preferidas autoliquidables, garantías preferidas de muy rápida realización y garantías preferidas, considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 1.

Los créditos que cuenten con garantías preferidas que respaldan diversas obligaciones, en los cuales el derecho de la Coopac sobre dicha garantía está subordinado a la preferencia de un tercero sobre esta, deben provisionar de acuerdo con los porcentajes de la Tabla 1.

Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero referidos a bienes inmuebles excepto los créditos de consumo, son considerados como créditos con hipoteca, debiéndose tomar en cuenta la valuación de los estos bienes, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.

Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, que cumplan con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el requerimiento de provisiones corresponde a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se debe considerar los criterios señalados en el Capítulo II.

La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente

a) Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y

b) La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

4. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Las Coopac deben constituir las provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos.

Las provisiones constituidas se registran de conformidad con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Cuando las provisiones constituidas resulten menores a las requeridas el Consejo de Administración de la Coopac debe informar a la Superintendencia, conjuntamente con el reporte mensual del patrimonio efectivo, las razones del referido incumplimiento. Dicha diferencia es detraída, inmediatamente, del patrimonio efectivo.

En caso resulte procedente reclasificar un crédito hacia una categoría de menor riesgo como resultado de una mejora en la capacidad de pago del deudor, la Coopac debe reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución de otras provisiones, comenzando primero por las categorías de mayor riesgo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

1.1 ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Clasificación crediticia del deudor

La clasificacion crediticia del deudor debe ser responsabilidad de la Unidad de Riesgos o, en su defecto, de otra unidad independiente de las unidades de negocios y de admision de créditos.

Revisión de la clasificacion crediticia del deudor

La revisión de la clasificación crediticia del deudor debe ser responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna.

Los resultados de dicha revisión deben ser reportados al Consejo de Administración. El Consejo de Administración debe emitir pronunciamiento al respecto señalando su conformidad o la adopción de medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamiento constar en actas.

1.2 PERIODICIDAD DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

La clasificacion de los deudores es efectuada por lo menos de manera mensual.

1.3 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El resultado de la clasificación debe informarse mensualmente a la Superintendencia, utilizando para el efecto el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de los Deudores de la Cartera de Créditos" del Manual de Contabilidad.

2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

2.1 OPERACIONES REFINANCIADAS

Se considera como "OPERACIÓN REFINANCIADA" al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad respecto del cual se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que obedecen a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

También se considera operación refinanciada cuando se producen los supuestos de novación contenidos en el artículo 1277 y siguientes del Código Civil, siempre que sean producto de las dificultades en la capacidad de pago del deudor. Cuando las dificultades en la capacidad de pago de un deudor motiven una novación subjetiva por delegación dichas operaciones no serán consideradas como refinanciadas salvo que el deudor que se sustituye tenga vinculación o pertenezca al grupo económico del deudor sustituido.

Toda operación refinanciada debe ser sustentada en un reporte de crédito, debidamente documentado, y analizada individualmente teniendo en cuenta esencialmente la capacidad de pago del deudor, estableciéndose que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones de interés y plazo pactados.

2.2. OPERACIONES REESTRUCTURADAS

Se considera como "OPERACIÓN REESTRUCTURADA" al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal aprobada mediante la Ley N° 27809.

2.3 CLASIFICACIÓN

Al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, la clasificación de riesgo de los deudores debe mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados como Normal que deben ser reclasificados como Con Problemas Potenciales.

Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, siempre que el deudor haya efectuado los pagos de sus cuotas pactadas acordadas hasta con ocho (8) días de atraso durante dos (2) trimestres consecutivos o haya pagado con esta misma efectividad, como mínimo, dos (2) cuotas que incluyan pago de capital en el caso de cronogramas cuya periodicidad es mayor a un (1) mes; además de cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o reestructuración, de ser el caso. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Anexo, la Coopac deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.

En caso que alguna refinanciación o reestructuración contemplase un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, las comisiones y gastos que se generen por las operaciones refinanciadas o reestructuradas se deben contabilizar por el método de lo percibido.

2.4 REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deben ser registradas contablemente en las cuentas de créditos refinanciados y créditos reestructurados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Dichas operaciones pueden ser registradas contablemente como créditos vigentes si se cumplen todas las condiciones que se detallan a continuación:

1. Los deudores de los créditos están clasificados como Normal o Con Problemas Potenciales, como consecuencia de la evaluación por capacidad de pago;
2. El crédito no ha sufrido cambios en las condiciones contractuales, que obedecen a dificultades en la capacidad de pago, por más de una vez;
3. El deudor ha pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada; y,
4. El deudor ha demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito mediante el pago hasta con ocho (8) días de atraso durante dos (2) trimestres consecutivos o ha pagado con esta misma efectividad, como mínimo, dos (2) cuotas que incluyan pago de capital en el caso de cronogramas cuya periodicidad es mayor a un mes.

En caso que alguna refinanciación y/o reestructuración contemplase un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplica a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, comisiones y gastos que generen las operaciones refinanciadas y reestructuradas una vez reclasificadas en la categoría de vigentes, se contabilizan según el criterio aplicado a los créditos vigentes, establecido en el Manual de Contabilidad.

Las Coopac deben mantener un registro permanente en cuentas de control de las operaciones refinanciadas y reestructuradas que hayan sido reclasificadas en la categoría de vigentes.

3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS

Las normas sobre valuación de garantías son las que se señalan a continuación:

3.1. La valuación de las garantías se basa en el valor neto de realización, el que debe reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.

3.2. Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que la Coopac espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y dónde esté. Por tanto, este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos, comisiones, fletes, mermas, entre otros.

Este valor debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el mercado, o supuestos de carácter financiero relacionados con potenciales clientes, sino que se sigue un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado.

3.3. Los bienes dados en garantía son valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia. Dicho requisito es obligatorio para las garantías preferidas indicadas en los numerales 3.9.1, 3.9.2, literal h) del numeral 3.9.3 y literal a) del numeral 3.9.4 del presente apartado, cuando corresponda. También está sujeta a dicho requerimiento, la fiducia en garantía constituida sobre los bienes antes mencionados. En caso que las garantías preferidas señaladas en el literal h) del numeral 3.9.3 no se encuentren tasadas por un perito inscrito en el REPEV, se aplica un descuento del 1% sobre el valor de tales garantías.

3.4. En el caso de hipotecas y garantías mobiliarias que deben encontrarse inscritas conforme al presente Anexo, debe verificarse si estas han sido efectivamente inscritas en los registros correspondientes y que cuenten con un seguro que cubra la pérdida del bien, debidamente endosado a favor de la Coopac. De no ser así, no pueden ser consideradas como garantías preferidas, a menos que exista bloqueo registral al que se considera como garantía constituida por un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su inscripción.

3.5. Cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles inscritos en el Registro Jurídico de Bienes, la valuación debe efectuarse mediante una tasación comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Preferentemente se consideran ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado. Tales antecedentes deben permanecer en archivos a disposición de la Superintendencia.

3.6. Cuando las garantías sean títulos valores, o instrumentos financieros en general, estos deben ser gravados a favor de la Coopac, observándose las leyes sobre la materia. La valuación de estos instrumentos se realiza de acuerdo con los modelos internos desarrollados por la Coopac, sujetos a la revisión de la Superintendencia. Dichos modelos deben ser consistentes con los modelos de valorización empleados en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, y los precios resultantes deben ser iguales para la valuación de garantías e inversiones.

3.7. Los actos de constitución de garantía mobiliaria sobre bienes destinados a la explotación industrial, agrícola o minera, deben establecer expresamente que dichos bienes solo pueden ser trasladados con autorización de la Coopac acreedora.

3.8. Se considera como garantías preferidas, aquellas que reúnan todos los siguientes requisitos:

a. Se trata de dinero o de bienes que permiten su conversión en dinero, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;

b. Cuenten con documentación legal adecuada;

c. No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la Coopac acreedora adquiera clara titulación.

d. Su valor este permanentemente actualizado.

Para efectos de mantener permanentemente actualizado el valor de las garantías preferidas, las Coopac pueden utilizar sistemas de actualización de valor sobre la base de indicadores de realización de mercado, construidos a partir de información confiable de referencia comercial, económica y estadística. Dichos sistemas deben estar permanentemente actualizados y a disposición de la Superintendencia. El valor de las garantías preferidas obtenido por los medios antes mencionados debe actualizarse mediante valuación realizada por perito registrado en el REPEV, cuando corresponda conforme a lo señalado en el numeral 3.3, cuando exista algún cambio que pudiera tener un impacto significativo en la valuación del bien.

3.9. Se consideran como garantías preferidas las siguientes:

3.9.1. Primera hipoteca sobre inmuebles.

3.9.2. Productos y mercadería de fácil realización, afectados mediante *warrants* endosados conforme a Ley.

3.9.3. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:

a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, Coopac, por bancos multilaterales de desarrollo y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel.

b) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la Superintendencia o instrumentos representativos de los valores señalados en el literal d) siguiente.

c) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la Superintendencia.

d) Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas al deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia.

e) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, con excepción de los emitidos por la entidad deudora;

f) Certificados de Participación en Fondos Mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;

g) Certificados de Participación en Fondos de Inversión calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;

h) Joyas y metales preciosos con desposesión del bien. Si dichas garantías no se encuentran inscritas en los registros correspondientes se aplica un descuento del 1% sobre el valor de dichas garantías;

i) Conocimientos de embarque y cartas de porte, emitidos por empresas transportadoras de reconocido prestigio, debidamente endosados a favor de la Coopac.

Para efectos de las equivalencias de las categorías de clasificación, debe considerarse lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

3.9.4. Siempre que se encuentre inscrita en los Registros Públicos

a) Primera garantía mobiliaria sobre medios de transporte terrestre, naves aeronaves, así como sobre bienes, de fácil realización, destinados a la explotación agropecuaria, industrial y minera.

b) Fideicomiso en garantía constituido sobre los bienes a que se refieren los numerales 3.9.1, 3.9.2, 3.9.3 y literal a del numeral 3.9.4.

Para que la primera garantía mobiliaria señalada en el literal a) del presente numeral sea considerada como garantía preferida el constituyente o su representante debe ser designado depositario de dichos bienes en el respectivo acto constitutivo.

3.9.5. Cartas fianza emitidas por entidades supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación de un inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la Coopac (aplicable solo para créditos hipotecarios para vivienda, cuando no es posible la constitución de la hipoteca por tratarse de bienes futuros).

3.10. Se consideran como garantías preferidas de muy rápida realización las siguientes:

3.10.1. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:

a) Instrumentos representativos de deuda pública externa emitidos por el Gobierno Central o instrumentos representativos de obligaciones del BCRP;

b) Instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales que se coticen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en grado de inversión por clasificadoras de riesgo a satisfacción de la Superintendencia;

c) Valores mobiliarios incluidos en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima.

d) *Warrants* de *commoditties* que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente.

3.10.2. Fideicomiso en garantía sobre los bienes señalados en el numeral 3.10.1, siempre que se encuentre inscrito en los Registros Públicos.

3.11. Se consideran como garantías preferidas autoliquidables las siguientes:

a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplica un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.

b) Cartas de crédito *stand by* u otras similares, siempre que sean irrevocables, con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del banco emisor cuando este sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel, en la medida que la Coopac opte por no considerarla a efectos de la sustitución de contraparte crediticia.

c) Cobertura de riesgo de crédito provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A. La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente: i) los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y ii) la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

3.12. En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas antes descritas, o que existan dudas respecto de las valuaciones efectuadas, la Superintendencia puede requerir una reevaluación total o parcial de los mencionados bienes.

3.13. Para efectos de los numerales 3.9 y 3.11 entiéndase como empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel a aquellas instituciones que posean una calificación internacional no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a "A-3" para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia evalúa regularmente el cumplimiento, por parte de las Coopac, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispone la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la Coopac hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

Con este propósito, las Coopac deben mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de estos debe estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, debe mantener permanentemente actualizado y a disposición de la Superintendencia, el manual de políticas y procedimientos crediticios.

Si como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determinara la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la Coopac, esta debe constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia puede requerir a la Coopac la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

5. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

El Consejo de Administración debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.

La Coopac debe fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidencia en las actas respectivas del Consejo de Administración.

Los créditos castigados deben ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo con las normas contables vigentes.

6. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS

En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, o clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida, deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de los créditos vencidos, dicha contabilización procede desde que la primera cuota se encuentre vencida, independientemente de que las demás cuotas aún no hayan vencido.

Tales intereses, comisiones y gastos son reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos.

Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso de acuerdo con las normas contables vigentes.

7. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS

El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos corporativos, a grandes empresas y medianas empresas, y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas.

En el caso de créditos de consumo revolvente y no revolvente, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido: después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, s]e considera vencida solo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario del primer incumplimiento, se considera la totalidad de la deuda insoluta.

ANEXO 2

MOVIMIENTO DE OFICINAS

NOMBRE DE LA COOPAC ..... **CÓDIGO DE LA COOPAC**.....

I. Tipo de movimiento
(marcar con aspa el recuadro correspondiente)

Tipo de Oficina	Movimiento			
	Apertura	Conversión	Traslado	Cierre
Oficina Principal				
Sucursal				
Otras Oficinas				

II. Datos de la oficina
Fecha de ejecución del movimiento de oficina:

UBICACIÓN	NUEVA OFICINA (***)	ANTERIOR OFICINA (*)
País(**)		
Departamento		
Provincia		
Distrito		
Urbanización		
Dirección		
Teléfono		

(*) Solo en caso de traslados
(**) Solo en caso de sucursales
(***) Señalar Resolución SBS en caso corresponda

III.- Organización funcional de la oficina

Oficina supervisora o dependiente de la oficina	
Lleva o no su propia contabilidad	
Número de personal que labora en la oficina	

GERENTE GENERAL

CONTADOR GENERAL
Reg. Nº .....

ANEXO 3

INVENTARIO DE OFICINAS EN FUNCIONAMIENTO [1/]

NOMBRE DE LA COOPAC ..... CÓDIGO DE LA COOPAC.....

Tipo de Oficina [2/]	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento	N° Resolución SBS[3/]	Fecha de Apertura

1/ Es el número de oficinas que se encuentran operativas a la fecha.
2/ Oficina Principal, Sucursal, Otras oficinas
3/ En caso corresponda.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

INFORME N° 003 - 2019 - SACOOP

A : **SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

DE : Superintendente Adjunto de Cooperativas

ASUNTO: Informe técnico positivo de viabilidad del proyecto de Resolución que aprueba Manuales de Contabilidad para Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3 y los respectivos manuales

FECHA : Lima, 12 de febrero de 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

Emitir el informe técnico y previo positivo de viabilidad con respecto a la versión final del proyecto de Resolución que aprueba Manuales de Contabilidad para Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3 (en adelante, el Proyecto de Resolución de Normas Contables), adjunto al presente informe como Anexo N° 1. El informe se emite conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, la Ley General), sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Ley COOPAC que modifica la Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las COOPAC, incluyendo a estas entidades y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Centrales) dentro del ámbito de supervisión de este organismo de control.

2. Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la SBS y la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (en adelante, la Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV, indistintamente) un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, el Convenio SBS-DGRV) cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la SBS por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, se suscribió el Anexo Específico I al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de un modelo efectivo de supervisión y control de las COOPAC que considere las características intrínsecas de estas entidades evidenciadas a través de su modelo de negocio, distintos tamaños, heterogeneidad tecnológica, dispersión geográfica y procesos de gobierno, tomando en consideración las mejores prácticas en supervisión de las COOPAC en otros países de Latinoamérica.

4. Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley COOPAC. Con ello, la SBS dio inicio a las acciones necesarias para la implementación de la Ley COOPAC, a su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019; entre otras acciones, la adopción de los cambios organizacionales que exige la Ley COOPAC, la formulación del marco normativo SBS que desarrolle los diferentes puntos establecidos por la Ley COOPAC, así como la definición de una serie de aspectos operativos para el desarrollo de la función de supervisión, entre otros, el diseño de un sistema que permita a las COOPAC solicitar fácilmente su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Registro COOPAC).

5. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Resolución SBS N° 3912-2018, se modificó la estructura orgánica de la Superintendencia, así como su Reglamento de Organización y Funciones, incorporándose a la misma la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (en adelante, SACOOP).

6. Con fecha 5 de octubre de 2018, conforme con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, y como resultado del concurso público de méritos convocado el 6 de agosto del presente año, se designó en el cargo de dirección de Superintendente Adjunto de Cooperativas, al señor Oscar Basso Winffel (en adelante, Adjunto SACOOP)[1].

7. Contando con la SACOOP y su Adjunto, y en el marco del Anexo I del Convenio SBS-DGRV, miembros del Departamento de Regulación y de la SACOOP sostuvieron con la DGRV una serie de reuniones-taller a fin de que la DGRV brinde su opinión técnica experta con relación al paquete normativo que desarrollará la Ley COOPAC entre ellas, el Proyecto de Resolución de Normas Contables.

8. Con fecha de16 de noviembre de 2018, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la pre-publicación del Proyecto de Resolución de Normas Contables en el portal web de la Superintendencia (ver Anexo N° 2), al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

   Dichos comentarios, que fueron recibidos por la SBS hasta el 17 de diciembre de 2018, fueron evaluados por el Departamento de Regulación y la SACOOP; y, en lo pertinente, quedaron recogidos en la versión final del Proyecto de Reglamento de Registro materia del presente informe.

III. MARCO NORMATIVO

- Ley COOPAC.
- Ley General.
- Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, LGC).

[1] De acuerdo con lo informado por el Departamento de Gestion Humana de la SBS, el 6 de agosto del 2018 se inicio el concurso público para la elección del Adjunto SACOOP con la convocatoria realizada por Comerstone, empresa de reconocida trayectoria en la seleccion de ejecutivos de alto nivel, a traves de sus paginas web y redes sociales. La convocatoria se cerro el 17 de agosto con 111 postulantes. Del 20 al 31 de agosto, se realizó la etapa de evaluación curricular y se llevo a cabo el filtro de comprobacion de datos directo con los postulantes, quedando 21 candidatos aptos. Del 3 al 14 de setiembre, se desarrollo la segunda etapa de evaluacion, consistente en entrevistas para validar a profundidad el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, de esta etapa quedaron calificados siete (7) postulantes.

En la tercera y ultima etapa, entre el 17 de setiembre y el 2 de octubre, se realizaron los test finales que permitieron a Comerstone proponer cinco (5) finalistas, los cuales fueron invitados a un panel de especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional, conformado por el Señor Klever Mejia, ex Superintendente de la Superintendencia de Economía Popular y Social del Ecuador; el Doctor Javier Escobal, investigador principal del Grupo de Analisis para el Desarrollo (GRADE); y, la Señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y AFP. Al término de dichas entrevistas, el panel eligió al Señor Oscar Antonio Basso Winffel como el Adjunto SACOOP.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

9. Conforme con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, la SACOOP, parte integrante de la Superintendencia, asume las funciones exclusivas de supervisión de las COOPAC y Centrales y, entre otras funciones, emite un informe previo positivo de viabilidad de las normas técnicas de regulación respecto de la supervisión de las COOPAC y Centrales.

10. De acuerdo con sus procedimientos de trabajo, la Superintendencia, a través de su Departamento de Regulación, ha venido elaborando proyectos de regulación que desarrollen la Ley COOPAC, entre ellos, el proyecto de norma materia del presente informe.

    Para ello, considerando la importancia de que el marco regulatorio tome en cuenta la naturaleza especial de las COOPAC así como criterios de proporcionalidad y gradualidad (debido a que el sistema COOPAC presenta entidades de diversos tamaños y riesgos) el Departamento de Regulación ha recibido, previamente de la SACOOP, los lineamientos generales de la materia a desarrollar y ha trabajado en estrecha coordinación con la SACOOP en el desarrollo de las normas que regirán el sistema COOPAC a partir del 1 de enero de 2019.

    Asimismo, como se mencionó en los antecedentes, se ha contado con la opinión experta de consultores de la DGRV, quienes a partir de su conocimiento de las mejores prácticas aplicables a sistemas cooperativos; así como de experiencias internacionales en la implementación de la supervisión de estos sistemas, ha revisado las normas que se están desarrollando y ha realizado recomendaciones, las cuales han sido evaluadas y, en lo pertinente, recogidas en la normativa a ser emitida.

11. En ese sentido, en lo que respecta al Proyecto de Resolución de Normas Contables cabe indicar que dicha Resolución y los respectivos manuales contables recogen el esquema previsto en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros. En consecuencia, plantea un manual contable para cada nivel de COOPAC, considerando el esquema modular establecido en la Ley COOPAC. En efecto, es intención de la Superintendencia que las normas COOPAC respondan a las diferencias intrínsecas de cada nivel de COOPAC, principalmente determinadas por las operaciones permitidas, de modo que los manuales sean de más fácil comprensión, aplicación y se centren en los requerimientos de información contable que corresponden a cada nivel de entidad.

12. En este contexto, la SACOOP considera que la versión final del proyecto de Resolución que aprueba los Manuales de Contabilidad para Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3 y los respectivos manuales, se adecuan a lo dispuesto en la Ley COOPAC y emite **opinión técnica y positiva de viabilidad**, considerando lo siguiente:

    - Los proyectos de manuales de contabilidad para cada nivel de COOPAC guardan coherencia con los principios de proporcionalidad y gradualidad que fundamentan la supervisión;

    - La estructura de cuentas y reseña de dinámica contable que recogen los referidos manuales constituyen una herramienta técnica que permitirá el registro contable uniforme de las operaciones y servicios que realicen las COOPAC; teniendo en consideración el esquema modular definido en la Ley COOPAC. En dicho contexto, los manuales de contabilidad para las COOPAC, recogen las cuentas y dinámicas contables para el registro de las siguientes operaciones y servicios:

      Para las COOPAC de Nivel 1:

1. Recibir depósitos de sus socios. No incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
3. Otorgar avales y finanzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
5. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
7. Operar en moneda extranjera.
8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en entidades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social.
9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
10. Efectuar operaciones de cobros, pagos y transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Para las COOPAC de Nivel 2:

El registro de las operaciones y servicios del nivel 1, más las siguientes:

1. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.
3. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
4. Otorgar créditos a otras cooperativas.
5. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
6. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme a las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.
7. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solo con contrapartes autorizadas por esta.
8. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras cooperativas de ahorro y crédito, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la cooperativa adquirente.
9. Contraer deuda subordinada de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
10. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; así

como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 de la presente disposición final y complementaria.

11. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Para las COOPAC de Nivel 3:

El registro de las operaciones y servicios del nivel 2, más las siguientes:

1. Brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, sujeto a opinión previa y vinculante del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
2. Emitir Títulos de Crédito Hipotecario Negociables a sus socios, conforme al régimen establecido en el artículo 245.4 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, y sus modificatorias.
3. Contratar productos financieros derivados tanto con fines de cobertura como con fines de negociación, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, solo con contrapartes autorizadas por esta.
4. Actuar como fiduciarios en fideicomisos cuyos fideicomitentes o fideicomisarios sean sus socios, de conformidad con la presente ley, en lo que resulte aplicable.
5. Brindar todos los tipos de créditos establecidos o que se establezcan para cualquier empresa del sistema financiero, sean en autorizaciones o reglamentos que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

- El registro adecuado de la información contable de las COOPAC, en la forma, granularidad y periodicidad establecidas, constituirá insumo principal para el diagnóstico de la situación económico financiera y de riesgos de las COOPAC y del Sistema COOPAC. Estos análisis permitirán identificar que se cumplan las disposiciones regulatorias en torno a límites y actividades permitidas así como informar de manera confiable y oportuna la supervisión, tanto extra – situ como in situ. En esta línea, la sistematización de la información a ser recabada permitirá a la SACOOP contar con un sistema de alerta temprana que constituya la base para la formulación de medidas supervisoras prudenciales o correctivas consecuentes con la situación identificada;

- La selección y diseño de la reportes económico - financieros a ser requeridos a las COOPAC guarda coherencia con las operaciones permitidas de acuerdo con el esquema modular que plantea la Ley COOPAC. Asimismo, la granularidad de información así como la periodicidad de la misma ha sido seleccionada en función a dicho esquema, teniendo como objetivo recoger información adicional relevante de acuerdo con el perfil de operaciones permitidas a cada nivel y los riesgos relacionados con dichas operaciones. Al respecto, se muestra a continuación el cuadro resumen de las formas, anexos y reportes aplicables a cada nivel de COOPAC y su periodicidad. Sobre este último punto se debe mencionar que para definir la periodicidad se ha sopesado el impacto operativo en las COOPAC y la oportunidad de la información para fines de supervisión, estableciéndose una periodicidad menor de información para algunos anexos y reportes en el caso de las COOPAC de Nivel 1 y del Nivel 2 con activos menores a 32,200 UIT.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

N	Reporte	Descripción	MC NUEVO			
			NIVEL 1	NIVEL 2		NIVEL 3
			Menor a 600 UIT	Mayor a 600 UIT hasta 32,200 UIT	Mayor a 32,200 UIT hasta 65,000 UIT	Mayor a 65,000 UIT
1	Forma A	Estado de Situación Financiera	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
2	Forma B	Estado de Resultados	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
3	Forma B-1	Estado de Resultados y Otro Resultado Integral		Semestral	Semestral	Semestral
4	Forma C	Estado de Flujos de Efectivo		Anual	Anual	Anual
5	Forma D	Estado de Cambios en el Patrimonio Neto		Semestral	Semestral	Semestral
6	Forma F	Balance de Comprobacion de Saldos	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
7	Anexo 1A	Inversiones Representativas de Capital		Trimestral	Trimestral	Trimestral
8	Anexo 1B	Inversiones Representativas de Deuda		Trimestral	Trimestral	Trimestral
9	Anexo 1C	Inversiones permanentes		Trimestral	Trimestral	Trimestral
10	Anexo 4	Bienes Adjudicados y Recuperados		Trimestral	Trimestral	Trimestral
11	Anexo 5	Informe de Clasificacion de Deudores y Provisiones	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
12	Anexo 6	Reporte de Deudores por Operacion Crediticia	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
13	Anexo 10	Depositos, Colocaciones, Aportes y Personal por Oficinas	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
14	Anexo 13	Depositos segun Escala de Montos	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
15	Anexo 15A	Posicion Diaria de Liquidez				Diario
16	Anexo 15C	Posicion Mensual de Liquidez		Trimestral	Mensual	Mensual
17	Reporte 1	Reporte de Socios	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
18	Reporte 2A	Activos y Creditos Contingentes ponderados por Riesgo de Credito- Metodo Estándar	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
19	Reporte 2D	Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y cálculo del límite global a que se refiere el artículo 32 del reglamento general de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del publico u operar con terceros	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
20	Reporte 3	Patrimonio Efectivo	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual
21	Reporte 6A	Reporte de Tasas de Interés Activas		Trimestral	Mensual	Mensual
22	Reporte 6B	Reporte de Tasas de Interés Pasivas		Trimestral	Mensual	Mensual
23	Reporte 13	Reporte de Tasas de Interes Activas y Pasivas	Trimestral	Trimestral	Mensual	Mensual

Así, las COOPAC de Nivel 1, reportarán únicamente doce (12) anexos, formas y reportes, especificamente:

- Forma A: Estado de Situación Financiera
- Forma B: Estado de Resultados
- Forma F: Balance de Comprobación de Saldos
- Anexo 5: Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones
- Anexo 6: Reporte de Deudores por Operación Crediticia
- Anexo 10: Depósitos, Colocaciones, Aportes y Personal por Oficinas
- Anexo 13: Depósitos según Escala de Montos
- Reporte 1: Reporte de Socios
- Reporte 2A: Activos y Créditos Contingentes ponderados por Riesgo de Crédito- Método Estándar
- Reporte 2D: Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y cálculo del límite global a que se refiere el artículo 32 del reglamento general de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del publico u operar con terceros
- Reporte 3: Patrimonio Efectivo
- Reporte 13: Reporte de Tasas de Interés Activas y Pasivas

Asimismo, con excepción de los Anexos N° 5 y N° 6 que serán de periodicidad de remisión mensual (en tanto recogen detalle de la cartera de créditos, la clasificación de los deudores y la

consecuente constitución de provisiones) toda la demás información a ser requerida será reportada trimestralmente. Dicha periodicidad se sustenta en que este nivel de COOPAC -con menor nivel de activos y complejidad de operaciones- afronte una carga operativa de remisión de información de acuerdo con sus posibilidades. Cabe mencionar, que la menor frecuencia de remisión no implica que las COOPAC deban llevar su contabilidad con dicha periodicidad. Es más, se espera que dichas entidades internalicen las mejores prácticas en torno a registro de operaciones y lleven a cabo cierres contables mensuales.

En lo que respecta a las COOPAC de Nivel 2, con activos por un monto menor o igual a 32,200 UIT, se ha seleccionado un total de diecinueve (19) anexos, formas y reportes, específicamente, a los previstos para el nivel 1, se suman los siguientes:

- Forma B-1Estado de Resultados y Otro Resultado Integral
- Forma C Estado de Flujos de Efectivo
- Forma D Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
- Anexo 1A Inversiones Representativas de Capital
- Anexo 1B Inversiones Representativas de Deuda
- Anexo 1C Inversiones permanentes
- Anexo 4 Bienes Adjudicados y Recuperados
- Anexo 15A Posición Diaria de Liquidez
- Anexo 15C Posición Mensual de Liquidez
- Reporte 6A Reporte de Tasas de Interés Activas
- Reporte 6B Reporte de Tasas de Interés Pasivas

Con respecto a la periodicidad de la presentación de la información a la Superintendencia, sólo los Anexos N° 5 y N° 6 serán reportados con una periodicidad mensual. El resto de formas, anexos y reportes serán reportados trimestralmente, salvo la forma B -1 y la forma D que serán reportados semestralmente y la forma C que será reportada de forma anual. Al igual que las COOPAC de Nivel 1 para la selección de la periodicidad de remisión de la información para este grupo de cooperativas se ha priorizado aquella información básica para fines regulatorios y supervisores a efectos de minimizar las cargas operativas para las empresas supervisadas.

Por otro lado, las COOPAC de Nivel 2 con activos por un monto mayor a 32,200 UIT deberán presentar los mismos anexos, formas y reportes que las COOPAC de nivel 2 anteriormente mencionadas; sin embargo se ha considerado pertinente que remitan dicha información con mayor periodicidad.

Finalmente, para las COOPAC de Nivel 3, la generalidad de formas anexos y reportes pasa a tener una periodicidad mensual, a excepción del Anexo 15 que sólo deben reportar las COOPAC de este nivel, referido a la posición diaria de liquidez que -como lo establece su nombre- se remite de forma diaria y constituye herramienta básica para el monitoreo de la liquidez individual y a nivel grupo. Este anexo, adicionalmente, permite el cumplimiento de los límites regulatorios establecidos con respecto a este riesgo.

- Por otro lado, con respecto a temas operativos y/o propios de la transición de las COOPAC al ámbito de supervisión de la SBS y a la aplicación de los nuevos manuales, el Proyecto:

- Prevé que la Superintendencia mediante Oficio Múltiple define el medio electrónico, diseño e instrucciones para la remisión de la información financiera y complementaria que deben presentar las COOPAC a la Superintendencia, ya que en efecto, se viene trabajando el diseño de un sistema

de intercambio de información que permitirá a las COOPAC presentar la información, con validaciones que permitan proteger la calidad de la información a ser reportada a la Superintendencia.

- Dispone que las COOPAC constituidas antes del 01 de enero del 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley COOPAC, deben ajustar los saldos iniciales del ejercicio 2019 a las nuevas políticas contables establecidas en la Resolución, contabilizando dicho efecto en las cuentas de resultados acumulados, en el mes de enero de 2019.

- Prevé que las COOPAC constituidas antes de la vigencia de la resolución que aprueba los manuales contables, deben presentar la información financiera y complementaria a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2019, en el plazo establecido en los Manuales de Contabilidad de los Niveles 1, 2 y 3, según corresponda. Asimismo, que, tratándose de información con periodicidad menor a la trimestral, las COOPAC deben presentar conjuntamente con la información de marzo del 2019, la información correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019.

- Dispone el tratamiento para las operaciones que las COOPAC constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC han venido realizando y que ya no puedan realizar, en el marco del nivel de operaciones que esta Superintendencia les atribuya una vez aceptada su inscripción en el Registro COOPAC, de acuerdo con la Ley COOPAC.

  En efecto, por ejemplo, pueden existir COOPAC que hayan sido clasificadas con un nivel de operaciones de nivel 1, sin embargo cuenten con un stock de operaciones de captación de depósito de Compensación de Tiempo de Servicios, lo cual no corresponde a su nivel de operaciones, pero que sin embargo deben ser registradas e informadas al supervisor hasta que dichos depósitos sean cancelados.

  En ese sentido, en tal contexto, la norma dispone que en tal caso, las COOPAC de forma adicional al Manual de Contabilidad que les corresponde según su nivel, deben utilizar las descripciones señaladas en los Manuales de Contabilidad de niveles superiores para el tratamiento contable de las operaciones que tengan en stock y que no estén consideradas en el nivel en el que han sido clasificadas.

V. CONCLUSION

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente informe, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas emite informe técnico previo y positivo de la versión final del proyecto de Resolución que aprueba Manuales de Contabilidad para Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3 y los respectivos manuales.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 13 de febrero de 2019

Resolución S.B.S.
N° 577-2019

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, la Superintendencia establece disposiciones sobre el registro contable y sobre auditoría interna y externa para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (Coopac);

Que, mediante Resolución SBS N° 1100-2002 esta Superintendencia aprobó el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público;

Que, la Ley N° 30822 modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y otras normas concordantes, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las Coopac;

Que, mediante Resolución SBS N° 480-2019 esta Superintendencia aprobó el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, es necesario reemplazar y adecuar a las normas antes referidas, el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica; y,

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en el numeral 4 A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, en los términos señalados en el Anexo adjunto, el cual se publica en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- La Superintendencia mediante Oficio Múltiple, define el medio electrónico, diseño e instrucciones para la remisión de la información financiera y complementaria que deben presentar las Coopac a la Superintendencia, de acuerdo al artículo primero de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Las Coopac constituidas antes del 01 de enero del 2019, deben ajustar los saldos iniciales del ejercicio 2019 a las nuevas políticas contables establecidas en el artículo primero de la presente resolución, contabilizando dicho efecto en las cuentas de resultados acumulados, en el mes de enero de 2019.

Artículo Quinto.- Las Coopac constituidas antes de la vigencia de la presente resolución, deben presentar la información financiera y complementaria a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2019, en el plazo establecido en los Manuales de Contabilidad de los Niveles 1, 2 y 3, según corresponda, aprobado por el artículo primero de la presente resolución.

Tratándose de información con periodicidad menor a la trimestral, las Coopac deben presentar conjuntamente con la información de marzo del 2019, la información correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019.

Artículo Sexto.- Las Coopac a que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, deben utilizar adicionalmente al Manual de Contabilidad correspondiente a su nivel, las descripciones señaladas en los Manuales de Contabilidad de niveles superiores, para el tratamiento contable correspondiente a las operaciones que no estén consideradas en el nivel en el que han sido clasificadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP
17 DIC 2018
ALTA DIRECCION
Hora.....

CARGO

INFORME N° 003 - 2018 - SACOOP

A : **SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

DE : Superintendente Adjunto de Cooperativas

ASUNTO: Informe técnico positivo de viabilidad del proyecto de Resolución SBS que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del SPP destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS Nº 3663-2016

FECHA : Lima, 17 de diciembre de 2018

I. OBJETIVO DEL INFORME

Emitir el informe técnico y previo positivo de viabilidad con respecto a la versión final del proyecto de Resolución SBS que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – SPP, destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS Nº 3663-2016, (en adelante, el Proyecto de Resolución), adjunto al presente informe como Anexo N° 1.

El informe se emite conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30822 (en adelante, la Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, la Ley General), sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Ley COOPAC que modifica la Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las COOPAC, incluyendo a estas entidades y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Centrales) al ámbito de supervisión de este organismo de control.

2. Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la SBS y la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (en adelante, la Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV, indistintamente) un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, el Convenio SBS-DGRV) cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la SBS por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías, para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, se suscribió el Anexo Específico I al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de un modelo efectivo de supervisión y control de las COOPAC, que considere las características intrínsecas de estas entidades evidenciadas a través de su modelo de negocio, distintos tamaños, heterogeneidad tecnológica, dispersión geográfica y procesos

de gobierno, tomando en consideración las mejores prácticas en supervisión de las COOPAC en otros países de Latinoamérica.

4. Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley COOPAC. Con ello, la SBS dio inicio a las acciones necesarias para la implementación de la Ley COOPAC, a su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019; entre otras acciones, la adopción de los cambios organizacionales que exige la Ley COOPAC, la formulación del marco normativo SBS que desarrolle los diferentes puntos establecidos por la Ley COOPAC, así como la definición de una serie de aspectos operativos para el desarrollo de la función de supervisión, entre otros, el diseño de un sistema que permita a las COOPAC solicitar fácilmente su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Registro COOPAC).

5. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Resolución SBS N° 3912-2018, se modificó la estructura orgánica de la Superintendencia, así como su Reglamento de Organización y Funciones, incorporándose a la misma, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (en adelante, SACOOP).

6. Con fecha 5 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, y como resultado del concurso público de méritos convocado el 6 de agosto del presente año, se designó en el cargo de dirección de Superintendente Adjunto de Cooperativas, al señor Oscar Basso Winffel (en adelante, Adjunto SACOOP)[1].

7. Contando con ya con la SACOOP y su Adjunto, y en el marco del Anexo I del Convenio SBS-DGRV, miembros del Departamento de Regulación y de la SACOOP sostuvieron con la DGRV una serie de reuniones-taller a fin de que la DGRV brinde su opinión técnica experta con relación al paquete normativo que desarrollará la Ley COOPAC entre ellas, el Proyecto de Resolución.

8. Con fecha de 16 de noviembre, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la pre-publicación del proyecto de Resolución SBS que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del SPP destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS Nº 3663-2016, en el portal web de la Superintendencia (ver Anexo N° 2), al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

   Dichos comentarios, que fueron recibidos por la SBS hasta el 17 de diciembre de 2018, fueron evaluados por el Departamento de Regulación y la SACOOP; y, en lo pertinente, quedaron recogidos

[1] De acuerdo a lo informado por el Departamento de Gestión Humana de la SBS, el 6 de agosto del 2018, se inició el concurso público para la elección del Adjunto SACOOP con la convocatoria realizada por Cornerstone, empresa de reconocida trayectoria en la selección de ejecutivos de alto nivel, a través de sus páginas web y redes sociales. La convocatoria se cerró el 17 de agosto con 111 postulantes. Del 20 al 31 de agosto, se realizó la etapa de evaluación curricular y se llevó a cabo el filtro de comprobación de datos directa con los postulantes, quedando 21 candidatos aptos. Del 3 al 14 de setiembre, se desarrolló la segunda etapa de evaluación, consistente en entrevistas para validar a profundidad el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, de esta etapa quedaron calificados siete (7) postulantes.

   En la tercera y última etapa, entre el 17 de setiembre y el 2 de octubre, se realizaron los test finales que permitieron a Cornerstone proponer cinco (5) finalistas, los cuales fueron invitados a un panel de especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional, conformado por el Señor Klever Mejía, ex superintendente de la Superintendencia de Economía Popular y Social del Ecuador; el Doctor Javier Escobal, Investigador principal del Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE); y, la Señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y AFP. Al término de dichas entrevistas, el panel eligió al Señor Oscar Antonio Basso Winffel como el Adjunto SACOOP.

en la versión final del Proyecto de Resolución materia del presente informe. La matriz de comentarios elaborada por el Departamento de Regulación se adjunta al presente documento como Anexo N° 3.

III. MARCO NORMATIVO

- Ley COOPAC.
- Ley General.
- Decreto Supremo 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

9. El artículo 6 de la Ley COOPAC dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Modificación del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo 054-97-EF***
>
> *Modifícanse los literales a) y b) del cuarto párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo 054-97-EF, según los siguientes textos:*
>
> > ***"Alcances***
> > ***Artículo 40.-*** *[...]*
> > *Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:*
> >
> > *a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero* ***o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público****.*
> >
> > *b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero* ***o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.***
> > *Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación".*

10. Como consecuencia de la modificación dispuesta por la Ley COOPAC, resulta necesario establecer las modificaciones y precisiones que correspondan al procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del SPP para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016.

11. Conforme a lo establecido en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, que dispone la creación de la SACOOP, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir un informe previo positivo de viabilidad de las normas técnicas de regulación respecto de la supervisión de las COOPAC y Centrales, se emite el presente informe.

12. Cabe señalar que de acuerdo a sus procedimientos de trabajo, la Superintendencia, a través de su Departamento de Regulación, ha venido elaborando proyectos de regulación que desarrollen la Ley COOPAC, entre ellas, el Proyecto de Resolución.

    Para ello, considerando la importancia de que el marco regulatorio tome en cuenta la naturaleza especial de las COOPAC, así como criterios de proporcionalidad y gradualidad (debido a que el sistema

COOPAC presenta entidades de diversos tamaños y riesgos), el Departamento de Regulación ha recibido, previamente de la SACOOP, los lineamientos generales de la materia a desarrollar y ha trabajado en estrecha coordinación con la SACOOP en el desarrollo de las normas que regirán el sistema COOPAC a partir del 1 de enero de 2019.

Asimismo, como se mencionó en los antecedentes, se ha contado con la opinión experta de consultores de la DGRV, quienes a partir de su conocimiento de las mejores prácticas aplicables a sistemas cooperativos; así como de experiencias internacionales en la implementación de una supervisión de estos sistemas, ha revisado las normas que se están desarrollando, y ha realizado recomendaciones, las cuales han sido evaluadas y, en lo pertinente, recogidas en la normativa a ser emitida.

13. En este contexto, la SACOOP considera que la versión final del Proyecto de Resolución es adecuado y emite **opinión técnica y positiva de viabilidad**, considerando que:

- Se prevé la modificación del artículo 1 de la Resolución SBS N° 3663-2016, que sustituye la definición de "Empresas" por "Entidades", a fin de incorporar en el desarrollo de dicha definición a las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritas en el Registro COOPAC.

- Se modifican el paso 2 y paso 3 del proceso operativo para hacer uso del beneficio de disponibilidad de un porcentaje del CIC, de modo que hagan referencia a "Entidad" en lugar de "Empresa".

- Se precisa expresamente que la referencia a los términos "Empresas" o "Entidades del sistema financiero" en la Resolución SBS N° 3663-2016, debe entenderse como "Entidades" para todos sus efectos, según los alcances de lo previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF.

V. CONCLUSION

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente informe, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas emite informe técnico previo y positivo de la versión final del proyecto de Resolución SBS que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del SPP destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS N° 3663-2016.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 20 de diciembre de 2018

Resolución S.B.S.
N° 5033-2018

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 30822 – Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, modificó el último párrafo del artículo 40 del TUO de la Ley del SPP para establecer que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, en razón de ello, resulta necesario establecer las modificaciones y precisiones que correspondan al Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones para el pago de la cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS N° 3663-2016;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de modificación, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30822, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Cooperativas, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 y el numeral 4-A.1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el inciso d) del Artículo 1, el segundo y tercer párrafo del numeral 5.2 del artículo 5, y el penúltimo y último párrafos del numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento Operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado mediante Resolución SBS Nº 3663-2016, según los textos siguientes:

"**Artículo 1°.- Definiciones:**
(...)
d) Entidades: aquellas empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley General, las empresas especializadas a que se refieren los literales B-1, B2 y B-6 de la Ley General y las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. Para los efectos de la presente resolución, las entidades son las que se alude en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones- Decreto Supremo N°054-97-EF."
(...)".

"Artículo 5º.- Proceso operativo para hacer uso de este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC
(...)
5.2. Paso 2: Solicitud del Afiliado ante la AFP
(...)
Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), la declaración jurada que suscriba el afiliado debe considerar el siguiente texto: "En mi condición de afiliado al Sistema Privado de Privado de Pensiones (SPP), identificado con nombre..... y documento de identidad Nº....., declaro conocer que el uso de un porcentaje del fondo acumulado en mi Cuenta Individual de Aportes Obligatorios (CIC) para la compra de un primer inmueble, bajo un crédito hipotecario otorgado por una entidad, afectará el monto de la pensión de jubilación que se calcule según las edades previstas en la Ley del SPP. Asimismo, declaro conocer que ello afectará el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieran generarse en el SPP ante la ocurrencia de un siniestro por invalidez y sobrevivencia bajo la cobertura del seguro previsional.

La AFP recibe esta documentación y la debe conservar en la Carpeta Individual del Afiliado, procediendo a realizar una evaluación interna acerca de la conformidad de la solicitud presentada. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber recibido la solicitud, la AFP debe verificar la conformidad de la documentación y usar los medios que razonablemente tenga a su disposición para verificar la elegibilidad del uso de hasta el 25% del fondo de pensiones, lo cual comprende la revisión del Registro de afiliados, de que trata el inciso k) del artículo 1. Cuando la verificación resulte

favorable, la AFP remite directamente a la Entidad una "Comunicación de procedencia", con copia al afiliado, acerca del uso de un porcentaje del fondo de pensiones del afiliado para la compra de un primer inmueble".
(...)".

"5.3. Paso 3: Disposición del monto de la CIC solicitado por el afiliado
(...)
Para el caso de amortización, la Entidad debe aplicar los fondos de la CIC del afiliado a la amortización del crédito hipotecario en la fecha del abono realizado por la AFP en la cuenta de la Entidad utilizando únicamente la modalidad de pago anticipado, definido en el numeral 1 del párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017. Previamente, la Entidad debe requerir al afiliado que señale si debe procederse a la reducción del monto de las cuotas restantes pero manteniendo el plazo original, o del número de cuotas con la consecuente reducción del plazo del crédito. En caso que en el plazo de quince (15) días de realizado el abono no se cuente con tal elección, las entidades deben proceder a la reducción del número de cuotas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 29.3 del citado reglamento. De igual modo, los mencionados fondos pueden ser utilizados para amortizar la deuda vencida que corresponda al crédito hipotecario obtenido para la adquisición de un primer inmueble, debiéndose observar las condiciones contractuales y las del Código Civil, según corresponda.

En caso la operación hipotecaria finalmente no surta efecto, la Entidad debe comunicar dicho evento al afiliado y proceder a restituir a la cuenta del fondo de pensiones del afiliado el monto inicialmente desembolsado, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la determinación de no procedencia de la operación crediticia hipotecaria. Igual plazo se aplicará para el caso de la devolución del excedente que la Entidad no hubiera utilizado la que se realizará en la cuenta de fondo de pensiones del afiliado en la AFP correspondiente".

Artículo Segundo.- Toda referencia a los términos "Empresas" o "Entidades del sistema financiero" en la Resolución SBS Nº 3663-2016 debe entenderse como "Entidades", para todos sus efectos, según los alcances de lo previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP
04 ENE 2019
ALTA DIRECCION
Hora .....

INFORME N° 001- 2019 - SACOOP

A : **SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

DE : Superintendente Adjunto de Cooperativas

ASUNTO: Informe técnico y previo positivo de viabilidad del proyecto de resolución que establece el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia"

FECHA : Lima, 4 de enero de 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

Emitir el informe técnico y previo positivo de viabilidad con respecto a la versión final del proyecto de norma que regirá el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia" (en adelante, el Proyecto de Norma de Procedimiento).

El informe se emite conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30822 (en adelante, la Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, la Ley General), sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Ley COOPAC que modifica la Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las COOPAC, incluyendo a estas entidades y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Centrales) dentro del ámbito de supervisión de este organismo de control.

2. Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la SBS y la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (en adelante, la Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV, indistintamente) un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, el Convenio SBS-DGRV) cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la SBS por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías, para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, se suscribió el Anexo Específico I al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de un modelo efectivo de supervisión y control de las COOPAC, que considere las características intrínsecas de estas entidades y las mejores prácticas en materia de supervisión de las COOPAC en Latinoamérica.

4. Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley COOPAC. Con ello, la SBS dio inicio a las acciones necesarias para la implementación de la Ley COOPAC, a su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019; entre otras acciones, la adopción de los cambios organizacionales que exige la Ley COOPAC, la formulación del marco normativo SBS que desarrolle los diferentes puntos establecidos por la Ley COOPAC, así como la definición de una serie de aspectos operativos para el desarrollo de la función de supervisión, entre otros, el diseño de un sistema que permita a las COOPAC solicitar fácilmente su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Registro COOPAC).

5. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Resolución SBS N° 3912-2018, se modificó la estructura orgánica de la Superintendencia, así como su Reglamento de Organización y Funciones, incorporándose a la misma, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (en adelante, SACOOP).

6. Con fecha 5 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, y como resultado del concurso público de méritos convocado el 6 de agosto del presente año, se designó en el cargo de dirección de Superintendente Adjunto de Cooperativas al señor Oscar Basso Winffel (en adelante, Adjunto SACOOP)[1].

7. Con fecha 26.12.2019, mediante Resolución SBS N° 5076-2018, se emitió el Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales COOPAC.

III. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

8. La Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC dispone lo siguiente:

> ***"SEXTA. Solicitudes de disolución y liquidación de las Coopac en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de la presente ley***
>
> *Las solicitudes de disolución y liquidación de las Coopac que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a las cuales no haya sentencia alguna,* ***se adecúan a lo dispuesto en el numeral 5 de la disposición final y complementaria vigésimo cuarta de la Ley 26702****, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la presente ley, en lo que resulte aplicable.*
>
> *En dicho supuesto, en caso el juez verifique que la Coopac cuenta con activos por liquidar designa a un liquidador, recibe los informes periódicos y el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia, declara la conclusión del proceso liquidatorio.*
>
> *Tratándose de las Coopac que no cuenten con activos por liquidar, el juez declara su quiebra."*

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° L. VEGA S.B.S.

[1] De acuerdo a lo informado por el Departamento de Gestión Humana de la SBS, el 6 de agosto del 2018, se inició el concurso público para la elección del Adjunto SACOOP con la convocatoria realizada por Cornerstone, empresa de reconocida trayectoria en la selección de ejecutivos de alto nivel, a través de sus páginas web y redes sociales. La convocatoria se cerró el 17 de agosto con 111 postulantes. Del 20 al 31 de agosto, se realizó la etapa de evaluación curricular y se llevó a cabo el filtro de comprobación de datos directamente con los postulantes, quedando 21 candidatos aptos. Del 3 al 14 de setiembre, se desarrolló la segunda etapa de evaluación, consistente en entrevistas para validar a profundidad el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, de esta etapa quedaron calificados siete (7) postulantes. En la tercera y última etapa, entre el 17 de setiembre y el 2 de octubre, se realizaron los test finales que permitieron a Cornerstone proponer cinco (5) finalistas, los cuales fueron invitados a un panel de especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional, conformado por el Señor Klever Mejia, ex superintendente de la Superintendencia de Economía Popular y Social del Ecuador; el Doctor Javier Escobal, investigador principal del Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE); y, la Señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y AFP. Al término de dichas entrevistas, el panel eligió al Señor Oscar Antonio Basso Winffel como el Adjunto SACOOP.

9. A su vez, el numeral 5 de la Ley COOPAC, en su literal A, recoge el régimen que aplica a la disolución y liquidación de COOPAC[2]

> *"**5-A. RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN***
>
> *5-A.1. Para las COOPAC de los niveles 1 o 2, concluido el régimen de intervención **sin que se hubieran levantado las causales que dieron lugar a su declaración, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dicta la correspondiente resolución de disolución** y designa a un administrador temporal que asume la representación de la Coopac.*
>
> *5-A.2. En los casos en que el administrador temporal verifique que existen activos por liquidar, la liquidación es judicial. Para tal efecto, el administrador temporal solicita al juez comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la COOPAC, a través de un proceso de ejecución, que designe a un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de la COOPAC. El título ejecutivo que da mérito al inicio del proceso de ejecución referido es la resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y el informe del administrador temporal. El juez comercial o, en su defecto, el que corresponda, recibe los informes periódicos y el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, declara la conclusión del proceso liquidatorio y solicita la inscripción de la extinción de la COOPAC a Registros Públicos.*
>
> *5-A.3. Tratándose de COOPAC en las que el administrador temporal verifique que no existen activos por liquidar, el referido administrador emite un informe a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, siendo la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la que solicita al juez comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la COOPAC, que declare la quiebra de la COOPAC y que requiera la inscripción de su extinción a Registros Públicos.*
>
> *5-A.4. Cuando las COOPAC de los niveles 1 o 2 acuerden disolverse voluntariamente, comunican dichos acuerdos a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y los inscriben en los Registros Públicos.*
>
> *5-A.5. Para las COOPAC de nivel 3, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, aplica un régimen de disolución y liquidación de conformidad con lo que se establezca en el reglamento, respetando la naturaleza de las Coopac.*
>
> *5-A.6. Cuando una COOPAC de nivel 1, 2 o 3, presenta una inactividad o no cumple el objeto social para el que fue constituida ni presenta vida asociativa durante un periodo continuo de dos años, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, declara, de oficio, su disolución. El proceso de liquidación se rige por lo señalado en los párrafos anteriores. Todos los gastos de liquidación son asumidos con los recursos de la COOPAC en liquidación.*
>
> *5-A.7. Las resoluciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, respecto a la disolución y designación del administrador temporal, así como la resolución judicial respecto a la designación del liquidador, previstas en este numeral, son inscribibles en Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o del órgano jurisdiccional, según corresponda.*
>
> *5-A.8. La resolución que ordena la disolución de una COOPAC podrá ser impugnada ante el Poder Judicial por la Coopac o por sus socios que representen no menos del 10 % del número total de socios hábiles. En estos casos, será competente en primera instancia la sala contenciosa administrativa de la corte superior respectiva. La Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso."*

10. A la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, el 1 de enero del presente año, se cuenta con 85 COOPAC sobre las cuales esta Superintendencia solicitó su disolución y liquidación judicial, a pedido de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito - FENACREP (que actuaba como supervisor de estas entidades), por haberse identificado que las mismas habrían incurrido en una o más causales de disolución, establecidas en la Ley General de Cooperativas.

11. Con la demanda efectuada por la Superintendencia para que se declare la disolución y liquidación de estas COOPAC, se dio inicio a procesos judiciales que se encuentran actualmente en curso; sin que dicho Poder del Estado se haya pronunciado respecto del fondo del pedido. Por tanto, desde que la FENACREP habría identificado que la COOPAC se encontraba en causal, hasta la fecha, ha transcurrido necesariamente un tiempo, siendo en alguno de los casos un tiempo considerable. En dicho

[2] Cabe indicar que si bien la norma hace referencia al numeral 5, dicho numeral se refiere al numeral 5A.

periodo, dado que el marco legal vigente a dicha fecha, no obligaba a la COOPAC a dejar de operar pese a encontrase en causal, algunas de las COOPAC con solicitud de disolución y liquidación podrían haber superado la causal por la cual se solicitó al Juez su disolución judicial.

12. Reconociendo la posibilidad de que una o más COOPAC hayan levantado la causal de disolución, resulta necesario que, para la aplicación del numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General (que rige la declaración de disolución de las COOPAC), se establezca un procedimiento que permita a las COOPAC con solicitud de disolución, sin que el Poder Judicial haya expedido sentencia, sustentar que ha superado la causal por las que se requirió al Poder Judicial su disolución.

    Por tanto, si la COOPAC manifiesta que habría superado la causal, correspondería a la Superintendencia verificar que dicho levantamiento de causal efectivamente ha ocurrido. De ser ese el caso, la COOPAC debería poder inscribirse en el Registro COOPAC.

13. Por ello, el Reglamento de Regímenes Especiales COOPAC, que recoge y reglamenta lo establecido en la Ley COOPAC que regula la ejecución de funciones de vigilancia, intervención, así como disolución y liquidación de las COOPAC, señaló en sus considerandos que resulta necesario establecer el procedimiento que aplicará la Superintendencia para dar cumplimiento a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC. En ese sentido, con el apoyo de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, se ha diseñado el procedimiento especial materia del Proyecto de Norma de Procedimiento.

14. En este contexto, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, se emite opinión técnica y positiva de viabilidad al Proyecto de Norma de Procedimiento, por el cual, antes de declarar la disolución en sede administrativa de la COOPAC en proceso de disolución judicial verifica que la entidad no haya superado la causal por la que se solicitó su disolución siguiendo los siguientes pasos:

    - La Superintendenta expide un Oficio dirigido a cada uno de los jueces que están a cargo de los procedimientos antes referidos, solicitándoles la entrega de los actuados judiciales o copia certificada de estos, para adecuar dichos procedimientos a lo dispuesto en la Ley COOPAC. El proyecto prevé que en caso el Juez no cumpla con el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia emitirá un Oficio reiterativo al Juez requiriéndole la entrega de los actuados judiciales o copia certificada de estos en un plazo de quince (15) días hábiles; y que, en caso persista el incumplimiento del Juez, se puede poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina de Control de la Magistratura.

    - Una vez recibidos los actuados judiciales o copia certificada de estos, esta Superintendencia corre traslado a la COOPAC a fin que en un plazo de treinta (30) días hábiles, acredite con la prueba correspondiente que ha levantado la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial. Este plazo puede ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un período idéntico cuando haya causa justificada.

      En caso la Superintendencia verifique que la COOPAC no ha acreditado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley General y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, previo informe técnico de procedencia de la disolución de la Superintendencia

Adjunta de Cooperativas, dicta la correspondiente resolución de disolución y designa un administrador temporal que asume la representación de la COOPAC

- Luego, de acuerdo con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, en caso que el administrador temporal verifique que existen activos de la COOPAC por liquidar, la liquidación es judicial. Para tal efecto, el administrador temporal solicita al Juez Comercial o, en su defecto al que corresponda, al domicilio legal de la COOPAC, que designe un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de esta. Ante dicho pedido, el Juez verifica que la COOPAC cuente con activos por liquidar y, en caso de acreditar la existencia de dichos activos, designa un liquidador, recibe los informes periódicos, el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia declara la conclusión del proceso liquidatorio.

  Por el contrario, en caso que el administrador temporal verifique que no existen activos por liquidar, el referido administrador emite un informe a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, siendo la Superintendencia la que solicita al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la COOPAC, que declare la quiebra de esta y que requiera la inscripción de su extinción a Registros Públicos.

- Sin embargo, en caso la Superintendencia, a través de esta Superintendencia Adjunta, haya verificado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, la COOPAC queda apta para solicitar su inscripción en el Registro COOPAC; para lo cual, la norma dispone un plazo de treinta (30) días hábiles, desde la comunicación que le efectúe la Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° L. VEGA S.B.S.

IV. CONCLUSION

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente informe, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas emite informe técnico previo y positivo de la versión final del proyecto de resolución que establece el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia"

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de Uniformizar el Cronograma Electoral, se dispuso la modificación –entre otros– del artículo 201° de la Ley Nº 26859, relacionado al cierre del Padrón Electoral, estableciendo que en todos los procesos electorales, el Padrón Electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente;

Que el tercer párrafo del referido artículo, establece que las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo;

Que mediante Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones declaró que, en determinados distritos, las autoridades municipales elegidas para el período de gobierno municipal 2015-2018 continúan en funciones, en sus respectivos concejos municipales, hasta que las nuevas autoridades, elegidas en Elecciones Municipales Complementarias 2019, asuman el cargo; por lo que sus actuales credenciales mantienen su vigencia hasta que culminen el ejercicio del cargo;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectua dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales;

Que mediante Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de enero de 2019, se convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2019, para el día 07 de julio de 2019, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores en los distritos detallados en el anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 001-2019-PCM;

Que como consecuencia de ello, la Gerencia de Registro Electoral mediante el documento de vistos, como órgano de línea responsable de planear, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de naturaleza electoral, derivadas de las competencias que sobre esta materia señala la Constitución Política y la Ley, así como aquellas que sean materia de acuerdo entre los organismos que conforman el Sistema Electoral, solicita se emita la resolución que disponga el cierre del padrón electoral con fecha 03 de enero de 2019, para el proceso de elecciones convocado por el Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, el mismo que deberá comprender a todas las personas que cumplan la mayoría de edad hasta el día 7 de julio de 2019;

Que dado que las próximas Elecciones Municipales Complementarias 2019,se realizará el 07 de julio de 2019, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe elaborar sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, el Padrón Electoral a emplearse para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, de acuerdo a lo establecido por el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

Que la presente Resolución debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 163-2018/JNAC/RENIEC (31DIC2018), se encarga al señor Bernardo Juan Pachas Serrano, Gerente General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, del 03 al 09 de enero de 2019;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el cierre del Padrón Electoral con fecha 03 de enero de 2019, para efecto del desarrollo de las Elecciones Municipales Complementarias 2019 a llevarse a cabo el día domingo 07 de julio de 2019, en las circunscripciones que se detallan en el Anexo del Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de enero de 2019.

Artículo Segundo.- Precisar que las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

Artículo Tercero.- Precisar que el Padrón Electoral comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a las Gerencias de Registro Electoral, Operaciones Registrales, Registros de Identificación, Restitución de la Identidad y Apoyo Social y Tecnología de la Información el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el texto de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (e)

1728956-1

Aprueban el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia"

RESOLUCIÓN SBS Nº 034-2019

Lima, 4 de enero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30822, Ley que modifica la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, en adelante Coopac, establece que las solicitudes de disolución y liquidación de las Coopac que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30822, respecto de las cuales no haya recaído sentencia alguna, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 5 referido

a régimen de disolución y liquidación de la disposición final y complementaria vigésimo cuarta de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, en lo que resulte aplicable;

Que, mediante Resolución SBS N° 5076-2018 se aprobó el Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público que recoge y reglamenta lo establecido en la Ley N° 30822 en concordancia con las disposiciones que para regímenes especiales y liquidación se contemplan en el marco normativo vigente, necesarias para la ejecución de las funciones que sobre vigilancia, intervención, así como disolución y liquidación de Coopac la Ley N° 30822 atribuye a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, en la Resolución SBS N° 5076-2018 se dispuso que el procedimiento que aplicará la Superintendencia para dar cumplimiento a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 se establecerá en una norma posterior de carácter general;

Que, resulta necesario establecer el procedimiento que aplicará la Superintendencia para dar cumplimiento a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822;

Contando con el informe técnico previo y positivo de la viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en los numerales 4-A y 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia", en los siguientes términos:

"PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO QUE AL 1 DE ENERO DE 2019 SE ENCUENTRAN CON SOLICITUD, PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA, DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN TRÁMITE ANTE EL PODER JUDICIAL SIN QUE SE HAYA EXPEDIDO SENTENCIA

Artículo 1.- A partir del 1 de enero de 2019, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en virtud de lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822, y por la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), asume la competencia para tramitar todos los procedimientos de disolución de cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante Coopac) que se encuentren con solicitud, presentada por ella, en trámite ante el Poder Judicial, en los cuales no se haya emitido sentencia.

Para tal efecto, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones expide un Oficio dirigido a cada uno de los jueces que están a cargo de los procedimientos antes referidos, solicitándoles la entrega de los actuados judiciales o copia certificada de estos, para adecuar dichos procedimientos a lo dispuesto en la Ley N° 30822.

Artículo 2.- En caso el Juez no cumpla con el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emite un Oficio reiterativo al Juez requiriéndole la entrega de los actuados judiciales o copia certificada de estos en un plazo de quince (15) días hábiles. En caso persista el incumplimiento del Juez, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede poner este hecho en conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina de Control de la Magistratura.

Artículo 3.- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, una vez recibidos los actuados judiciales o copia certificada de estos, corre traslado a la Coopac a fin que en un plazo de treinta (30) días hábiles, acredite con la prueba correspondiente que ha levantado la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial. Este plazo puede ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un periodo idéntico cuando haya causa justificada.

Artículo 4.- En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones verifique que la Coopac no ha acreditado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), previo informe técnico de procedencia de la disolución de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dicta la correspondiente resolución de disolución y designa un administrador temporal que asume la representación de la Coopac.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), en caso que el administrador temporal verifique que existen activos de la Coopac por liquidar, la liquidación es judicial. Para tal efecto, el administrador temporal solicita al Juez Comercial o, en su defecto al que corresponda, al domicilio legal de la Coopac, que designe un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de esta.

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), al recibir la solicitud, referida en el artículo anterior, del administrador temporal, el Juez verifica que la Coopac cuente con activos por liquidar y, en caso de acreditar la existencia de dichos activos, designa un liquidador, recibe los informes periódicos, el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, declara la conclusión del proceso liquidatorio.

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 (modificada por la Ley N° 30822), en caso que el administrador temporal verifique que no existen activos por liquidar, el referido administrador emite un informe a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, siendo la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la que solicita al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la Coopac, que declare la quiebra de esta y que requiera la inscripción de su extinción a Registros Públicos.

Artículo 8.- En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones haya verificado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, la Coopac cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles, desde la comunicación que le efectúe la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para inscribirse en el Registro Nacional de Coopac y de las Centrales."

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1728927-1

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 005- 2019 - SACOOP

A	:	**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA** Superintendenta de Banca, Seguros y AFP
DE	:	Superintendente Adjunto de Cooperativas
ASUNTO:		Informe técnico y previo positivo de viabilidad del proyecto de resolución que establece el "Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito".
FECHA	:	Lima, 20 de marzo de 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

Emitir el informe técnico y previo positivo de viabilidad con respecto a la versión final del proyecto de Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (el Proyecto de Reglamento), adjunto al presente informe como Anexo N° 1.

El informe se emite conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30822 (Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (Ley General), sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Ley COOPAC que modifica la Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las COOPAC, incluyendo a estas entidades y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Centrales) al ámbito de supervisión de este organismo de control.

2. Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la SBS y la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV) un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (Convenio SBS-DGRV) cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la SBS por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías, para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, se suscribió el Anexo Específico I al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de un modelo efectivo de supervisión y control de las COOPAC, que considere las características intrínsecas de estas entidades evidenciadas a través de su modelo de negocio, distintos tamaños, heterogeneidad tecnológica, dispersión geográfica y procesos de gobierno, tomando en consideración las mejores prácticas en supervisión de las COOPAC en otros países de Latinoamérica.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

4. Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley COOPAC. Con ello, la SBS dio inicio a las acciones necesarias para la implementación de la Ley COOPAC, a su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019; entre otras acciones, la adopción de los cambios organizacionales que exige la Ley COOPAC, la formulación del marco normativo SBS que desarrolle los diferentes puntos establecidos por la Ley COOPAC, así como la definición de una serie de aspectos operativos para el desarrollo de la función de supervisión, entre otros, el diseño de un sistema que permita a las COOPAC solicitar fácilmente su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (Registro COOPAC).

5. Con fecha 14 de setiembre de 2018, el Intendente del Departamento de Supervisión Actuarial emitió el Informe N° 171-2018-DSA, remitido en la misma fecha por la Superintendencia Adjunta de Seguros (SAS) a la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica mediante Memorándum N° 751-2018-SAS, por el cual se emitió opinión sobre el primer borrador de norma que regule los patrimonios autónomos en el marco de la Ley COOPAC, proponiendo una serie de cambios en la redacción de dicha norma, opinión que toma como referencia el tratamiento regulatorio de los seguros emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito (AFOCAT).

6. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Resolución SBS N° 3912-2018, se modificó la estructura orgánica de la Superintendencia, así como su Reglamento de Organización y Funciones, incorporándose a la misma, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOOP).

7. Con fecha 5 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, y como resultado del concurso público de méritos convocado el 6 de agosto del presente año, se designó en el cargo de dirección de Superintendente Adjunto de Cooperativas al señor Oscar Basso Winffel (Adjunto SACOOP)[1].

8. Contando ya con la SACOOP y su Adjunto, y en el marco del Anexo I del Convenio SBS-DGRV, miembros del Departamento de Regulación y de la SACOOP sostuvieron con la DGRV una serie de reuniones-taller a fin de que la DGRV brinde su opinión técnica experta con relación al paquete normativo que desarrollará la Ley COOPAC entre ellas, el Proyecto de Reglamento.

9. Con fecha de 20 de noviembre de 2018, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la pre-publicación del Proyecto de Reglamento en el portal web de la Superintendencia (ver Anexo N° 2), al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

[1] De acuerdo a lo informado por el Departamento de Gestión Humana de la SBS, el 6 de agosto del 2018, se inició el concurso público para la elección del Adjunto SACOOP con la convocatoria realizada por Cornerstone, empresa de reconocida trayectoria en la selección de ejecutivos de alto nivel, a través de sus páginas web y redes sociales. La convocatoria se cerró el 17 de agosto con 111 postulantes. Del 20 al 31 de agosto, se realizó la etapa de evaluación curricular y se llevó a cabo el filtro de comprobación de datos directa con los postulantes, quedando 21 candidatos aptos. Del 3 al 14 de setiembre, se desarrolló la segunda etapa de evaluación, consistente en entrevistas para validar a profundidad el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, de esta etapa quedaron calificados siete (7) postulantes.

En la tercera y última etapa, entre el 17 de setiembre y el 2 de octubre, se realizaron los test finales que permitieron a Cornerstone proponer cinco (5) finalistas, los cuales fueron invitados a un panel de especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional, conformado por el Señor Klever Mejía, ex superintendente de la Superintendencia de Economía Popular y Social del Ecuador; el Doctor Javier Escobal, investigador principal del Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE); y, la Señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y AFP. Al término de dichas entrevistas, el panel eligió al Señor Oscar Antonio Basso Winffel como el Adjunto SACOOP.

Dichos comentarios, que fueron recibidos por la SBS hasta el 24 de diciembre de 2018, fueron evaluados por el Departamento de Regulación, la SACOOP y la SAS; y, en lo pertinente, quedaron recogidos en la versión final del Proyecto de Reglamento materia del presente informe. La matriz de comentarios elaborada por el Departamento de Regulación se adjunta al presente documento como Anexo N° 3.

III. MARCO NORMATIVO

- Ley COOPAC.
- Ley General.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

10. Conforme con el 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según la modificación dispuesta por la Ley COOPAC, las COOPAC de nivel 2 y 3 pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 de dicha disposición final y complementaria.

11. A su vez, el numeral 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según la modificación dispuesta por la Ley COOPAC, dispone que:

> ***"11. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS***
>
> *11.1. La constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia requiere la autorización previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.*
>
> *11.2. Las regulaciones de los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, y de los patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, y las regulaciones de sus operaciones y sus contratos, están contenidas en las normas que dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.*
>
> *11.3 Los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, y los patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, y no tienen la naturaleza de un fondo de inversión. Asimismo, las operaciones de las COOPAC, con cargo a dichos patrimonios, y los socios de las COOPAC, son considerados como actos cooperativos. Para dicho efecto, las COOPAC deben haber contemplado en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios, que tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios, de conformidad con la Ley 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas."*

12. Ahora bien, corresponde indicar que la sétima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, dispone que las COOPAC que, al momento de la entrada en vigencia de la ley, cuenten con patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, o similares, que cumplan dicha función, pueden continuar brindando dichos servicios en beneficio de sus socios, sin necesidad de autorización previa por parte de esta Superintendencia; no obstante, deben cumplir con la normativa que emita este organismo de control.

13. En ese contexto normativo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC que dispone la creación de la SACOOP y le atribuye la función

de emitir opinión previa positiva de viabilidad de las normas técnicas de regulación respecto de la supervisión de las COOPAC y Centrales, corresponde emitir el informe correspondiente respecto del Proyecto de Reglamento. En ese sentido, se emite el presente informe, el cual ha acogido en lo pertinente la opinión técnica experta y recomendaciones de la Superintendencia Adjunta de Seguros, considerando que la función de los patrimonios autónomos de seguro de crédito es, en esencia, similar a la de un seguro de desgravamen.

14. Cabe señalar, que de acuerdo a sus procedimientos de trabajo, la Superintendencia, a través de su Departamento de Regulación, ha venido elaborando proyectos de regulación que desarrollen la Ley COOPAC, entre ellas, el Proyecto de Reglamento. Para ello, considerando la importancia de que el marco regulatorio tome en cuenta la naturaleza especial de las COOPAC, así como criterios de proporcionalidad y gradualidad (debido a que el sistema COOPAC presenta entidades de diversos tamaños y riesgos), el Departamento de Regulación ha recibido, previamente de la SACOOP, los lineamientos generales de la materia a desarrollar y ha trabajado en estrecha coordinación con la SACOOP en el desarrollo de las normas que regirán el sistema COOPAC a partir del 1 de enero de 2019.

    Asimismo, como se mencionó en los antecedentes, se ha contado con la opinión experta de consultores de la DGRV, quienes a partir de su conocimiento de las mejores prácticas aplicables a sistemas cooperativos; así como de experiencias internacionales en la implementación de una supervisión de estos sistemas, ha revisado las normas que se están desarrollando, y ha realizado recomendaciones, las cuales han sido evaluadas y, en lo pertinente, recogidas en la normativa a ser emitida.

15. En este contexto, la SACOOP considera que la revisión final del Proyecto de Reglamento es adecuado. En ese sentido, se emite **opinión técnica y positiva de viabilidad,** considerando que el Proyecto de Reglamento:

    - **Con respecto a los temas generales, en su capítulo I:**

        - Incorpora una serie de definiciones técnicas, aplicables a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, tales como "aporte de riesgo", "aporte para gastos administrativos", "aporte total", "fondo mínimo" y "fondo de solvencia", "margen de seguridad", "nota técnica", entre otros, que servirán para dar claridad a las COOPAC sobre los exigencias regulatorias asociadas a dichos conceptos, así como para uniformizar en lenguaje en favor de la gestión y supervisión de los referidos patrimonios.

        - En línea con la Ley COOPAC, establece que la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario debe contar con autorización de la Superintendencia para dicha constitución. Precisa a su vez que la persona cuyo riesgo se asegura debe ser una persona natural, dado que los supuestos de cobertura sólo aplican a éstas.

        - Describe las características del patrimonio[2], ello principalmente para destacar que la característica básica de un patrimonio autónomo es que éste constituye un patrimonio

[2] Indica que el patrimonio autónomo de seguro de crédito es constituido por los siguientes conceptos:
a) Por el aporte inicial que realice la COOPAC, el cual no debe ser inferior al Fondo Mínimo requerido.

independiente y distinto del patrimonio de aquél que lo constituye y/o gestiona. En esa línea, dispone expresamente que contabilidad del patrimonio autónomo debe ser llevada de forma separada e independiente de la contabilidad de la COOPAC. Esto constituye un aspecto medular, ya que, a la fecha, los patrimonios autónomos ofrecidos por las COOPAC han solido estar incorporados en los balances de las entidades, e incluso en algunos casos han sido utilizados para finalidades diferentes a las que se destina el patrimonio autónomo.

En dicha línea, el Reglamento dispone de forma explícita que la COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo, sino que ésta administra los conceptos que constituyen el patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de pagar las indemnizaciones en caso se produzcan siniestros materia de cobertura. Una disposición como esta permitirá que proteger a los socios cuyos riesgos de fallecimiento o invalidez deben ser cubiertos por los patrimonios.

- Precisa los requisitos que aplicarán al procedimiento de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y de ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales, lo cual a su vez debe quedar recogido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia. Cabe destacar que entre los requisitos se encuentra que el importe del fondo mínimo requerido para iniciar operaciones debe ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo. Asimismo, que dispone que las observaciones que realice la Superintendencia respecto a la nota técnica, remitida durante el proceso de autorización, deben ser subsanadas; y, de no serlo, es motivo de denegatoria de la solicitud de autorización.

- Prevé que la autorización emitida por la Superintendencia implica la inscripción del patrimonio en un Registro administrado por la SBS, donde quedarán registrados: la autorización de la constitución del patrimonio autónomo, eventuales modificaciones a dicha autorización, así como el documento de sustento respectivo; la cancelación de la inscripción en el registro y documento de sustento respectivo, de ser el caso; y el modelo de contrato colectivo de cobertura de riesgos.

- Prevé que el incumplimiento de las disposiciones prudenciales o inadecuada administración de los patrimonios autónomos puede derivar en la revocación de la autorización para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito; sin embargo, en resguardo de aquellos a quien se brinda cobertura, se dispone expresamente que las obligaciones vigentes siguen siendo objeto de cobertura hasta su vencimiento.

- **Con respecto a las condiciones de operatividad, en su capítulo II:**

  - Se establecen claramente las responsabilidades de la COOPAC, de modo que se asegure una gestión adecuada del patrimonio autónomo.

  - Se establece la obligación de emitir un certificado de cobertura, detallándose su contenido mínimo, lo cual redundará en una mayor transparencia para los socios cooperativos con respecto a sus derechos sobre el patrimonio autónomo; disponiéndose el deber de que la solicitud-certificado sea entregada al contratante en el momento de la contratación.

b) Por el íntegro de los aportes de riesgo que recaude para la cobertura del riesgo que administre.
c) Por la rentabilidad que se genere por la administración de los aportes de riesgo.
d) Por los aportes extraordinarios que realice la COOPAC, en los casos de que los recursos del patrimonio autónomo sean menores al importe mayor entre el fondo mínimo y fondo de solvencia.

Asimismo, como tema adicional de transparencia y de claridad para el socio, se dispone expresamente que la solicitud-certificado debe contener una explicación respecto a que los aportes totales no constituyen ahorros, sino que representan la contraprestación por la cobertura de riesgos y que en caso de retiro del socio no corresponde la devolución de dichos aportes.

- Se establecen lineamientos técnicos de administración y gestión del patrimonio autónomo[3]. Cabe señalar que esto constituye un tema clave, ya que como se ha indicado precedentemente de la información obtenida sobre la administración de patrimonios autónomos, los fondos correspondientes a patrimonios autónomos, en muchos casos, han venido siendo contabilizados dentro del balance de la entidad, e utilizados para fines distintos a los de cobertura de riesgos asociados.

- Dispone que el fondo mínimo requerido para que el patrimonio autónomo de seguro de crédito inicie operaciones es de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles) (recogiendo la propuesta técnica de la Superintendencia Adjunta de Seguros), y que el fondo de solvencia es calculado por la COOPAC anualmente, con base a la información registrada de los siniestros; ello, en línea con la opinión técnica a la que se hace referencia en el numeral 5 de los antecedentes del presente informe. Asimismo, se establece que el referido cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el Reglamento.

- Sobre el pago de indemnizaciones, se prevé que éstas son pagadas de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstas en el certificado de cobertura, y con cargo a los recursos del patrimonio autónomo; quedando por tanto claramente establecido que la COOPAC no puede asumir con recursos propios los riesgos que se generen derivados de las coberturas asociadas a los patrimonios autónomos. En esa línea, se dispone expresamente que no puede realizarse el pago de indemnizaciones con los recursos de un patrimonio autónomo que no corresponda a los alcances y coberturas para los cuales fue constituido.

- **Con respecto a las reglas prudenciales que regirán la gestión del patrimonio autónomo, en su capítulo III:**

3
1. Al patrimonio autónomo se deben transferir los aportes de riesgo.
2. El patrimonio autónomo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.
3. Los recursos del patrimonio autónomo por riesgo administrado no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo.
4. La COOPAC debe presentar un plan de inversiones de los aportes de riesgo transferidos al patrimonio autónomo, y elaborar reportes semestrales respecto de los resultados obtenidos. El referido plan de inversiones debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC.
5. Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, los depósitos, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas.
6. Los recursos del patrimonio autónomo deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización. Se encuentra prohibida la inversión de los recursos de los patrimonios autónomos en inmuebles.
7. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC.
8. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos.

(i) Con relación al fondo de solvencia y los indicadores:

- Prevé que la Superintendencia puede determinar el requerimiento de fondo de solvencia[4] o disponer que la COOPAC realice un nuevo cálculo de este cuando no se haya calculado el fondo de solvencia, o cuando se detecte una incorrecta aplicación de la metodología en el cálculo del fondo de solvencia. En línea con ello, y considerando los aspectos técnicos propios de la actividad, se dispone la metodología y el procedimiento de cálculo del fondo de solvencia que deberá ser aplicada (Anexo N°1 del Proyecto de Reglamento).

- Establece los indicadores por tipo de cobertura (cuya metodología de cálculo recoge la propuesta de la Superintendencia Adjunto de Seguros) que deberán ser elaborados por el responsable de la función técnica para monitorear y evaluar el riesgo técnico de los patrimonios:

  (i) Siniestralidad por cobertura (mensual): muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros y los aportes anuales que dichos certificados suponían.
  (ii) Frecuencia por cobertura (mensual): muestra el promedio del número de siniestros que registra la COOPAC durante un año de vigencia.
  (iii) Severidad por cobertura (mensual): muestra el costo promedio de los siniestros para todas las coberturas, que registra la COOPAC durante un año de vigencia.

  Al respecto, el Reglamento precisa que los cálculos deben estar adecuadamente documentados y contenidos en el informe anual del responsable de la función técnica.

- Se prevé que la Superintendencia puede dictar medidas ante déficit de recursos del patrimonio; es decir, si los recursos del patrimonio autónomo son inferiores al mayor importe entre el fondo mínimo y el fondo de solvencia, con la finalidad de que este organismo de control pueda resguardar los derechos de los beneficiarios de las coberturas[5].

(ii) Con relación a las notas técnicas, se dispone:

- Que la nota técnica debe contener la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total, incluyendo todos los conceptos, hipótesis, parámetros y procedimientos utilizados para dicho cálculo y que las COOPAC deben aplicar metodologías que sean adecuadas a las características de su cartera y a su experiencia de siniestralidad.

- Que aporte total debe ser suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de los certificados de cobertura emitidos, incluyendo los gastos administrativos, así como los requerimientos del fondo mínimo y fondo de solvencia; lo cual es premisa básica para la sostenibilidad y viabilidad del patrimonio y el cumplimiento de su finalidad.

---

4 Que se conforma por tres componentes: i) fondo de solvencia por siniestros ocurridos, ii) fondo de solvencia por siniestros no ocurridos y iii) fondo de solvencia por desviación de siniestralidad.

5 se aplican las siguientes medidas:

1. Si el déficit de recursos es menor al 10%, la COOPAC debe presentar un plan de adecuación dentro del plazo de quince días calendarios posteriores a la identificación del citado déficit. Si dicho plan es aprobado por la Superintendencia, debe ser implementado y ejecutado en un plazo que no debe exceder de noventa días calendario computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, luego de su aprobación, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procede conforme al inciso 2 siguiente.
2. Si la desproporción es mayor al 10%, la Superintendencia cancela la inscripción del patrimonio autónomo de la COOPAC, prohibiéndose la emisión o renovación del certificado de cobertura.

- Que la nota debe cumplir en todo momento con lo establecido en el Reglamento y que debe estar a disposición de la Superintendencia. En los casos que la Superintendencia considere necesario, puede solicitar la remisión de la nota técnica correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fin de ser revisada, verificando el cumplimiento del Reglamento.

- Que la Superintendencia puede efectuar observaciones al contenido de la nota técnica con posterioridad a la autorización o inscripción en el Registro. De efectuarse observaciones, estas deben ser subsanadas en el plazo que establezca para dichos efectos. La COOPAC debe remitir un nuevo ejemplar de la nota técnica en caso sea solicitado como subsanación de las observaciones realizadas por la Superintendencia.

- Se establece el contenido mínimo de la nota técnica, así como que esta debe incluir una declaración expresa de que la metodología aplicada para la estimación del aporte de riesgo, el aporte total y demás elementos técnicos considerados en la nota técnica, cumple con las disposiciones vigentes; y que se ha verificado que las obligaciones asumidas en el certificado de coberturas expedido por la COOPAC, se encuentran debidamente respaldadas mediante estimaciones descritas en la nota técnica. Ello con la finalidad de fomentar la seriedad y responsabilidad del contenido de la nota técnica, que constituye el instrumento primordial para sustentar los conceptos de aporte de riesgo y de aporte total, conceptos clave para la sostenibilidad y solvencia de los patrimonios constituidos.

(iii) Con relación a la gestión de riesgos técnicos de los patrimonios autónomos:

- Dispone que la COOPAC debe contar con una función técnica que no necesariamente supone creación de una unidad o área dentro de la COOPAC, y que será responsable de:
  1. Calcular y monitorear los indicadores para identificar y evaluar los riesgos técnicos que administre y que ayuden a explicar las desviaciones significativas de estos.
  2. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica.
  3. Evaluar y monitorear el fondo de solvencia.
  4. Evaluar y monitorear la calidad y consistencia de los datos utilizados para el cálculo del fondo de solvencia, nota técnica e indicadores de riesgos técnicos.
  5. Informar de manera continua y oportuna al Consejo de Administración y a la Gerencia de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para conocimiento y una oportuna toma de decisiones.
  6. Elaborar informes especiales a pedido de la Superintendencia.

  Consideramos que no exigir la creación de una unidad o área especializada para la función técnica resulta acorde a la etapa inicial de implementación de la Ley COOPAC, en la cual no se quiere generar costos regulatorios que no sean estrictamente necesarios, en este caso, para velar por la solvencia de los patrimonios autónomos. Sin embargo, detallar las responsabilidades resulta medular, en la medida que ello fomentará que la función técnica se realice de manera integral, cubriendo los aspectos mínimos que se requieren para una gestión adecuada de los patrimonios.

- Se prevé de forma puntual que la COOPAC debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para la estimación del aporte

total de la nota técnica, así como para el cálculo del fondo de solvencia e indicadores de riesgos técnicos sean completos y consistentes, estableciendo de forma expresa cuándo se considera que los datos son completos y consistentes. En efecto, esta disposición supone establecer el marco regulatorio que fomente y asegure la integridad de los datos utilizados; lo cual constituye el punto de partida para que el fondo y de los indicadores respondan efectivamente a la realidad de la situación del patrimonio autónomo.

(iv) Con relación al responsable de la función técnica:

- Se establecen los requisitos mínimos de idoneidad técnica que debe cumplir el responsable de la función técnica, considerando en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad[6]. Dichos requisitos mínimos, responden a la labor que el responsable debe cumplir: realizar el cálculo del fondo de solvencia, la elaboración de la nota técnica y las actividades establecidas como parte de la función técnica; así como la elaboración del informe anual con el contenido mínimo que dispone la norma. Cabe señalar que las condiciones establecidas para el responsable de la función técnica aplican al proveedor de los servicios, en caso la COOPAC subcontrate este servicio.

- Se dispone la obligación de que el informe anual del responsable de la función técnica sea puesto en conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar a los noventa (90) días calendarios posteriores al cierre de cada año, y la responsabilidad de dicho Consejo de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

- Con respecto a la información a remitir para asegurar que este organismo de control cuente con la información que servirá de insumo a su labor de supervisión, en su capítulo IV, se dispone la información a ser remitida, básicamente, los Estados Financieros Auditados del patrimonio autónomo y el cálculo del fondo de solvencia al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.

- Asimismo, en el capítulo IV se establecen las reglas que regirán en caso de disolución y liquidación de la COOPAC, dejando claramente establecido que, en línea con la autonomía del patrimonio, en tales casos los activos que lo conforman no forman parte de la masa de liquidación de la entidad, así como que en caso la COOPAC opte por la liquidación del patrimonio autónomo, ésta podrá realizarse solo si cumplen las reglas establecidas que velan por la continuidad de la cobertura en respeto de los derechos del socio.

- Con respecto a las Centrales, en línea con lo establecido en la Ley COOPAC se dispone que estas necesitan autorización previa para administrar este tipo de patrimonios. Sin embargo, en la medida que a la fecha no se cuenta con Centrales constituidos como tales, se prevé que el procedimiento será dictado posteriormente.

- Con respecto a la aplicación gradual de la norma, en las disposiciones complementarias transitorias, se dispone:

[6] Las siguientes condiciones:
1. Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.
2. Experiencia profesional no menor de tres (3) años en trabajos estadísticos o de dos (2) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del curriculum vitae.

- Que la tasa de aplicación del fondo de solvencia por desviación de siniestralidad (variable "e") correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito que sean autorizados a partir de la vigencia del Reglamento, sigue un esquema de aplicación gradual, de acuerdo al siguiente cuadro:

Año de inscripción del patrimonio autónomo	Variable "e"
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
A partir del quinto año	100%

- Prevé que las COOPAC que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, pueden seguir otorgando dicha cobertura, pero deben presentar su plan de adecuación a más tardar el 31 de agosto del presente año; y deben efectivamente haber cumplido con adecuarse:
  - COOPAC de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT: el 31.12.2021
  - COOPAC de nivel 2 con activos totales por montos mayores a 32,200 UIT: el 31.12.2020
  - COOPAC de nivel 3: el 30.06.2020.

  En esa línea, dispone que vencidos los plazos de adecuación antes señalados, según cada nivel de COOPAC, las COOPAC y las coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente patrimonios autónomo ofrecidas por estas antes de la entrada en vigencia de la Ley N°30822 se rigen por lo dispuesto en el Reglamento.

- Finalmente, el Proyecto de Reglamento dispone de forma expresa, que las COOPAC de nivel 2 y 3 que administren fondos de carácter asistencial para la cobertura de gastos de sepelio deben enviar información de conformidad con las instrucciones que dicte la Superintendencia.

V. CONCLUSIONES

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente informe, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas emite informe técnico previo y positivo de la versión final del proyecto de Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en el cual han sido acogidas a su vez, la opinión técnica experta y recomendaciones de la Superintendencia Adjunta de Seguros.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2019

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, y otras normas concordantes, se aprobaron disposiciones respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, en adelante COOPAC;

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece las operaciones que pueden realizar las COOPAC, de acuerdo a un esquema modular, disponiéndose que las COOPAC de nivel 2 y 3 pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia y de conformidad con las normas que emita;

Que, el numeral 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señala que los patrimonios autónomos de seguro de crédito que ofrecen coberturas o fondos de contingencia son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, lo que implica que el patrimonio autónomo es distinto al patrimonio de la COOPAC y, por tanto, en caso de disolución y liquidación de la COOPAC, dicho patrimonio autónomo no forma parte de la masa de liquidación;

Que, asimismo, las operaciones de la COOPAC con cargo a un patrimonio autónomo son consideradas como actos cooperativos, para lo cual deben contemplar en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios que tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios;

Que, por tanto, es necesario que la Superintendencia defina el procedimiento de autorización para que una COOPAC constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito y que establezca las condiciones operativas y las medidas prudenciales aplicables a estos, a fin de cautelar su sostenibilidad y la cobertura de las obligaciones que asumen;

Que, el numeral 12 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que las Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, resultándole aplicable en tales casos la regulación correspondiente a las COOPAC, en tanto se inscriban en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC)", en los siguientes términos:

"REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) y se aprueba en el marco de lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Los numerales 3 y 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señalan que la Superintendencia autoriza, de manera previa, la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito; asimismo, la Superintendencia establece las medidas prudenciales y disposiciones para la operatividad de los patrimonios autónomos de seguro de crédito que pueden constituir las COOPAC.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

1. Aporte de riesgo: costo de la cobertura, que considera un margen de seguridad, cuyo objetivo es cubrir las indemnizaciones cuando ocurre un siniestro.
2. Aporte para gastos administrativos: componente del aporte total que sirve para cubrir los gastos y costos surgidos en la administración del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC. Este componente del aporte total no forma parte del patrimonio autónomo.
3. Aporte Total: valor determinado por la COOPAC como contraprestación por la cobertura contratada. El aporte total se compone por el aporte de riesgo y los gastos administrativos.
4. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
5. Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que son las que se integran únicamente con cooperativas de ahorro y crédito y corresponden al tipo homogéneo señalado en el numeral 1.1 del artículo 59 de la LGC.

6. COOPAC: Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
7. Fondo de solvencia: valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los certificados de cobertura emitidos por la COOPAC en favor de sus socios.
8. Fondo mínimo: monto mínimo fijado por el presente Reglamento para que la COOPAC pueda constituir el patrimonio autónomo.
9. Frecuencia: número esperado de siniestros por tipo de cobertura en cada riesgo administrado por el patrimonio autónomo.
10. Ley COOPAC: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
11. Margen de seguridad: factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia de siniestros y severidad estimadas. La cuantía de este margen de seguridad está vinculada al nivel de riesgo aceptado por la COOPAC.
12. Nota técnica: documento que describe la metodología y las bases aplicadas para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.
13. Patrimonio autónomo de seguro de crédito: patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC, que se constituye con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a una COOPAC, en caso de su fallecimiento o invalidez total y permanente.
14. Registro: registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito.
15. Riesgo: posibilidad de que un evento ocurra e impacte negativamente sobre los objetivos esperados o situación financiera del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.
16. Riesgo técnico: posibilidad de pérdidas por las fluctuaciones de la frecuencia y/o severidad o por una modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de las solicitudes-certificados de cobertura de riesgos expedidos por las COOPAC.
17. Severidad: estimación del monto de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar por los siniestros por tipo de cobertura.
18. Siniestro: corresponde al evento por el cual un socio de la COOPAC accede a la cobertura de riesgo que administra el patrimonio autónomo.
19. Solicitud-Certificado de cobertura: documento que acredita la posibilidad de acceder a una cobertura de riesgo administrada por el patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.
20. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito

3.1 En caso la COOPAC decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario (persona natural) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia para dicha constitución.

3.2 Las principales características de este patrimonio autónomo son las siguientes:

1. El patrimonio autónomo de seguro de crédito es constituido por los siguientes conceptos:
   a) Por el aporte inicial que realice la COOPAC, el cual no debe ser inferior al Fondo Mínimo requerido.
   b) Por el íntegro de los aportes de riesgo que recaude para la cobertura del riesgo que administre.
   c) Por la rentabilidad que se genere por la administración de los aportes de riesgo.

d) Por los aportes extraordinarios que realice la COOPAC, en los casos de que los recursos del patrimonio autónomo sean menores al importe mayor entre el fondo mínimo y fondo de solvencia.

2. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC. La COOPAC transfiere los conceptos señalados en el numeral 1 al patrimonio autónomo y los administra. La contabilidad del patrimonio autónomo es llevada de forma separada e independiente de la contabilidad de la COOPAC.
3. La COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo. La COOPAC administra los conceptos que constituyen el patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de pagar las indemnizaciones en caso se produzcan siniestros materia de cobertura.

Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales

4.1 La solicitud de autorización debe ser presentada por la COOPAC a la Superintendencia conjuntamente con la siguiente documentación:

1. Copia del acuerdo de la Asamblea General que aprueba la modificación del Estatuto de la COOPAC, incluyendo en su objeto social la constitución de un patrimonio autónomo de seguro de crédito.
2. Copia del acuerdo respectivo del Consejo de Administración correspondiente.
3. Identificación de los recursos que integrarán el patrimonio autónomo, indicando sus características y composición.
4. Análisis financiero de los flujos de egresos e ingresos y rendimientos proyectados del patrimonio autónomo.
5. Plan de inversiones de los aportes e indicadores de gestión de las inversiones, los cuales deben desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.
6. Proyecto de contrato colectivo de cobertura de riesgos.
7. Nota técnica que contenga la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.
8. Importe del fondo mínimo requerido para iniciar operaciones que debe ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo.
9. Documento que establezca los lineamientos para el funcionamiento del patrimonio autónomo aprobado por el Consejo de Administración.
10. Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los requerimientos del fondo mínimo y del fondo de solvencia.
    a) Se debe incorporar un flujo de caja mensual que detalle los ingresos y egresos proyectados para el nuevo ejercicio, mínimo un (1) año, sustentando el cumplimiento del fondo mínimo y el fondo de solvencia establecidos en el presente Reglamento. Todas las cifras que se muestren en el flujo de caja deben ser consistentes con lo establecido en la nota técnica.
    b) Los ingresos deben presentarse con el siguiente detalle:
        i. Aporte de riesgo
        ii. Aporte para los gastos administrativos
        iii. Otros
    c) Los egresos deben presentarse con el siguiente detalle:
        i. Indemnizaciones por siniestros
        ii. Gastos administrativos
        iii. Otros

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS
V°B°
O. BASSO
-188-

4.2 Las observaciones que realice la Superintendencia respecto a la nota técnica remitida durante el proceso de autorización, deben ser subsanadas por la COOPAC. La no subsanación de observaciones a satisfacción de la Superintendencia, es motivo de denegatoria de la solicitud de autorización.

4.3 La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de ciento treinta (130) días hábiles.

4.4 Si una COOPAC que administra un patrimonio autónomo decidiera que dicho patrimonio ofrezca coberturas adicionales, asociadas al riesgo de crédito, debe solicitar ampliación de su autorización. Para ello, debe presentar la documentación prevista en el numeral 4.1 y la información relacionada con la cobertura adicional necesaria para su evaluación. Asimismo, la COOPAC está sujeta a las disposiciones prudenciales adicionales que establezca la Superintendencia para tal fin.

Artículo 5.- Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito

5.1 La autorización de la Superintendencia implica la inscripción del patrimonio autónomo de seguro de crédito en un registro administrado por la Superintendencia, de manera previa al inicio de sus operaciones.

5.2 El registro contiene la siguiente documentación:

1. La autorización de la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones de dicha autorización, así como el documento de sustento respectivo.
2. La cancelación de la inscripción en el registro y documento de sustento respectivo.
3. Modelo de contrato colectivo de cobertura de riesgos.

Artículo 6.- Revocación de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito

6.1 El incumplimiento de las disposiciones prudenciales o inadecuada administración de los patrimonios autónomos puede derivar en la revocación de la autorización para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito.

6.2 Esto implica que no se pueden brindar nuevos certificados de cobertura; sin embargo, las obligaciones vigentes siguen siendo objeto de cobertura hasta su vencimiento.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE OPERATIVIDAD

Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC

Son actividades bajo responsabilidad de la COOPAC que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito, las siguientes:

1. Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales que se encuentren registradas como socios de la COOPAC. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica.
2. Emitir un certificado de cobertura por los riesgos que ofrezca con el contenido mínimo que establezca el presente Reglamento.
3. Pagar indemnizaciones con los recursos que componen el patrimonio autónomo.
4. Evaluar permanentemente el cumplimiento del plan de inversiones de los aportes del patrimonio autónomo en base a indicadores de gestión establecidos para ello.
5. Presentar a la Superintendencia los estados financieros del patrimonio autónomo, así como cualquier otra información complementaria, con periodicidad anual.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

6. Gestionar una auditoría externa sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales del patrimonio autónomo. Esta auditoría externa obligatoria al patrimonio autónomo puede ser incluida como parte de la auditoría externa a los estados financieros de la COOPAC, o puede realizarse como una auditoría externa independiente.
7. Mantener los recursos del patrimonio autónomo por importes iguales o superiores a los montos mínimos establecidos en el presente Reglamento.
8. Cumplir con otros requerimientos que le formule la Superintendencia.

Artículo 8.- Solicitud-Certificado de cobertura por los riesgos administrados

8.1 La solicitud-certificado de cobertura del riesgo que administre y expida la COOPAC debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación y domicilio de la COOPAC (incluyendo teléfono y correo electrónico o medio de contacto vía web de haberse habilitado uno).
2. Identificación del socio asegurado y fecha de nacimiento, cuando corresponda.
3. Identificación de los beneficiarios de los riesgos y coberturas.
4. Fecha de emisión y vigencia del certificado.
5. Detalle de las coberturas y beneficios comprendidos.
6. Exclusiones mínimas y concordantes con las coberturas que otorga.
7. Deducible, franquicia, coaseguro o copago, cuando corresponda, de acuerdo con las características de los riesgos cubiertos.
8. Procedimiento a seguir e información que debe presentar el socio asegurado o el beneficiario para efectuar la solicitud de cobertura en caso de siniestro.
9. Aporte total, que incluye el aporte de riesgo y gastos de administración.
10. Forma y plazo para el pago del aporte total.
11. Mecanismos habilitados para presentar consultas o reclamos.

8.2 La COOPAC es responsable de verificar que la solicitud-certificado de cobertura contenga la información mínima requerida para la contratación. La solicitud-certificado de cobertura debe ser entregada al contratante en el momento de la contratación.

8.3 La solicitud-certificado debe contener una explicación respecto a que los aportes totales no constituyen ahorros, sino que representan la contraprestación por la cobertura de riesgos y que en caso de retiro del socio no corresponde la devolución de dichos aportes.

Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo

La COOPAC debe seguir los siguientes lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo:

1. Al patrimonio autónomo se deben transferir los aportes de riesgo.
2. El patrimonio autónomo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.
3. Los recursos del patrimonio autónomo por riesgo administrado no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo.
4. La COOPAC debe presentar un plan de inversiones de los aportes de riesgo transferidos al patrimonio autónomo, y elaborar reportes semestrales respecto de los resultados obtenidos. El referido plan de inversiones debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC.
5. Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, los depósitos, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas.

6. Los recursos del patrimonio autónomo deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización. Se encuentra prohibida la inversión de los recursos de los patrimonios autónomos en inmuebles.
7. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC.
8. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos.

Artículo 10.- Fondo Mínimo y Fondo de Solvencia
10.1 El fondo mínimo requerido para que el patrimonio autónomo de seguro de crédito inicie operaciones es de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 Soles).

10.2 El fondo de solvencia es calculado por la COOPAC anualmente, con base a la información registrada de los siniestros. Dicho cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Pago de las indemnizaciones
11.1 Las indemnizaciones por las coberturas de los riesgos que administre el patrimonio autónomo se pagan de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstas en el certificado de cobertura. Las indemnizaciones se pagan con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

11.2 El remanente de las indemnizaciones, cuando exista, se paga a través de la COOPAC mediante una orden de pago, o abono en una cuenta de depósitos.

11.3 No puede realizarse el pago de indemnizaciones con los recursos de un patrimonio autónomo que no corresponda a los alcances y coberturas para los cuales fue constituido.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES PRUDENCIALES PARA LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

SUBCAPÍTULO I
FONDO DE SOLVENCIA

Artículo 12.- Disposiciones generales sobre el fondo de solvencia
12.1 En base a la información reportada por la COOPAC y los resultados de la supervisión realizada, la Superintendencia puede determinar el requerimiento de fondo de solvencia o disponer que la COOPAC realice un nuevo cálculo de este en los siguientes casos:

1. Cuando no se haya calculado el fondo de solvencia.
2. Cuando se detecte una incorrecta aplicación de la metodología en el cálculo del fondo de solvencia.

12.2 El fondo de solvencia tiene tres componentes: i) fondo de solvencia por siniestros ocurridos, ii) fondo de solvencia por siniestros no ocurridos y iii) fondo de solvencia por desviación de siniestralidad.

12.3 La metodología y el procedimiento de cálculo del fondo de solvencia se detallan en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

12.4 El fondo de solvencia por desviación de siniestralidad se determina tomando en consideración la gradualidad establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 13.- Medidas aplicables ante déficit de recursos del patrimonio autónomo
13.1 Si los recursos del patrimonio autónomo son inferiores al mayor importe entre el fondo mínimo y el fondo de solvencia, se aplican las siguientes medidas:

1. Si el déficit de recursos es menor al 10%, la COOPAC debe presentar un plan de adecuación dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la identificación del citado déficit. Si dicho plan es aprobado por la Superintendencia, debe ser implementado y ejecutado en un plazo que no debe exceder de noventa (90) días calendario computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, luego de su aprobación, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procede conforme al inciso 2 siguiente.
2. Si la desproporción es mayor al 10%, la Superintendencia cancela la inscripción del patrimonio autónomo de la COOPAC, prohibiéndose la emisión o renovación del certificado de cobertura.

SUBCAPÍTULO II
NOTAS TÉCNICAS

Artículo 14.- Disposiciones generales sobre las notas técnicas
14.1 La nota técnica debe contener la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total, incluyendo todos los conceptos, hipótesis, parámetros y procedimientos utilizados para dicho cálculo.

14.2 Las COOPAC deben aplicar metodologías que sean adecuadas a las características de su cartera y a su experiencia de siniestralidad.

14.3 El aporte total debe ser suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de los certificados de cobertura emitidos, incluyendo los gastos administrativos, así como los requerimientos del fondo mínimo y fondo de solvencia.

14.4 Sin perjuicio del envío de la nota técnica en el proceso de autorización para la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito, esta debe cumplir en todo momento con lo establecido en el presente Reglamento y debe estar a disposición de la Superintendencia. En los casos que la Superintendencia considere necesario, puede solicitar la remisión de la nota técnica correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fin de ser revisada, verificando el cumplimiento del presente Reglamento.

14.5. La Superintendencia puede efectuar observaciones al contenido de la nota técnica con posterioridad a la autorización o inscripción en el Registro. De efectuarse observaciones, estas deben ser subsanadas en el plazo que establezca para dichos efectos. La COOPAC debe remitir un nuevo ejemplar de la nota técnica en caso sea solicitado como subsanación de las observaciones realizadas por la Superintendencia.

Artículo 15.- Contenido de la nota técnica
15.1 La nota técnica de las COOPAC debe contener la siguiente estructura:

1. **Información general**
   Se debe indicar la razón social y el número de RUC de la COOPAC.

2. **Coberturas**
   Se debe describir cada una de las coberturas que administra el patrimonio autónomo de seguro de crédito, tales como la cobertura de fallecimiento, invalidez total y permanente, y las coberturas

adicionales a las que hace mención el numeral 4.4 del artículo 4, de ser el caso, incluyendo sus beneficios y plazos o vigencias.

3. **Información estadística**
Se debe indicar las fuentes de información utilizadas para la estimación del aporte de riesgo, las cuales pueden ser internas, del mercado o alguna razonable a criterio del profesional técnico.

4. **Estimación del aporte de riesgo**
Para la estimación del aporte de riesgo se debe emplear la siguiente metodología:

a. $AR_{ij} = [Fr * Sev]_{ij}[1 + \theta]$

Donde:

AR_{ij} : Aporte del riesgo i por la cobertura j
Fr_{ij} : Frecuencia del riesgo i por la cobertura j
Sev_{ij} : Severidad del riesgo i por la cobertura j
θ : Margen de seguridad

b. Frecuencia: se debe indicar la estimación del número promedio de los siniestros o la probabilidad de ocurrencia de los mismos, así como la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación. De utilizarse tablas de mortalidad o invalidez y algún factor de ajuste para las mismas, estas deben ser indicadas y sustentadas.
c. Severidad: se debe indicar la estimación del costo promedio de siniestros y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación.
d. Margen de seguridad: se debe indicar el valor de este factor de ajuste.
e. Hipótesis: se debe indicar cualquier hipótesis o supuesto tomado en consideración en la estimación del aporte de riesgo.
f. Se debe incluir un ejemplo práctico que detalle el cálculo del aporte de riesgo considerando todas las coberturas y las variables involucradas definidas en la metodología.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO S.B.S.

5. **Estimación de gastos administrativos**
a) Se debe indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará el componente del aporte total para cubrir los gastos administrativos.
b) Se debe indicar los conceptos que forman parte de los gastos administrativos, tales como los costos relacionados con el personal de la COOPAC que colabore con la administración del patrimonio autónomo.

6. **Estimación del aporte total**
Para la estimación del aporte total se debe emplear la siguiente metodología:

$$AT_i = \sum_i AR_{ij} + G_j$$

Donde:

AT_i : Aporte total del riesgo que administra i
AR_{ij} : Aporte de riesgo i por la cobertura j

G_j : Gastos administrativos de la cobertura j

7. **Resultados**
   Se deben resumir las estimaciones finales del riesgo gestionado y sus coberturas respecto a la frecuencia y severidad de siniestros, aporte de riesgo, gastos administrativos y aporte total. Todas las cifras que se muestren en el consolidado deben tener su sustento desarrollado en los puntos anteriores de la nota técnica.

8. **Anexo**
   Cualquier otra información adicional que la COOPAC considere relevante, como por ejemplo, la información consolidada histórica utilizada para el cálculo del aporte total, debe ser remitida en el anexo. En este anexo se debe identificar claramente la sección de los numerales anteriores con la que se encuentra relacionada esta información adicional.

15.2 Adicionalmente, antes de la firma de quien elabora la nota técnica, se debe incluir en esta el siguiente párrafo: "*Declaro que la metodología aplicada para la estimación del aporte de riesgo, el aporte total y demás elementos técnicos considerados en la presente nota técnica, cumple con las disposiciones vigentes. Asimismo, declaro que he verificado que las obligaciones asumidas en el certificado de coberturas expedido por la COOPAC, se encuentran debidamente respaldadas mediante estimaciones descritas en la presente nota técnica.*"

15.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, la COOPAC en todo momento es responsable de la documentación que suscribe y presenta ante la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO III
GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

Artículo 16.- Función técnica

16.1 La COOPAC debe contar con una función técnica que sea responsable de:

1. Calcular y monitorear los indicadores para identificar y evaluar los riesgos técnicos que administre y que ayuden a explicar las desviaciones significativas de estos, cuando corresponda.
2. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica.
3. Evaluar y monitorear el fondo de solvencia.
4. Evaluar y monitorear la calidad y consistencia de los datos utilizados para el cálculo del fondo de solvencia, nota técnica e indicadores de riesgos técnicos.
5. Informar de manera continua y oportuna al Consejo de Administración y a la Gerencia de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para conocimiento y una oportuna toma de decisiones.
6. Elaborar informes especiales a pedido de la Superintendencia.

16.2 Para realizar las funciones señaladas anteriormente no se requiere necesariamente la creación de una unidad o área dentro de la COOPAC.

Artículo 17.- Calidad de los datos

17.1 La COOPAC debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para la estimación del aporte total de la nota técnica, así como para el cálculo del fondo de solvencia e indicadores de riesgos técnicos sean completos y consistentes.

17.2 Los datos se consideran completos cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Incluyen información histórica suficiente como para evaluar las características de los riesgos subyacentes e identificar tendencias en los riesgos.
2. Están disponibles respecto a cada cobertura y ningún dato pertinente se excluye sin fundamento.

17.3 Los datos se consideran consistentes cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. No contienen errores que puedan influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.
2. Se registran de forma oportuna y coherente en el tiempo.
3. Se han recopilado, tratado y aplicado de forma transparente y estructurada.

Artículo 18.- Reporte al Consejo de Administración de la función técnica

18.1 El encargado de la función técnica debe elaborar un informe anual con el contenido mínimo siguiente:

1. El detalle del cumplimiento de todas las actividades señaladas en el artículo 16, así como sus resultados.
2. Deficiencias que pudieran afectar a la COOPAC y al patrimonio autónomo que administran.
3. Recomendaciones con relación a las deficiencias identificadas.

18.2 El informe debe ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar a los noventa (90) días calendarios posteriores al cierre de cada año, quien es responsable de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

18.3 El informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 19.- Responsable de la función técnica

19.1 El cálculo del fondo de solvencia, la elaboración de la nota técnica y las actividades establecidas como parte de la función técnica, deben ser realizados por un profesional técnico que reúna las siguientes condiciones:

1. Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.
2. Experiencia profesional no menor de tres (3) años en trabajos estadísticos o de dos (2) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del curriculum vitae.

19.2 Las condiciones establecidas para el responsable de la función técnica aplican al proveedor de los servicios, en caso la COOPAC subcontrate este servicio.

Artículo 20.- Indicadores de riesgos técnicos

20.1 La COOPAC debe elaborar los siguientes indicadores (por tipo de cobertura) para monitorear y evaluar el riesgo técnico:

1. Siniestralidad por cobertura: muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros y los aportes anuales que dichos certificados suponían. Este indicador debe ser calculado de manera mensual.

$$Siniestralidad_{j,t} = \frac{Sin_{j,t}}{AT_{j,t}}$$

Donde:
$Siniestralidad_{j,t}$: Índice de siniestralidad de la cobertura j, al mes t.
$Sin_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t.
$AT_{j,t}$: Monto del aporte total derivado de la emisión de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t.

2. Frecuencia por cobertura: muestra el promedio del número de siniestros que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Fr_{j,t} = \frac{N°\,sin_{j,t}}{stock_{j,t-1} + ent_{j,t} - sal_{j,t}}$$

Donde:
Fr_t : Índice de frecuencia de siniestros de la cobertura j, al mes t.
$N°sin_{j,t}$: Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura j, al mes t.
$stock_{j,t-1}$: Stock de certificados con la cobertura j al mes $t-1$.
$ent_{j,t}$: Número de nuevos certificados con la cobertura j , en el mes t.
$sal_{j,t}$: Número de certificados con la cobertura j con fin de vigencia, en el mes t.

3. Severidad por cobertura: muestra el costo promedio de los siniestros para todas las coberturas, que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Sev_{j,t} = \frac{SinTot_{j,t}}{N°sin_{j,t}}$$

Donde:
$Sev_{j,t}$: Índice de severidad de la cobertura j, al mes t.
$SinTot_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t.
$N°sin_{j,t}$: Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura j, al mes t.

20.2 Resultados - Los resultados deben estar adecuadamente documentados y contenidos en el informe señalado en el artículo 18 del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El resumen del cálculo de los indicadores deben ser presentados de acuerdo al Anexo N° 3 del presente Reglamento.
2. Todos los indicadores y las bases de datos que los sustentan, deben estar a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 21.- Subcontratación

21.1 Se pueden subcontratar de forma parcial o total las actividades relacionadas con la función técnica, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de las actividades y los riesgos que administre y gestione la COOPAC.

21.2 En caso de subcontratación, la COOPAC debe asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que establece el presente Reglamento. Asimismo, se debe designar al personal de la COOPAC que asuma la responsabilidad sobre la función subcontratada y evalúe los resultados del proveedor de servicios.

CAPITULO IV
INFORMACIÓN A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 22.- Reporte a la Superintendencia
22.1 La COOPAC debe presentar a la Superintendencia, con periodicidad anual (en formato físico y en hoja de cálculo Excel), la siguiente información:

a) Estados Financieros Auditados del patrimonio autónomo al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.
b) El cálculo del fondo de solvencia al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.

22.2 El cálculo del fondo de solvencia debe remitirse de acuerdo al formato del Anexo N° 2 del presente Reglamento. Asimismo, los Estados Financieros del patrimonio autónomo deben remitirse de acuerdo a los formatos establecidos en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.

22.3 El medio para el reporte de información es establecido por la Superintendencia.

Artículo 23.- Disolución y liquidación de la COOPAC o del patrimonio autónomo
23.1 En caso de disolución y liquidación de la COOPAC, los activos, pasivos y patrimonio del patrimonio autónomo no forman parte de la masa de liquidación.

23.2 En caso la COOPAC opte por la liquidación del patrimonio autónomo, esta puede realizarse cumpliendo con lo siguiente:

a) Mediante la transferencia de las coberturas administradas por el patrimonio autónomo, de forma que se asegure la continuidad de la cobertura. La transferencia puede realizarse a una empresa de seguros, a otra COOPAC, bajo las mismas condiciones establecidas en el contrato colectivo de origen y solicitud-certificado suscrito por el socio.
b) Mediante la continuidad de las operaciones previamente suscritas por el patrimonio autónomo, hasta que se termine de repagar el último crédito cubierto.
c) De existir un algún remanente, este se transfiere a la COOPAC para que forme parte de la reserva cooperativa u otro concepto que establezca la Superintendencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Autorización a las Centrales para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito
Las Centrales deben solicitar autorización previa a la Superintendencia para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito. Los requisitos aplicables a dicho procedimiento serán establecidos por la Superintendencia.

Segunda.- Reporte de información sobre fondos de carácter asistencial
Las COOPAC de nivel 2 y 3 que administren fondos de carácter asistencial para la cobertura de gastos de sepelio deben enviar información de conformidad con las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Tercera.- Apertura de cuentas y otras operaciones a nombre del patrimonio autónomo
Para la apertura de cuentas y otras operaciones de los patrimonios autónomos, las empresas del sistema financiero requieren la documentación correspondiente de acuerdo a la naturaleza y finalidad del patrimonio autónomo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad
La tasa de aplicación del fondo de solvencia por desviación de siniestralidad (variable "e") correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito que sean autorizados a partir de la vigencia del presente Reglamento, sigue un esquema de aplicación gradual, de acuerdo al siguiente cuadro:

Año de inscripción del patrimonio autónomo	Variable "e"
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
A partir del quinto año	100%

Segunda.- Adecuación de COOPAC de nivel 2 o 3 que ofrecían la cobertura de pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la vigencia de la Ley COOPAC
Las COOPAC que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 deben enviar un plan de adecuación al presente Reglamento a más tardar el 31.08.2019; y deben haberse adecuado a todas las disposiciones del presente Reglamento, de conformidad con los siguientes plazos:

1. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2021.
2. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2020.
3. Las COOPAC de nivel 3: el 30.06.2020.

Vencidos los plazos de adecuación antes señalados, según cada nivel de COOPAC, las COOPAC y las coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente ofrecidas por estas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera.- Regularización de inscripción en el Registro de las COOPAC que ofrecen coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC
Las COOPAC dentro del alcance del presente Reglamento que ofrecían coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, pueden seguir otorgando dichas coberturas. Sin embargo, deben regularizar su inscripción en el Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito correspondiente.

Para ello, la documentación que se señala en el artículo 4 del presente Reglamento para la inscripción en el Registro debe enviarse hasta el 31.12.2019. El plan de adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria debe contemplar las acciones para la regularización del envío de la citada información."

Artículo Segundo.- Los Anexos N° 2 "Resumen de cálculo del Fondo de Solvencia", N° 3 "Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos" y Anexo N° 4 "Formas de los Estados Financieros" forman parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la presente Resolución y se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

Artículo Tercero.- Incorporar el procedimiento N° 179 "Autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales" en el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS Nº 1678-2018, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

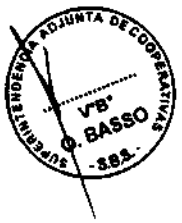

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL FONDO DE SOLVENCIA

1. Fondo de Solvencia

El Fondo de Solvencia (FS) se obtiene con la siguiente fórmula:

$$FS = FSSO + FSSNO + e*FSDS$$

Donde

FSSO	:	Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos.
FSSNO	:	Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos.
FSDS	:	Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.
e	:	Tasa de aplicación del Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad, según lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

2. Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos (FSSO) se estima de la siguiente manera:

$$FSSO = FSSOC + FSSONC$$

Donde

FSSOC	:	Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos.
FSSONC	:	Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos.

2.1 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos (FSSOC) equivale a la suma total de los siniestros que han ocurrido y que son conocidos por la COOPAC a la fecha de cálculo, pero que se encuentran pendientes de liquidación o de pago.

$$FSSOC = \text{Siniestros Pendientes de Liquidación} + \text{Siniestros Pendientes de Pago}$$

a) Siniestros pendientes de liquidación

Un siniestro pendiente de liquidación es aquel siniestro conocido por la COOPAC, pero que a la fecha no se ha determinado de manera definitiva el derecho del beneficio, la identificación del beneficiario o la cuantía del beneficio, encontrándose el siniestro en proceso de liquidación o con proceso de liquidación no iniciado.

Esta reserva corresponde a la mejor estimación de los beneficios que se esperan pagar con recursos del patrimonio autónomo, caso por caso y por tipo de cobertura, neto de pagos realizados, considerando sus propias estadísticas y las características del siniestro.

b) Siniestros pendientes de pago

Un siniestro pendiente de pago es aquel siniestro conocido que se encuentra liquidado de manera definitiva, pero que a la fecha de reporte se encuentra pendiente de pago. Estos siniestros se deben estimar caso por caso y por tipo de cobertura, consignándose el monto pendiente de ser indemnizado y que se señala en el documento u hoja de liquidación del siniestro.

2.2 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos

El procedimiento de cálculo se basa en lo siguiente:

$$\mathbf{FSSONC} = \mathbf{SD} * \mathbf{PPD} * \mathbf{CSP}$$

Donde:
FSSONC: Fondo de Solvencia de Siniestros Ocurridos no Conocidos.
CSP: Costo de Siniestros Promedio, determinado como el costo de siniestros del período analizado, dividido por el número de siniestros reportados en el mismo período. El costo del siniestro incluye las indemnizaciones de todas las coberturas.
Costo de siniestros del período: Reservas pendientes de liquidación y de pago al final del período (fecha de cálculo), más pagos realizados durante el período, menos reservas pendientes de liquidación y de pago al inicio del período.
SD: Número de siniestros diarios reportados, determinado como el número de siniestros reportados en el período dividido entre el número de días del período.
PPD: Plazo promedio del retraso en presentar la denuncia de siniestros, determinado como la diferencia en días entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de presentación o de notificación del reclamo y registro en el sistema de información de la COOPAC de cualquiera de los beneficios. El promedio se determina para el conjunto de todos los siniestros reportados en el período.
Período: Período de 12 meses corridos (365 días), anteriores a la fecha de cierre en la que se calcula el fondo de solvencia.

3. Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos (FSSNO) se estima como la suma de la porción no corrida del Aporte de Riesgo de cada solicitud-certificado de cobertura, a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.

$$\mathbf{FSSNO} = \sum_{i=1}^{n} a_i \cdot ARi$$

$$a_i = \frac{\text{Número de días que quedan de vigencia en la solicitud} - \text{certificado de cobertura i}}{\text{Vigencia total de la solicitud} - \text{certificado de cobertura i}}$$

Donde
n : Número de certificados de cobertura vigentes a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.
AR_i : Aporte de riesgo del certificado de cobertura i

4. Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.

Equivale al mayor de los importes que resulten de aplicar los siguientes criterios:

4.1 Con base a los certificados de cobertura emitidos: el 23.5% de los aportes de riesgo de las solicitudes-certificados de cobertura emitidos en los últimos 12 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.

4.2 Con base a siniestros: el 46% del promedio anual de los siniestros ocurridos en los últimos 36 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO N° 2

RESUMEN DE CÁLCULO DEL FONDO DE SOLVENCIA

Al: ___ de _____ de 20___
En soles

CONCEPTOS	Monto
1. FONDO DE SOLVENCIA POR SINIESTROS OCURRIDOS (1.1 + 1.2)	
1.1) FONDO DE SOLVENCIA POR SINIESTROS OCURRIDOS CONOCIDOS	
1.1.a) SINIESTROS PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN	
1.1.b) SINIESTROS PENDIENTES DE PAGO	
1.2) FONDO DE SOLVENCIA POR SINIESTROS OCURRIDOS NO CONOCIDOS	
2. FONDO DE SOLVENCIA POR SINIESTROS NO OCURRIDOS	
3. FONDO DE SOLVENCIA POR DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD	
4. FACTOR DE APLICACIÓN POR DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD (e)	
5. TOTAL FONDO DE SOLVENCIA (1+2)+(3x4)	

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO S.B.S.

Representante Legal de la COOPAC

Funcionario técnico de la COOPAC"

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO N° 3
CONSOLIDADO DE LOS INDICADORES DE RIESGOS TÉCNICOS (*)

Concepto	mes t
COBERTURA 1	
I. Indicador de siniestralidad	
1. Siniestros pagados totales - últimos 12m	
2. Aporte total - últimos 12m	
3. Índice de siniestralidad = ½	
II. Indicador de frecuencia	
1. N° de siniestros ocurridos - últimos 12 meses, al mes t	
2. Stock de certificados con la cobertura 1- al mes t-1	
3. Número de nuevos certificados con la cobertura 1 en el mes t	
4. Numero de certificados con fin de vigencia con la cobertura 1 en el mes t	
5. Índice de frecuencia = [1/(2+3-4)]	
III. Indicador de severidad	
1. Siniestros pagados totales - últimos 12m	
2. N° de siniestros ocurridos - últimos 12 meses	
3. Índice de severidad = ½	
(...)	
COBERTURA n (1)	
I. Indicador de siniestralidad	
1. Siniestros pagados totales - últimos 12m	
2. Aporte total - últimos 12m	
3. Índice de siniestralidad = ½	
II. Indicador de frecuencia	
1. N° de siniestros ocurridos - últimos 12 meses, al mes t	
2. Stock de certificados con la cobertura n- al mes t-1	
3. Número de nuevos certificados con la cobertura n en el mes t	
4. Numero de certificados con fin de vigencia con la cobertura n en el mes t	
5. Índice de frecuencia = [1/(2+3-4)]	
III. Indicador de severidad	
1. Siniestros pagados totales - últimos 12m	
2. N° de siniestros ocurridos - últimos 12 meses	
3. Índice de severidad = ½	

(*) Montos deben ser expresados en soles. Para montos e índices se deben considerar dos decimales.
(1) Se debe elaborar el cuadro mostrado para cada una de la cobertura del riesgo administrado por la COOPAC. Indicar el nombre de cada cobertura.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

FORMA "A" – PATRIMONIO AUTÓNOMO

ANEXO N° 4: FORMAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA COOPAC:.....
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL .....
Al:.....

ACTIVO	Periodo actual S/.	Periodo anterior S/.	PASIVO Y PATRIMONIO	Periodo actual S/.	Periodo anterior S/.
Caja y Bancos Inversiones			Siniestros por pagar **Total del Pasivo**		
			Fondo - Aportación inicial para el Fondo Mínimo - Aportes extraordinarios Resultados acumulados Resultado del Ejercicio		
Total del Activo			**Total Patrimonio**		

.....
REPRESENTANTE LEGAL
Nombre y Apellidos.....

.....
CONTADOR GENERAL
Nombre y Apellidos.....
Reg. o Mat. N°.....

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

FORMA "B" – PATRIMONIO AUTÓNOMO

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA COOPAC:.....
ESTADO DE RESULTADOS AL .....
AL.....

CONCEPTO	Periodo actual S/.	Periodo anterior S/.
Aportes de riesgo		
Total ingresos por el aporte de riesgo		
Siniestros por el riesgo cubierto		
Resultado de operaciones por certificados de cobertura emitidos		
Otros ingresos y egresos (neto)		
Resultado de operación		
Utilidad (Pérdida) neta		

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

.....
REPRESENTANTE LEGAL
Nombre y Apellidos.....

.....
CONTADOR GENERAL
Nombre y Apellidos.....
Reg. o Mat. N°.....

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

N°	Artículo	Entidad	Comentario recibido	Evaluación de comentario
1.	**Artículo 1.- Alcance**	FENACREP	A fin de uniformizar el uso de la nomenclatura, se sugiere utilizar los definidos en la Resolución SBS N°4977-2018. COOPAC: Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, para el caso de las Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. **PROPUESTA** **Artículo 1.- Alcance** El presente Reglamento es de aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante COOPAC, y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos de Público y se aprueba en el marco de lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.	**REG:** Atendible. Se ajustaría el texto. **DSA1:** De acuerdo.
2.	**Artículo 2.- Definiciones, en el numeral 11**	CPC Noelí Asunción Vera Meléndez Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martín)	Se aclara que no es patrimonio de la cooperativa, entonces debe ser un pasivo (que se forma y alimenta de un pago de los socios y para un fin específico), pues es una obligación que cubre el riesgo crediticio por fallecimiento del socio. Entonces, debería establecerse en el manual de contabilidad, una codificación y denominación contable (nivel de "cuenta") para el patrimonio autónomo, en el entendido **que no se convierte en una persona jurídica distinta** a la de la Cooperativa, esta cuenta deberá tener	**REG:** Efectivamente, los recursos que se destinen a la cobertura del saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a una COOPAC, en caso de su fallecimiento, no constituyen recursos de la COOPAC. Cabe indicar que el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General[1] establece entre las operaciones que pueden realizar las COOPAC de nivel 2, que estas pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas

[1] Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

			sus subcuentas para el control del aporte de riesgo y aporte para gastos administrativos.	o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia y de conformidad con las normas que emita. Asimismo, el numeral 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC y no tienen naturaleza de un fondo de inversión. Sobre la base de este marco normativo, el proyecto de reglamento establece que el patrimonio autónomo de seguro de crédito constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC o Central Cooperativa, y su contabilidad es llevada por separado. Para ello, si bien no se contará con una manual de contabilidad para estos patrimonios (en una primera etapa), se han establecido formatos para la presentación de los Estados Financieros del patrimonio autónomo (Anexo N° 4 del proyecto de reglamento). **DSA2:** De acuerdo con REG. Se establece que los patrimonios autónomos no pueden formar parte de la contabilidad de la COOPAC ni ser parte de sus fondos. Debe seguir una figura similar a la del fideicomiso que constituye AFOCAT, por lo que su contabilidad se debe llevar por separado. En la primera etapa no se tiene un plan de cuentas por lo que esta no requerirá de un seguimiento especializado. Por otra parte, se recomienda evaluar si es necesario precisar en el Reglamento o en Oficio que el fondo no es una

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

					cuenta del pasivo de la Coopac, para evitar malas interpretaciones de la frase "son registrados como cuenta independiente del pasivo" de la Ley.
3.	**Artículo 2.- Definiciones**		Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	**Numerales 3, 18 y 11** 1. Para facilitar el entendimiento del concepto, proponemos que la definición del numeral 18 **Valor de Cobertura,** sea reemplazada por el de **Aporte Total**, y reubicarla en el numeral 3, en la siguiente forma: *3. **Aporte Total**: valor de la contraprestación por la cobertura contratada, integrado por el aporte de riesgo y el aporte para gastos administrativos.* 2. Agregar al numeral 11, definición de patrimonios autónomos de seguro de crédito, la cobertura de invalidez total y permanente, y también agregar como es el patrimonio autónomo en una central cooperativa, en la siguiente forma: **DICE** **11. Patrimonio autónomo de seguro de crédito:** patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC, que se constituye con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a una COOPAC, en caso de su fallecimiento. **DEBE DECIR** **11. Patrimonio autónomo de seguro de crédito:** patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC, que se constituye con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a	**REG:** El cambio del término valor de la cobertura por aporte total es factible, siempre que la definición y los componentes que lo integran se mantengan. Evaluar con el área de línea. Respecto a la definición del numeral 11, podría considerarse. Debe tomarse en cuenta que la finalidad de este patrimonio es cubrir el saldo insoluto de la deuda por el fallecimiento como riesgo principal, sin embargo podría ampliarse a otros riesgos que afectan la vida del titular del crédito siempre que así se sustente en la nota técnica y en la solicitud de autorización se precise las coberturas que otorgará. Cabe indicar que una de las finalidades de este fondo es mitigar los riesgos y otorgar coberturas similares a las que ofrece un seguro de desgravamen. Se debe evaluar con el área de línea a efectos de incluir las precisiones al respecto. **DSA3:** No tenemos objeción en realizar el ajuste de la frase "valor de cobertura" por la frase "aporte total", sin embargo, se debe precisar en la parte correspondiente del Reglamento que el cálculo es por la cobertura. Respecto a la adición del riesgo de invalidez total y permanente, es aceptable considerando que la contingencia a cubrir es el impago del crédito por la imposibilidad de seguir trabajando, lo cual no solo sucede en caso de fallecimiento sino también en caso de configurarse la invalidez total y permanente.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS O. BASSO SBS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			una COOPAC, en caso de su fallecimiento o invalidez total y permanente. En las centrales cooperativas, el patrimonio autónomo tiene las mismas características indicadas anteriormente y tiene la finalidad de cubrir los riesgos mencionados, transferidos por las cooperativas de ahorro y crédito a través de un contrato.	Asimismo, la adición de la cobertura de invalidez incurrirá en que las COOPAC adicionen el cálculo del aporte de riesgo y gasto administrativo correspondiente. Por otro lado, recomendamos que la inclusión de la invalidez total y permanente sea obligatoria para todos los seguros de crédito, tomando en cuenta la experiencia de supervisión del seguro de desgravamen en el caso de empresas de seguros. Por otro parte, teniendo en cuenta que en los seguros distintos al SPP, como es el caso del seguro de desgravamen, la SBS no ha determinado en qué casos se configura una invalidez total y permanente, se recomienda no definirlo en la regulación de los patrimonios autónomos de las Coopac, sino que se defina en cada contrato colectivo de cobertura de riesgo (similar a la póliza en compañías de seguros), el cual debe tener coherencia con la nota técnica
4.	**Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito, inciso 3**	CAC Servicio Aduanero del Perú Ltda. RUC: 20139067852 Gerente General: Giovanni Frantz Forttini Headrington Asesor Legal: Dr. Carlos Estrada Saavedra	Se señala que la COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo. ¿Habría que aclarar que no se tiene derecho, salvo los gastos administrativos necesarios para su administración?	**REG:** No es necesario incorporar el ajuste. El artículo 2 sobre definiciones del proyecto de reglamento establece: - Valor de la cobertura: valor determinado por la COOPAC como contraprestación por la cobertura contratada. El valor de la cobertura se compone por el aporte de riesgo y los gastos administrativos. - Aporte de riesgo: costo de la cobertura, que considera un margen de seguridad, cuyo objetivo es cubrir las indemnizaciones cuando ocurre un siniestro. - Aporte para gastos administrativos: componente del valor de la cobertura que sirve para cubrir los gastos y costos surgidos en la administración del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC. Este componente del valor de la cobertura no forma parte del patrimonio autónomo.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

		gforttini@hotmail.com; informes@coopsap.com		Asimismo, el artículo 3 sobre las características del patrimonio autónomo de seguro de crédito señala que estos están constituidos por los siguientes conceptos: a) Por el aporte inicial que realice la COOPAC o Central Cooperativa, el cual no debe ser inferior al Fondo Mínimo requerido. b) Por el íntegro de los aportes de riesgo que recaude para la cobertura del riesgo que administre. c) Por la rentabilidad que se genere por la administración de los aportes de riesgo. d) Por los aportes extraordinarios que realice la COOPAC o Central Cooperativa, en los casos de que los recursos del patrimonio autónomo sean menores al importe mayor entre el fondo mínimo y fondo de solvencia. Es decir, el aporte para gastos administrativos no se incluye como parte de los recursos que componen el patrimonio autónomo. **DSA4:** De acuerdo con lo indicado por REG, no es necesaria la aclaración.
5.	**Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito** Para efectos del presente Reglamento se deben considerar	FENACREP	El numeral 11.3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señala: "Los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, (...) son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, y no tienen la naturaleza de un fondo de inversión.	**REG:** Se debe indicar, que en virtud de lo señalado en la Ley N° 30822 (en adelante Ley COOPAC) el proyecto de reglamento estableció que el patrimonio autónomo de seguro de crédito constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC o Central Cooperativa, y su contabilidad es llevada por separado. Para ello, si bien no se contará con una manual de contabilidad para estos patrimonios (en una primera etapa), se han establecido formatos para la presentación de los Estados Financieros del

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

	las siguientes definiciones:(...) 2. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC o Central Cooperativa, y su contabilidad es llevada por separado.		(...)"Como puede apreciarse la Ley ha señalado dicho fondo debe ser registrado en una "cuenta independiente del pasivo de la COOPAC", no habiendo contemplado que se deba constituir un patrimonio independiente. Por otro lado, se está estableciendo que se debe llevar una contabilidad por separado: ¿a qué se refiere esta disposición? ¿Va a tener que contarse con libros de contabilidad distintos al que está obligado las COOPAC?, ¿el Fondo va a tener RUC propio? Creemos que la disposición solo debería indicar la obligación de llevar un registro independiente, que permita identificar claramente las imputaciones que se realicen al Fondo.	patrimonio autónomo (Anexo N° 4 del proyecto de reglamento). Se debe añadir que el concepto de patrimonio autónomo a que se refiere la Ley COOPAC debe entenderse de manera similar al concepto de fideicomiso señalado en el Reglamento del fideicomiso y de las empresas de servicios fiduciarios, aprobada por Resolución SBS N° 1010-1999 y modificatorias. En dicho Reglamento se define el fideicomiso como una relación jurídica por la cual una persona, denominada fideicomitente, transfiere bienes a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor de un tercero o del propio fideicomitente, a quienes se denomina fideicomisarios. Asimismo, dicho Reglamento señala que el patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario, de cualquier otro patrimonio fideicometido administrado por el fiduciario y, de ser el caso, del destinatario del remanente. Tomando como referencia el marco normativo aplicable a los fideicomisos, pero considerando que la constitución de un fideicomiso puede ser muy costosa para las COOPAC, se creó la figura del patrimonio autónomo, el cual puede ser administrado por la propia COOPAC. En ese sentido, respecto al patrimonio autónomo, la COOPAC tiene la obligación de transferir todos los aportes de riesgo (como lo haría un fideicomitente) y administrarlo con la finalidad exclusiva de pagar las indemnizaciones en caso se produzcan siniestros materia de cobertura.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

				Por otro lado, cabe señalar que las obligaciones por las coberturas de riesgo crediticio por muerte de un socio prestatario no podrían ser registradas en el pasivo de la COOPAC, puesto que ello desvirtúa la naturaleza de un patrimonio autónomo. Finalmente, cabe indicar que a las AFOCAT se les aplica una normativa similar, con la diferencia que las AFOCAT sí están obligadas a constituir un fideicomiso (bajo la administración de un tercero). **DSA5:** De acuerdo con los comentarios de REG. Sin embargo, dado que en la publicación del Reglamento no habría cambios en este aspecto, y teniendo en cuenta que existe en las Coopac un mal entendimiento de la frase "cuenta independiente del pasivo" que establece la Ley, se recomienda que los comentarios de REG sean difundidos mediante Oficio. Por otra parte, si bien es cierto se acordó a nivel SBS que se trabajaría en una segunda etapa un manual de contabilidad para los patrimonios autónomos de las Coopac, recomendamos trabajar en el 2019 disposiciones contables específicas para la elaboración y presentación de los Estados Financieros, incluyendo la dinámica contable correspondiente. Para ello, se podría tomar como referencia la Resolución SBS N° 16119-2009 aplicable a las AFOCAT.
6.	3. La COOPAC o Central Cooperativa no tiene derecho		Este literal establece que la COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen.	**REG:** El numeral 11.3 de la Ley COOPAC establece que las COOPAC deben haber contemplado en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios, que tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios. En tal

		sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo.		En caso se liquide el fondo: ¿quién tendría derecho sobre el saldo positivo? debe tenerse en cuenta, que una cooperativa los socios, así como ingresan, tienen el derecho a retirarse de la cooperativa, en estos casos, los socios podrán reclamar lo aportado al Fondo, pues como está redactado este literal, la COOPAC no tiene derecho sobre los recursos del Fondo, y si se liquida: ¿se va a llamar a esos ex-socios? Se debe tener en cuenta que la Ley 29683 ha precisado que "las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social.	sentido, en el servicio de cobertura de riesgos similar al que prestan las empresas de seguros, los aportes o primas no constituyen ahorros sino que se utilizan para financiar los siniestros del grupo asegurado (constitución de reservas). No obstante, el Reglamento no ha incluido precisiones sobre el destino de los recursos en caso de liquidación del Fondo. Entre las disposiciones a incluir se contemplarían las siguientes: - Mecanismo de transferencia de cartera, de forma que los socios que hayan pagado por la cobertura no se vean perjudicados. La transferencia podría hacerse a una empresa de seguros o a una central de cooperativas - Que el Fondo no suscriba nuevas operaciones y que sus recursos se mantengan hasta que se termine de repagar el último crédito cubierto. De existir un remanente, regresaría a la COOPAC (como reserva cooperativas u otro concepto). En el caso de ex socios no correspondería la devolución de aportes dado que el aporte de riesgo pagado fue por una cobertura brindada en el momento que estuvieron expuestos a los riesgos, aun cuando no se haya materializado siniestro alguno. **DSA6:** De acuerdo con lo indicado por REG.
7.	**Artículo 3.- Características del patrimonio**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a	**Numerales 3.2.2 y 3.2.3** **DICE:**		**REG:** Respecto al comentario al numeral 3.2.2, efectivamente el proyecto de reglamento plantea un control más ordenado de la aplicación y administración de los recursos del patrimonio autónomo. Por lo que se ha

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

	autónomo de seguro de crédito	Central cooperativa de ahorro y crédito ServiPerú. William Bojórquez: Gerente General.	**2 Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC o Central Cooperativa, y su contabilidad es llevada por separado.** **DEBE DECIR:** 2 Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC o Central Cooperativa, **es registrado como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC o central cooperativa y no tiene la naturaleza de un fondo de inversión.** El cambio propuesto responde a lo establecido en el numeral 11.3 de la vigésima cuarta disposición final y complementaria de la Ley N° 26702, que precisa que el patrimonio autónomo es registrado como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, y no tiene la naturaleza de un fondo de inversión. En la contabilidad general de la cooperativa se puede controlar eficientemente todo el movimiento de ingresos y egresos de la cuenta patrimonio autónomo, sin necesidad de implementar una contabilidad especializada, evitando un sobrecosto. Desde los inicios de las cooperativas, hace más de cincuenta años, el seguro de crédito ha sido administrado por estas organizaciones en una cuenta denominada fondo de previsión social, registrándose todas las operaciones de ingresos y egresos, permitiendo al final del período anual formular un balance de resultados cuyo saldo final se agrega a los saldos acumulados y forma parte de la masa	planteado la constitución de requerimientos similares a las reservas técnicas de las aseguradoras mediante el fondo de solvencia. Asimismo, la contabilidad de este patrimonio debe ser llevada por separado de forma similar a la contabilidad de las AFOCAT y los recursos de este patrimonio no deberían ser parte de cuentas identificadas del activo de la cooperativa. Respecto al comentario al numeral 3.2.3, el Reglamento no ha incluido precisiones sobre el destino de los recursos en caso de liquidación del Fondo. Entre las disposiciones a incluir se contemplarían las siguientes: - Mecanismo de transferencia de cartera, de forma que los socios que hayan pagado por la cobertura no se vean perjudicados. La transferencia podría hacerse a una empresa de seguros o a una central de cooperativas. - Que el Fondo no suscriba nuevas operaciones y que sus recursos se mantengan hasta que se termine de repagar el último crédito cubierto. De existir un remanente, regresaría a la COOPAC (como reserva cooperativas u otro concepto). Respecto a la inclusión del inciso 4, podría precisarse en línea con lo señalado previamente respecto a que los aportes no constituyen ahorros, esta información podría incluirse en la solicitud-certificado de la cobertura contratada por el socio. Esto se podría precisar en el artículo 8 del proyecto de reglamento. Por otro lado, el tratamiento y destino de los recursos que las COOPAC destinan al fondo mínimo inicial del patrimonio

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS VºBº O. BASSO SBS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			de recursos disponibles y/o que se colocan en préstamos que benefician a los mismos socios. El proyecto de reglamento plantea un control más ordenado de la aplicación de estos recursos, que podría realizarse, como en los casos de las reservas técnicas de las aseguradoras, conforme al reglamento de inversiones del fondo que apruebe el consejo de administración, en cuentas identificadas del activo de la cooperativa. **DICE** **3 LA COOPAC o Central Cooperativa no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo.** **DEBE DECIR** 3 Los recursos acumulados, que componen o que se generen por la administración del patrimonio autónomo, son utilizados exclusivamente para financiar siniestros y gastos correspondientes al seguro de crédito. Tienen el carácter de irrepartibles, por lo que en caso de liquidación del patrimonio autónomo son transferidos a la reserva cooperativa. **Sugerimos incluir el inciso 4, en los siguientes términos:** 4 Los aportes totales que abonan los socios al patrimonio autónomo no constituyen ahorros, por tanto en caso de retiro o exclusión el socio no tiene ningún derecho a reclamar parte alguna de estos fondos. **Comentario**	autónomo en caso de liquidación y cualquier saldo favorable del fondo podría ser precisado. **DSA7:** Tomando como referencia los seguros de desgravamen del mercado asegurador, no es usual la devolución de primas. Además, nuestra normativa no regula las devoluciones de los montos no devengados en caso de resolución de contrato. Por tanto, recomendamos no exigir a las cooperativas la devolución de primas. Sin embargo, la redacción propuesta por la Coopac (inciso 4) presenta oportunidades de mejora, a fin de precisar que la no devolución de primas esté ligado al concepto de seguros de corto plazo y del periodo de cobertura. Una alternativa es hacer esta precisión en el artículo 8° referido a la solicitud-certificado.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			En primer lugar debemos puntualizar que las cooperativas y centrales de cooperativas son de propiedad de los socios que las conforman, cualquier recurso que se genere por los servicios que les brindan a sus socios, les pertenece a éstos y son usufructuados en forma colectiva o individual en la forma que se establece en la LGC y los estatutos. Si la cooperativa o la central de cooperativas no tienen derecho sobre los recursos que se genera por la administración del patrimonio autónomo, aunque el proyecto de reglamento no lo dice taxativamente, se puede deducir que los socios que contratan y pagan los aportes por la cobertura del seguro de crédito son los únicos que tienen derecho sobre estos recursos, **como si se tratara de ahorros.** De ser así, qué pasaría cuando un socio se retira de la cooperativa, ¿la cooperativa tendría que devolverle sus aportes pagados al patrimonio autónomo?; De mantenerse la característica mencionada tenemos la plena seguridad que cualquier socio medianamente informado, al retirarse de su cooperativa, reclamará la devolución de sus aportes de riesgos pagados, pues la COOPAC o central cooperativa no tienen derecho sobre estos recursos. Igualmente, cuando la cooperativa acuerda la liquidación del patrimonio autónomo, ¿se procede a devolver todos los aportes a los socios vigentes a la fecha de la liquidación, sin tener en cuenta que en el tiempo el fondo ha sido incrementado también con los aportes de muchos socios que se retiraron de la cooperativa?; En este caso ¿la	

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

			cooperativa deberá llevar cuentas históricas individuales para cada socio que realiza aporte de riesgos? Los aportes que paga un socio por el seguro de crédito constituyen gastos que asumen por los riesgos que trasladan a su cooperativa o central cooperativa, y no tienen la naturaleza de un ahorro, más bien, al sumarse a las cuotas que pagan todos los socios prestatarios contribuyen a cubrir los desembolsos por siniestros que se producen y los gastos que demanda su administración. Habida cuenta que los aportes que los socios abonan al patrimonio autónomo constituyen cuotas que tienen por finalidad cubrir los compromisos del seguro de crédito asumido por la cooperativa, que se materializa con el pago de los siniestros ocurridos o los que puedan ocurrir en el futuro por fallecimiento de otros socios, el reglamento debe precisar que estos recursos no constituyen ahorros, por tanto en caso de retiro o exclusión el socio no tiene ningún derecho a reclamar parte alguna de estos fondos. Por otro lado, considerando que la COOPAC o central cooperativa son los responsables de abonar el importe correspondiente al fondo mínimo inicial del patrimonio autónomo y tienen la responsabilidad de su permanente actualización, asumiendo los riesgos que puedan exceder cualquier déficit temporal, en representación de los mismos socios, debería asistirles algún derecho por la administración de estos fondos. En un amplio sentido, el patrimonio autónomo constituye una reserva cuya finalidad principal es preservar en el	

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			tiempo el servicio del seguro de crédito que se brinda a los socios a través de ella, razón por la que, además del carácter independiente y exclusivo para la cobertura del riesgo asumido, debe tener carácter de irrepartible, y en caso de liquidación cualquier saldo favorable debe ser trasladado a la reserva cooperativa.	
8.	**Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito, inciso 4.1, parágrafo 1.**	CAC Servicio Aduanero del Perú Ltda. RUC: 20139067852 Gerente General: Giovanni Frantz Forttini Headrington Asesor Legal: Dr. Carlos Estrada Saavedra gforttini@hotmail.com; informes@coopsap.com	Se señala que se debe adjuntar copia del acuerdo de la Asamblea General de Socios, pero no se hace la salvedad si es Asamblea General de Socios y/o Delegados.	**REG:** Se incorporará ajuste a fin de que pueda ser asamblea de socios y/o delegados. **DSA8:** De acuerdo con el cambio propuesto por REG.
9.	**Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	**DICE** 4.1.- La solicitud de autorización debe ser presentada por la COOPAC o una Central Cooperativa a la Superintendencia conjuntamente con la siguiente documentación: **6 Proyecto de contrato colectivo de cobertura de riesgos.** **DEBE DECIR**	**REG:** Respecto a la precisión del inciso 6, no resulta atendible, cabe indicar que el certificado se da en caso de coberturas individuales dentro del marco de una póliza-contrato colectivo. Lo que se requiere evaluar para la solicitud de autorización son las condiciones del contrato colectivo con la COOPAC al cual se van adherir los socios que contraten la cobertura. Respecto a la precisión del inciso 7 resulta atendible el comentario, se podría precisar.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			6 Proyecto de certificado, o contrato colectivo, de cobertura de riesgos. **Comentario** En el caso de las cooperativas corresponde presentar el proyecto de certificado de cobertura, por tratarse de socios personas naturales; y en el caso de Centrales Cooperativas corresponde presentar el proyecto de contrato colectivo de cobertura por estar orientado a socios personas jurídicas, aunque también deben entregar un certificado de cobertura para cada socio prestatario. **DICE** **7 Nota técnica del valor de la cobertura y los gastos administrativos del riesgo y coberturas que gestione.** **DEBE DECIR** 7 Nota técnica describiendo las coberturas asumidas y la metodología para el cálculo del aporte de riesgo que incluye el margen de seguridad, del aporte para gastos administrativos y del aporte total. **Comentario** El cambio precisa con mayor amplitud los componentes de la nota técnica. **DICE** **8 Importe del fondo mínimo requerido para iniciar operaciones que debe ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo.** **DEBE DECIR**	Respecto al comentario del inciso 8 en la medida que el patrimonio autónomo se constituiría bajo la figura similar a la de un fideicomiso administrado por la COOPAC, el fondo mínimo requerido para iniciar operaciones debería ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo. Que los recursos se encuentren a nombre de la COOPAC o Central de Cooperativas, desvirtúa la naturaleza del patrimonio autónomo. **DSA9:** De acuerdo con lo señalado por REG para el numeral 6. Este Departamento no está de acuerdo con la edición planteada para el numeral 7, dado que el contenido de la Nota Técnica se encuentra especificado en el artículo 15.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° D. BASSO SBS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			8 Importe del aporte inicial que debe ser depositado en una cuenta, a nombre de la cooperativa o central, para el manejo exclusivo de las operaciones de ingresos y egresos del patrimonio autónomo. **Comentario** Si el patrimonio autónomo no tiene personería jurídica, la apertura de la cuenta debe ser a nombre de la cooperativa o central cooperativa, precisándose que la cuenta es para uso exclusivo de las operaciones del patrimonio autónomo.	
10.	**Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito**	FENACREP	En las Cooperativas de más de 1,000 socios, la Asamblea General está integrada por Delegados, por ello creemos que solo debería establecerse solo la denominación de "Asamblea General", pudiendo esta ser de "socios" o "delegados". **PROPUESTA** **Artículo 4.-Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito** 4.1 La solicitud de autorización debe ser presentada por la COOPAC o una Central Cooperativa a la Superintendencia conjuntamente con la siguiente documentación: 1. Copia del acuerdo de la Asamblea General que aprueba la modificación del Estatuto de la COOPAC o Central Cooperativa, incluyendo en su objeto social la constitución de un patrimonio autónomo de seguro de crédito.	**REG:** El comentario resulta atendible. Se incorporaría el ajuste en el texto. **DSA10:** Tal como se dijo en DSA8, de acuerdo con los ajustes en la precisión de la Asamblea.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

11.	**Artículo 5.- Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	**DICE** 5.2. El registro contiene la siguiente documentación: 1 La constitución del patrimonio autónomo y las modificaciones de su acto constitutivo. **DEBE DECIR** 1 Copia del acta del consejo de administración en donde se aprueba la constitución del patrimonio autónomo y de las modificaciones de su acto constitutivo.	**REG:** La finalidad el Registro es tener un control de las fechas de autorización, cualquier modificación a dicha autorización y las fechas de cancelación de los patrimonios autónomos. En ese sentido, a efectos de evitar interpretaciones equivocadas se ajustará el artículo 5. **DSA11:** De acuerdo con REG.
12.	**Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	Son actividades bajo responsabilidad... **DICE:** **1 Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como socios de la COOPAC o Central Cooperativa. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica.** **DEBE DECIR:** 1 Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como socios de la COOPAC o Central Cooperativa, **respectivamente.** No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica. **Comentarios** Solo agregar la palabra respectivamente para distinguir que los riesgos que asumen las COOPAC son exclusivamente de personas naturales y en el caso de centrales cooperativas de personas jurídicas, aunque en	**REG:** Los comentarios a los incisos 1 y 6 resultan atendibles. Se incorporarían los ajustes en el texto. **DSA12:** De acuerdo con la precisiones. En el caso de auditoría externa, no es necesario que un auditor sea contratado exclusivamente para el patrimonio autónomo, por lo que podría ser el mismo auditor. Por otro lado, no se puede dejar de auditar el patrimonio autónomo anualmente.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			este caso se trata de cubrir a los socios de las cooperativas integradas a la central. DICE **6 Gestionar la realización de una auditoría externa sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales del patrimonio autónomo.** DEBE DECIR 6 La auditoría externa que contrate anualmente la cooperativa o central, deberá incluir una opinión del auditor externo sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales del patrimonio autónomo. **Comentario** Con el fin de no incrementar los costos, la auditoría de las operaciones del patrimonio autónomo debe formar parte del examen de la auditoría externa, o establecer ésta con un criterio de gradualidad	
13.	**Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC**	FENACREP	El patrimonio autónomo de seguro de crédito tiene por finalidad administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento de un socio prestatario, entendiéndose que solo pueden fallecer las personas naturales, más no las jurídicas, por ello consideramos que debe excluirse a las personas jurídicas. **PROPUESTA** **Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC**	**REG:** El comentario resulta atendible. Se incorporaría ajuste en el texto. **DSA13:** En base al comentario N° 12 de esta matriz, se recomienda la siguiente precisión:. Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como socios de la COOPAC o Central Cooperativa, respectivamente. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica. El objetivo de agregar la palabra "respectivamente" es distinguir que los riesgos que asumen las COOPAC son exclusivamente de personas naturales y en el caso de

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS - V°B° O. BASSO - SBS -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			Son actividades bajo responsabilidad de la COOPAC o Central Cooperativa que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito, las siguientes: 4. Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales que se encuentren registradas como socios de la COOPAC o Central Cooperativa. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica.	centrales cooperativas de personas jurídicas, aunque en este caso se trata de cubrir a los socios de las cooperativas integradas a la central.
14.	**Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC, inciso 5**	FENACREP	¿Cuáles son los "estados financieros" a presentar? ¿En qué formatos? ¿Cuál es el plan de cuentas a utilizar? Reevaluar esta propuesta de acuerdo a los términos de la observación realizada en el artículo 2 del presente proyecto.	**REG:** No se contará con una plan de cuentas para estos patrimonios (en una primera etapa), se han establecido formatos para la presentación de los Estados Financieros del patrimonio autónomo (Anexo N° 4 del proyecto de reglamento). El comentario del artículo 2 no resulta atendible en la medida que los patrimonios autónomos tendrán contabilidad separada. **DSA14:** De acuerdo con lo señalado por REG. Por otra parte, si bien es cierto se acordó a nivel SBS que se trabajaría en una segunda etapa un manual de contabilidad para los patrimonios autónomos de las Coopac, recomendamos trabajar en el 2019 disposiciones contables específicas para la elaboración y presentación de los Estados Financieros, incluyendo la dinámica contable correspondiente. Para ello, se podría tomar como referencia la Resolución SBS N° 16119-2009 aplicable a las AFOCAT.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V° B° O. BASSO -SBS-

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

15.	**Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC, inciso 6**	FENACREP	Creemos que no se debe solicitar una auditoria externa solo para verificar los ingresos y egresos del Fondo, sino que esta debería estar incorporada como uno de los alcances del examen en los contratos que firmen con las sociedades de auditoria, a la cual las COOPAC están obligadas a contratar, de acuerdo a la Resolución SBS N° 741-2001.	**REG:** Se evaluará una modificación en la Resolución SBS N° 741-2001. No obstante, cabe indicar que evaluar la razonabilidad de la información financiera no se resumen a verificar los ingresos y egresos del patrimonio autónomo. **DSA15:** De acuerdo con lo señalado por REG. En todo caso se podría especificar diferentes evaluaciones mínimas que deberá realizar la sociedad auditora.
16.	**Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo, numeral 4**	CPC Noeli Asunción Vera Meléndez Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martín)	Debe incorporarse que se permite que los fondos puedan ser invertidos en la misma cooperativa, es decir, que pueda ganar una tasa de interés, la misma que no esté por debajo del promedio de las tasas de plazo fijo del sistema financiero.	**REG:** El artículo 9 del proyecto de reglamento establece los lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo, señalando entre ellos que: - Los recursos del patrimonio autónomo por riesgo administrado no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo. - La COOPAC o Central Cooperativa debe presentar un plan de inversiones de los aportes de riesgo transferidos al patrimonio autónomo, y elaborar reportes semestrales respecto de los resultados obtenidos. El referido plan de inversiones debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC. - Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas. - Los recursos del patrimonio autónomo deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización. Se

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS O. DASSO SBS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

				encuentra prohibida la inversión de los recursos de los patrimonios autónomos en inmuebles. - El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC. - El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos. En tal sentido, existe la posibilidad de que dentro del plan de inversiones de los aportes de riesgo de la COOPAC se plantee que los fondos puedan ser invertidos en la misma cooperativa, bajo las condiciones y límites que se consideren más adecuados, siempre que sea aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC. **DSA16:** Respecto a la inversión de los recursos del patrimonio autónomo dentro de la COOPAC, la normativa no lo prohíbe y deja la posibilidad de plantearlo como parte de su plan de inversiones. Al respecto, se recomienda precisar el numeral 5) del artículo 9° a fin de incorporar como alternativa a los depósitos: "5. Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, los depósitos, los instrumentos representativos de deuda y los instrumentos representativos de capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas." Como parte del proceso de supervisión del área correspondiente, se debería evaluar la idoneidad del plan de inversiones y su cumplimiento en la práctica.
17.	**Artículo 9.- Administración y**	CPC Noelí Asunción Vera Meléndez	De los fondos del patrimonio autónomo que permanecen en la cooperativa, se puede establecer un saldo que se	**REG:** Los recursos que componen el patrimonio autónomo deben ser utilizados únicamente para financiar los siniestros

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

	gestión del patrimonio autónomo , numeral 5	Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martín)	sume al ratio de disponibilidad similar a la exigida para las cooperativas captadoras de CTS, que es del 25%, por lo que el ratio sería: disponible/ (depósitos más importe mayor entre fondo de solvencia y fondo mínimo).	de los riesgos que administra, su disponibilidad está circunscrita a esta finalidad. Para ello, los recursos del patrimonio autónomo pueden/deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización de acuerdo a un plan de inversiones aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC. Asimismo, el proyecto de reglamento ha establecido que las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. **DSA17:** De acuerdo con lo precisado por REG.
18.	**Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo , numeral 7**	CPC Noeli Asunción Vera Meléndez Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martín)	Debería decir "...que este patrimonio no puede disminuir por ningún tipo de financiamiento a la COOPAC", pues de ser un pasivo, siempre que se destine a cualquier actividad, va a significar una disminución de dichos fondos.	**REG:** En desacuerdo. El artículo 9 del proyecto de reglamento establece los lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo, señalando entre ellos: - El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC. - El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos. La finalidad de la inclusión de los numerales 7 y 8 en el artículo 9 es cautelar que los recursos del patrimonio autónomo no disminuyan o se haga un uso de ellos para financiamiento a la COOPAC u otro tipo de préstamos a terceros. **DSA18:** De acuerdo con el comentario realizado por REG. No se debe realizar la modificación solicitada.
19.	**Artículo 9.- Administración y gestión del**	CPC Noeli Asunción Vera Meléndez	Estaría contenido en el numeral anterior.	Idem comentario anterior.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

	patrimonio autónomo , numeral 8	Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martín)		**DSA19:** De acuerdo con el comentario realizado por REG. No se debe realizar la modificación solicitada.
20.	**Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	**DICE:** **7 El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC.** **DEBE DECIR:** 7 La cooperativa o Central cooperativa podrán colocar préstamos, o depósitos en el caso de las centrales, a sus socios hasta el límite del 50% del fondo de solvencia, como parte de la estructura de inversiones del patrimonio autónomo, sin perjuicio de poder hacerlo hasta por el monto que excede al requerimiento del fondo de solvencia respecto al fondo acumulado en el patrimonio autónomo. **Comentario.** De acuerdo a experiencias pasadas, las cooperativas de ahorro y crédito han apalancado un porcentaje importante de sus operaciones de crédito para sus socios con los fondos de previsión social, a un mayor costo de oportunidad, por lo tanto requerimos una flexibilidad razonable en la aplicación de estos fondos para mejorar los niveles de rentabilidad. Por otro lado, la Ley establece que las cooperativas de ahorro y crédito así como las Centrales cooperativas de ahorro y crédito solo pueden operar con sus socios.	**REG:** En desacuerdo. El artículo 9 del proyecto de reglamento establece los lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo, señalando entre ellos: - El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC. - El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos. La finalidad de la inclusión de los numerales 7 y 8 en el artículo 9 es cautelar que los recursos del patrimonio autónomo no disminuyan o se haga un al uso de ellos por financiamiento a la COOPAC u otro tipo de préstamos a terceros. Cabe indicar que una de las finalidades de la constitución del patrimonio autónomo para seguros de crédito es que se evite el financiamiento cruzado, es decir, que la COOPAC destine los recursos del patrimonio autónomo para sus operaciones crediticias. Esto, en la medida que con las nuevas disposiciones técnicas, el aporte de riesgo que paguen los socios debería ser el requerido para cubrir los riesgos que administra el patrimonio autónomo. En tal sentido, se ha previsto un plazo de adecuación en función a los niveles de operaciones en la COOPAC en la

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			Recomendamos eliminar el inciso 8.	constitución de los patrimonios autónomos a fin de que las operaciones de las COOPAC no se vean afectadas. **DSA20:** De acuerdo con lo señalado por REG. El patrimonio autónomo no puede prestar a la COOPAC.
21.	**Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo , inciso 7**	FENACREP	Esta disposición se justifica cuando hay una relación dueño-cliente, como es el caso de una sociedad anónima. En el caso de una cooperativa, el usuario es siempre el socio o dueño, él es siempre el beneficiario final, por ello no es comprensible que el Fondo no puede otorgar préstamo ni ningún otro tipo de financiamiento, debiendo en todo caso, establecerse un límite máximo para este tipo de operaciones.	Ver comentario anterior. **DSA21:** De acuerdo con lo señalado por REG. El patrimonio autónomo no puede prestar a la COOPAC.
22.	**Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo, inciso 8**	FENACREP	La limitación debería estar solo circunscrita a las que se realizan con otras personas distintas a las de las COOPAC que lo administran.	Ver comentario anterior. **DSA22:** De acuerdo con lo señalado por REG. El patrimonio autónomo no puede prestar a la COOPAC.
23.	**Artículo 10.- Fondo Mínimo y Fondo de Solvencia**	CAC Servicio Aduanero del Perú Ltda. RUC: 20139067852 Gerente General: Giovanni Frantz Forttini Headrington Asesor Legal: Dr. Carlos Estrada Saavedra	En el referido al Fondo mínimo y Fondo de solvencia se señala que el fondo mínimo... es de S/ 150,000, sin considerar una diferencia en el monto referido al nivel de la COOPAC.	**REG:** De acuerdo con el Informe N° 171-2018-DSA, para realizar el cálculo del fondo mínimo, se tuvo acceso a la información del "Seguro de Protección al Prestatario" otorgado por ServiPerú a algunas cooperativas de los fondos gestionados por ServiPerú que corresponden a COOPAC del nivel 2 o 3. Por lo que se entiende que se ha determinado considerando los ingresos y siniestralidad de ambos niveles y, por tanto, el monto determinado es un monto promedio que aplica a ambos niveles. Cabe indicar que el fondo mínimo es el monto de recursos requerido para que el patrimonio autónomo de seguro de

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

		gforttini@hotmail.com; informes@coopsap.com		crédito inicie operaciones. Por tanto, este debería ser independiente del nivel en que se encuentre la COOPAC. Por otro lado, no se justificaría una distinción entre COOPAC de niveles 2 y 3 en la medida que no es obligatorio que las COOPAC ofrezcan este tipo de cobertura. **DSA23:** El fondo mínimo es el necesario para cubrir los siniestros en sus inicios de operaciones. Este fondo mínimo fue calculado utilizando la información de ServiPerú y se determinó que el monto de 150,000 podría garantizar el cumplimiento de los siniestros que fueron administrados por esta Central Cooperativa. Por lo tanto, no se recomienda hacer ajustes en el monto. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la regla de solvencia es que los recursos del patrimonio autónomo no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo. Por ello, se esperaría que el máximo valor en una Coopac pequeña sea el fondo mínimo mientras que en una Coopac grande el máximo valor sea el fondo de solvencia. Finalmente, cabe comentar que la diferenciación entre el nivel 2 y 3 se plasma en el diferente plazo de adecuación al Reglamento.
24.	**Artículo 11.- Pago de las indemnizaciones**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú.	**DICE** **11.2. El remanente de las indemnizaciones, cuando exista, se paga a través de la COOPAC o Central Cooperativa mediante una orden de pago, o abono en una cuenta de depósitos.** **DEBE DECIR**	**REG:** El numeral 11.2 solo está referido al remanente, es decir, el importe de la indemnización que exceda al saldo insoluto del crédito. El texto propuesto está contenido en el numeral 11.1, por lo que no se consideran hacer ajustes al texto. **DSA24:** De acuerdo con lo señalado por REG. No se requieren realizar mayores precisiones.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

		William Bojórquez: Gerente General.	11.2 Las indemnizaciones de siniestros por los riesgos cubiertos se pagan a través de la COOPAC o Central Cooperativa, mediante una orden de pago, o abono en una cuenta de depósitos. **Comentario** Solo con el objeto de aclarar los términos utilizados en este inciso del proyecto de reglamento.	
25.	**Artículo 11.- Pago de las indemnizaciones**	FENACREP	A que se refiere este numeral, si la finalidad del fondo en caso del fallecimiento de un socio es cubrir el saldo de los créditos más los intereses que se generen, siendo la misma COOPAC beneficiaria de dicho pago.	**REG:** El numeral 11.2 solo está referido al remanente, es decir, el importe de la indemnización que exceda al saldo insoluto del crédito. **DSA25:** De acuerdo con lo señalado por REG.
26.	**Artículo 14.- Disposiciones generales sobre las notas técnicas**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	**DICE** **NOTAS TECNICAS DE LA COOPAC** **DEBE DECIR** **NOTAS TECNICAS DE LA COOPAC O CENTRAL COOPERATIVA** Se debe incluir las palabras o **central cooperativa,** a continuación de la palabra **COOPAC** en los incisos 14.2 y 14.5	**REG:** El comentario resulta atendible. Se ajustará el texto. **DSA26:** De acuerdo con lo señalado por REG, dado que la nota técnica lo podrá hacer la Central Cooperativa en los casos que aplique. Además de los artículos señalados se debe adicionar la frase "Central Cooperativa" en los numerales 5 y 8 del artículo 15 y en los numerales 15.2 y 15.3.
27.	**Artículo 15.- Contenido de la nota técnica, inciso 5., parágrafo b)**	CAC Servicio Aduanero del Perú Ltda. RUC: 20139067852 Gerente General: Giovanni Frantz Forttini Headrington	Se refiere a los gastos administrativos que no se condice con el artículo 3, inciso 3, porque en este último artículo justamente se dice que no tiene derecho a los recursos.	**REG:** Los gastos administrativos no forman parte del patrimonio autónomo, tal como se ha precisado en el artículo 2 sobre definiciones. *Aporte para gastos administrativos: componente del valor de la cobertura que sirve para cubrir los gastos y costos surgidos en la administración del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC. Este componente del valor de la cobertura no forma parte del patrimonio autónomo.*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

		Asesor Legal: Dr. Carlos Estrada Saavedra gforttini@hotmail.com; informes@coopsap.com		Por tanto, la determinación de los gastos administrativos en la nota técnica del valor de la cobertura no se contradice con lo establecido en el artículo 3 sobre las características del patrimonio autónomo de seguro de crédito, el cual señala que la COOPAC o Central Cooperativa no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo. **DSA27:** De acuerdo con lo señalado por REG.
28.	**Artículo 15.- Contenido de la nota técnica**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	Se debe incluir las palabra **o central cooperativa,** a continuación de la palabra **COOPAC** en los incisos que corresponda. **DICE** **4 Estimación del aporte de riesgo** **Para la estimación del aporte de riesgo se debe emplear la siguiente metodología:** **DEBE DECIR** **4 Estimación del aporte de riesgo** **Para la estimación del aporte de riesgo se debe emplear cualquiera de las siguientes metodologías:** **Comentarios** Habida cuenta la característica especial que tiene el seguro de crédito, de ser un seguro de vida en grupo de desgravamen de crédito, para la estimación del aporte de riesgo **deberia considerarse también** la metodología que utilizan las compañías de seguros de vida, la misma que	**REG:** Se incorporará el término central cooperativa donde corresponda. Con respecto a la metodología para la determinación del aporte de riesgo, se debe señalar que la expresión metodológica incluida en el proyecto de reglamento es general y ha tomado en consideración los principales variables en la tarificación de prima de riesgo: la severidad y frecuencia de las coberturas que otorgue y administre el patrimonio autónomo. No obstante, podría evaluarse incorporar el ajuste propuesto a fin de incluir la referencia a la probabilidad de fallecimiento (frecuencia) y su aplicación sobre el saldo insoluto de los créditos (suma asegurada/exposición total) otorgados a los socios a fin de calcular el aporte de riesgo en particular para este riesgo administrado a través del patrimonio autónomo. Cabe indicar que como parte de las responsabilidades de la función técnica se encuentran evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica periódicamente. Así como, la calidad y consistencia de los

			incluye la presentación de las hipótesis demográficas como son las tablas de mortalidad, debiendo sustentar el uso de dichas hipótesis demográficas de manera cuantitativa o cualitativa. Se puede utilizar la Tabla CSO 2001, o cualquier otra que se adecúe a la realidad de la población peruana, según experiencias de las compañías de seguros nacionales. De esta manera y considerando las variables que se indican más adelante, se hallará la tasa bruta que se aplicará a los saldos mensuales de los créditos que otorga la cooperativa para determinar el importe del valor de la cobertura (aporte total) que deberán abonar por el seguro los socios prestatarios. En el caso de la central cooperativa, esta podrá formular una nota técnica por cooperativa vinculada o con base a las características promedio del grupo de cooperativas que conformen su cartera de contratos de cobertura del seguro de crédito. El desarrollo de la metodología es el siguiente: a. AR = qx (1+0) Donde: AR: Tasa de Aporte de riesgo qx: Probabilidad de ocurrencia de fallecimiento según tabla de mortalidad para una edad promedio de los socios prestatarios de la cooperativa a una fecha determinada. 0: Margen de seguridad. b. VC = AR/1-G	datos utilizados. El ajuste propuesto se debe evaluar con el área de línea. Con respecto a la inclusión de los gastos de la promoción y comercialización de los servicios que brinda el patrimonio autónomo como componente de los gastos administrativos en el caso de las centrales cooperativas, se considera que al constituirse con la finalidad de representar una alternativa más económica que las coberturas que ofrecen las empresas aseguradoras, los gastos de comercialización deberían ser menores, similar al modelo mutual de administración de riesgos de las AFOCAT, en el que los gastos de comercialización no son considerados dado que su aparición y conformación responden a una necesidad de alternativa más económica a la provista por las empresas de seguros. Cabe indicar que el componente de gastos comercialización representa un porcentaje significativo[2] del seguro de desgravamen que ofertan las compañías de seguros a través de la bancaseguros y que pagan los usuarios de los servicios financieros, lo cual encarece significativamente el producto y el acceso al crédito, pudiendo llegar a considerarse una problemática de barrera de acceso al mercado de servicios financieros, que de presentarse en el caso de la cooperativas sería en desmedro de su finalidad. Por lo que no se considera necesario incorporar este concepto. Evaluar con el área de línea. **DSA28:** Respecto de la metodología, cabe precisar que al usar los estimados demográficos utilizados por las

[2] Según la evaluación realizada en el Informe N° 034-2014-DSSA, las comisiones cobradas por los intermediarios, sean bancaseguros, comercializadores u otros, para la comercialización de seguros en el sistema alcanzan porcentajes entre 15% a 50% de las primas. Los seguros de mayor relevancia por volúmenes de comisiones y primas son desgravamen, incendio, robo/asalto y vehículos, donde las comisiones cobradas por los intermediarios son 51%, 60%, 54 y 17%, respectivamente.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			Donde: VC: Tasa del Valor de la cobertura (Aporte Total) AR: Tasa de Aporte de riesgo G: Tasa de Gastos Administrativos de la cobertura **5 Estimación de gastos administrativos** Agregar el inciso c c) En el caso de las centrales cooperativas, se considerará además los gastos que demanden la promoción y comercialización de los servicios que brinda el patrimonio autónomo. **Comentario** Dada la alta competencia en la comercialización del seguro de desgravamen de crédito en el mercado asegurador, ya sea en forma directa o a través de corredores de seguros, la promoción y comercialización del seguro de crédito que proveerá el patrimonio autónomo de la central cooperativa, demandará a ésta un costo adicional a los gastos administrativos para financiar actividades como gastos de viajes, alimentación y estadía de los promotores y personal de ventas, y la implementación de mecanismos de propaganda y marketing, y otros, a fin de sensibilizar y acercar estos servicios a las COOPAC de las diversas zonas del país.	Compañías de Seguro, no se contradice con la metodología propuesta toda vez que una tabla de mortalidad es a su vez una hipótesis de frecuencia. Sin embargo, para mejor entendimiento, se ajustará la redacción de frecuencia del artículo 15° para precisar que es viable incluir probabilidades demográficas. Se recomienda la siguiente redacción: *"Frecuencia: se debe indicar la estimación del número promedio de los siniestros o la probabilidad de ocurrencia de los mismos, así como la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación. De utilizarse tablas de mortalidad o invalidez y factor de ajuste para las mismas, estas deben ser indicadas y sustentadas."* Se debe dejar a criterio de las cooperativas la elección de las tablas de mortalidad a utilizar, acorde con la realidad de su cartera. Además, no sería conveniente que la SBS recomiende ninguna tabla de mortalidad en específico sin hacer un estudio previo de mortalidad de los asegurados, en este caso de los socios de las cooperativas, lo cual demandaría tiempo para la SBS y disponibilidad de información, la cual dichas entidades carecen de manera suficiente. Sobre los gastos administrativos no consideramos necesaria la inclusión del inciso c) que hace referencia a la promoción y comercialización del seguro, ya que este servicio es ofrecido a socios y no a clientes. De acuerdo con lo indicado por REG, se entiende que el patrimonio autónomo constituye una opción más económica y dado que serían los socios de la COOPAC quienes serían su público objetivo, no necesitan

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

				gastos altos de promoción como las compañías de Seguro que deben buscar sus clientes.
29.	**Articulo 19.- Responsable de la función técnica, numeral 2**	CPC Noeli Asunción Vera Meléndez Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martín)	Debe ser de dos años a fin de que la COOPAC capacite a su personal y no incurra en mayores gastos, esto en atención al numeral 16.2.	**REG:** Podría evaluarse; no obstante, dado que se han establecido plazos de adecuación diferenciados, en el caso de las COOPAC de nivel 2 más pequeñas, estas tendrían hasta el 31.12.2021 para adecuarse a esta disposición por lo que eventualmente podría cumplirse lo que la sugerencia/ comentario señala. Cabe indicar que la disposición señala que la experiencia profesional debe ser no menor de tres (3) años en trabajos estadísticos o de dos (2) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del currículum vitae. Evaluar con el área de línea. **DSA29:** Respecto a que la COOPAC tenga un plazo para que esta capacite a su personal actual, lo podrá hacer dentro de los plazos de adecuación según sea el nivel de la COOPAC. Con este requerimiento no se busca encarecer la planilla de la COOPAC, se busca que tenga el personal adecuado a cumplir con esta función. No se pide algún tipo de estudio especializado o acreditar experiencia que sea ajena a la administración del fondo, por lo que no se recomienda realizar cambios en la propuesta de reglamento. Por otra parte, cabe comentar que en el caso de las AFOCAT, el requisito es de cinco (05) años en trabajos estadísticos o tres (03) años en trabajos estadísticos de seguros, por lo que el requisito propuesto para las Coopac ya incluye una mayor flexibilización.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

				También se debe tomar en cuenta que existe la posibilidad de la central de cooperativas u otro tipo de subcontratación, para esos casos, se recomienda precisar en el artículo 19° que los requisitos del responsable de la función técnica aplica a la central de cooperativas o al proveedor de servicios de subcontratación, en caso la COOPAC haya contratado estos servicios.
30.	**Artículo 19.- Responsable de la función técnica**	CAC Servicio Aduanero del Perú Ltda. RUC: 20139067852 Gerente General: Giovanni Frantz Forttini Headrington Asesor Legal: Dr. Carlos Estrada Saavedra gforttini@hotmail.com; informes@coopsap.com	En el artículo 19 se habla del responsable de la función técnica y en el artículo 21.1 se habla de subcontratación y en el artículo 21.2 se habla de un personal designado sin determinar la categoría que debe tener dicho personal.	**REG:** El artículo 19 sobre la función técnica y el responsable que debe ser designado para llevar a cabo esta debe ser leído e interpretado en concordancia con el artículo 21 sobre la posibilidad de subcontratar esta actividad. No se ha precisado la categoría de este personal dado que tendría la misma categoría que cualquier trabajador de la empresa o que sea subcontratado; no obstante, sí se ha precisado las características respecto a sus competencias profesionales. **DSA30:** De acuerdo con REG. En el artículo 19 se especifica las características que debe cumplir quien se encargará de la función técnica, cuya función puede ser sub contratada en caso así lo determine la COOPAC. No es necesario establecer una categoría, solo que cumpla con los requisitos de experiencia y conocimiento.
31.	**Artículo 19.- Responsable de la función técnica , inciso 2**	FENACREP	Evalúese la experiencia solicitada, teniendo en cuenta que la COOPAC no va a dedicarse a vender seguros de desgravamen de créditos a terceros, sino que estos van a estar en relación a su propia cartera y por los límites que resulten de la Ficha Técnica, siendo por lo tanto una actividad cerrada y exclusiva a sus socios, que por lo general son los mismos en varios años. Téngase en cuenta	**REG:** La inclusión de las responsabilidades de la función técnica busca cautelar que se realice una adecuada gestión de los riesgos que el patrimonio autónomo administra, a fin de cautelar los intereses de los socios, para ello se requiere contar con los profesionales idóneos y se ha establecido competencias profesionales mínimas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

			que en las COOPAC en un alto porcentaje los socios permanecen muchos años.	**DSA31:** Adicionalmente a lo comentado en DSA30 y DSA29, como se señala en el numeral 16.2 del artículo 16, no se requiere que la COOPAC cree una unidad o área especializada, por lo que la persona responsable de la función técnica podría además realizar otras actividades en la COOPAC. Si bien es cierto la cartera de la COOPAC puede no sufrir constantes variaciones, esto no se desliga del constante monitoreo que se tiene que realizar a la solvencia del fondo, calidad de datos y las notas técnicas.
32.	**Artículo 22.- Reporte a la Superintendencia, inciso 1**	FENACREP	Evalúese esta disposición de acuerdo a las observaciones formuladas en artículos anteriores.	**REG:** El inciso 1 del artículo establece la información que debe ser remitida a la SBS para cumplir con las labores de supervisión, los estados financieros del patrimonio autónomo deben remitirse de acuerdo con los formatos establecidos para tal fin en el Anexo N° 4 del proyecto de reglamento. Asimismo, tomándose en consideración la naturaleza de las COOPAC y la necesidad de una adecuación gradual, se ha requerido el envío de información con periodicidad anual. **DSA32:** El envío anual de los estados financieros auditados y cálculo del fondo de solvencia no es negociable toda vez que se tiene que monitorear por lo menos una vez al año la gestión que viene realizando la COOPAC con los patrimonios autónomos.
33.	**De la segunda disposición transitoria y final**	CPC Noelí Asunción Vera Meléndez Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán.	Debería ampliarse el plazo de adecuación, a fin de que la COOPAC pueda capacitar a un trabajador que reúna las condiciones profesionales y pueda cumplir cabalmente con las exigencias de la resolución por lo que para el nivel 3, el plazo de adecuación sería al 31.12.2021 y el plan de adecuación al 30.06.2019.	**REG:** En la medida que las COOPAC de nivel 3 manejan un mayor volumen de activos y realizan mayores operaciones deben contar con los profesionales idóneos en un menor plazo de tiempo. Evaluar con el área de línea.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

		(Rioja, San Martin)		**DSA33:** Teniendo en cuenta que en función al principio de proporcionalidad, las COOPAC de nivel 3 deben tener un plazo de adecuación menor que las COOPAC de nivel 2, se recomienda una ampliación del plazo de adecuación de las **COOPAC de nivel 3** sólo hasta el **30.06.2020.** Por otra parte, sí nos parece razonable extender el plazo para el envío del plan de adecuación dos meses más, es decir, hasta el **30.06.2019.**
34.	**De la tercera disposición transitoria y final, numeral 3**	CPC Noeli Asunción Vera Meléndez Gerente de Finanzas Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán. (Rioja, San Martin)	Debe ser al 30.09.2019	**REG:** Podría considerarse ampliar el plazo a la fecha propuesta para el caso de la COOPAC de nivel 3 a fin de que regularicen la inscripción en el Registro de aquellos patrimonios autónomos de seguro de crédito o fondos que ofrecen coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC. El proyecto de reglamento propone como fecha hasta el 30.06.2019. Evaluar con el área de línea. **DSA34:** Nos parece razonable extender el plazo para tres meses más, es decir, hasta el **30.09.2019**, para el envío de la documentación solicitada para el registro de los patrimonios autónomos de seguros de crédito. Esta ampliación guarda coherencia con la extensión del envío del plan de adecuación hasta el 30.06.2019, ya que primero debe enviarse el plan, y luego, la documentación del registro.
35.	**Cuarta disposición transitoria y final**	CAC Servicio Aduanero del Perú Ltda. RUC: 20139067852	En la cuarta disposición transitoria y final se habla de fondos de carácter asistencial para la cobertura de gastos de sepelio deben enviar información..., debiendo señalarse de manera más genérica sobre los fondos de carácter asistencial, que no solo sean para gastos de sepelio.	**REG:** La Ley COOPAC aprobó disposiciones respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, en adelante COOPAC, estableciendo en el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las operaciones que pueden realizar las COOPAC,

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

		Gerente General: Giovanni Frantz Forttini Headrington Asesor Legal: Dr. Carlos Estrada Saavedra		de acuerdo a un esquema modular, y que las COOPAC de nivel 2 y 3 pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, y de conformidad con las normas que emita. Es decir, el ámbito de operaciones de los patrimonios autónomos o fondos de carácter asistencial se circunscribe a la cobertura de los gastos de sepelio. Evaluar con el área de linea el tipo de información de los fondos que se requeriria. **DSA35:** De acuerdo con lo señalado por REG, la Ley indica expresamente que los fondos de carácter asistencial son para cubrir gastos de sepelio. Por otra parte, cabe comentar que la propuesta técnica para estos fondos ya ha sido incluida en el Informe N° 171-2018-DSA de fecha 14.09.2018, enviado con Memo N° 751-2018-SAS de fecha 14.09.2018. Si bien es cierto por decisión SBS se optó por no incluir en la regulación esta primera etapa a los fondos de carácter asistencial, este Departamento considera importante que la segunda etapa de regulación para los fondos de carácter asistencial se inicie en el transcurso del año 2019, en base a la propuesta técnica del informe antes señalado, a fin de que las COOPAC tengan claro cuáles son los requisitos a los que deben adecuarse.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

36.	**Disposiciones transitorias finales**	Central cooperativa de servicios Serviperú (en proceso de transformación a Central cooperativa de ahorro y crédito Serviperú. William Bojórquez: Gerente General.	Se debe incluir las palabras **o central cooperativa,** a continuación de la palabra **COOPAC** en los incisos que corresponda.	**REG**: Se incorporará el término central cooperativa donde corresponda. **DSA36:** De acuerdo con los ajustes.
37.	**En general**	FENACREP	Debe también tenerse la opción para aplicar la metodología aplicable para el riesgo de vida, dada la naturaleza del fondo.	**REG:** Al parecer se refiere a la metodología para la determinación del aporte de riesgo de la nota técnica. Se evaluará conforme a lo comentado en el numeral 28 de esta matriz de comentarios. **DSA37:** Respuesta dada en DSA28.

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 29/03/2019 04.29.26

acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US$	548.12
Viáticos	US$	2,640.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Registrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1754803-1

Aprueban Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) e incorporan procedimiento en el TUPA de la SBS

RESOLUCIÓN SBS N° 1308-2019

Lima, 27 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, y otras normas concordantes, se aprobaron disposiciones respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, en adelante COOPAC;

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece las operaciones que pueden realizar las COOPAC, de acuerdo a un esquema modular, disponiéndose que las COOPAC de nivel 2 y 3 pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia y de conformidad con las normas que emita;

Que, el numeral 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señala que los patrimonios autónomos de seguro de crédito que ofrecen coberturas o fondos de contingencia son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, lo que implica que el patrimonio autónomo es distinto al patrimonio de la COOPAC y, por tanto, en caso de disolución y liquidación de la COOPAC, dicho patrimonio autónomo no forma parte de la masa de liquidación;

Que, asimismo, las operaciones de la COOPAC con cargo a un patrimonio autónomo son consideradas como actos cooperativos, para lo cual deben contemplar en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios que tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios;

Que, por tanto, es necesario que la Superintendencia defina el procedimiento de autorización para que una COOPAC constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito y que establezca las condiciones operativas y las medidas prudenciales aplicables a estos, a fin de cautelar su sostenibilidad y la cobertura de las obligaciones que asumen;

Que, el numeral 12 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que las Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, resultándole aplicable en tales casos la regulación correspondiente a las COOPAC, en tanto se inscriban en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC)", en los siguientes términos:

"REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) y se aprueba en el marco de lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Los numerales 3 y 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señalan que la Superintendencia autoriza, de manera previa, la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito; asimismo, la Superintendencia establece las medidas prudenciales y disposiciones para la operatividad de los patrimonios autónomos de seguro de crédito que pueden constituir las COOPAC.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones

1. Aporte de riesgo: costo de la cobertura, que considera un margen de seguridad, cuyo objetivo es cubrir las indemnizaciones cuando ocurre un siniestro.
2. Aporte para gastos administrativos: componente del aporte total que sirve para cubrir los gastos y costos surgidos en la administración del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC. Este componente del aporte total no forma parte del patrimonio autónomo.
3. Aporte Total: valor determinado por la COOPAC como contraprestación por la cobertura contratada. El aporte total se compone por el aporte de riesgo y los gastos administrativos.
4. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
5. Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que son las que se integran únicamente con cooperativas de ahorro y crédito y corresponden al tipo homogéneo señalado en el numeral 1.1 del artículo 59 de la LGC.
6. COOPAC: Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

7. Fondo de solvencia: valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los certificados de cobertura emitidos por la COOPAC en favor de sus socios.

8. Fondo mínimo: monto mínimo fijado por el presente Reglamento para que la COOPAC pueda constituir el patrimonio autónomo.

9. Frecuencia: número esperado de siniestros por tipo de cobertura en cada riesgo administrado por el patrimonio autónomo.

10. Ley COOPAC: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

11. Margen de seguridad: factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia de siniestros y severidad estimadas. La cuantía de este margen de seguridad está vinculada al nivel de riesgo aceptado por la COOPAC.

12. Nota técnica: documento que describe la metodología y las bases aplicadas para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.

13. Patrimonio autónomo de seguro de crédito: patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC, que se constituye con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a una COOPAC, en caso de su fallecimiento o invalidez total y permanente.

14. Registro: registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito.

15. Riesgo: posibilidad de que un evento ocurra e impacte negativamente sobre los objetivos esperados o situación financiera del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.

16. Riesgo técnico: posibilidad de pérdidas por las fluctuaciones de la frecuencia y/o severidad o por una modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de las solicitudes-certificados de cobertura de riesgos expedidos por las COOPAC.

17. Severidad: estimación del monto de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar por los siniestros por tipo de cobertura.

18. Siniestro: corresponde al evento por el cual un socio de la COOPAC accede a la cobertura de riesgo que administra el patrimonio autónomo.

19. Solicitud-Certificado de cobertura: documento que acredita la posibilidad de acceder a una cobertura de riesgo administrada por el patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.

20. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito

3.1 En caso la COOPAC decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario (persona natural) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia para dicha constitución.

3.2 Las principales características de este patrimonio autónomo son las siguientes:

1. El patrimonio autónomo de seguro de crédito es constituido por los siguientes conceptos:

a) Por el aporte inicial que realice la COOPAC, el cual no debe ser inferior al Fondo Mínimo requerido.

b) Por el íntegro de los aportes de riesgo que recaude para la cobertura del riesgo que administre.

c) Por la rentabilidad que se genere por la administración de los aportes de riesgo.

d) Por los aportes extraordinarios que realice la COOPAC, en los casos de que los recursos del patrimonio autónomo sean menores al importe mayor entre el fondo mínimo y fondo de solvencia.

2. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC. La COOPAC transfiere los conceptos señalados en el numeral 1 al patrimonio autónomo y los administra. La contabilidad del patrimonio autónomo es llevada de forma separada e independiente de la contabilidad de la COOPAC.

3. La COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo. La COOPAC administra los conceptos que constituyen el patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de pagar las indemnizaciones en caso se produzcan siniestros materia de cobertura.

Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales

4.1 La solicitud de autorización debe ser presentada por la COOPAC a la Superintendencia conjuntamente con la siguiente documentación:

1. Copia del acuerdo de la Asamblea General que aprueba la modificación del Estatuto de la COOPAC, incluyendo en su objeto social la constitución de un patrimonio autónomo de seguro de crédito.

2. Copia del acuerdo respectivo del Consejo de Administración correspondiente.

3. Identificación de los recursos que integrarán el patrimonio autónomo, indicando sus características y composición.

4. Análisis financiero de los flujos de egresos e ingresos y rendimientos proyectados del patrimonio autónomo.

5. Plan de inversiones de los aportes e indicadores de gestión de las inversiones, los cuales deben desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

6. Proyecto de contrato colectivo de cobertura de riesgos.

7. Nota técnica que contenga la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.

8. Importe del fondo mínimo requerido para iniciar operaciones que debe ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo.

9. Documento que establezca los lineamientos para el funcionamiento del patrimonio autónomo aprobado por el Consejo de Administración.

10. Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los requerimientos del fondo mínimo y del fondo de solvencia.

a) Se debe incorporar un flujo de caja mensual que detalle los ingresos y egresos proyectados para el nuevo ejercicio, mínimo un (1) año, sustentando el cumplimiento del fondo mínimo y el fondo de solvencia establecidos en el presente Reglamento. Todas las cifras que se muestren en el flujo de caja deben ser consistentes con lo establecido en la nota técnica.

b) Los ingresos deben presentarse con el siguiente detalle:

i. Aporte de riesgo
ii. Aporte para los gastos administrativos
iii. Otros

c) Los egresos deben presentarse con el siguiente detalle:

i. Indemnizaciones por siniestros
ii. Gastos administrativos
iii. Otros

4.2 Las observaciones que realice la Superintendencia respecto a la nota técnica remitida durante el proceso de autorización, deben ser subsanadas por la COOPAC. La no subsanación de observaciones a satisfacción de la Superintendencia, es motivo de denegatoria de la solicitud de autorización.

4.3 La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de ciento treinta (130) días hábiles.

4.4 Si una COOPAC que administra un patrimonio autónomo decidiera que dicho patrimonio ofrezca coberturas adicionales, asociadas al riesgo de crédito, debe solicitar ampliación de su autorización. Para ello, debe presentar la documentación prevista en el numeral 4.1 y la información relacionada con la cobertura adicional necesaria para su evaluación. Asimismo, la COOPAC está sujeta a las disposiciones prudenciales adicionales que establezca la Superintendencia para tal fin.

Artículo 5.- Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito

5.1 La autorización de la Superintendencia implica la inscripción del patrimonio autónomo de seguro de crédito en un registro administrado por la Superintendencia, de manera previa al inicio de sus operaciones.

5.2 El registro contiene la siguiente documentación:

1. La autorización de la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones de dicha autorización, así como el documento de sustento respectivo.
2. La cancelación de la inscripción en el registro y documento de sustento respectivo.
3. Modelo de contrato colectivo de cobertura de riesgos.

Artículo 6.- Revocación de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito

6.1 El incumplimiento de las disposiciones prudenciales o inadecuada administración de los patrimonios autónomos puede derivar en la revocación de la autorización para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito.

6.2 Esto implica que no se pueden brindar nuevos certificados de cobertura; sin embargo, las obligaciones vigentes siguen siendo objeto de cobertura hasta su vencimiento.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE OPERATIVIDAD

Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC

Son actividades bajo responsabilidad de la COOPAC que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito, las siguientes:

1. Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales que se encuentren registradas como socios de la COOPAC. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica.
2. Emitir un certificado de cobertura por los riesgos que ofrezca con el contenido mínimo que establezca el presente Reglamento.
3. Pagar indemnizaciones con los recursos que componen el patrimonio autónomo.
4. Evaluar permanentemente el cumplimiento del plan de inversiones de los aportes del patrimonio autónomo en base a indicadores de gestión establecidos para ello.
5. Presentar a la Superintendencia los estados financieros del patrimonio autónomo, así como cualquier otra información complementaria, con periodicidad anual.
6. Gestionar una auditoría externa sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales del patrimonio autónomo. Esta auditoría externa obligatoria al patrimonio autónomo puede ser incluida como parte de la auditoría externa a los estados financieros de la COOPAC, o puede realizarse como una auditoría externa independiente.
7. Mantener los recursos del patrimonio autónomo por importes iguales o superiores a los montos mínimos establecidos en el presente Reglamento.
8. Cumplir con otros requerimientos que le formule la Superintendencia.

Artículo 8.- Solicitud-Certificado de cobertura por los riesgos administrados

8.1 La solicitud-certificado de cobertura del riesgo que administre y expida la COOPAC debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación y domicilio de la COOPAC (incluyendo teléfono y correo electrónico o medio de contacto vía web de haberse habilitado uno).
2. Identificación del socio asegurado y fecha de nacimiento, cuando corresponda.
3. Identificación de los beneficiarios de los riesgos y coberturas.
4. Fecha de emisión y vigencia del certificado.
5. Detalle de las coberturas y beneficios comprendidos.
6. Exclusiones mínimas y concordantes con las coberturas que otorga.
7. Deducible, franquicia, coaseguro o copago, cuando corresponda, de acuerdo con las características de los riesgos cubiertos.
8. Procedimiento a seguir e información que debe presentar el socio asegurado o el beneficiario para efectuar la solicitud de cobertura en caso de siniestro.
9. Aporte total, que incluye el aporte de riesgo y gastos de administración.
10. Forma y plazo para el pago del aporte total.
11. Mecanismos habilitados para presentar consultas o reclamos.

8.2 La COOPAC es responsable de verificar que la solicitud-certificado de cobertura contenga la información mínima requerida para la contratación. La solicitud-certificado de cobertura debe ser entregada al contratante en el momento de la contratación.

8.3 La solicitud-certificado debe contener una explicación respecto a que los aportes totales no constituyen ahorros, sino que representan la contraprestación por la cobertura de riesgos y que en caso de retiro del socio no corresponde la devolución de dichos aportes.

Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo

La COOPAC debe seguir los siguientes lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo:

1. Al patrimonio autónomo se deben transferir los aportes de riesgo.
2. El patrimonio autónomo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.
3. Los recursos del patrimonio autónomo por riesgo administrado no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo.
4. La COOPAC debe presentar un plan de inversiones de los aportes de riesgo transferidos al patrimonio autónomo, y elaborar reportes semestrales respecto de los resultados obtenidos. El referido plan de inversiones debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC.
5. Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, los depósitos, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas.
6. Los recursos del patrimonio autónomo deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización. Se encuentra prohibida la inversión de los recursos de los patrimonios autónomos en inmuebles.
7. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC.
8. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos.

Artículo 10.- Fondo Mínimo y Fondo de Solvencia

10.1 El fondo mínimo requerido para que el patrimonio autónomo de seguro de crédito inicie operaciones es de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 Soles).

10.2 El fondo de solvencia es calculado por la COOPAC anualmente, con base a la información registrada de los siniestros. Dicho cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Pago de las indemnizaciones

11.1 Las indemnizaciones por las coberturas de los riesgos que administre el patrimonio autónomo se pagan de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstas en el certificado de cobertura. Las indemnizaciones se pagan con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

11.2 El remanente de las indemnizaciones, cuando exista, se paga a través de la COOPAC mediante una orden de pago, o abono en una cuenta de depósitos.

11.3 No puede realizarse el pago de indemnizaciones con los recursos de un patrimonio autónomo que no corresponda a los alcances y coberturas para los cuales fue constituido.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES PRUDENCIALES PARA LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

SUBCAPÍTULO I
FONDO DE SOLVENCIA

Artículo 12.- Disposiciones generales sobre el fondo de solvencia

12.1 En base a la información reportada por la COOPAC y los resultados de la supervisión realizada, la Superintendencia puede determinar el requerimiento de fondo de solvencia o disponer que la COOPAC realice un nuevo cálculo de este en los siguientes casos:

1. Cuando no se haya calculado el fondo de solvencia.
2. Cuando se detecte una incorrecta aplicación de la metodología en el cálculo del fondo de solvencia.

12.2 El fondo de solvencia tiene tres componentes: i) fondo de solvencia por siniestros ocurridos, ii) fondo de solvencia por siniestros no ocurridos y iii) fondo de solvencia por desviación de siniestralidad.

12.3 La metodología y el procedimiento de cálculo del fondo de solvencia se detallan en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

12.4 El fondo de solvencia por desviación de siniestralidad se determina tomando en consideración la gradualidad establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 13.- Medidas aplicables ante déficit de recursos del patrimonio autónomo

13.1 Si los recursos del patrimonio autónomo son inferiores al mayor importe entre el fondo mínimo y el fondo de solvencia, se aplican las siguientes medidas:

1. Si el déficit de recursos es menor al 10%, la COOPAC debe presentar un plan de adecuación dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la identificación del citado déficit. Si dicho plan es aprobado por la Superintendencia, debe ser implementado y ejecutado en un plazo que no debe exceder de noventa (90) días calendario computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, luego de su aprobación, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procede conforme al inciso 2 siguiente.
2. Si la desproporción es mayor al 10%, la Superintendencia cancela la inscripción del patrimonio autónomo de la COOPAC, prohibiéndose la emisión o renovación del certificado de cobertura.

SUBCAPÍTULO II
NOTAS TÉCNICAS

Artículo 14.- Disposiciones generales sobre las notas técnicas

14.1 La nota técnica debe contener la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total, incluyendo todos los conceptos, hipótesis, parámetros y procedimientos utilizados para dicho cálculo.

14.2 Las COOPAC deben aplicar metodologías que sean adecuadas a las características de su cartera y a su experiencia de siniestralidad.

14.3 El aporte total debe ser suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de los certificados de cobertura emitidos, incluyendo los gastos administrativos, así como los requerimientos del fondo mínimo y fondo de solvencia.

14.4 Sin perjuicio del envío de la nota técnica en el proceso de autorización para la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito, esta debe cumplir en todo momento con lo establecido en el presente Reglamento y debe estar a disposición de la Superintendencia. En los casos que la Superintendencia considere necesario, puede solicitar la remisión de la nota técnica correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fin de ser revisada, verificando el cumplimiento del presente Reglamento.

14.5. La Superintendencia puede efectuar observaciones al contenido de la nota técnica con posterioridad a la autorización o inscripción en el Registro. De efectuarse observaciones, estas deben ser subsanadas en el plazo que establezca para dichos efectos. La COOPAC debe remitir un nuevo ejemplar de la nota técnica en caso sea solicitado como subsanación de las observaciones realizadas por la Superintendencia.

Artículo 15.- Contenido de la nota técnica

15.1 La nota técnica de las COOPAC debe contener la siguiente estructura:

1. Información general

Se debe indicar la razón social y el número de RUC de la COOPAC.

2. Coberturas

Se debe describir cada una de las coberturas que administra el patrimonio autónomo de seguro de crédito, tales como la cobertura de fallecimiento, invalidez total y permanente, y las coberturas adicionales a las que hace mención el numeral 4.4 del artículo 4, de ser el caso, incluyendo sus beneficios y plazos o vigencias.

3. Información estadística

Se debe indicar las fuentes de información utilizadas para la estimación del aporte de riesgo, las cuales pueden ser internas, del mercado o alguna razonable a criterio del profesional técnico.

4. Estimación del aporte de riesgo

Para la estimación del aporte de riesgo se debe emplear la siguiente metodología:

a. $AR_{ij} = [Fr * Sev]_{ij}[1 + \theta]$

Donde:

AR_{ij} : Aporte del riesgo i por la cobertura j
Fr_{ij} : Frecuencia del riesgo i por la cobertura j
Sev_{ij} : Severidad del riesgo i por la cobertura j
θ : Margen de seguridad

b. Frecuencia: se debe indicar la estimación del número promedio de los siniestros o la probabilidad de ocurrencia de los mismos, así como la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación. De utilizarse tablas de mortalidad o invalidez y algún factor de ajuste para las mismas, estas deben ser indicadas y sustentadas.

c. Severidad: se debe indicar la estimación del costo promedio de siniestros y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación.

d. Margen de seguridad: se debe indicar el valor de este factor de ajuste.

e. Hipótesis: se debe indicar cualquier hipótesis o supuesto tomado en consideración en la estimación del aporte de riesgo.

f. Se debe incluir un ejemplo práctico que detalle el cálculo del aporte de riesgo considerando todas las coberturas y las variables involucradas definidas en la metodología.

5. Estimación de gastos administrativos

a) Se debe indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará el componente del aporte total para cubrir los gastos administrativos.

b) Se debe indicar los conceptos que forman parte de los gastos administrativos, tales como los costos relacionados con el personal de la COOPAC que colabore con la administración del patrimonio autónomo.

6. Estimación del aporte total

Para la estimación del aporte total se debe emplear la siguiente metodología:

$$AT_i = \sum_i AR_{ij} + G_j$$

Donde:

AT_j: Aporte total del riesgo que administra j
AR_{ij} : Aporte de riesgo i por la cobertura j
G_j : Gastos administrativos de la cobertura j

7. Resultados

Se deben resumir las estimaciones finales del riesgo gestionado y sus coberturas respecto a la frecuencia y severidad de siniestros, aporte de riesgo, gastos administrativos y aporte total. Todas las cifras que se muestren en el consolidado deben tener su sustento desarrollado en los puntos anteriores de la nota técnica.

8. Anexo

Cualquier otra información adicional que la COOPAC considere relevante, como por ejemplo, la información consolidada histórica utilizada para el cálculo del aporte total, debe ser remitida en el anexo. En este anexo se debe identificar claramente la sección de los numerales anteriores con la que se encuentra relacionada esta información adicional.

15.2 Adicionalmente, antes de la firma de quien elabora la nota técnica, se debe incluir en esta el siguiente párrafo: "Declaro que la metodología aplicada para la estimación del aporte de riesgo, el aporte total y demás elementos técnicos considerados en la presente nota técnica, cumple con las disposiciones vigentes. Asimismo, declaro que he verificado que las obligaciones asumidas en el certificado de coberturas expedido por la COOPAC, se encuentran debidamente respaldadas mediante estimaciones descritas en la presente nota técnica."

15.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, la COOPAC en todo momento es responsable de la documentación que suscribe y presenta ante la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO III
GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

Artículo 16.- Función técnica

16.1 La COOPAC debe contar con una función técnica que sea responsable de:

1. Calcular y monitorear los indicadores para identificar y evaluar los riesgos técnicos que administre y que ayuden a explicar las desviaciones significativas de estos, cuando corresponda.
2. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica.
3. Evaluar y monitorear el fondo de solvencia.
4. Evaluar y monitorear la calidad y consistencia de los datos utilizados para el cálculo del fondo de solvencia, nota técnica e indicadores de riesgos técnicos.
5. Informar de manera continua y oportuna al Consejo de Administración y a la Gerencia de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para conocimiento y una oportuna toma de decisiones.
6. Elaborar informes especiales a pedido de la Superintendencia.

16.2 Para realizar las funciones señaladas anteriormente no se requiere necesariamente la creación de una unidad o área dentro de la COOPAC.

Artículo 17.- Calidad de los datos

17.1 La COOPAC debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para la estimación del aporte total de la nota técnica, así como para el cálculo del fondo de solvencia e indicadores de riesgos técnicos sean completos y consistentes.

17.2 Los datos se consideran completos cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Incluyen información histórica suficiente como para evaluar las características de los riesgos subyacentes e identificar tendencias en los riesgos.
2. Están disponibles respecto a cada cobertura y ningún dato pertinente se excluye sin fundamento.

17.3 Los datos se consideran consistentes cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. No contienen errores que puedan influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.
2. Se registran de forma oportuna y coherente en el tiempo.
3. Se han recopilado, tratado y aplicado de forma transparente y estructurada.

Artículo 18.- Reporte al Consejo de Administración de la función técnica

18.1 El encargado de la función técnica debe elaborar un informe anual con el contenido mínimo siguiente:

1. El detalle del cumplimiento de todas las actividades señaladas en el artículo 16, así como sus resultados.
2. Deficiencias que pudieran afectar a la COOPAC y al patrimonio autónomo que administran.
3. Recomendaciones con relación a las deficiencias identificadas.

18.2 El informe debe ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar a los noventa (90) días calendarios posteriores al cierre de cada año, quien es responsable de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

18.3 El informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 19.- Responsable de la función técnica

19.1 El cálculo del fondo de solvencia, la elaboración de la nota técnica y las actividades establecidas como parte de la función técnica, deben ser realizados por un profesional técnico que reúna las siguientes condiciones:

1. Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.
2. Experiencia profesional no menor de tres (3) años en trabajos estadísticos o de dos (2) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del curriculum vitae.

19.2 Las condiciones establecidas para el responsable de la función técnica aplican al proveedor de los servicios, en caso la COOPAC subcontrate este servicio.

Artículo 20.- Indicadores de riesgos técnicos

20.1 La COOPAC debe elaborar los siguientes indicadores (por tipo de cobertura) para monitorear y evaluar el riesgo técnico:

1. Siniestralidad por cobertura: muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros y los aportes

anuales que dichos certificados suponían. Este indicador debe ser calculado de manera mensual.

$$Siniestralidad_{j,t} = \frac{Sin_{j,t}}{AT_{j,t}}$$

Donde:

$Siniestralidad_{j,t}$: Índice de siniestralidad de la cobertura j, al mes t.
$Sin_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t.
$AT_{j,t}$: Monto del aporte total derivado de la emisión de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t.

2. Frecuencia por cobertura: muestra el promedio del número de siniestros que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Fr_{j,t} = \frac{N°\,sin_{j,t}}{stock_{j,t-1} + ent_{j,t} - sal_{j,t}}$$

Donde:

$Fr_{j,t}$: Índice de frecuencia de siniestros de la cobertura j, al mes t.
$N°sin_{j,t}$: Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura j, al mes t.
$stock_{j,t-1}$: Stock de certificados con la cobertura j al mes t - 1.
$ent_{j,t}$: Número de nuevos certificados con la cobertura j, en el mes t.
$sal_{j,t}$: Número de certificados con la cobertura j con fin de vigencia, en el mes t.

3. Severidad por cobertura: muestra el costo promedio de los siniestros para todas las coberturas, que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Sev_{j,t} = \frac{SinTot_{j,t}}{N°sin_{j,t}}$$

Donde:

$Sev_{j,t}$: Índice de severidad de la cobertura j, al mes t.
$SinTot_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t.
$N°sin_{j,t}$: Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura j, al mes t.

20.2 Resultados - Los resultados deben estar adecuadamente documentados y contenidos en el informe señalado en el artículo 18 del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El resumen del cálculo de los indicadores deben ser presentados de acuerdo al Anexo N° 3 del presente Reglamento.
2. Todos los indicadores y las bases de datos que los sustentan, deben estar a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 21.- Subcontratación

21.1 Se pueden subcontratar de forma parcial o total las actividades relacionadas con la función técnica, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de las actividades y los riesgos que administre y gestione la COOPAC.
21.2 En caso de subcontratación, la COOPAC debe asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que establece el presente Reglamento. Asimismo, se debe designar al personal de la COOPAC que asuma la responsabilidad sobre la función subcontratada y evalúe los resultados del proveedor de servicios.

CAPITULO IV
INFORMACIÓN A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 22.- Reporte a la Superintendencia

22.1 La COOPAC debe presentar a la Superintendencia, con periodicidad anual (en formato físico y en hoja de cálculo Excel), la siguiente información:

a) Estados Financieros Auditados del patrimonio autónomo al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.
b) El cálculo del fondo de solvencia al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.

22.2 El cálculo del fondo de solvencia debe remitirse de acuerdo al formato del Anexo N° 2 del presente Reglamento. Asimismo, los Estados Financieros del patrimonio autónomo deben remitirse de acuerdo a los formatos establecidos en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.
22.3 El medio para el reporte de información es establecido por la Superintendencia.

Artículo 23.- Disolución y liquidación de la COOPAC o del patrimonio autónomo

23.1 En caso de disolución y liquidación de la COOPAC, los activos, pasivos y patrimonio del patrimonio autónomo no forman parte de la masa de liquidación.
23.2 En caso la COOPAC opte por la liquidación del patrimonio autónomo, esta puede realizarse cumpliendo con lo siguiente:

a) Mediante la transferencia de las coberturas administradas por el patrimonio autónomo, de forma que se asegure la continuidad de la cobertura. La transferencia puede realizarse a una empresa de seguros, a otra COOPAC, bajo las mismas condiciones establecidas en el contrato colectivo de origen y solicitud-certificado suscrito por el socio.
b) Mediante la continuidad de las operaciones previamente suscritas por el patrimonio autónomo, hasta que se termine de repagar el último crédito cubierto.
c) De existir un algún remanente, este se transfiere a la COOPAC para que forme parte de la reserva cooperativa u otro concepto que establezca la Superintendencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Autorización a las Centrales para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito

Las Centrales deben solicitar autorización previa a la Superintendencia para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito. Los requisitos aplicables a dicho procedimiento serán establecidos por la Superintendencia.

Segunda.- Reporte de información sobre fondos de carácter asistencial

Las COOPAC de nivel 2 y 3 que administren fondos de carácter asistencial para la cobertura de gastos de sepelio deben enviar información de conformidad con las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Tercera.- Apertura de cuentas y otras operaciones a nombre del patrimonio autónomo

Para la apertura de cuentas y otras operaciones de los patrimonios autónomos, las empresas del sistema financiero requieren la documentación correspondiente de acuerdo a la naturaleza y finalidad del patrimonio autónomo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad

La tasa de aplicación del fondo de solvencia por desviación de siniestralidad (variable "e") correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito que sean autorizados a partir de la vigencia del presente Reglamento, sigue un esquema de aplicación gradual, de acuerdo al siguiente cuadro:

Año de inscripción del patrimonio autónomo	Variable "e"
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
A partir del quinto año	100%

Segunda.- Adecuación de COOPAC de nivel 2 o 3 que ofrecían la cobertura de pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la vigencia de la Ley COOPAC

Las COOPAC que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 deben enviar un plan de adecuación al presente Reglamento a más tardar el 31.08.2019; y deben haberse adecuado a todas las disposiciones del presente Reglamento, de conformidad con los siguientes plazos:

1. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2021.
2. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2020.
3. Las COOPAC de nivel 3: el 30.06.2020.

Vencidos los plazos de adecuación antes señalados, según cada nivel de COOPAC, las COOPAC y las coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente ofrecidas por estas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera.- Regularización de inscripción en el Registro de las COOPAC que ofrecen coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC

Las COOPAC dentro del alcance del presente Reglamento que ofrecían coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, pueden seguir otorgando dichas coberturas. Sin embargo, deben regularizar su inscripción en el Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito correspondiente.

Para ello, la documentación que se señala en el artículo 4 del presente Reglamento para la inscripción en el Registro debe enviarse hasta el 31.12.2019. El plan de adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria debe contemplar las acciones para la regularización del envío de la citada información."

Artículo Segundo.- Los Anexos N° 2 "Resumen de cálculo del Fondo de Solvencia", N° 3 "Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos" y Anexo N° 4 "Formas de los Estados Financieros" forman parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la presente Resolución y se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

Artículo Tercero.- Incorporar el procedimiento N° 179 "Autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales" en el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL FONDO DE SOLVENCIA

1. Fondo de Solvencia

El Fondo de Solvencia (FS) se obtiene con la siguiente fórmula:

$$FS = FSSO + FSSNO + e*FSDS$$

Donde

- FSSO : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos.
- FSSNO : Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos.
- FSDS : Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.
- e : Tasa de aplicación del Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad, según lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

2. Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos (FSSO) se estima de la siguiente manera:

$$FSSO = FSSOC + FSSONC$$

Donde

- FSSOC : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos.
- FSSONC : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos.

2.1 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos (FSSOC) equivale a la suma total de los siniestros que han ocurrido y que son conocidos por la COOPAC a la fecha de cálculo, pero que se encuentran pendientes de liquidación o de pago.

FSSOC = Siniestros Pendientes de Liquidación + Siniestros Pendientes de Pago

a) Siniestros pendientes de liquidación

Un siniestro pendiente de liquidación es aquel siniestro conocido por la COOPAC, pero que a la fecha no se ha determinado de manera definitiva el derecho del beneficio, la identificación del beneficiario o la cuantía del beneficio, encontrándose el siniestro en proceso de liquidación o con proceso de liquidación no iniciado.

Esta reserva corresponde a la mejor estimación de los beneficios que se esperan pagar con recursos del patrimonio autónomo, caso por caso y por tipo de

cobertura, neto de pagos realizados, considerando sus propias estadísticas y las características del siniestro.

b) Siniestros pendientes de pago

Un siniestro pendiente de pago es aquel siniestro conocido que se encuentra liquidado de manera definitiva, pero que a la fecha de reporte se encuentra pendiente de pago. Estos siniestros se deben estimar caso por caso y por tipo de cobertura, consignándose el monto pendiente de ser indemnizado y que se señala en el documento u hoja de liquidación del siniestro.

2.2 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos

El procedimiento de cálculo se basa en lo siguiente:

$$FSSONC = SD * PPD * CSP$$

Donde:

FSSONC: Fondo de Solvencia de Siniestros Ocurridos no Conocidos.

CSP: Costo de Siniestros Promedio, determinado como el costo de siniestros del período analizado, dividido por el número de siniestros reportados en el mismo período. El costo del siniestro incluye las indemnizaciones de todas las coberturas.

Costo de siniestros del período: Reservas pendientes de liquidación y de pago al final del período (fecha de cálculo), más pagos realizados durante el período, menos reservas pendientes de liquidación y de pago al inicio del período.

SD: Número de siniestros diarios reportados, determinado como el número de siniestros reportados en el período dividido entre el número de días del período.

PPD: Plazo promedio del retraso en presentar la denuncia de siniestros, determinado como la diferencia en días entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de presentación o de notificación del reclamo y registro en el sistema de información de la COOPAC de cualquiera de los beneficios. El promedio se determina para el conjunto de todos los siniestros reportados en el período.

Período: Período de 12 meses corridos (365 días), anteriores a la fecha de cierre en la que se calcula el fondo de solvencia.

3. Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos (FSSNO) se estima como la suma de la porción no corrida del Aporte de Riesgo de cada solicitud-certificado de cobertura, a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.

$$FSSNO = \sum_{i=1}^{n} a_i \cdot ARi$$

$$a_i = \frac{\text{Número de días que quedan de vigencia en la solicitud – certificado de cobertura i}}{\text{Vigencia total de la solicitud – certificado de cobertura i}}$$

Donde

n : Número de certificados de cobertura vigentes a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.
ARi : Aporte de riesgo del certificado de cobertura i

4. Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.

Equivale al mayor de los importes que resulten de aplicar los siguientes criterios:

4.1 Con base a los certificados de cobertura emitidos: el 23.5% de los aportes de riesgo de las solicitudes-certificados de cobertura emitidos en los últimos 12 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.

4.2 Con base a siniestros: el 46% del promedio anual de los siniestros ocurridos en los últimos 36 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.

1754808-1

Modifican Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SBS, aprobado mediante la Res. Nº 2755-2018

RESOLUCIÓN SBS Nº 1310-2019

Lima, 27 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30822 se modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público, en adelante COOPAC;

Que, mediante Resolución SBS Nº 2755-2018 se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades bajo el ámbito de regulación, control y/o supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, entre ellas, las COOPAC, estableciendo en sus anexos la tipificación y clasificación de las infracciones leves, graves y muy graves, por el incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia;

Que, el párrafo 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702 dispone el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las COOPAC, que establece algunas infracciones y sanciones aplicables, entre otros aspectos;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución SBS Nº 2755-2018, con la finalidad de incorporar las disposiciones del referido régimen de infracciones y sanciones de las COOPAC, así como tipificar y establecer la clasificación de las infracciones y sanciones aplicables, acorde con el marco normativo vigente;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas, Seguros, Asesoría Jurídica y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349, concordantes con los artículos 356 y 361, así como el numeral 4-A y 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 1, 2, 5, 15, 19 y 32 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS Nº 2755-2018 de acuerdo con lo siguiente, así como incorporar a este el Anexo 6 adjunto:

Artículo 1.- Objeto

Este Reglamento regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia conforme a los artículos 356 y 361 de la Ley General, concordados con el artículo 345 de la misma ley; así como por el numeral j) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, el párrafo 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y demás normas que otorgan facultades sancionadoras a la Superintendencia, las cuales involucran tanto la

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 10 - 2019 - SACOOP

A : **SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

DE : Superintendente Adjunto de Cooperativas

ASUNTO: Informe técnico y previo positivo de viabilidad del proyecto de norma que modifica el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo y, entre otros, fija las primas y coberturas que regirán el Fondo

FECHA : Lima, 15 NOV. 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

Emitir el informe técnico y previo positivo de viabilidad con respecto a la versión final del proyecto de norma que modifica el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 (en adelante, el Proyecto de modificatoria); y, entre otros aspectos técnicos, fija las primas y coberturas que regirán el mencionado Fondo (en adelante, el FSDC o el Fondo. Se adjunta el Proyecto de modificatoria al presente informe como Anexo N° 1.

El informe se emite conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30822 (en adelante, la Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, la Ley General), sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Ley COOPAC que modifica la Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las COOPAC, incluyendo a estas entidades y a las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Centrales) al ámbito de supervisión de este organismo de control.

2. Con fecha 6 de julio de 2018, se suscribió entre la SBS y la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. (en adelante, la Confederación Alemana de Cooperativas o DGRV, indistintamente) un Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, el Convenio SBS-DGRV) cuyo objeto, señalado en su Cláusula Primera, es el fortalecimiento institucional de la SBS por medio de capacitación, asistencia técnica, transferencia de herramientas y metodologías, para sus proyectos, programas y/o actividades relacionadas con las COOPAC.

3. Con fecha 9 de julio de 2018, se suscribió el Anexo Específico I al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de un modelo efectivo de supervisión y control de las COOPAC, que considere las características intrínsecas de estas entidades evidenciadas a través de su modelo de negocio, distintos tamaños, heterogeneidad tecnológica, dispersión geográfica y procesos de gobierno, tomando en consideración las mejores prácticas en supervisión de las COOPAC en otros países de Latinoamérica.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

4. Con fecha 19 de julio de 2018, se publicó la Ley COOPAC. Con ello, la SBS dio inicio a las acciones necesarias para la implementación de la Ley COOPAC, a su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019; entre otras acciones, la adopción de los cambios organizacionales que exige la Ley COOPAC, la formulación del marco normativo SBS que desarrolle los diferentes puntos establecidos por la Ley COOPAC, así como la definición de una serie de aspectos operativos para el desarrollo de la función de supervisión.

5. Con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Resolución SBS N° 3912-2018, se modificó la estructura orgánica de la Superintendencia, así como su Reglamento de Organización y Funciones, incorporándose a la misma, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (en adelante, SACOOP).

6. Con fecha 5 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley COOPAC, y como resultado del concurso público de méritos convocado el 6 de agosto del presente año, se designó en el cargo de dirección de Superintendente Adjunto de Cooperativas al señor Oscar Basso Winffel (en adelante, Adjunto SACOOP)[1].

7. Con fecha 1 de diciembre de 2018, se suscribió el Anexo Específico II al Convenio SBS-DGRV para la realización de una consultoría para la elaboración de la normativa que regirá el FSDC del Perú, que desarrolle específicamente el diseño, características y calibración de la cobertura, prima y demás aspectos relacionados, que deberían aplicar al FSDC con la finalidad de que dicho Fondo responda a los estándares internacionales que rigen los sistema de proyección de seguros de depósitos, así como considere en su análisis a viabilidad y sostenibilidad del FSDC en el marco de las características del sistema COOPAC en el Perú.

8. Con fecha 26.12.2018, se emitió la Resolución SBS N° 5061-2018, que aprobó el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, previa emisión del informe positivo de viabilidad, Informe N° 006-2018-SACOOP, en el cual se precisó que el monto de cobertura máxima por capital e intereses y la metodología del cálculo de las primas que las COOPAC deberán aportar al FSDC se establecerían en una norma posterior de carácter general.

9. Con fecha 09.09.2019, la DGRV presentó a esta Superintendencia el documento "Propuesta de reservas técnicas y primas de riesgo para la implementación de un Fondo de Seguro de Depósitos para Cooperativas de Ahorro y Crédito de Perú. Informe Final", elaborado por sus consultores expertos.

10. Con fecha 07.11.2019, mediante Memorando N° 158-2019-SAEE, la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, remitió el Informe N° 040-2019-INV, emitido el 06.11.2019, por el cual el Departamento de Investigación Económica de la citada Adjunta definió los Lineamientos de diseño del

[1] De acuerdo a lo informado por el Departamento de Gestión Humana de la SBS, el 6 de agosto del 2018, se inició el concurso público para la elección del Adjunto SACOOP con la convocatoria realizada por Comerstone, empresa de reconocida trayectoria en la selección de ejecutivos de alto nivel, a través de sus páginas web y redes sociales. La convocatoria se cerró el 17 de agosto con 111 postulantes. Del 20 al 31 de agosto, se realizó la etapa de evaluación curricular y se llevó a cabo el filtro de comprobación de datos directa con los postulantes, quedando 21 candidatos aptos. Del 3 al 14 de setiembre, se desarrolló la segunda etapa de evaluación, consistente en entrevistas para validar a profundidad el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, de esta etapa quedaron calificados siete (7) postulantes.

En la tercera y última etapa, entre el 17 de setiembre y el 2 de octubre, se realizaron los test finales que permitieron a Comerstone proponer cinco (5) finalistas, los cuales fueron invitados a un panel de especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional, conformado por el Señor Klever Mejía, ex superintendente de la Superintendencia de Economía Popular y Social del Ecuador; el Doctor Javier Escobal, investigador principal del Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE); y, la Señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y AFP. Al término de dichas entrevistas, el panel eligió al Señor Oscar Antonio Basso Winffel como el Adjunto SACOOP.

FSDC, comentando el documento "Propuesta de reservas técnicas y primas de riesgo para la implementación de un Fondo de Seguro de Depósitos para Cooperativas de Ahorro y Crédito de Perú. Informe Final".

III. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

11. Tal como se señaló en el Informe N° 004-2018-SACOOP, por el cual se emitió la opinión previa al Reglamento del Fondo, se consideró conveniente que el monto de cobertura máxima por capital e intereses y la metodología del cálculo de las primas que las COOPAC deberán aportar al FSDC se establezcan en una norma posterior de carácter general con la finalidad que para ello se cuente con mayor información a ser obtenida culminado el proceso de inscripción de las COOPAC constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC en el Registro Nacional de COOPAC. Esto considerando la importancia de que la cobertura y prima que aplicará el Fondo se determine con información confiable y granulada sobre la situación de las empresas que serán materia de protección, así como la estructura de sus depósitos captados, a fin de diseñar una cobertura y esquema de primas que permitan la sostenibilidad del fondo y a su vez cubran a la mayoría de socios cooperativos.

12. Para tal efecto, considerando la naturaleza técnica de la determinación de dichos conceptos, se procedió a la firma de un Anexo específico al amparo del Convenio SBS-DGRV, a fin de contar con su opinión experta con respecto al diseño del FSDC, y específicamente con los objetivos de: (i) realizar un análisis financiero y de riesgos de las COOPAC para estimar potenciales requerimientos de cobertura de depósitos; (ii) determinar el nivel de reservas técnicas y el porcentaje de las primas para el FSDC; y (iii) elaborar proyecciones financieras del FSDC.

13. La opinión experta emitida por la DGRV fue a su vez sometida a consideración de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos (SAEE) de esta Superintendencia, la cual analizó la propuesta de la DGRV y realizó recomendaciones respecto al diseño, indicando que *"si bien a nivel general los elementos de análisis incorporados en el informe de la DGRV para la determinación de coberturas y primas, así como para la estimación de reservas técnicas del FSDC se consideran apropiados, resulta preocupante, para fines de la sostenibilidad del fondo, que las proyecciones financieras presentadas arrojen déficits que pueden llegar a sobrepasar los ochocientos millones de soles, al año 2022. Más aún, cuando se toma en consideración factores vinculados a la incertidumbre intrínseca a las estimaciones realizadas, es plausible asumir que existan escenarios que conlleven a déficits incluso mayores a los proyectados. Estos factores de incertidumbre guardan relación con dos elementos principales: i) la calidad de los datos utilizados, y ii) el nuevo contexto de regulación y supervisión prudencial que tendrán que afrontar las COOPAC en el futuro."*

14. Considerando los factores de incertidumbre adicionales, la SAEE sugiere la necesidad de considerar un diseño transitorio más conservador del FSDC al incluido en el informe de la DGRV, con el fin de ganar certidumbre en relación a las condiciones en las que operan las COOPAC, y evitar que el Fondo enfrente futuros déficits, incluso mayores a los estimados, que pongan en peligro su sostenibilidad. Para este objetivo, se plantea reducir los montos de cobertura del fondo, al haberse constatado que ello permite generar una mayor reducción en los déficits del FSDC sin comprometer significativamente los beneficios del mismo.

15. Por otro lado, en lo que se refiere a las tasas de primas, los consultores de la DGRV proponen que las tasas de prima se calculen como una proporción de los depósitos totales, en lugar de los depósitos cubiertos, pues ello reduciría significativamente la carga operativa para las entidades del sector. Efectivamente, debemos considerar que las COOPAC se encuentran en este momento enfrentando el gran reto de adecuarse al nuevo marco legal y regulatorio que las rige desde la entrada en vigencia de

la Ley COOPAC, el cual si bien ha sido diseñado tomando criterios de especialidad, proporcionalidad y gradualidad, significa un esfuerzo importante en términos de recursos para el sector.

Tomando en consideración dicha recomendación, la SAEE sugiere considerar primas equivalentes a 0.30% de los depósitos totales para cooperativas de Nivel 1 y 2a, y de 0.35% para las de Nivel 2b y 3. Con ello, la propuesta final de primas y coberturas sería la siguiente:

Propuesta final de coberturas y primas
(sobre la base de depósitos totales) para el FSDC

Niveles	Cobertura (S/.)	Depositantes cubiertos (%)	Primas (%)
Nivel 1	5,000	89	0.300
Nivel 2a	5,000	92	0.300
Nivel 2b	10,000	92	0.350
Nivel 3	10,000	93	0.350

16. En este contexto, la SACOOP considera que la revisión final del Proyecto de modificatoria del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo es adecuado tanto en lo que respecta a la recomendación de la SAEE sobre la cobertura del Fondo y las primas a pagar como el contenido del proyecto. En ese sentido, se emite opinión técnica y positiva de viabilidad, considerando que el Proyecto de modificatoria, entre otros aspectos, principalmente:

- Dispone el monto máximo de cobertura (en concordancia con la opinión experta de la SAEE).

- Establece que la difusión que realicen las COOPAC respecto a sus operaciones pasivas debe señalar de manera clara y precisa si se encuentran cubiertas por el FSDC, así como el monto máximo de cobertura, evitando que los mecanismos y medios de difusión utilizados puedan generar confusión; en protección del socio cooperativo.

- Dispone que pago de la prima se hace trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, en la forma que se determine en el Reglamento que expida el Consejo de Administración; y que el pago de la prima se realiza necesariamente en la misma moneda del depósito objeto de cobertura.

- Precisa las primas conforme a lo señalado precedentemente, y que éstas están determinadas por el nivel al que pertenecen y por el total de depósitos e intereses considerados en el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para COOPAC de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las COOPAC. Asimismo, precisa que las COOPAC miembro son responsables por el cálculo y el pago correcto de la prima en los plazos establecidos; ello, sin perjuicio de que, conforme se ha indicado, se ha previsto el cálculo por total de depósitos en concordancia con lo recomendado por la DGRV, que facilita notablemente el cálculo de la prima.

- Dispone que en caso que la Superintendencia o el FSDC determinen que una COOPAC ha pagado primas por un monto menor al que le correspondía de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o cuando no haya cumplido con el pago correspondiente de las primas en el plazo señalado en el presente Reglamento, deberá pagar el monto faltante más una penalidad sobre dicho monto equivalente al 1.25 veces la tasa activa promedio ponderado de mercado publicada por la Superintendencia, según el tipo de moneda de que se trate, desde el día en que debió ser

pagada la prima; así como que de presentarse saldos a favor de una COOPAC miembro por concepto de monto pagado en exceso, estos serán asignados a cubrir futuros pagos por concepto de primas al FSDC, sin reconocerse intereses.

- Establece que las COOPAC deben contar con una base de datos actualizada cuando menos mensualmente sobre las imposiciones cubiertas por el FSDC, con la información mínima que ahí se dispone, a fin de que las COOPAC cuenten con información relevante sobre las imposiciones que a su vez debe estar a disposición de esta Superintendencia.

- Dispone que el FSDC comunicará a la Superintendencia la lista de las COOPAC miembro que incumplan con el pago de las primas en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento; lo que hará presumir una situación de inestabilidad financiera, y por tanto en dichos casos, en aplicación de la facultad establecida en el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Superintendencia puede solicitar a las COOPAC a que se hace mención en el párrafo anterior restringir o prohibir la captación de nuevos depósitos o de nuevos montos.

IV. CONCLUSION

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente informe técnico, sobre la base de la opinión experta de la SAEE, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas considera adecuada la versión final del proyecto de norma que modifica el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, y que, entre otros aspectos técnicos, fija las primas y coberturas que regirán el Fondo.

Atentamente,

OSCAR BABSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 11 - 2019 - SACOOP

A	:	**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA** Superintendenta de Banca, Seguros y AFP
DE	:	Superintendente Adjunto de Cooperativas
ASUNTO:		Ampliación del Informe técnico y previo positivo de viabilidad del proyecto de norma que modifica el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo y, entre otros, fija las primas y coberturas que regirán el Fondo
REF:	:	Informe N°010-2019-SACOOP, Memorando N°163-2019-SAEE
FECHA :		Lima, 29 NOV. 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

Ampliar el informe de la referencia por el cual se emitió opinión técnica positiva al proyecto de norma que modifica el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 (en adelante, el Proyecto de modificatoria); y, entre otros aspectos técnicos, fija las primas y coberturas que regirán el mencionado Fondo (en adelante, el FSDC o el Fondo).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 07.11.2019, mediante Memorando N° 158-2019-SAEE, la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos - SAEE, remitió el Informe N° 040-2019-INV, emitido el 06.11.2019, por el cual el Departamento de Investigación Económica de la citada Adjunta definió los Lineamientos de diseño del FSDC, comentando el documento "Propuesta de reservas técnicas y primas de riesgo para la implementación de un Fondo de Seguro de Depósitos para Cooperativas de Ahorro y Crédito de Perú. Informe Final" formulado por la Confederación Alemana de Cooperativas – DGRV.

2. Con fecha 15.11.2019, esta Superintendencia Adjunta emitió informe previo sobre el Proyecto de modificatoria, conforme lo exige la Ley N° 30822 (en adelante, la Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, sustituyendo su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC).

3. Con fecha 29.11.2019, mediante el memorando de la referencia, la SAEE alcanzó el Informe N°054-2019-INV, en el cual, en atención al requerimiento formulado por la Alta Dirección de este Organismo de Control, el Departamento de Investigación Económica de la citada Adjunta presentó los resultados de la evaluación del impacto que tendría en los ingresos netos del Fondo, la aplicación de escenarios alternativos de la prima que pagarían las COOPAC de Nivel 1 y de Nivel 2 con activos menores o iguales a 32,200 UIT.

III. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

4. De la revisión del Informe N°054-2019-INV, se aprecia que al aumentar o reducir en 0.05 puntos porcentuales la prima sobre los depósitos totales que aplicaría a las cooperativas de Nivel 1 y de nivel

2 con activos menores o iguales a 32,000 UIT (que, de acuerdo a la propuesta inicial evaluada en el Informe 10-2019-SACOOP, ascendía a 0.30) se generarían incrementos y reducciones en los ingresos netos del Fondo, que fluctuarían entre 1.98 y 2.6 millones.

5. Teniendo en cuenta que, sobre la base del análisis efectuado por la SAEE, la reducción de 0.05 puntos porcentuales de la propuesta de prima inicial aplicable a las COOPAC de Nivel 1 y de Nivel 2 con activos menores o iguales a 32,000 UIT, tiene un impacto poco material en el fondeo del FSDC; y que dicha reducción sí podría tener un impacto mayor, reduciendo la carga económica que representará el pago de primas al Fondo por parte de las COOPAC más pequeñas, esta Superintendencia Adjunta considera pertinente iniciar la operación del Fondo aplicando una prima de 0.25 a las COOPAC de tales niveles. Esto, sin perjuicio de que en el futuro se analice nuevamente la situación del sector y del FSDC, y se evalúe la posibilidad de aplicar otras primas, según en esquema modular que plantea la Ley COOPAC y la regulación que la desarrolla, de modo que esta refleje el perfil de riesgo de las entidades.

IV. CONCLUSION

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en la ampliación del presente informe técnico, sobre la base de la opinión experta de la SAEE, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas considera adecuado que el proyecto de norma que modifica el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, y que, entre otros aspectos técnicos, fije la prima aplicable a las COOPAC de Nivel 1 y de Nivel 2 con activos menores o iguales a 32,200 UIT en 0.25 UIT.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° L. VEGA S.B.S.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 26 de diciembre de 2018

Resolución S.B.S.
N° 5061-2018

La Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante las "Coopac");

Que, el numeral 8 de la citada Disposición Final y Complementaria constituye un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo exclusivo para las COOPAC (FSDC), en cuyo numeral 8.6 se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a emitir el Reglamento del FSDC;

Que, en la actualidad no existe un fondo de seguro de depósito creado por ley para las Coopac, únicamente existe el Fondo de Garantía de Depósitos (FGDE) administrado por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), cuya afiliación es de carácter voluntario, por lo que no abarca el universo de Coopac que captan depósitos de sus socios;

Que, el presente Reglamento tiene el objetivo de establecer la regulación del funcionamiento y operaciones del FSDC, al cual es obligatoria su afiliación para aquellas Coopac que capten depósitos de sus socios;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer disposiciones respecto a las facultades del FSDC, la composición del consejo de administración del FSDC, la forma de ingreso al FSDC, los recursos y el régimen de inversión del FSDC, las imposiciones respaldas por el FSDC, entre otros temas, para la cual se ha tomado como referencia experiencias internacionales sobre la materia;

Que, el monto de cobertura máxima por capital e intereses y la metodología del cálculo de las primas que las Coopac aportaran al FSDC se establecerán en una norma posterior de carácter general, una vez que se cuente con la información necesaria para su determinación, lo que debe ser posterior al vencimiento del plazo para la inscripción en el Registro Nacional de Coopac de las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 y numeral 8 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo", según se indica a continuación:

"REGLAMENTO DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance
El presente reglamento es aplicable al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC) y a sus miembros, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Definiciones
Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Consejo de Administración: Consejo de Administración del FSDC.
2. Coopac: Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público.
3. Conflicto de intereses: Situación en la que una persona u órgano de gobierno de la Coopac se enfrenta a distintas alternativas de conducta con intereses incompatibles entre sí debido, entre otras causas, a la falta de alineamiento entre sus intereses y los de la Coopac.
4. FSDC: Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo a que se refiere el numeral 8 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.
5. Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión. Se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.
6. Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.
7. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley 26702, y sus modificatorias.
8. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
9. Registro Coopac: Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.
10. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3- Funciones del FSDC
Son funciones del FSDC las siguientes:

1. Cubrir los depósitos a favor de los socios en cuanto le sea requerido por la Superintendencia, ante la intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 miembro, o disolución y liquidación declarada de una Coopac de nivel 3 miembro, de acuerdo con el monto de cobertura máxima que se establezca. El pago de los depósitos se efectúa por montos iguales.
2. Invertir sus recursos en activos teniendo en cuenta criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación que determine el Consejo de Administración, conforme lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS Y SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 4.- Consejo de Administración
4.1 El Consejo de Administración del FSDC, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, está integrado por:

a. Un representante de la Superintendencia; y un representante de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, quien lo preside.
b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

c. Un representante del Ministerio de la Producción.

d. Dos representantes del organismo cooperativo con el que la Superintendencia tenga suscrito un contrato o convenio de colaboración técnica. En caso de existir más de un organismo cooperativo, los representantes son elegidos en la forma que establezca el Estatuto del FSDC.

e. Dos representantes de las Coopac miembros del FSDC elegidos conforme se establece en el presente Reglamento.

4.2 Los representantes ejercen el cargo por un periodo de tres (3) años renovables, deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incursos en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales que son los establecidos en el artículo 20 de la Ley General y en el numeral 3 del artículo 33 de la LGC.

4.3 Las instituciones mencionadas en los literales a. al d. del párrafo 4.1 y el presidente de la asamblea de Coopac miembros, deben informar al Presidente del FSDC el nombre completo y número de documento nacional de identidad o documento equivalente tratándose de extranjeros, de sus representantes. Asimismo, deben adjuntar la declaración jurada de los representantes de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incursos en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

4.4 El presidente del FSDC, previa no objeción de la Superintendencia sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior, solicita a los Registros Públicos la inscripción de los representantes.

4.5 En caso de objeción de la Superintendencia, el presidente del FSDC le comunica este hecho a la institución correspondiente contemplada en los literales a. al d. del párrafo 4.1 para el levantamiento de la objeción o el cambio del representante. Tratándose de los representantes de las Coopac, el presidente del FSDC le comunica este hecho a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) para que convoque a Asamblea de Coopac miembros para el levantamiento de la objeción o el cambio del representante.

4.6 En caso se detecte posteriormente una objeción, el representante será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta que se levante la objeción o hasta que sea removido. Para ello se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

4.7 Todos los miembros del Consejo de Administración están obligados a votar, salvo que exista conflicto de intereses en el asunto sujeto a votación, situación que deberá ser informada de manera previa a la votación. El Consejo de Administración determinará la existencia de un conflicto de intereses.

4.8 Los miembros del Consejo de Administración están obligados a mantener reserva de la información que reciban en el ejercicio de su cargo, bajo responsabilidad. Dicha información no podrá ser utilizada para ningún otro fin distinto al ejercicio de sus funciones en el Consejo de Administración.

Artículo 5- Miembros[1]

Las Coopac que capten depósitos de sus socios, que se encuentren inscritas en el Registro Coopac y que hayan ingresado al FSDC, deben efectuar el pago de las primas correspondientes, como mínimo durante veinticuatro (24) meses para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados por el FSDC, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 6.- Asamblea de Coopac miembros

6.1 La asamblea de Coopac miembros es competente exclusivamente para elegir y remover a los representantes de las Coopac miembros ante el Consejo de Administración. Las Coopac eligen a dos (2) representantes titulares y (2) representantes suplentes ante el Consejo de Administración, por un período de tres (3) años renovables.

6.2 Las Coopac miembros deben designar a una persona que los represente en la asamblea de Coopac miembros. Esta persona puede ser un directivo o funcionario de la Coopac.

[1] Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

6.3 A cada Coopac miembro del FSDC le corresponde un voto. Para elegir los representantes ante el Consejo de Administración se requerirá contar con la mayoría de votos de los miembros presentes en la asamblea. En caso los candidatos no alcanzaran la mayoría de votos de los miembros, son elegidos los candidatos que tengan el mayor número de votos. Los candidatos pueden ser directivos, funcionarios o socios de las Coopac miembros, o no.

6.4 Por iniciativa del Consejo de Administración o a pedido del veinte por ciento (20%) de los miembros del FSDC, la FENACREP convocará a asamblea de Coopac miembros.

6.5 El quórum se computa y se establece al inicio de la asamblea de Coopac miembros. En primera convocatoria el quórum es de, por lo menos, el 50% de las Coopac miembros del FSDC, y en segunda convocatoria, por cualquier número de miembros. Comprobado el quórum el presidente de la asamblea declara instalada la asamblea. La presidencia y secretaría de la asamblea están a cargo de las personas designadas por los miembros concurrentes a la asamblea.

6.6 Los acuerdos adoptados en las asambleas de Coopac miembros se registran en un Libro de Actas debidamente legalizado por Notario Público. Las actas son aprobadas en la misma Asamblea, estas deben contener la constancia de su aprobación y ser firmadas, cuando menos, por el Presidente de la Asamblea, el Secretario de la Asamblea y un miembro designado para este fin por la Asamblea.

Artículo 7- Vacancia del cargo de miembro del Consejo de Administración

7.1 El cargo de miembro del Consejo de Administración vaca por:

a. Fallecimiento;
b. Impedimento legal sobreviniente;
c. Renuncia aceptada por las instituciones representadas a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4, o renuncia aceptada por la asamblea de Coopac miembros tratándose de representantes de las Coopac miembros;
d. Remoción por las instituciones representadas a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4, o remoción por la asamblea de Coopac miembros tratándose de representantes de las Coopac miembros;
e. Por incapacidad física o mental permanente que lo imposibilite para el desempeño de la función; y,
f. Por inasistencia a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) alternadas en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la última ausencia sin justificación.

7.2 El nuevo representante elegido o designado para sustituir al miembro del Consejo de Administración cuyo cargo se encuentra en vacancia, deberá completar el periodo del representante saliente.

Artículo 8- Ingreso al FSDC[2]

8.1 Para ingresar al FSDC, las Coopac que se encuentren registradas en el Registro Coopac deben presentar a la Superintendencia una solicitud de ingreso al FSDC suscrita por su representante legal. La Superintendencia verifica la inscripción de la entidad en el Registro Coopac, así como el cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General. En caso de cumplirse lo antes señalado, la Superintendencia remite la referida solicitud al FSDC para que este proceda a la inscripción de la Coopac en el referido Fondo.[3]

8.2 Las Coopac existentes a la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac para lograr su inscripción en el FSDC.

8.3 Las Coopac constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen plazo de un (30) días calendario desde su inscripción en el Registro Coopac para solicitar su inscripción en el FSDC.

Artículo 9- Secretaría técnica

9.1 La Secretaría Técnica es un órgano de apoyo del Consejo de Administración. El Secretario Técnico reportará al Presidente del Consejo de Administración.

9.2 La Superintendencia provee los recursos y el personal para la Secretaría Técnica.

---

[2] Denominación sustituida por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

[3] Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS E INVERSIONES DEL FSDC

Artículo 10.- Recursos

10.1 Son recursos del FSDC:

a. Las primas regulares y/o adelantadas que abonan las Coopac;
b. El rendimiento de sus activos;
c. Los ingresos que por multas imponga la Superintendencia, conforme lo establecido en el numeral 6.7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;
d. Donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
e. En caso los recursos del FSDC no sean suficientes para cumplir con el pago de las coberturas, podrá solicitar el pago por adelantado de las primas a sus miembros;
f. Los demás que obtenga con aprobación del Consejo de Administración.

10.2 El FSDC brindará respaldo a los depósitos de los socios de las Coopac miembro hasta el límite de sus recursos. En ese sentido, la responsabilidad del FSDC se encuentra limitada a lo que sus recursos le permitan respaldar.

Artículo 11- Inversiones

11.1 El Consejo de Administración determinará la política y los lineamientos para la inversión de los recursos del FSDC, de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación del riesgo. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez. De preferencia deben ser invertidos en la compra de:

1. Obligaciones del Tesoro Público o del Banco Central.
2. Bonos y otros títulos valores representativos de deuda cuya adquisición esté permitida para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o para la Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, emitidos por instituciones ajenas al sistema de cooperativas de ahorro y crédito.

11.2 Los bonos y otros títulos valores representativos de deuda en los cuales se inviertan los recursos del FSDC deben estar clasificados en las categorías A o mejor para largo plazo o CP1 para corto plazo, por una empresa clasificadora de riesgos del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10, o por una empresa clasificadora de riesgo local debidamente registrada en la Superintendencia y/o en la Superintendencia del Mercado de Valores.

11.3 Las siguientes inversiones se encuentran prohibidas:

1. Depósitos o inversiones en las instituciones del sistema de cooperativas de ahorro y crédito, sea cual fuere su modalidad; y,
2. La compra de maquinaria, equipo y mobiliario, con excepción de equipo y mobiliario necesarios para operatividad del FSDC.

CAPÍTULO IV
COBERTURA DEL FSDC Y PRIMAS[4]

Artículo 12- Imposiciones respaldadas por el FSDC

12.1 El FSDC respalda únicamente las siguientes imposiciones, de acuerdo con el monto de cobertura máxima que se establezca:

a. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos privados sin fines de lucro socios de la Coopac[5];
b. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el literal precedente, a partir de sus respectivas fechas de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha que el FSDC dé por recibida la relación de los socios asegurados cubiertos; y,
c. Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas o entes jurídicos socios de la Coopac.[6]

[4] Denominación sustituida por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[5] Literal sustituido por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[6] Literal sustituido por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

12.2 Cuando existan cuentas mancomunadas en una misma Coopac, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate y la cobertura tiene lugar respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones previstas.

12.3 Si el socio de una Coopac miembro del FSDC, en proceso de intervención o liquidación, según corresponda, mantuviese obligaciones vencidas con dicha Coopac, se practicará la compensación correspondiente por dichas obligaciones y se le abonará solo el saldo que pueda resultar a su favor.

Artículo 13.- Depósitos no cubiertos por el FSDC
El FSDC no cubre los depósitos cuyos titulares sean:

a. Personas que durante los dos (2) años previos a la intervención de la Coopac de nivel 1 o 2, o a la declaración de disolución y liquidación de la Coopac de nivel 3, se hubieren desempeñado como directivos o gerentes de ella.
b. Los depósitos de personas pertenecientes al grupo económico de la Coopac.
c. [7]
d. Los depósitos constituidos con infracción de la ley y los instrumentos que gozando formalmente de la denominación de depósito, sean esencialmente acreencias no depositarias.

Artículo 13-A.- Monto máximo de cobertura[8]
El monto máximo de cobertura por socio en cada Coopac, comprendidos los intereses, es de S/ 5,000.00 para las Coopac miembro de Nivel 1 y Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT, y de S/. 10,000.00 para las Coopac miembro de Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de Nivel 3.

Artículo 13-B.- Difusión de la cobertura[9]
La difusión que realicen las Coopac respecto a sus operaciones pasivas debe señalar de manera clara y precisa si se encuentran cubiertas por el FSDC, así como el monto máximo de cobertura, evitando que los mecanismos y medios de difusión utilizados puedan generar confusión.

Artículo 13-C.- Forma de Pago y responsabilidad por el pago de la prima[10]
13-C.1 El pago de la prima se hace trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, en la forma que se determine en el Reglamento que expida el Consejo de Administración. El pago de la prima se realiza necesariamente en la misma moneda del depósito objeto de cobertura.

13-C.2 Las Coopac miembro son responsables por el cálculo y el pago correcto de la prima en los plazos establecidos, independientemente de las verificaciones que al efecto realice la Superintendencia, por lo cual se entiende que cualquier diferencia que resulte a cargo de las Coopac, como resultado de la verificación, debe pagarse en los plazos que se establezcan y está sujeta al cobro de intereses de mora previstos en el artículo 13-G hasta la fecha en que el pago se haga efectivo para el FSDC.

Artículo 13-D.- Tasas[11]
13-D.1 Las primas que las Coopac pagan trimestralmente al FSDC están determinadas por el nivel al que pertenecen y por el total de depósitos e intereses considerados en el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac.

13-D.2 La correspondencia entre tasas y niveles a que pertenecen las Coopac es la siguiente:

---

[7] Literal eliminado por Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[8] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[9] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[10] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[11] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

Nivel de Coopac	Tasa anual de la prima	Tasa trimestral de la prima
Nivel 1 y Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT	0.25%	0.0625%
Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y Nivel 3	0.35%	0.0875%

Artículo 13-E.- Cálculo de las primas[12]

13-E.1 Las Coopac miembro se encuentran obligadas a pagar al FSDC las primas establecidas por la Superintendencia, conforme a los términos y condiciones dispuestos en el presente Reglamento.

13-E.2 Las primas se calculan multiplicando la tasa trimestral que le corresponde a la Coopac según el artículo precedente por el promedio de los cierres de cada mes que integran los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, del total de depósitos e intereses considerados en el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac. La tasa trimestral puede ser variada por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 13-F.- Reportes[13]

13-F.1 Las Coopac miembro deben remitir simultáneamente a la Superintendencia y al FSDC los Anexos N° 17-A y 17-B del Manual de Contabilidad para las Coopac, conforme al siguiente calendario:

Anexo 17	Nomenclatura	Periodicidad
Anexo N° 17-A	Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3	Mensual (dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del mes respectivo)
Anexo N° 17-B	Hoja de Control de Pago de Primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo para Coopac de Niveles 1, 2 y 3	Trimestral (dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre del trimestre respectivo)

13-F.2 Para efecto de los Anexos 17-A y 17-B se debe tener en cuenta que:

a) En el Anexo 17-A los depósitos en moneda extranjera se expresan en moneda nacional al tipo de cambio registrado por la Superintendencia aplicable para fines contables.

b) La información que se remita tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables solidarios de la veracidad y oportunidad de esta, el Consejo de Administración de la Coopac y la gerencia general de la Coopac.

Artículo 13-G.- Diferencias en la determinación de las primas e incumplimientos[14]

13-G.1 En caso que la Superintendencia o el FSDC determinen que una Coopac ha pagado primas por un monto menor al que le correspondía de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o cuando no haya cumplido con el pago correspondiente de las primas en el plazo señalado en el presente Reglamento, deberá pagar el monto faltante más una

[12] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[13] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.
[14] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

penalidad sobre dicho monto equivalente al 1.25 veces la tasa activa promedio ponderado de mercado publicada por la Superintendencia, según el tipo de moneda de que se trate, desde el día en que debió ser pagada la prima.

13-G.2 De presentarse saldos a favor de una Coopac miembro por concepto de monto pagado en exceso, estos son asignados a cubrir futuros pagos por concepto de primas al FSDC, sin reconocerse intereses.

Artículo 13-H.- Base de datos[15]

13-H.1 Las Coopac deben contar con una base de datos actualizada cuando menos mensualmente sobre las imposiciones cubiertas por el FSDC. Dicha base de datos deberá contener la información siguiente:

a. Identificación plena de los asegurados;
b. Depósitos e intereses cubiertos por el FSDC por cada persona natural o jurídica o ente jurídico beneficiario de su cobertura, con arreglo a las condiciones y limitaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia;
c. Obligaciones que las personas naturales o jurídicas o entes jurídicos beneficiarios de la cobertura del FSDC mantuviesen con la empresa; y,
d. Relación de los depósitos que no se encuentran cubiertos por el FSDC, con indicación en cada caso de la correspondiente causal.

13-H.2 La Superintendencia puede solicitar la presentación periódica de reportes sobre la información contenida en la base de datos señalada en el párrafo precedente. El Consejo de Administración de la Coopac y la gerencia general de la Coopac son responsables solidarios de la veracidad y oportunidad de la información contenida en la citada base de datos, así como los reportes que se soliciten sobre dicha información.

Artículo 13-I.- Difusión incumplimiento en pago de primas y medidas prudenciales[16]

13-I.1 El FSDC comunica a la Superintendencia a los quince (15) días hábiles siguientes a la expiración de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, la lista de las Coopac miembro que incumplan con el pago de las primas en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

13-I.2 El incumplimiento en el pago de las primas en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento hace presumir una situación de inestabilidad financiera, y por tanto en dichos casos, en aplicación de la facultad establecida en el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Superintendencia puede solicitar a las Coopac a que se hace mención en el párrafo anterior restringir o prohibir la captación de nuevos depósitos o de nuevos montos.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FONDO

Artículo 14.- Multas

El importe de las multas percibidas por la Superintendencia por sanciones conforme lo establecido en el numeral 6.7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, será abonado al FSDC, en los siguientes cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para la presentación de los recursos impugnativos contra la Resolución que impone la sanción o de resuelto el recurso impugnatorio confirmando en todo o parte la imposición de la multa.

CAPÍTULO VI
PAGO DE LAS IMPOSICIONES CUBIERTAS

Artículo 15.- Depósitos sin disposición plena

Tratándose de depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS), depósitos en garantía o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tiene disposición plena, el pago de las imposiciones cubiertas por el FSDC se realiza mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras Coopac autorizadas a realizar las mismas operaciones en las cuales sean socios o en empresas de operaciones múltiples, según elección del FSDC.

---

[15] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

[16] Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

Artículo 16.- Coberturas en moneda extranjera
En el caso de imposiciones aseguradas en moneda extranjera, el monto de la cobertura que asuma el FSDC es el equivalente en moneda nacional. La conversión se realiza al tipo de cambio venta de la cotización de oferta y demanda que publica la Superintendencia en la fecha que el FSDC dé por recibida la relación de los asegurados cubiertos.

Artículo 17.- Cheques no pagados
Los cheques girados con cargo a una Coopac miembro del FSDC declarada en disolución y liquidación, autorizada a realizar dichas operaciones, que no hayan sido pagados antes del cese de operaciones, por cualquier motivo, no se encuentran amparados por dicho Fondo.

Artículo 18.- Relación de asegurados cubiertos
18.1 Declarada la intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 miembro, o la disolución y liquidación de una Coopac de nivel 3 miembro, la Superintendencia cuidará de que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se prepare y se remita al FSDC una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que asciendan sus derechos, discriminando capital e intereses, la cual debe ser de carácter público.

18.2 Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días calendario de iniciada la exhibición de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Coopac miembro disuelta y liquidada, queda obligada con el FSDC, por la totalidad de las sumas en moneda nacional y extranjera que el FSDC haya pagado a sus socios beneficiarios.

SEGUNDA.- El Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a Captar Recursos de Terceros (FGDE) de la FENACREP, puede continuar operando como un mecanismo alternativo y voluntario de protección de los depósitos de los socios de las Coopac que lo integren.

La participación en el FGDE no sustituye la participación obligatoria en el FSDC de las Coopac que capten depósitos de sus socios, que se encuentren inscritas en el Registro Coopac, y que hayan cumplido los requisitos para ingresar al FSDC.

TERCERA[17].- La obligación de presentar el Anexo N° 17-A "Control de Depósitos para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac rige a partir de la información correspondiente al mes de inscripción de la Coopac en el FSDC. La obligación de efectuar el pago de la prima al FSDC y de presentar el Anexo N° 17-B "Hoja de Control de Pago de Primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo para Coopac de Niveles 1, 2 y 3" del Manual de Contabilidad para las Coopac rige a partir de la información correspondiente al trimestre (que culmina en marzo, junio, setiembre o diciembre) de inscripción de la Coopac en el FSDC.

El cobro de primas a las Coopac inscritas en el FSDC se iniciará con la información correspondiente al trimestre que culmina en marzo de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración del referido mes.

En caso al momento de efectuar el primer pago de la prima al FSDC y de presentar por primera vez el Anexo N° 17-B no se haya presentado el Anexo 17-A por los tres (3) meses que integran el correspondiente trimestre, solo se consignará la información y se efectuará el cálculo de la prima sobre la base de la información de los meses presentados. Si solo se cuenta con información de dos (2) meses, se calculará el promedio simple de dichos dos meses. Si solo se cuenta con información de un (1) mes, se calculará la prima solo con la información de dicho mes.

CUARTA[18].- Las normas para las Coopac contenidas en el presente Reglamento, rigen también para las Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

---

[17] Disposición final incorporada por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

[18] Disposición final incorporada por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Antes del 31 de diciembre de 2019, las instituciones a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento, deben elegir a sus representantes. El 2 de enero de 2020, el presidente del FSDC solicita a la FENACREP que en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de efectuada la solicitud comunique a todas las Coopac inscritas en el Registro Coopac que se convoca a la primera asamblea de Coopac miembros del FSDC para elegir a los representantes de las Coopac miembros, requiriéndole a la FENACREP que precise a las Coopac que solo aquellas que hayan ingresado al FSDC hasta el día hábil anterior a que se efectúe la asamblea podrán participar y proponer candidatos para la elección de los representantes de las Coopac miembros del FSDC. FENACREP comunicará al FSDC la fecha de la realización de la asamblea para que el FSDC le proporcione el día de la realización de la asamblea, la lista de las Coopac que hayan ingresado al FSDC hasta el día hábil anterior.[19]

Una vez que se cuente con todos los representantes que integran el Consejo de Administración, se aprueba el Estatuto del FSDC, el presidente y secretaría técnica del FSDC empiezan a ejercer sus funciones, y se inicia el cobro de primas."

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones

[19] Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 5646-2019 del 29/11/2019.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 2

Informe sobre acciones de difusión del periodo de Registro COOPAC

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 3

Relación de COOPAC al 31 de diciembre del 2019 por región geográfica y nivel de activos

REGIÓN	COOPAC por Región	Nivel 1	Nivel 2A	Nivel 2B	Nivel 3
Lima	135	68	59	3	5*
Cusco	55	39	14	1	1
Arequipa	50	36	13	1	
Puno	37	30	7		
Junín	23	16	7		
Cajamarca	20	13	6	1	
La Libertad	17	13	3	1	
Apurímac	14	7	6	1	
Ayacucho	13	5	6		2
Lambayeque	11	6	5		
San Martin	9	4	3		2
Ancash	8	4	4		
Huánuco	6	5			1
Piura	6	3	3		
Callao	5	1	4		
Amazonas	4	1	3		
Moquegua	4	1		3	
Tacna	4	3		1	
Ica	3	2	1		
Pasco	3		3		
Ucayali	3	3			
Huancavelica	2		2		
Loreto	1		1		
Tumbes	1	1			
TOTAL	**434**	**261**	**150**	**12**	**11**

(*) Incluye el registro de una Central de COOPAC

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "A" V°B° E. BUTRON S.B.S.

DEPARTAMENTO DE INTEGRIDAD FINANCIERA EN COOPERATIVAS V°B° F. AMORRORTU S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "C" V°B° M. ZAMBRANO S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "B" V°B° A. CHRISTIANSEN S.B.S.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 4

Relación de las COOPAC que se encuentran en el marco de la Resolución SBS N° 034-2019

N°	NOMBRE	RUC	Departamento	SITUACION DEL PROCEDIMIENTO
1	AMIGO SAN PABLO	20574672741	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
2	ANDINOS PERÚ	20600127889	Apurímac	En proceso de verificación de levantamiento de causal
3	AUGUSTO PEREZ ARANIBAR	20145041920	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
4	BELLA ESMERALDA	20534679972	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
5	CAJA CONTINENTAL	20600113152	Apurímac	En proceso de verificación de levantamiento de causal
6	CAJA POPULAR DEL PERÚ	20564533697	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
7	CAJA VENTURA	20574758115	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
8	CENTRAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA CENTRAL	20388000946	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
9	CHOKEQUIRAO	20526942214	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
10	CHUMBAO	20490824449	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
11	CONCREDITO	20456037331	Arequipa	En proceso de verificación de levantamiento de causal
12	COSEMUSA LTDA.	20492734366	Lima	A la espera de actuados judiciales
13	CREA VIDA	20600361105	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
14	CRECIENDO ANDAHUAYLAS - CRECICOOP	20600155548	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
15	CREDI NACIONAL	20600223080	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
16	DEL ARTESANO CIAP (CENTRAL INTEREGIONAL DE ARTESANOS DEL PERU)	20508310197	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - V°B° C. BUTRON - S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - V°B° F. AMORRORTU - S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - V°B° M. ZAMBRANO - S.B.S.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - V°B° A. CHRISTIANSEN - S.B.S.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

17	DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO CCC-SERVICOOP	NO	Lima	A la espera de actuados judiciales
18	DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR AGRARIO	20156081613	Cusco	A la espera de actuados judiciales
19	EDUCACIÓN LTDA.	20344201227	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
20	EL PROGRESO	2011551137	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
21	EL SOL LTDA. 110 - COOPSOL	20123929404	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
22	FACTORLINE PLUS	20506857997	Lima	A la espera de actuados judiciales
23	FIANZAS Y GARANTÍAS	20521024641	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
24	FINANSUR AREQUIPA	20454390548	Arequipa	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
25	FLOR DE RETAMA	20574728801	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
26	FRANCISCO I LTDA.	20600401778	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
27	HIJOS DE ANDAHUAYLAS LTDA.	NO	Lima	A la espera de actuados judiciales
28	HUANTA LTDA. N° 97	20143154204	Ayacucho	A la espera de actuados judiciales
29	IADECO HUACHO LTDA.	20177709264	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
30	LA FINANCIERA LTDA.	20455100349	Arequipa	A la espera de actuados judiciales
31	LA NUEVA	20558634821	Arequipa	En proceso de verificación de levantamiento de causal
32	LA NUEVA GENERACIÓN DE MERCADOS DE AYACUCHO	20534783877	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
33	LA NUEVA JERUSALEM	20495116639	Ica	A la espera de actuados judiciales
34	LAREDO LTDA.	20183001338	La Libertad	A la espera de actuados judiciales
35	LÍDERES DEL PERÚ	20600033477	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

36	LIMITADA MI FINANCIERA	20542602881	Arequipa	A la espera de actuados judiciales
37	MANOS UNIDAS	20574716544	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
38	MI BANQUITO APURIMAC	20600207491	Apurímac	En proceso de verificación de levantamiento de causal
39	MI GENTE ÚNICA	20600312678	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
40	MICAELA BASTIDAS DE ABANCAY LTDA.	20490972120	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
41	MILAGRO DE FATIMA LTDA.	20501715400	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
42	MULTISECTORIAL LUZ Y VIDA	20574780471	Ayacucho	A la espera de actuados judiciales
43	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	NO	Lima	A la espera de actuados judiciales
44	NUEVA ESPERANZA	20600310756	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
45	NUEVO TRIUNFO	20569083401	Huancavelica	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
46	PARA EMPRENDEDORES - COOPEM	20545728592	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
47	PARROQUIAL PUENTE PIEDRA	20430979206	Lima	A la espera de actuados judiciales
48	PLUS CAPITAL	20548480991	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
49	PRÉSTAMOS PERÚ-PRESTAPERÚ	20455573085	Arequipa	En proceso de verificación de levantamiento de causal
50	SOROBAN	20113125439	Lima	En proceso de verificación de levantamiento de causal
51	PROSPERANDO JUNTOS C.A.C.P.J	20564510051	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
52	RED RURAL COJATA	20448348980	Puno	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
53	RESIDENCIAL SAN MARTÍN DE PORRES	20111638315	Lima	En proceso de verificación de levantamiento de causal
54	SAN SALVADOR LTDA.	20447850991	Lima	A la espera de actuados judiciales
55	SECTOR VIVIENDA 28 DE JULIO LTDA.	20101697470	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

56	SEÑOR DE CCOYLLORRITTY	20574683603	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
57	SEÑOR DE ILLANYA-ABANCAY	20600289447	Apurímac	En proceso de verificación de levantamiento de causal
58	SOLUCIONES LTDA	20392829254	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
59	TEXTIL NUEVO MUNDO LTDA. N° 161	20138539831	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
60	TRABAJADORES DE CÍA SHELL DEL PERÚ	20189681772	Lima	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
61	TRANSPORTISTAS DEL PERÚ	20574675929	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
62	TRANSPORTISTAS DEL SUR- AYACUCHO	20564219127	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
63	TUMAN	20103534675	Lambayeque	En proceso de verificación de levantamiento de causal
64	TUPAC AMARU	20490087673	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
65	VALLE ANDINO DE HUANTA	20574639884	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
66	VIRGEN DE CAIPE	20600502469	Apurímac	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal*
67	WARICOOP PERÚ	20574782849	Ayacucho	Se ofició a la COOPAC para que acredite levantamiento de causal
68	ASIA AREQUIPA	20601638933	Arequipa	En proceso de verificación de levantamiento de causal

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS "A" - S.B.S. V°B° C. BUTRÓN

DEPTO. SUPERINTENDENCIA DE INTEGRIDAD FINANCIERA EN COOPERATIVAS - S.B.S. V°B° F. AMORRORTU

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - S.B.S. - "C" V°B° M. ZAMBRANO

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS - S.B.S. - "B" V°B° A. CHRISTIANSEN

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 5

Resolución de disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú (PRESTAPERU)

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 24/08/2019 04:30:09

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Norberto Raúl Chueca Arana para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección IV De los Auxiliares de Seguros: A. Personas Naturales punto 2. Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos y punto 4. Peritos de Seguros Marítimos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 3350-2017 de fecha 23 de agosto de 2017, se autorizó la inscripción del señor Norberto Raúl Chueca Arana como Inspector Marítimo Cascos;

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución SBS N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se aprueba la nueva clasificación del Registro; por lo que la autorización otorgada como Inspector Marítimo Cascos debe ser considerada como Perito de Seguros Marítimos;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 05 de agosto de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Norberto Raúl Chueca Arana postulante a Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución SBS N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Norberto Raúl Chueca Arana, con matrícula número APN-312, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección IV De los Auxiliares de Seguros: A. Personas Naturales punto 2. Ajustador de Siniestros de Seguros Marítimos y punto 4. Peritos de Seguros Marítimos, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1800184-1

Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura de agencia en el departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN SBS N° 3640-2019

Lima, 8 de agosto de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Compartamos Financiera S.A., para que esta Superintendencia autorice la apertura de 1 agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 29 de abril del 2019, se acordó la apertura de la referida agencia;

Que, en sesión de Directorio de fecha 25 de junio del 2019, se acordó la rectificación de la dirección de la referida agencia;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la oficina, conforme lo establece el Procedimiento 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; en uso de las facultades delegadas, mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Compartamos Financiera S.A. la apertura de 1 agencia ubicada en Jirón Raymondi N° 551, Plano Regulador de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1800131-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda.

RESOLUCIÓN SBS N° 3881-2019

Lima, 22 de agosto de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTOS:

Los resultados de las evaluaciones técnicas realizadas por esta Superintendencia en el procedimiento de verificación de levantamiento de la causal de disolución, iniciado el 26.03.2019, a solicitud expresa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. (en adelante, PRESTAPERÚ o la Cooperativa), conforme con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC), desarrollada en el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia", aprobado por la Resolución SBS N° 034-2019 (en adelante, el Procedimiento);

CONSIDERANDO:

Primero.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18.07.2018, se promulgó la Ley COOPAC, Ley que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia

de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), otorgando a esta Superintendencia la facultad de supervisión de las COOPAC y estableciendo nuevas disposiciones relativas a regímenes especiales y de liquidación.

2. La Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC dispuso que las solicitudes de disolución y liquidación de las COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial, a la entrada en vigencia de dicha Ley, respecto de las cuales no se haya emitido sentencia, se adecuan a lo dispuesto en el numeral 5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC.

3. Mediante Oficio N° 157-2018-GG, recibido el 29.08.2018, la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (en adelante, FENACREP), según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 540-1999 (vigente a dicha fecha, hoy Resolución SBS N° 480–2019) requirió a esta Superintendencia solicitar al órgano jurisdiccional competente la disolución y liquidación judicial de PRESTAPERÚ por estar incursa en la causal de pérdida total de capital social y reserva cooperativa, prevista en el numeral 2) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.

4. Con fecha 24.09.2018, esta Superintendencia, en cumplimiento de la normativa aplicable, presentó ante el Poder Judicial la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa.

5. Con fecha 01.01.2019, entró en vigencia la Ley COOPAC que otorgó a esta Superintendencia el mandato de supervisar a las COOPAC y centrales de COOPAC, a través de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

6. En virtud de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, el 04.01.2019, esta Superintendencia emitió la Resolución SBS N° 034-2019, publicada el 05.01.2019, que estableció el Procedimiento.

7. En observancia del Procedimiento, mediante Oficio N° 3042-2019-SBS de fecha 23.01.2019, esta Superintendencia solicitó al Juez del Primer Juzgado Civil-Comercial de Lima el expediente judicial N° 15032-2018-0-1817-JR-CO-01 correspondiente al proceso seguido contra la Cooperativa, el cual fue recibido por esta Superintendencia con fechas 23.04.2019 y 31.05.2019.

8. A través de Carta N° 11-2019-C.A. PRESTAPERU, recibida el 26.02.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, PRESTAPERÚ comunicó haber levantado la causal de pérdida patrimonial que motivó la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa. Asimismo, mediante dicha comunicación, PRESTAPERÚ solicitó que se le excluya del listado de cooperativas sujetas al Procedimiento y que se proceda a dar trámite a su inscripción en el Registro Nacional de COOPAC y Centrales (en adelante, Registro COOPAC).

9. Mediante Oficio N° 8422-2019-SBS, recibido el 01.03.2019, esta Superintendencia solicitó a FENACREP copia de los últimos informes de visita de inspección, memorandos, respuesta a las observaciones y recomendaciones formuladas en dichos memorandos, papeles de trabajo, bases de datos crediticias evaluadas, informes de seguimiento de implementación de observaciones y demás documentación que se haya derivado de la supervisión que ejerció sobre la Cooperativa hasta la entrada en vigencia de la Ley COOPAC.

10. Mediante Oficio N° 8477-2019-SBS, recibido el 01.03.2019, esta Superintendencia comunicó a PRESTAPERÚ que, en tanto no se contase con documentación sobre los actuados judiciales y evidencia supervisora directa del levantamiento de la causal de disolución y liquidación, no correspondía su exclusión del listado de entidades sujetas al Procedimiento ni la admisión de su solicitud de inscripción en el Registro COOPAC.

11. A través del Oficio N° 042-2019-GS, recibido el 11.03.2019 y suscrito por el señor Víctor Tejeda Angulo, en calidad de Gerente de Supervisión de FENACREP, se dio respuesta al Oficio N° 8422-2019-SBS, remitiendo a esta Superintendencia la información solicitada correspondiente a las visitas de inspección realizadas por FENACREP a PRESTAPERÚ en 2015, 2016, 2017 y 2018.

12. Mediante Oficio N° 10951-2019-SBS, recibido el 20.03.2019, se indicó a la Cooperativa que, de haber levantado la causal y de considerar necesario que se proceda a la verificación inmediata de su superación, se requería presentar una solicitud formal expresa.

13. A través de Carta N° 15-2019-C.A. PRESTAPERU, recibida el 25.03.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa dio respuesta al Oficio N° 10951-2019-SBS solicitando que esta Superintendencia proceda a la verificación del levantamiento de la causal de disolución de forma inmediata.

14. Mediante Oficio N° 11543-2019-SBS, recibido el 25.03.2019, esta Superintendencia, a solicitud de la Cooperativa y, actuando bajo el principio de debida diligencia, dispuso iniciar la verificación del levantamiento de la causal de pérdida patrimonial que motivó la solicitud de disolución y liquidación de la Cooperativa ante el Poder Judicial. Para ello, mediante el referido Oficio, se comunicó a PRESTAPERÚ que el proceso de verificación se iniciaría el día 26.03.2019 y que la Cooperativa debía tener a disposición de esta Superintendencia los documentos acreditativos de su situación asociativa y financiera, y presentar un informe sustentado, documentado y debidamente aprobado por el Consejo de Administración, que acredite el levantamiento de la causal de disolución de pérdida total de capital social y reserva cooperativa.

15. Con fecha 26.03.2019, la Superintendencia inició la verificación en la oficina principal de la Cooperativa, ubicada en calle Mariscal Ramón Castilla N° 758, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. No obstante, habiendo sido informados en dicha sede por el Gerente de Finanzas, señor Juan Carlos Vizcardo Pérez que, a partir de octubre del 2018, la Gerencia General y principales áreas (Contabilidad, Riesgos, Legal, Sistemas, Operaciones, Auditoría Interna, otras) habían sido trasladadas a Arequipa, mediante Oficio N° 12224-2019-SBS, recibido el 29.03.2019, se requirió a la Cooperativa facilidades para realizar las verificaciones, simultáneamente, en las sedes de Lima y Arequipa.

16. Con fecha 28.03.2019, esta Superintendencia reiteró a PRESTAPERÚ presentar un informe sustentado, documentado y debidamente aprobado por el Consejo de Administración que acredite el levantamiento de la causal por la que se solicitó su disolución y liquidación judicial. Al informe se adjuntó copias de las tasaciones de los bienes inmuebles aportados al Capital Social de la Cooperativa (en adelante, primeras tasaciones).

17. Con fecha 25.04.2019, esta Superintendencia indicó a PRESTAPERÚ que las tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles aportados, realizadas por el señor Leoncio López Mejía y el señor Eduardo Rodríguez Casaperalta (primeras tasaciones) contenían errores, carecían de sustento y rigurosidad técnica. Dadas dichas observaciones, se requirió a PRESTAPERÚ que disponga nuevamente la tasación de todos los bienes inmuebles contabilizados como aportes de Capital Social a los que hacía referencia el Informe N° 001-2018-PRESTAPERU-GR (en adelante, segundas tasaciones). Estas nuevas tasaciones debían observar los protocolos técnicos y normativa relacionada y subsanar los aspectos observados. Adicionalmente, se requirió a PRESTAPERÚ que contacte con los socios aportantes de los bienes inmuebles antes señalados a fin de informarles que brinden facilidades, en caso que esta Superintendencia considere pertinente realizar visitas y/o tasaciones directamente. Para la presentación de las nuevas tasaciones se otorgó plazo hasta el 10.05.2019, plazo que fue ampliado a solicitud de PRESTAPERÚ hasta el día 17.05.2019, en tanto la Cooperativa indicó que los bienes inmuebles eran de difícil acceso y que el solo hecho de contratar a un perito y que éste acepte el trabajo, por la

lejanía de los inmuebles, había tomado más tiempo de lo programado.

18. A fin de contar con sustento técnico independiente sobre el valor de los bienes aportados como Capital Social de la Cooperativa, la Superintendencia procedió a la contratación de tasaciones efectuadas por perito REPEV de los siguientes bienes inmuebles considerados por PRESTAPERÚ como Capital Social (en adelante, terceras tasaciones): tres (03) bienes inmuebles ubicados en la Provincia y Departamento de Arequipa: i) Predio Rústico ubicado en el lote "C", Sector Chilpinilla, Distrito de Jacobo Hunter (en adelante Predio Rústico Lote "C"), ii) Predio Rústico ubicado en el lote "B", Sector Chilpinilla, Distrito de Jacobo Hunter (en adelante, Predio Rústico Lote "B"), iii) Establos y viviendas ubicados en predios rurales, terreno rústico, establo 2 del distrito de Socabaya (en adelante, Predios Rurales Establo 2) y dos (02) bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Mariscal Castilla y Departamento de Loreto: iv) Predio Rústico denominado Ampiyacu situado en la margen derecha del rio Amazonas, distrito de Ramón Castilla (en adelante, Predio Rústico Ampiyacu) y v) Finca Rústica denominada Huaraz I y Huaraz II ubicada en Zona 19 Sur, distrito de Ramón Castilla-Rio Loretoyacu (en adelante, Predio Rústico Huaraz). Asimismo, se solicitó la tasación de un (01) bien inmueble denominado "Fundo Agrícola Guanahuato" ubicado en la carretera Iquitos Nauta km 70, distrito de San Juan Bautista, departamento y provincia de Loreto (en adelante, Fundo Guanahuato).

19. Con fecha 23.05.2019, mediante Informe Nº 6-2019-PRESTAPERU, la Cooperativa remitió a la comisión de verificación las segundas tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles que fueron contratadas directamente por PRESTAPERÚ a requerimiento de esta Superintendencia. La Cooperativa entregó tres (03) informes de tasación realizados por el señor Abraham Del Águila Fernández, correspondientes a los inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz y tres (03) informes de tasación realizados por el señor César Málaga Ramos al Predio Rústico Lote "C", Predio Rústico Lote "B" y los Predios Rurales Establo 2.

20. Del análisis de las segundas tasaciones entregadas con fecha 23.05.2019, esta Superintendencia identificó errores, deficiencias y debilidades similares a aquellas observadas en las primeras tasaciones presentadas por PRESTAPERÚ. En vista de las deficiencias identificadas y considerando que el 85% del Capital Social de PRESTAPERÚ estaba representado por los bienes inmuebles señalados, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 22956-2019-SBS, recibido el 20.06.2019, citó al tasador, señor Abraham Del Águila Fernández a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a los bienes inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz. Asimismo, mediante Oficio N° 22959-2019-SBS, recibido el 19.06.2019, se citó al tasador, señor César Málaga Ramos a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a tres (03) bienes inmuebles sitos en Arequipa contratados por la Cooperativa. Adicionalmente, mediante Oficios Nº 22899-2019-SBS recibido el 14.06.2019; Nº 22901-2019-SBS recibido el 17.06.2019 y Nº 22903-2019-SBS recibido el 19.06.2019, esta Superintendencia citó a los socios aportantes de los referidos bienes inmuebles: señores Demetrio Moreno Saenz, Rafael Panduro Rengifo y Paul Manrique Oviedo, respectivamente, a fin de que brinden su manifestación personal respecto a las donaciones y/o aportes de bienes inmuebles de su propiedad realizadas a PRESTAPERÚ. Cabe señalar que, mediante Oficio N° 24485-2019-SBS, recibido el 28.06.2019, y Oficio N° 24486-2019-SBS, recibido el 17.07.2019, esta Superintendencia envió reiterativos de las citaciones a los socios Paul Manrique Oviedo y Rafael Panduro Rengifo, respectivamente; y que los referidos señores excusaron su inasistencia por razones médicas.

21. A través de la Carta N° 21-2019-C.A.-GG/PRESTAPERU, recibida el 12.06.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración y por el señor César Ortiz Velarde, en calidad de Gerente General, solicitó a esta Superintendencia un plazo adicional excepcional de treinta (30) días para poder sustentar el levantamiento de la causal antes referida.

22. Mediante Oficio N° 23334-2019-SBS, recibido el 20.06.2019, esta Superintendencia, en atención a las cartas N° 21-2019-C.A.-GG/PRESTAPERU y N° 22-2019-C.A.-GG/PRESTAPERU comunicó a la Cooperativa la ampliación del plazo para acreditar la superación de la causal de disolución y liquidación hasta el 12.07.2019. Asimismo, reiteró a PRESTAPERÚ la necesidad de que presente la documentación financiera y crediticia completa requerida durante el transcurso de las tareas de verificación de levantamiento de causal.

23. Mediante Oficio N° 24193-2019-SBS, recibido el 28.06.2019, esta Superintendencia reiteró nuevamente a la Cooperativa la necesidad de que, en un plazo máximo de cuatro (04) días útiles, remita la información solicitada para la verificación del levantamiento de la causal antes referida. Asimismo, se precisó que no se había hecho entrega de los Estados Financieros mensuales (correspondientes a los meses de enero a mayo de 2019) debidamente firmados por los funcionarios y directivos responsables. Finalmente, se reiteró a la Cooperativa el requerimiento de hacer las coordinaciones necesarias con sus socios aportantes de inmuebles para que brinden las facilidades a los peritos tasadores independientes que recibieron mandato de la Superintendencia de llevar a cabo la tasación de los inmuebles aportados.

24. Mediante lectura del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de PRESTAPERU de fecha 26.06.2019, se tomó conocimiento de que en Asamblea General de Delegados del 17.06.2019, la Cooperativa habría acordado dejar sin efecto el aporte de capital efectuado con los bienes inmuebles descritos en la Tabla 3 y proceder a la resolución de los contratos de transferencia vía donación de inmuebles para aporte de capital social firmados con el señor Paul Manrique Oviedo (donación del Predio Rústico Lote "C", Predio Rústico Lote "B" y los Predios Rurales Establo 2); el señor Rafael Panduro Rengifo (donación del Fundo Guanahuato) y el señor Demetrio Moreno Saenz (donación del Predio Rústico Ampiyacu y del Predio Rústico Huaraz). Al respecto, a la fecha, la Cooperativa no ha presentado documentación respecto del perfeccionamiento legal de dichos acuerdos, por lo que los aportes continúan registrados en la contabilidad de PRESTAPERÚ.

25. A través de Carta N° 19-2019-CA-COOPAC PRESTAPERU, recibida el 01.07.2019, y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa remitió a esta Superintendencia parte de la información solicitada. Sin embargo, no brindó respuesta respecto de las facilidades necesarias para que los peritos tasadores que realizarían las tasaciones independientes requeridas por esta Superintendencia, pudiesen llevar a cabo el trabajo encomendado.

26. A través de Carta N° 18-2019-CA-PRESTAPERU, recibida el 05.07.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa solicitó a esta Superintendencia un plazo adicional de un (01) año para acreditar el levantamiento de causal de pérdida total de capital social y de la reserva cooperativa.

27. Con fecha 08.07.2019, se remitieron las tasaciones independientes requeridas por esta Superintendencia respecto de los siguientes inmuebles: i) Predio Rústico Lote "B", ii) Predio Rústico Lote "C", y iii) Predios Rurales Establo 2.

28. En respuesta a la Carta N° 18-2019-CA-PRESTAPERU, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 27470-2019-SBS, recibido el 19.07.2019, indicó a la Cooperativa que considerando lo dispuesto en la Resolución que aprobó el Procedimiento no resultaba procedente la ampliación del plazo solicitada.

29. A través de Carta N° 21-2019-CA- PRESTAPERU, recibida el 18.07.2019 y suscrita por el señor Francisco Zamata Llerena, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración, la Cooperativa remitió a esta Superintendencia copia de los Estados Financieros correspondientes a los meses de mayo a junio de 2019, firmados por el Presidente del Consejo de Administración,

el Gerente General, el señor César Ortiz Velarde y la señora Brigida Elvira Morales Cano, en su calidad de Contadora General de la Cooperativa.

30. Con fecha 02.08.2019, se remitieron las tasaciones independientes requeridas por esta Superintendencia respecto de los siguientes inmuebles: i) Fundo Guanahuato, ii) Predio Rústico Ampiyacu, y iii) Predio Rústico Huaraz.

31. PRESTAPERÚ, mediante escrito presentado el 13.08.2019 por el señor Francisco Zamata Llerena, Presidente del Consejo de Administración de PRESTAPERÚ, interpuso recurso de reconsideración contra la decisión indicada en el numeral 30, el cual fue reencausado como apelación, declarándose infundado mediante Resolución SBS N° 3801-2019 del 21.08.2019.

Segundo.- VERIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL Y LA RESERVA COOPERATIVA

Que, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC establece que las solicitudes de disolución y liquidación de las COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a su entrada en vigencia, respecto de las cuales no haya recaído sentencia alguna, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 5 referido al régimen de disolución y liquidación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC, en lo que resulte aplicable;

Que, mediante Resolución SBS N° 5076-2018 se aprobó el Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales) que recoge y reglamenta lo establecido en la Ley COOPAC en concordancia con las disposiciones que para regímenes especiales y liquidación se contemplan en el marco normativo vigente, necesarias para la ejecución de las funciones sobre vigilancia, intervención, así como disolución y liquidación de las COOPAC;

Que, el artículo 1 del Procedimiento dispone que esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, y por la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, asume la competencia para tramitar todos los procedimientos de disolución de COOPAC que se encuentren con solicitud, presentada por este organismo de supervisión y control, en trámite ante el Poder Judicial, en los cuales no se haya emitido sentencia;

Que, la ejecución de las verificaciones realizadas por esta Superintendencia en PRESTAPERÚ comprendió la revisión de los activos, pasivos, cuentas patrimoniales y cuentas de resultados de la Cooperativa, a efectos de constatar su debido sustento técnico, económico y contractual, su correcto registro y dinámica contable, de acuerdo con lo dispuesto para las COOPAC de Nivel 3[1] en los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobados por la Resolución SBS N° 577-2019 y demás normativa relacionada, y la suficiencia de provisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento COOPAC y el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008, aplicable según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento COOPAC. Para efectos de la evaluación de suficiencia de provisiones por cartera de créditos y bienes adjudicados, realizables y recibidos en pago, se tomó en consideración lo normado en términos de proporcionalidad y gradualidad por el Reglamento COOPAC;

Que, de la revisión de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2018, los asientos contables y las Actas de Consejo de Administración del mismo año, se observó que PRESTAPERÚ habría iniciado desde el mes de septiembre de 2018, a partir de los Estados Financieros al 31.08.2018, un proceso de sinceramiento de su contabilidad debido a anteriores manipulaciones de sus Estados Financieros orientadas a sobrestimar la liquidez, rentabilidad y solvencia de la Cooperativa. Estas prácticas presuntamente irregulares han incluido el registro como efectivo de vales de caja no sustentados, el indebido reconocimiento de ingresos financieros por la cartera de créditos, la cancelación de créditos con vales de caja sin respaldo de efectivo, el traslado de depósitos a plazo de socios a las cuentas de capital social de la Cooperativa, sin contar con sus autorizaciones, el otorgamiento de créditos simulados, el otorgamiento de créditos para constituir aportes en la propia Cooperativa, el no reconocimiento contable de gastos financieros por concepto de obligaciones con los socios, entre otros;

Que, el proceso de sinceramiento de la contabilidad y de la situación crediticia de los deudores que conforman la cartera de créditos de PRESTAPERÚ reveló con los Estados Financieros al cierre del ejercicio 2018 pérdidas ascendentes a S/ 316.13 millones. Este proceso de sinceramiento continuó hasta junio del presente año y explica la magnitud de las pérdidas del ejercicio reveladas en los estados financieros hasta el 30.06.2019, ascendentes a S/ 36.44 millones;

Que, dada la magnitud de las pérdidas reveladas con el sinceramiento de la contabilidad y el consecuente impacto negativo en las cuentas patrimoniales de la Cooperativa, se registró en los Estados Financieros correspondientes al 31.08.2018 un aporte de capital por concepto de en acciones de empresas por un monto ascendente a S/ 306.9 millones;

Que, según consta en Acta de Sesión del Consejo de Administración de fecha 29.10.2018, el señor Francisco Alfredo Zamata Llerena, en calidad de Presidente del Consejo, manifestó que los Estados Financieros al 31.08.2018 se habían elaborado cumpliendo lo determinado por la Gerencia de Supervisión de FENACREP, haciendo constar que los aprobó y firmó el ex Gerente General, señor René Guillermo Simón Manrique Cusirramos, por pertenecer a su gestión, según Acta del Consejo de Administración de fecha 29.09.2018. Sin embargo, vía regularización se hace constar sobre dichos Estados Financieros consignados en el folio 177 del Cuarto Libro de Sesiones del Consejo de Administración de la Cooperativa, se había procedido a extornar el aporte en acciones de empresas ascendente a S/ 306.9 millones y dejar sin efecto el incremento de Capital Social en dicha cantidad. En la referida Acta, los Directivos de PRESTAPERÚ dejaron constancia de que se efectuarán las investigaciones administrativas pertinentes a los responsables de los Estados Financieros, relacionado con el monto reflejado en la pérdida del resultado al 31.08.2018;

Que, de acuerdo con información proporcionada con fecha 05.08.2019 por el Sr. Juan Carlos Vizcardo Perez y, como producto de las declaraciones del señor Francisco Alfredo Zamata Llerena y la señora Brígida Morales Cano, el extorno de las acciones aportadas por empresas por un valor superior a los S/ 300 millones, se habría sustentado en aspectos estatutarios de la Cooperativa, en que los aportantes no eran socios y en que dichas acciones presuntamente estarían sustentadas en bonos prescritos;

Que, el extorno de las acciones antes señaladas, reveló que PRESTAPERÚ presentaba al 31.08.2018 un resultado neto del ejercicio negativo ascendente a S/–311.75 millones y un patrimonio neto negativo ascendente a S/–206.47 millones, según consta en Acta del Consejo de Administración de fecha 29.10.2018. Asimismo, el Acta de Consejo de Administración de fecha 30.10.2018 da cuenta de que la Cooperativa presentaba al mes de septiembre de 2018 un resultado neto del ejercicio negativo ascendente a S/–325.01 millones y un patrimonio neto negativo ascendente a S/–220.73 millones;

Que, según consta en Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 26.12.2018, el Consejo señala que la propuesta del Gerente de Finanzas, señor Juan Carlos Vizcardo Pérez, que indica reforzar el patrimonio con inmuebles, se venía analizando desde el mes de octubre hasta dicha fecha, y se vislumbraba como el único camino para poder revertir la situación de pérdida de patrimonio de la Cooperativa y ser el inicio de un plan de reconversión empresarial de la Cooperativa;

Que, según consta en Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 26.12.2018, el Consejo aceptó la transferencia de los siguientes bienes inmuebles para aportaciones a fin de levantar el déficit patrimonial:

[1] PRESTAPERU es una COOPAC de Nivel 3.

Tabla 1: Bienes Inmuebles Aportados – Acta 26.12.2018
En soles

SOCIO	INMUEBLE EN APORTE	PERITO TASADOR	REPEV	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS	DIFERENCIA
Paulo Fernando Manrique Oviedo	Predio Rústico Lote C Sector Chilpinilla, Distrito Jacobo Hunter Provincia Arequipa	José Rodriguez Casaperalta	5239-10	14,577,525.00	14,577,525.00	0
Rafael Panduro Rengifo	Carretera Iquitos Nauta – Fundo Guanahuato Km 70 Int. 1500 Margen derecha Sector Nuevo San Juan Provincia Maynas Departamento de Loreto	Leoncio López Mejia	30-2003	10,015,094.88	10,000,000.00	15,094.88
MAZ Soluciones Empresariales	Av. San Martin de Porras 489 Block 12 Tipo B, Block 13, Block 14, Block 15, Block 16	Luis Bejarano Velarde	1100-98	26,059,725.02	26,059,725.02	0.00
Demetrio Moreno Saenz	Finca Rústica Huaraz, Huaraz I Huaraz II, ubicada en Zona 19 Sur Distrito de Ramón Castilla Departamento de Loreto-Predio Rústico Ampiyacu	Leoncio López Mejia	30-2003	302,013,600.00	268,000,000.00	34,013,600.00
TOTAL				**352,665,944.90**	**318,637,250.02**	**34,028,694.88**

Que, según consta en Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 28.12.2018, el señor Carlos Alberto Ruiz Sousa, a la fecha Gerente General de la Cooperativa, habría manifestado que se habría logrado convencer a un socio inscrito en el mes de abril de 2018 para que transfiera sus bienes inmuebles como aporte de capital, mediante concurso del señor Cesar Ortiz Velarde, a la fecha Gerente Adjunto de la Cooperativa. Así, en Consejo de Administración de dicha fecha, se aprobó la transferencia para aportaciones de los siguientes inmuebles:

Tabla 2: Aportaciones Bienes Inmuebles – Acta 28.12.2018
En soles

SOCIO	INMUEBLE EN APORTE	PERITO TASADOR	REPEV	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS	DIFERENCIA
Táctica Empresarial	Zona industrial Mollendo, MZ C Carretera Mollendo Matarani Urb. Villa Catarindo	Luis Bejarano Velarde	1100-98	3,037,000.00	3,037,000.00	0.00
Táctica Empresarial	Predio frente a Camino Carrozable Caserio de Bello Horizonte, Distrito de la Banda de Shilcxayo Provincia y Departamento de San Martin	Juan Carlos Oshiro Morita	5707-2015	18,089,379.26	11,727,914.51	6,361,464.75
TOTAL				**21,126,379.26**	**14,764,914.51**	**6,361,464.75**

Que, según indica el Informe N° 0001-2018-PRESTAPERU-GR, emitido por PRESTAPERÚ al 31.03.2019, el conjunto de bienes inmuebles aportados a dicha fecha estaba conformado por los inmuebles de la Tabla 3; no haciendo referencia al registro ni destino de los bienes anteriormente aportados por las empresas MAZ Servicios Empresariales y Táctica Empresarial:

TABLA 3: RELACIÓN DE SOCIOS APORTANTES DE INMUEBLES AL 31.03.2019
EN SOLES

APORTANTE	INMUEBLE	PERITO TASADOR	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS
Paul Fernando Manrique Oviedo	Predio Rústico ubicado en el Lote B, Sector Chilpinilla, Distrito de Jacobo Hunter, Arequipa	Eduardo Rodriguez Casaperalta	15,178,075.25	15,178,075.25
	Predio Rustico Lote C Sector Chilpinilla, Distrito Jacobo Hunter Provincia Arequipa	Eduardo Rodriguez Casaperalta	14,577,525.00	14,577,525.00
	Inmueble Establos y Viviendas ubicadas en predios rurales, terreno rústico, Establo 2, Distrito de Socabaya, Arequipa	Eduardo Rodriguez Casaperalta	3,919,743.00	3,919,743.00
Demetrio Moreno Saenz	Finca Rústica Huaraz, Huaraz I Huaraz II, ubicada en Zona 19 Sur Distrito de Ramón Castilla – Rio Loretoyacu Departamento de Loreto	Leoncio López Mejia	237,418,944.00	237,418,944.00
	Predio Rústico Ampiyacu, situada en la margen derecha del rio Amazonas, Distrito de Ramón Castilla, Provincia de Mariscal Castilla, Departamento de Loreto	Leoncio López Mejia	64,594,656.00	64,594,656.00

APORTANTE	INMUEBLE	PERITO TASADOR	VALOR COMERCIAL	VALOR EN LIBROS
Rafael Panduro Rengifo	Carretera Iquitos Nauta – Fundo Guanahuato Km 70 Int. 1500 Margen derecha Sector Nuevo San Juan Provincia Maynas Departamento de Loreto	Leoncio López Mejía	10,015,094.88	10,000,000.00
TOTAL			**345,704,038.13**	**345,688,943.25**

Que, los Estados Financieros al 31.03.2019 alcanzados a la comisión de verificación de esta Superintendencia, evidenciaron que la Cooperativa mantenía registrados como aportes en inmuebles S/ 345 millones, de acuerdo con el detalle de la Tabla 4. Dichos aportes fueron registrados contablemente como Capital Social con contra cuenta Inmuebles, maquinaria y equipo, a pesar de lo señalado en el Manual de Contabilidad para COOPAC que establece que corresponde a dicha cuenta el registro de propiedades tangibles de la cooperativa que son utilizadas para el desarrollo de sus actividades, no siendo este el caso de los predios rústicos y rurales aportados:

TABLA 4: DETALLE DE BIENES APORTADOS EN SOLES

APORTANTE	INMUEBLES	VALOR DE AUTOVALÚO	TASACIÓN N° 01 CONTRATADA POR PRESTAPERÚ	
			VALOR COMERCIAL	VALOR DE REALIZACIÓN
Paulo Manrique Oviedo	Predios Rurales Establo 2 (Arequipa)	100,015	3,919,743.00	3,331,781.00
	Predio Rústico Lote "C" (Arequipa)	43,980	14,577,525.00	11,662,020.00
	Predio Rústico Lote "B" (Arequipa)	15,868	15,178,075.25	11,624,494.00
Demetrio Moreno Saenz	Predio Rústico Huaraz (Loreto)	262,799	237,418,944.00	166,193,260.00
	Predio Rústico Ampiyacu (Loreto)	83,792	64,594,656.00	45,216,259.00
Rafael Panduro Rengifo	Fundo Guanahuato (Loreto)	448,542	10,015,094.88	7,010,566.00
TOTAL		**954,998.88**	**345,704,038.13**	**245,038,380.00**

Que, esta Superintendencia indicó a PRESTAPERÚ que las tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles aportados, realizadas por el señor Leoncio López Mejía y el señor Eduardo Rodríguez Casaperalta, contenían errores, carecían de sustento y rigurosidad técnica. Dada dichas observaciones, se requirió a PRESTAPERÚ que disponga nuevamente la tasación de todos los bienes inmuebles contabilizados como aportes a los que hace mención la Tabla 4. Estas nuevas tasaciones debían observar los protocolos técnicos y normativa relacionada y subsanar los aspectos observados en las primeras tasaciones;

Que, adicionalmente, se requirió a PRESTAPERÚ que contacte con los socios aportantes de los bienes inmuebles antes señalados a fin de informarles que brinden facilidades en caso esta Superintendencia considere pertinente realizar visitas y/o tasaciones directamente;

Que, a fin de contar con sustento técnico independiente sobre el valor de los bienes aportados como Capital Social de la Cooperativa, la Superintendencia procedió a la contratación de tasaciones efectuadas por perito REPEV de los bienes inmuebles considerados por PRESTAPERÚ como Capital Social: tres (03) bienes inmuebles ubicados en la Provincia y Departamento de Arequipa: i) Predio Rústico Lote "C", ii) Predio Rústico Lote "B", iii) Predios Rurales Establo 2 y dos (02) bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Mariscal Castilla y Departamento de Loreto: iv) Predio Rústico Ampiyacu y v) Predio Rústico Huaraz. Asimismo, se solicitó la tasación de un (1) bien inmueble denominado Fundo Guanahuato;

Que, con fecha 23.05.2019, mediante Informe N° 6-2019-PRESTAPERÚ, la Cooperativa remitió a la comisión de verificación las segundas tasaciones de los seis (06) bienes inmuebles que fueran contratadas directamente por PRESTAPERÚ a requerimiento de esta Superintendencia. La Cooperativa entregó tres (03) Informes de tasación realizados por el señor Abraham Del Aguila Fernández, correspondientes a los inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz (Loreto); y tres (03) Informes de tasación realizados por el señor César Málaga Ramos al Predio Rústico Lote "C", Predio Rústico Lote "B" y los Predios Rurales Establo 2 (Arequipa). Del análisis de las nuevas tasaciones entregadas con fecha 23.05.2019, esta Superintendencia identificó errores, deficiencias y debilidades similares a aquellas observadas en las primeras tasaciones presentadas por PRESTAPERÚ;

Que, en vista de las deficiencias identificadas en las tasaciones a las que hace referencia el punto anterior y considerando que el 85% del Capital Social de PRESTAPERÚ estaba conformado por estos bienes inmuebles aportados, esta Superintendencia procedió a tomar declaraciones al tasador, señor Abraham Del Águila Fernández, a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a los bienes inmuebles Fundo Guanahuato, Predio Rústico Ampiyacu y Predio Rústico Huaraz; y al tasador, señor César Málaga Ramos, a fin de que brinde su testimonio personal sobre los trabajos técnicos de tasación realizados a tres (03) bienes inmuebles sitos en Arequipa:

Que, el tasador Abraham Del Águila Fernández declaró respecto a las tasaciones encomendadas por PRESTAPERÚ del Fundo Guanahuato, del Predio Rústico Ampiyacu y del Predio Rústico Huaraz haber firmado tasaciones cuyo contenido él no había elaborado ni validado. Asimismo, declaró no haber realizado visitas al Predio Rústico Ampiyacu y al Predio Rústico Huaraz, contrariamente a lo por él afirmado en los informes de tasación. También refirió que el contenido de los informes fue dictado telefónicamente por personas vinculadas a PRESTAPERÚ y que las fotos consignadas en dichos informes fueron enviadas también por dichas personas;

Que, el tasador Málaga Ramos declaró respecto a las tasaciones encomendadas por PRESTAPERÚ del Predio Lote "B", Predio Lote "C" y Predios Rurales Establo 2 haber firmado tasaciones cuyo contenido él no había elaborado. Asimismo, declaró no haber realizado visitas a los referidos bienes inmuebles como parte de los trabajos de tasación. También refirió que el señor Eduardo Rodriguez Casaperalta, tasador que elaboró las primeras tasaciones con las cuales la Cooperativa sustento los valores de registro de los bienes inmuebles aportados sitos en Arequipa, le envió los informes de tasación

anteriores para que realice ajustes y proceda a firmarlos;

Que, con fecha 14.06.2019, el señor Demetrio Moreno Saenz brindó su declaraciones con respecto a los bienes de su propiedad, Predio Rústico Huaraz y Predio Rústico Ampiyacu valorizados por los peritos que realizaron las primeras tasaciones, según consta en el informe N° 001-2018-PRESTAPERU-GR en S/ 237.42 millones y S/ 64.59 millones; respectivamente;

Que, con respecto al Predio Rústico Huaraz, el señor Demetrio Moreno Saenz declaró no conocer personalmente el referido predio, que la expedición ida y vuelta al predio dura entre 12 a 15 días y requiere trasladarse vía fluvial, salir del Perú hacia Colombia y volver a entrar al Perú; habiendo intentado venderlo desde 2007 hasta la fecha; habiendo definido el valor del metro cuadrado del Predio sobre la base de artículos periodísticos internacionales y en coordinación con la Cooperativa; y haber recibido el ofrecimiento verbal de la Cooperativa de recibir a cambio del aporte parte de la rentabilidad que genere en el futuro la explotación de su predio;

Que, con respecto al Predio Rústico Ampiyacu, el señor Demetrio Moreno Saenz declaró haber intentado venderlo desde el 2007 hasta la fecha; habiendo definido el valor del metro cuadrado del Predio sobre la base de artículos periodísticos internacionales y en coordinación con la Cooperativa, recibiendo como única una oferta económica por el Predio la suma de S/ 180 mil, y que el Predio se encontraba rodeado de plantaciones de hoja de coca;

Que, el señor Demetrio Moreno Saenz declaró, con respecto a la información consignada por el señor tasador Abraham del Águila Fernández sobre el Predio Rústico Huaraz en su informe de tasación, que la información no correspondía a la verdad, en tanto la ubicación del predio no era correcta y tampoco lo eran las instrucciones de cómo llegar. Asimismo, indicó que las características topográficas, los usos económicos potenciales respecto a actividades de extracción maderable, agrícola o ganadera no correspondían a la realidad, en tanto su Predio constaba básicamente de bosques vírgenes de árboles de caucho, no siendo apto para otras actividades económicas distintas a la extracción de dicho material. Finalmente, afirmó que si fuese apto para las actividades económicas mencionadas por el tasador Abraham del Águila Fernández, su Predio ya habría sido invadido;

Que, el señor Demetrio Moreno Saenz en su declaración, de fecha 20.06.2019, afirmó que solicitó verbalmente la devolución de sus terrenos debido a que días después de la firma de la minuta, PRESTAPERÚ decidió incluir una adenda donde se indica que la aportación tendría naturaleza de donación y que este aspecto no correspondería al acuerdo inicial;

Que, los resultados de las tasaciones independientes presentadas por los peritos que recibieron el mandato de tasación por parte de esta Superintendencia (terceras tasaciones) muestran los resultados comparativos que se adjuntan en la Tabla 5:

TABLA 5: COMPARATIVO TASACIÓN N° 1, TASACIÓN N° 2 Y TASACIÓN INDEPENDIENTE REQUERIDA POR SBS EN SOLES

PREDIOS	PRIMERAS TASACIONES CONTRATADAS POR PRESTAPERÚ		SEGUNDAS TASACIONES CONTRATADAS POR PRESTAPERÚ		TASACIONES INDEPENDIENTES REQUERIDAS POR SBS	
	Valor Comercial	Valor de Realización	Valor Comercial	Valor de Realización	Valor Comercial	Valor de Realización
Fundo Guanahuato	10,015,095	7,010,566	9,328,050	7,462,440	43,497	34,798
Predios Rurales Establo 2	3,919,743	3,331,781	3,565,491	3,030,667	1,701,872	1,191,311
Predio Rústico Ampiyacu	64,594,656	45,216,259	59,913,395	47,930,716	913,090	639,163
Predio Rústico Huaraz	237,418,944	166,193,261	202,478,789	161,983,032	2,210,881	1,326,528
Predio Rústico Lote "B"	15,178,075	11,624,495	13,418,099	11,405,383	3,316,426	2,155,677
Predio Rústico Lote "C"	14,577,525	11,662,020	7,836,498	6,661,023	3,824,807	2,677,365
TOTAL	**345,704,038**	**245,038,382**	**296,540,322**	**238,473,261**	**12,010,573**	**8,024,842**

Que, finalmente, como resultado de las evaluaciones realizadas a la documentación y sustentos presentados por la Cooperativa desde que se iniciaron las verificaciones con fecha 26.03.2019, se determinó los siguientes ajustes con cargo al Capital Social y Reservas Cooperativas de PRESTAPERÚ, sobre la base de los Estados Financieros al 30.06.2019:

Tabla 6: Ajustes Patrimoniales a las cuentas de Capital Social y Reservas Cooperativas

Concepto	Monto en S/	Referencia
Capital Social	407,336,904.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Aportes en efectivo	62,295,418.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Aportes en inmuebles	345,041,486.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Reservas Cooperativas	26,242,414.00	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
TOTAL CAPITAL + RESERVAS COOPERATIVAS	**433,579,318**	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Resultados Acumulados	-316,125,080	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
Resultados del Ejercicio	-36,439,682	Reportado en Estados Financieros al 30.06.2019
(-) Ajuste de valor por bienes inmuebles sobrevalorados	-333,030,913	Ajuste SBS
(-) Extorno de aportes extraordinarios con perfil de depósitos	-37,794,783	Ajuste SBS
(-) Déficit de Provisiones por cartera de créditos	-21,931,344	Ajuste SBS

Concepto	Monto en S/	Referencia
(-) Extorno de alquileres pagados por anticipado activados sin sustento contractual	-11,081,495	Ajuste SBS
(-) Extorno de aportes cruzados COOPAC	-1,655,015	Ajuste SBS
(-) Extorno de aportes sin sustento de entrada de activo o financiados con créditos (impagos)	-7,706,495	Ajuste SBS
(-) Reconocimiento de gastos irregularmente activados	-619,967	Ajuste SBS
(+) Colchón de provisiones gradualidad al 70%	21,931,344	Consideración SBS: N° 1
(+) Extorno de provisiones liberadas FMV	15,376,894	Consideración SBS: N° 2
TOTAL CAPITAL + RESERVAS COOPERATIVAS AJUSTADAS	-295,497,217	

Que, de lo anterior se concluye que la Cooperativa mantiene un total de capital y reservas cooperativas ajustados negativos del orden de S/ -295,497,217 (doscientos noventa y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos diecisiete soles).

Que, el monto de Capital Social y reserva cooperativa negativo se ha determinado de acuerdo con los siguientes criterios:

(i) deduciendo las pérdidas acumuladas y las pérdidas del ejercicio reportadas por la Cooperativa en los Estados Financieros al 30.06.2019, ascendentes a S/ -316,125,080 y S/ -36,439,682, respectivamente.

(ii) deduciendo del monto de Capital Social y reserva cooperativa, el importe de S/ -333,030,913, resultante de la diferencia de valor comercial de registro al 30.06.2019 de los bienes inmuebles aportados contabilizados, sobre la base de las primeras tasaciones que fueron observadas por esta Superintendencia por carecer de sustento técnico mínimo, y el valor comercial determinado por las terceras tasaciones llevadas a cabo por los tasadores técnicos independientes que recibieron dicho mandato por parte de esta Superintendencia. Las segundas tasaciones requeridas por esta Superintendencia y contratadas por PRESTAPERÚ no fueron consideradas, en tanto se comprobó que fueron realizadas de manera irregular, según las declaraciones de los propios peritos tasadores que firmaron los informes de tasación.

(iii) deduciendo el total de aportes extraordinarios ascendente a S/–37,794,783, debido a que esta Superintendencia, como resultado de la evaluación realizada con respecto a las condiciones generales y especiales para aportes extraordinarios y sobre la base de los documentos entregados por la Cooperativa (formato de certificado de aportes extraordinario, formato de depósito a plazo fijo plus (DPF Plus) y comunicación mediante la que se informa sobre la "Campaña Depósito a Plazo Plus" determinó que no constituían aportes debido a que presentaban características de remuneración, plazo vinculado a depósitos y redención distintas a las que corresponden legalmente a aportes de capital.

(iv) deduciendo el déficit de provisiones por cartera crediticia, observada por esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto por la Resolución SBS N° 11356-2008 ascendente a S/–21,931,344; específicamente por la existencia de discrepancias en la clasificación crediticia de los deudores de créditos no minoristas por un monto ascendente a S/–21,764,048; el déficit de provisiones por clasificación incorrecta de deudores minoristas refinanciados por S/–19,381; el déficit por recálculo de provisiones por deudores minoristas clasificados en la categoría pérdida por más de veinticuatro meses por S/–105,841 y el déficit de provisiones específicas incorrectamente calculadas por S/–42,074.

El monto global de déficit de provisiones identificado, ascendente a S/–21,931,344, ha sido compensado por el exceso de provisiones constituidas por PRESTAPERU por concepto de cartera de créditos provisionada de acuerdo con lo normado por la derogada Resolución SBS N° 540-1999 "Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con Recursos del Público" y en aplicación de la gradualidad establecida en el actual Reglamento COOPAC, que establece que -a febrero de 2019- las COOPAC de Nivel 3 deben mantener el 70% de las provisiones requeridas de acuerdo con la Resolución SBS N° 11356-2008 y que las provisiones por la cartera de créditos constituidas en exceso no pueden ser revertidas.

(v) deduciendo el monto de alquileres pagados por anticipado ascendente a S/–11 081 495 por concepto de alquileres del local sito en calle Mariscal Ramón Castilla N° 758, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. Dicho importe no cuenta con sustento contractual ni constancia contable o documentaria simple de los pagos realizados a cuenta. Con respecto a este monto se ha tenido a la vista documentación que refiere que dicho importe responde a una instrumentación contable realizada para no sincerar pérdidas producto de una operación de entrega de bienes de la Cooperativa en pago de deudas.

(vi) deduciendo los aportes registrados como Capital Social que no cuenten con sustento de entrada de efectivo u otro activo, así como aquellos que han sido financiados a través del otorgamiento de créditos a empresas vinculadas (S/–7, 706,495) y aportes cruzados prácticamente simultáneos entre Cooperativas que tenían como fin incrementar artificialmente la solvencia de las entidades aportantes y receptoras por (S/–1,655,015).

(vii) deduciendo gastos activados por S/–619,967 cuya activación incumple lo dispuesto en la Resolución SBS N° 577-2019 respecto a las instalaciones en propiedades alquiladas.

(viii) revirtiendo los gastos por provisiones ascendentes S/ 15,376,894 constituidas por la cartera requerida por el Fondo Mi Vivienda ante incumplimiento de pago de PRESTAPERÚ, según condiciones contractuales.

Que, con respecto a los bienes adjudicados, se realizó la evaluación sobre la base de una muestra de 76 casos, de los cuales 59 de ellos (76%) no cuentan con un informe de tasación acreditado ya que se incorporan conceptos no inherentes al inmueble, lo cual incrementa el valor de los bienes sin el sustento adecuado. Asimismo, se identificaron 23 casos (30%) que no cuentan con inscripción en Registro Públicos y se observó que la gestión de los bienes adjudicados presenta deficiencias acentuadas, ya que no se cuenta con información relevante como: (i) la verificación de las tasaciones utilizadas en la asignación del valor de los inmuebles, y (ii) las pólizas de seguros, medidas de seguridad y posesión física de los inmuebles;

Que, por lo expuesto, sobre la base de los hallazgos con impacto patrimonial, la comisión de verificación de esta Superintendencia ha determinado que PRESTAPERÚ no ha acreditado el levantamiento de la causal de disolución y liquidación establecida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas aprobada por el D.S. N° 074-90-TR, por la que fuera requerida su disolución y liquidación judicial;

Que, corresponde a esta Superintendencia actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Procedimiento, que establece que en caso la Superintendencia verifique que la Cooperativa no ha acreditado el levantamiento de la causal o causales que determinaron la solicitud de disolución y liquidación presentada ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC y en el numeral 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General de acuerdo con el texto modificado por la Ley COOPAC, procede la emisión de la Resolución de Disolución de la Cooperativa y la designación de un administrador(es) temporal(es) que asume(n) la representación de la misma; los cuales a su

vez, conforme al artículo 5 de dicho Procedimiento, deben verificar si existen activos por liquidar en la Cooperativa;

Que, de acuerdo con el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, aplicable por remisión de acuerdo con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de Ley COOPAC; y lo establecido en los artículos 5 y 6 del Procedimiento, en caso dichos activos existan, corresponde solicitar al Juez Comercial o, en su defecto al que corresponda al domicilio legal de la COOPAC, designar un liquidador y disponer el inicio de la liquidación judicial de esta; o, por el contrario, de verificar que no existen activos por liquidar, corresponde solicitar al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio legal de la Coopac, que declare la quiebra de esta y que requiera la inscripción de su extinción a Registros Públicos;

Que, la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la Cooperativa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la resolución de disolución, PRESTAPERÚ deja de ser sujeto de crédito, y no le alcanzan las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas imponen a las COOPAC en actividad;

Que, a partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución, las deudas de la Cooperativa solo devengan intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, aplicable por remisión de acuerdo con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo supervisor;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha emitido el informe previo y positivo de viabilidad exigido por el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y sus modificatorias, de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por esta norma y por la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa.

Artículo Segundo.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018, aplicable según lo dispuesto por la Disposición Complementaria Transitoria Única, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes en garantía de las obligaciones que conciernen a la Cooperativa disuelta.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra los bienes de la Cooperativa.

Artículo Tercero.- Designar a Adolfo Ernesto Quevedo Florido, identificado con DNI N° 09162702, y Carlos Alfredo Flores Alfaro, identificado con DNI N° 07620444, como alterno, funcionarios de esta Superintendencia, como administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Perú Ltda. en disolución, para que en representación de la Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante lo dispuesto en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, según el texto modificado por la Ley COOPAC, incluyendo, pero no limitándose a, las siguientes facultades:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.
3. Elaborar, desde la declaración de disolución, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de los Regímenes Especiales aprobado por la Resolución SBS N° 5076-2018.
7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
8. Recibir de los socios las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa disuelta, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa.
13. Las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el artículo 29 del Reglamento; así como precisar que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de PRESTAPERÚ y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.
14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración

de la Cooperativa, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorros, sean a plazo o no, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblar y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de PRESTAPERÚ en tanto que el Poder Judicial designa al liquidador, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de los Regímenes Especiales antes mencionado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1800596-1

GOBIERNOS REGIONALES

Modifican el Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto - RIC

ORDENANZA REGIONAL
N° 012-2019-GRL-CR

Villa Belén, 12 de julio del 2019

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria, de fecha 12 de julio del año 2019, en las Instalaciones del Consejo Regional de Loreto, en uso de sus atribuciones y luego de la revisión, análisis y evaluación de los documentos del expediente que sustenta el PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO – RIC, presentado por la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Presidida por la Consejera Regional Dra. OFELIA CHÁVEZ BARDALES, representante de la Provincia de Maynas e integrada por los Consejeros Regionales, Prof. CARMEN GISELA PANDURO VALLES, representante de la Provincia de Ucayali – Contamana, y el Sr. JESÚS JAMBO TIRADO, representante de la Provincia de Ramón Castilla; acordando por mayoría pasar a sesión del pleno del consejo regional. Y De Conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 29053; estando al contenido de los informes técnicos y legales favorables que corren en el expediente, previa deliberación y absolución de interrogantes, acordó por UNANIMIDAD, aprobar la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú vigente, en su segundo párrafo del Artículo 191°, establece "La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional", con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, el literal c) del artículo 16° de la Ley N° 27861– Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, indica como obligaciones y derechos de los Consejeros Regionales, el de integrar las Comisiones Ordinarias, Investigadoras y Especiales;

Que, el literal e) del artículo 15° de la acotada norma, precisa que, corresponde al Consejo Regional de Loreto, aprobar su Reglamento Interno;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 008-2019-SO-GRL-CRL: 11/01/2019; en su Artículo Primero, se ordena derivar el Tema Intitulado "Pedido de la consejera Ofelia Chávez Bardales, sobre revisión y modificación del reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, especialmente sobre el número real de los actuales consejeros regionales; entre otros temas a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para su análisis y evaluación correspondiente; la misma que tendrá a su cargo analizar, evaluar y proponer las modificaciones al Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, vigente de esta unidad orgánica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 016-2011-GRL-CR de fecha 16 de diciembre de 2011;

Que, mediante Oficio N° 027-2019-GRL-CRL-OCHB/PCPPAT, de fecha 23 de abril del año 2019, la Presidente de la precitada Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Consejera Delegada del Consejo Regional de Loreto, Lic. JANET REATEGUI RIVADENEYRA, la propuesta de modificatoria al Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, adjuntando el Dictamen N° 005-2019-GRL-CR-CPPyAT, mediante el cual, los miembros en votación unánime, aprobaron la propuesta de modificatoria al Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, las Ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional, son remitidas a la Presidencia Regional, para su promulgación en un plazo de diez (10) días naturales y/o hacer uso de su derecho a observarla en el plazo de quince (15) días hábiles, conforme lo establece el inciso o) del Artículo 21° de la norma citada;

Que, estando a lo acordado y aprobado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 12 de julio del 2019, los Consejeros y Consejeras Regionales, en uso de sus facultades conferidas y dispuestas en el inc. a) del Art. 37° concordante con el Art. 38° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28968, y 29053. El pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, acordó por UNANIMIDAD Aprobar la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO – RIC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, EL PROYECTO DE ORDENANZA REGIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO – RIC.

Artículo Segundo: MODIFICAR, el TÍTULO PRELIMINAR–DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO I.- El presente Reglamento Interno, regula la organización, el ejercicio de las funciones, atribuciones, prerrogativas, responsabilidades, incompatibilidades, deberes, derechos y sanciones del Consejo Regional de Loreto. Define la convocatoria y el desarrollo de las Sesiones de Consejo y el funcionamiento de las comisiones internas. Se aprueba mediante Ordenanza Regional, tiene fuerza de ley y su aplicación es de estricto cumplimiento para todos los miembros que la conforman.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 6

Resolución SBS N° 2577-2019 Clausura del local de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 08/06/2019 04:30:26

Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Farida Saraid Paredes Falconi, Intendente de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS del 09 al 15 de junio de 2019, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US$	616.36
Viáticos	US$	1,890.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

1776742-1

Disponen clausura de local de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda. - "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA.", ubicada en el distrito de Lince, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 2577-2019

Lima, 6 de junio de 2019

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTO:

El Informe N° 069-2019-DAC, del 30 de mayo de 2019, que da cuenta del funcionamiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda. – "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA.", en su local ubicado en la Av. Prolongación Iquitos N° 1571, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, sin encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante Registro Coopac, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante, Superintendencia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30822 se sustituyó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, otorgando a la Superintendencia las facultades de regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante Coopac;

Que, el numeral 9.1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que las Coopac están obligadas a inscribirse en el Registro Coopac. Asimismo, el numeral 3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, dispone que las Coopac pueden operar válidamente solo después de ser inscritas en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro Coopac;

Que, el numeral 10.1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, dispone que únicamente las Coopac que se encuentren inscritas en el Registro Coopac, podrán captar depósitos de sus socios;

Que, por otro lado, el numeral 10.3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General dispone que en caso de detectarse que una Coopac está captando depósitos de sus socios sin estar inscrita en el Registro Coopac, la Superintendencia debe disponer la inmediata clausura de sus oficinas, contando para ello con el apoyo e intervención del Ministerio Público;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 estableció un plazo de 90 días calendario, contado a partir del 1 de enero de 2019, para que las Coopac constituidas con anterioridad a esa fecha soliciten su inscripción en el Registro Coopac; y dispuso también que serían de aplicación las normas señaladas en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General a aquellas Coopac que no hayan efectuado su inscripción antes del vencimiento de dicho plazo;

Que, habiendo vencido el plazo para que las Coopac constituidas antes del 1 de enero de 2019 soliciten su inscripción en el Registro Coopac, corresponde aplicar a las Coopac que no hayan cumplido con dicho trámite, las disposiciones señaladas en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, en especial la prevista en el numeral 10.3, que dispone la clausura inmediata de sus oficinas;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 069-2019-DAC, del 30 de mayo de 2019, se ha verificado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda. – "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA.", viene funcionando en su local ubicado en la Av. Prolongación Iquitos N° 1571, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, sin encontrarse inscrita en el Registro Coopac, por lo que corresponde disponer la inmediata clausura de sus oficinas;

Que, de conformidad con el artículo 349°, numeral 18, de la Ley General, son atribuciones del Superintendente realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, por lo que corresponde requerir a la

referida cooperativa de ahorro y crédito que informe a sus socios sobre las acciones que adoptará para concluir sus operaciones pendientes;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la inmediata clausura del local de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda. – "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA.", ubicada en la Av. Prolongación Iquitos N° 1571, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, por encontrarse realizando operaciones sin encontrarse inscrita en Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo Segundo.- Encargar al Departamento de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos Pensiones para que, con la participación de uno o más de los funcionarios designados mediante Resolución SBS N° 3018-2018, ejecute la clausura a que se refiere el Artículo Primero de la presente resolución, pudiendo con tal fin requerir el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

Artículo Tercero.- Requerir al Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda., – "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA." para que informe a los socios de la cooperativa el plazo y modo en que va a proceder a concluir sus operaciones pendientes, así como el lugar y la persona responsable de coordinar dichas acciones, debiendo informar a la Superintendencia de la adopción de esta medida en el plazo máximo de 5 (cinco) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución al representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De La Pequeña y Mediana Empresa FINANGROUP Lima Ltda., – "COOPYME FINANGROUP LIMA LTDA." y a la Municipalidad Distrital de Lince.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

1777318-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Otorgan autorización de generación eléctrica para central termoeléctrica ubicada en el departamento de Ica, a favor de Pesquera Exalmar S.A.A.

(Se publica la Resolución Directoral de la referencia a solicitud del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 105-2019-GORE-ICA/GGR, recibido el 6 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 043-2018/GORE-ICA/DREM

Ica, 18 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El escrito de registro N° 053374 del 22.06.2018, escrito de registro N° 086018 del 16.10.2018, escrito de registro N° 092208 del 08.11.2018, escrito de registro N° 100289 del 05.12.2018; presentados por la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. con RUC N° 20380336384 inscrito en la Partida Registral N° 11006351 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Oficina Registral de Lima; Informe Técnico Legal N° 055-2018-GORE ICA/DREM/AT-OAJ/CARR-JFCH de fecha 28.09.2018; Auto Directoral N° 004-2018-GORE-ICA/ DREM; sustentado con el Informe Legal N° 256-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFC; Informe N° 023-2018-GORE-ICA/DREM/CAR y el Informe Técnico Legal N° 023-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ/CARR-DRAG de fecha 12.12.2018;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica, en amparo a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Su misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Cabe precisar que, de acuerdo al art. 1° de la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM se declara la conclusión del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, mediante la cual se transfiere competencia al Gobierno Regional de Ica respecto a las funciones acreditadas de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo pertinente lo estipulado en el art. 59° literal a), que expresa: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"; asimismo, en su literal d), que expresa: "Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica." En tal sentido, dicha norma establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas u órganos con funciones equivalentes, son competentes en la función relativa a impulsar proyectos y obras de generación eléctrica y electrificación urbano rurales; y el otorgamiento de concesiones para mini centrales de generación eléctrica.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2009-EM, precisa que la facultad transferida a los Gobiernos Regionales, relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 kW y menor a 10 MW, prevista en el Anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, corresponde tanto el otorgamiento de autorización para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500kW y menor a 10 MW, como el otorgamiento de concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables (RER) con potencia instalada mayor a 500 kW y menor a 10 MW, siempre que se encuentre en la respectiva región.

Que, mediante la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, modificado por Decreto Legislativo N° 1221, se establecieron las normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Que, con Decreto Supremo N° 009-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de aplicar los procedimientos establecidos en la referida Ley.

Que, conforme a lo regulado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, las solicitudes de concesión temporal y definitiva,

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO 7

Informe que contiene el Plan Estratégico SACOOP 2020 - 2024

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

INFORME N° 012 - 2019 - SACOOP

A	:	**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA** Superintendenta de Banca, Seguros y AFP
DE	:	Superintendente Adjunto de Cooperativas
ASUNTO:		Plan estratégico SACOOP 2020-2024
REF.	:	Plan estratégico SBS
FECHA	:	Lima, 30 de diciembre de 2019

I. OBJETIVO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto poner a consideración el Plan Estratégico 2020-2024, que requiere implementar la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOOP) con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por Ley. Los objetivos y estrategias definidos en el Plan, toman en cuenta la información y experiencia recabada a lo largo del primer año de supervisión del sistema de cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) y centrales de COOPAC, incorporados al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 (Ley COOPAC), Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión del sistema COOPAC.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS
V°B°
C. BASSO
-SBS-

II. RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento contiene el Plan Estratégico 2020-2024 de la SACOOP, formulado tomando en cuenta las características y estado situacional del sistema COOPAC, de modo que las estrategias y objetivos definidos en éste, resulten acordes con la realidad observada durante el 2019, primer año de supervisión del mencionado sistema.

Para la formulación del Plan, se ha descrito inicialmente el contexto en que la SBS asumió el mandato de supervisar a as COOPAC y centrales de COOPAC; para luego establecer, en líneas generales, el diagnóstico del estado en que se ha encontrado el sistema COOPAC sobre la base de la información obtenida en el primer año de supervisión del sector. En base a este diagnóstico, el informe presenta el Plan Estratégico formulado tomando como referencia el Plan Estratégico institucional vigente de la SBS, definiendo los objetivos y estrategias que regirán la labor de la SACOOP para el cumplimiento de la misión de la SBS que le compete. Los objetivos y estrategias se definen sobre la base de dos ejes: el eje externo, que busca el fortalecimiento y estabilización del sistema COOPAC; y el eje interno, que comprende el fortalecimiento de la SACOOP, para el ejercicio de sus atribuciones de forma eficiente y efectiva.

El informe concluye que, dado el contexto, corresponde realizar una reflexión final sobre la importancia de fortalecer y estabilizar eficazmente el sistema COOPAC y las entidades que lo integran de forma previa a la entrada en vigencia de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), como aspecto clave para asegurar la viabilidad del mencionado fondo y que éste pueda cumplir su función de proteger al socio ahorrista.

III. INTRODUCCIÓN

Tal como se describe en el objetivo del presente documento, en el Plan Estratégico de la SACOOP se establecen los lineamientos generales en los cuales se enmarcará el ejercicio de las funciones de la Adjunta para el periodo 2020–2024, y que servirá como base para la elaboración de los planes de acción anuales de la misma.

Para elaborar este documento ha sido necesario contar con la información que ha sido obtenida por la SACOOP durante el primer año de supervisión del sistema COOPAC. En efecto, desde que se recibió el mandato de supervisar a las COOPAC, con la promulgación de la Ley COOPAC, la SBS tuvo que enfrentar el reto que implicaba el control de un sistema en marcha, sobre el cual no se conocía ni siquiera el número de cooperativas de ahorro y crédito que operaban en el Perú. Por tanto, solo se tenían cifras parciales, proporcionadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), anterior supervisor, de aquellas COOPAC que, voluntariamente, se habían sometido a su supervisión.

En ese contexto, durante el primer año de gestión de la SACOOP, se ha realizado un esfuerzo especial, no sólo para obtener la información financiera de las COOPAC, sino también para obtener información general del modo en que este sistema opera y la problemática que enfrenta. Así, además del desarrollo de un sistema ad hoc para el envío de información financiera, se ha destinado recursos relevantes para conocer la situación del sector y las preocupaciones de los distintos agentes que participan en éste, a través del desarrollo de reuniones, seminarios, capacitaciones, y medios, a nivel nacional, en las que se ha escuchado a socios, directivos, gerentes, funcionarios y auditores internos y externos de las COOPAC. Estos foros han sido de gran importancia para obtener información no sólo cuantitativa sino cualitativa del estado del sistema y de la problemática que éste enfrenta, principalmente por el bajo grado de control en que ha operado a lo largo de su historia.

Ahora bien, la gestión estratégica en la SACOOP es un proceso permanente que tiene como objetivo contribuir con el cumplimiento de la misión encomendada a la SACOOP, por lo que el Plan contenido en el presente informe podrá ser materia de ajustes y ampliaciones, conforme con las necesidades o situaciones que enfrente la Adjunta en el desarrollo de sus funciones.

Se debe resaltar que para la elaboración del Plan se ha tomado como referencia el Plan Estratégico de la SBS y se han realizado reuniones de trabajo y de coordinación en el mes de diciembre del presente año, en las que se discutieron las características particulares del sistema, así como el estado situacional en que éste se encuentra y que será descrito en el numera IV del presente informe.

IV. MARCO PREVIO

4.1 Aprobación del nuevo marco de regulación y supervisión COOPAC

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

En junio de 2018, después de muchos años y múltiples intentos de modificar el marco legal que rige a las COOPAC, en sesión de fecha 13 de junio del 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 350/2016-CR y 1161/2016-SBS, que otorgó a la SBS el mandato de supervisar las COOPAC y centrales de COOPAC. Asimismo, con fecha 19 de julio de 2018, el Presidente de la República promulgó finalmente la Ley COOPAC, con el objeto de formalizar y fortalecer al sistema COOPAC en beneficio de los socios cooperativistas y, en general, del bienestar de todos los peruanos.

De acuerdo con lo previsto en el texto aprobado, la Ley COOPAC (con entrada en vigencia desde el 01.01.2019) supuso:

(i) La creación de la SACOOP al interior de la SBS: unidad orgánica y funcional de la SBS, estará a cargo de la supervisión, intervención, disolución y sanción de las COOPAC, así como de emitir un informe previo y positivo de la viabilidad de las normas técnicas de regulación respecto a la supervisión de las COOPAC.

(ii) La creación del Registro Nacional de COOPAC ante la SBS (Registro COOPAC): Registro obligatorio que permitió que por primera vez se tenga conocimiento cabal de las COOPAC y centrales de COOPAC que operan en el mercado, y que se proceda al cierre de los locales de aquellas que no hayan cumplido con dicho registro. A la fecha, se cuenta con 434 entidades registradas.

(iii) La creación del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC): Fondo de seguro de depósitos exclusivo para el sistema COOPAC, del cual deben ser miembro todas las COOPAC que capten depósitos. Dicho fondo, respaldará -en las condiciones que determina la regulación- los ahorros de los socios de las COOPAC que se hayan integrado al Fondo, y hayan efectuado aportaciones a éste durante 24 meses.

(iv) Atribución de la supervisión COOPAC a la SBS bajo esquema modular: La SBS pasó a supervisar –a través de la SACOOP- a las COOPAC y centrales COOPAC bajo un esquema modular, que consta de tres niveles, en función a su monto de total de activos:
- Nivel 1: COOPAC cuyo monto total de activos sea hasta 600 UIT.
- Nivel 2: COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 600 UIT, y hasta 65,000 UIT.
- Nivel 3: COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 65,000 UIT.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Línea de tiempo
Un proceso de largo aliento

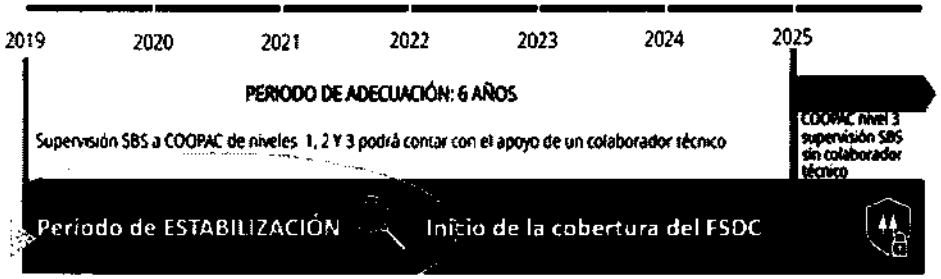

VIGENCIA: 01.01.2019

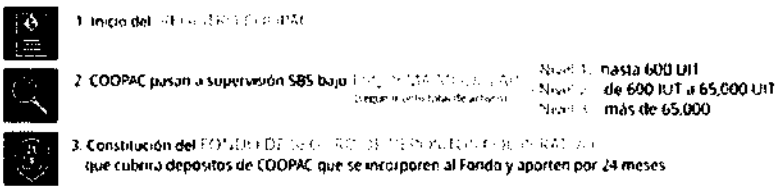

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS
V°B°
O. BASSO
SBS

4.2 Registro

El 01.01.19, fecha en que entró en vigencia la Ley COOPAC, significó el inicio de un periodo de 90 días, establecido por dicha Ley, para que las COOPAC que venían funcionando normalmente hasta el 31.12.18, soliciten su inscripción en el Registro Nacional de COOPAC. En dicho periodo, 413 COOPAC a nivel nacional presentaron su solicitud de inscripción. De dichas entidades, sumadas a las constituidas a partir del 2019 (que también están obligadas obtener su registro), a la fecha, se cuenta con 434 COOPAC y centrales de COOPAC debidamente inscritas, que pueden captar ahorros de sus socios cooperativos y colocar dichos fondos como créditos también a sus socios. Con su inscripción, la SBS precisa a la COOPAC el nivel que le corresponde en el esquema modular (nivel 1, 2 o 3, en función de su volumen de activos), así como las operaciones autorizadas a realizar (en función de si la COOPAC fue supervisada de forma efectiva antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822). La información de las COOPAC registradas se encuentra disponible para consulta en el portal web de la SBS (www.sbs.gob.pe/coopac).

En la medida que la inscripción en el Registro Nacional de COOPAC no implica un licenciamiento, sino el cumplimiento de un procedimiento basado en el principio de declaración jurada, corresponde a la SBS supervisar lo declarado por las COOPAC para la obtención de su inscripción, así como el cumplimiento de los compromisos que dichas entidades hayan asumido para éste. Dado que sólo las COOPAC que hayan cumplido con registrarse pueden continuar operando como tales, corresponde que la SBS vigile el

cumplimiento de esta disposición, a través de su supervisión y de la toma de acciones ante la captación ilegal por entidades no registradas.

4.3 Caso Especial: Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley COOPAC ya contaban con solicitud de disolución y liquidación ante el Poder Judicial por haber caído en causal de disolución y liquidación según Ley General de Cooperativas

A 01.01.2019, se contaba con 85 cooperativas sobre las cuales la SBS, antes de la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, a requerimiento de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (que actuaba como su supervisor), solicitó su disolución. En estos casos, en la medida que ya se había determinado que dichas COOPAC se encontraban en causal de disolución, se dispuso un procedimiento especial, regulado en la Resolución SBS N° 034-2019, el cual dispone que la SBS solicita a los juzgados respectivos los actuados judiciales del caso y, una vez obtenidos, oficia a la entidad para que manifieste documentadamente si ha levantado la causal que motivó su solicitud de disolución judicial. En caso alguna entidad manifieste de forma documentada haber levantado la causal que motivó su solicitud de disolución judicial, corresponde a la SBS verificar que efectivamente dicha causal o causales se hayan levantado.

Considerando que se trata de entidades cuyo proceso de declaratoria de disolución judicial ya había iniciado, resulta esperable que sólo un porcentaje manifieste y logre acreditar ante la SBS que ya no se encuentra en causal.

4.4 Características del sistema a su ingreso al ámbito de supervisión SBS

El ingreso del sistema COOPAC al ámbito de supervisión SBS tiene particularidades importantes que impactan la función de la SACOOP en la definición de sus políticas, estrategias y acciones. La principal particularidad es que se trata de un sistema en marcha, el cual operaba con escaso control del Estado, lo cual significó que éste sea aprovechado para realizar actividades ilícitas, afectando el sistema cooperativo formal y el ahorro de socios cooperativistas.

El escaso control del Estado se debió principalmente al marco legal que rigió a las COOPAC hasta el 31.12.2018. Hasta la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, estas entidades se rigieron por lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas y por lo establecido en el texto original de la Vigésimo Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley General, por la cual si bien la SBS regulaba las operaciones de las COOPAC, la supervisión de las COOPAC estaba a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) u otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la SBS[1], a la cuales las COOPAC se afiliaban voluntariamente.

La afiliación de carácter voluntario a la FENACREP tuvo como consecuencia que no se cuente con información certera sobre cuántas COOPAC operan en el país, ni se cuente con una supervisión efectiva de dichas entidades. Asimismo, el hecho que la FENACREP sea una entidad privada gremial significó una limitación importante para la aplicación de sanciones por incumplimientos de la regulación aplicable,

[1] Cabe señalar que a la fecha no existe otra Federación reconocida por la SBS

debiendo destacarse que la facultad de imponer sanciones resulta una herramienta clave para una supervisión efectiva[2].

Adicionalmente, se trata de un sistema:

- **Sin licenciamiento:** las COOPAC para constituirse no pasan por un procedimiento de licenciamiento en el cual la SBS pueda evaluar de forma previa factibilidad del modelo de desarrollo cooperativo que se busca implementar, la idoneidad técnica y moral de los socios, directivos, gerentes y principales funcionarios según corresponda, así como la infraestructura y recursos necesarios para iniciar la operación de la COOPAC.
- **Con un gran número de entidades, distribuidas a lo largo del territorio nacional**: como se ha indicado, la fecha, el sistema COOPAC cuenta con 434 entidades registradas ante la SBS. Asimismo, cabe señalar que, sólo en el 2019, 52 nuevas cooperativa han solicitado la aprobación de estatutos de constitución por esta SBS, resultando esperable una vez inscritas ante el Registro Público, pasarían a inscribirse como COOPAC ante la SBS.
- **Con sistemas limitados:** se trata de un sector en el que muchas entidades no cuentan con sistemas de información básicos para el registro de sus operaciones y el manejo de su contabilidad; o que descansan en el servicio de terceros para tal efecto. Asimismo, se ha identificado que en aquellas que si cuentan con sistemas básicos, estos son altamente vulnerables y susceptibles de fácil manipulación. Esto, dificulta materialmente la labor de supervisión al no contar con información certera sobre la entidad, su situación financiera y sus operaciones.

4.5 Emisión de normativa

Desde la publicación de la Ley COOPAC se ha cumplido con emitir el marco regulatorio que la desarrolla, teniendo como criterios para su elaboración el respeto de los principios que rigen el sistema cooperativo y la naturaleza de las entidades que lo conforman; la aplicación de reglas de proporcionalidad, bajo la premisa de que el sistema está compuesto por entidades de distinto tamaño y nivel de riesgo; y el diseño de un esquema de gradualidad en todo aspecto en que ello sea posible, que permita a las COOPAC ir adecuándose al nuevo marco normativo. El paquete normativo consta de las siguientes normas

- Reglamento del Registro Nacional de COOPAC y sus Centrales (Resolución SBS N° 4977-2018).
- Reglamento del FSDC (Resolución SBS N° 5061-2018, modificada por la Resolución SBS N° 5646-2019 que establece las primas y coberturas del FSDC).
- Reglamento en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de las COOPAC, (Resolución N° 5060-2018).
- Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las COOPAC (Resolución SBS N° 5076-2018).
- Reglamento General de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (Resolución SBS N° 480-2019).
- Resolución que aprueba los Manuales de Contabilidad de las COOPAC nivel 1, nivel 2 y nivel 3 (Resolución SBS N° 577-2019).
- Resolución SBS N° 5033-2018, que modifica el procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del fondo de pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – SPP, destinado a la compra de un primer inmueble, aprobado por Resolución SBS N° 3663-2016.

[2] En el año 2002, el Tribunal Constitucional determinó que la FENACREP no puede tener facultad de supervisión por tratarse de un órgano privado (CAC Luz y Fuerza sentencia de 10.07.2002); asimismo, en el mismo año, la Corte Suprema determinó que la FENACREP no puede imponer sanciones (CAC Santo Domingo de Guzmán sentencia de 15.10.2002).

- Resolución SBS N° 034-2019, que aprueba el "Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 01.01.19 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia"
- Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de COOPAC (Resolución SBS N° 1308-2019)

Habiéndose emitido el paquete normativo base que desarrolla la Ley COOPAC, corresponde ahora continuar con el desarrollo de aspectos aún no regulados (tales como el aporte y revaluación de activos, y la regulación especializada para la gestión de riesgos específicos), así como actualizar la normativa SBS emitida con anterioridad de la Ley COOPAC, y que debe ser ajustada de modo que la misma cumpla los criterios de especialidad, proporcionalidad y gradualidad que han guiado la nueva regulación COOPAC. Entre las normas a ser actualizadas, se encuentran las normas de gestión integral de riesgos, y de la labor de auditoría interna y externa.

Finalmente, con respecto a la labor regulatoria, corresponderá a esta Adjunta evaluar el paquete normativo base emitido con motivo de la nueva Ley, considerando el estado en que la SBS ha encontrado el sector durante su primer año de supervisión; realizando los ajustes que resulten necesarios a fin de que el marco normativo COOPAC atienda a las necesidades del sistema y, especialmente, enfrente las prácticas irregulares que se ha advertido durante el presente año, que serán descritas en el siguiente acápite.

V. DIAGNÓSTICO EN LÍNEAS GENERALES

Como es sabido, las COOPAC son sociedades de personas creadas con la finalidad de atender las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios, mediante una organización común, basada en principios, gestionada democráticamente y sin fines de lucro, por lo que en la medida que su desarrollo cumpla con sus objetivos, se constituyen en un instrumento de inclusión financiera muy poderoso y eficaz. No obstante las virtudes del modelo cooperativo que, en materia de intermediación financiera en el Perú tiene más de 60 años, sin una supervisión efectiva, hasta la vigencia de la Ley COOPAC, el 01.01.2019.

En general, en el transcurso del primer año de supervisión de las COOPAC, la SBS ha observado una problemática en el gobierno y conducción financiera de estas entidades, que en la mayoría de casos evidencia en sus propios directivos y gerentes un desconocimiento del modelo cooperativo y de las buenas prácticas mínimas de gestión financiera, propias de entidades informales o aquellas creadas con fines subalternos.

En ese sentido, la regulación del sector a través del esquema modular ha determinado una diferenciación en el envío y frecuencia de la información financiera e informes, que en conjunto han servido como insumos para el inicio del proceso de supervisión extra situ, en primer lugar, y de ahí de forma más acotada -en este primer año- para las acciones de supervisión in situ. Así, producto del ejercicio de ambas funciones de supervisión se ha evidenciado, transversalmente, una serie de hechos como: conflictos de gobierno cooperativo, solvencia comprometida (patrimonios afectados significativamente), debilidades estructurales en modelo de negocio (calce de tasas activas y pasivas, agencias no rentables, inversiones materiales desvalorizadas, etc.), prácticas irregulares (contabilidad, compra y venta de cartera, etc.), falta de idoneidad moral y técnica, manipulación de EEFF y sistemas, alta morosidad y cartera no sincerada (sobreestimación de ingresos y déficits de provisiones), etc.

Esta sumatoria de evidencias revelaría que el sector, más allá de los temas de cumplimiento regulatorio, se encuentra en una fase de sinceramiento, que puede durar varios años (etapa a la que hemos denominado "etapa de estabilización"), y que debe orientarse hacia al menos incorporar los estándares mínimos de las buenas prácticas en gobierno cooperativo y de gestión financiera, a fin de fortalecer la viabilidad de las COOPAC y salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

VI. PLAN ESTRATÉGICO

Tomando en consideración el diagnóstico general antes descrito, realizado en base a la información obtenida durante el primer año de supervisión del sistema COOPAC, se formula el primer plan estratégico formal de la SACOOP que se describe a continuación:

6.1 Visión, Misión y Valores

La declaración de la visión y la misión es el paso más importante del proceso de planeamiento estratégico, y expresa la expectativa y la razón de ser de la SACOOP así como su compromiso con la SBS, los socios cooperativos y con el país.

Visión:
En línea con la visión de la SBS, construir un sistema cooperativo sólido, íntegro e inclusivo.

Misión
En línea con la misión de la SBS, supervisar el buen funcionamiento del sistema cooperativo de ahorro y crédito preservando su estabilidad e integridad financiera y una adecuada conducta de mercado, a fin de proteger los intereses y derechos de los ciudadanos, y contribuir con el Sistema de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y con la Inclusión Financiera, para colaborar con el bienestar y el desarrollo del país.

Valores
Los valores de la SBS: integridad, prudencia, previsión, vocación de servicio, y responsabilidad.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

6.2 Objetivos y estrategias

	Objetivo SACOOP	Estrategia
FORTALECIMIENTO Y ESTABILIZACIÓN DEL SISTEMA	Que las COOPAC: • Sinceren su situación financiera.	• Supervisar el correcto registro de operaciones conforme a los manuales de contabilidad vigentes. • Supervisar que los sistemas informáticos que soportan la información contable sean confiables. • Coordinar continuamente con auditores internos y externos.
	• Cuenten con directivos, gerentes y principales funcionarios con formación básica financiera.	• Mejorar la regulación de la idoneidad técnica. • Supervisar que las COOPAC cuenten con directivos, gerentes y principales funcionarios con un perfil acorde al tamaño y complejidad de operaciones de la entidad. • Supervisar la correcta identificación y toma de acciones ante falta de idoneidad moral y técnica.
	• Cuenten con mayor estabilidad de gobierno cooperativo.	• Supervisar el gobierno cooperativo. • Acompañar el desarrollo de asambleas, consejos y comités. • Desarrollar documentos sobre buenas prácticas de gobierno.
	• Identifiquen sus principales riesgos (crediticio, liquidez, operacional, de LAFT). • Mejoren evaluación de la capacidad de pago. • Desarrollen sistemas de prevención LAFT, aquellas que no lo hayan implementado.	• Propender al desarrollo de procesos de medición de necesidad de liquidez en escenario de estrés. • Fortalecer los mecanismos de evaluación, calificación y seguimiento de la cartera. • Fomentar buenas prácticas de gestión de riesgo operacional, como paso previo a la regulación de este riesgo. • Supervisar la identificación de factores de riesgos, así como el que cuenten con un score de riesgos LAFT.
	• Mejora del cumplimiento normativo.	• Desarrollar capacitaciones. • Facilitar el cumplimiento normativo por parte del sector, con el desarrollo de sistemas disponibles para las COOPAC.
	• Difusión de temas básicos del sector para la ciudadanía en general, como potenciales socios, y para los socios cooperativos.	• Desarrollar campañas en medios sobre el sistema COOPAC. • Difundir para enfrentar la informalidad financiera buscando cautelar que no afecte los intereses del ciudadano.

SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE COOPERATIVAS V°B° O. BASSO SBS

FORTALECIMIENTO DE LA SACOOP	• Desarrollo de capacidades y de gestión de personal.	• Diseñar perfiles multidisciplinarios según necesidades del equipo. • Desarrollar capacitaciones especializadas. • Desarrollar espacios para compartir expertise especializada dentro de la SACOOP y con otras áreas de la SBS.
	• Mejorar la efectividad de los procesos internos.	• Desarrollar documentos internos • Desarrollar sistemas
	• Fortalecer los vínculos y cooperación interinstitucional a nivel nacional e internacional.	• Identificar instituciones de cooperación internacional y de países con experiencia en el sector. • Contactar y celebrar nuevos convenios de cooperación. • Ejecutar convenios de cooperación ya firmados.

VII. APUNTES FINALES: Periodo de estabilización con miras al inicio de la cobertura del FSDC

Tal como se mencionó al inicio del presente informe, la Ley COOPAC establece la creación del FSDC a fin de proteger a quienes realicen depósitos en las COOPAC. Para ello, se emitió el Reglamento del FSDC (Resolución SBS N° 5061-2018), que regula la operatividad del citado Fondo, el cual plantea la siguiente cobertura:

Monto máximo de cobertura por socio en cada COOPAC, comprendidos los intereses:

- S/ 5,000.00 para las COOPAC miembro de Nivel 1 y Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT, y
- S/. 10,000.00 para las COOPAC de Nivel 3 y Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT.

La cobertura y las primas han sido definidas aplicando una metodología brindada por la Deutscher Genossenschafts – und Raiffeisenverband E.V. - DGRV (Confederación Alemana de Cooperativas) en una consultoría específica sobre el asunto, realizada al amparo del Convenio Marco de Cooperación para la Ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú suscrito en julio de 2018 con dicha entidad; y han sido a su vez revisadas por la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos de la SBS.

Debe resaltarse que la Ley COOPAC solo contempla la posibilidad de que el FSDC obtenga recursos de las primas pagadas por sus miembros y de otros recursos privados, más no que éste cuente con un capital semilla o Líneas de Crédito del Tesoro Público y Líneas de Crédito obtenidas con garantía del Tesoro Público, como recurso de última instancia, tal como sí se encuentra previsto para el Fondo de Seguro de Depósitos (FSD) del Sistema Financiero.

Dado que a la fecha, no se tiene previsto que el FSDC cuente con un aporte de capital inicial, como el que en su momento el Banco Central otorgó al FSD, y que la acumulación de recursos para afrontar la protección de los ahorristas del Sistema Cooperativo es gradual y podría no ser suficiente, existiría la posibilidad que el FSDC no pueda cumplir con su compromiso de pago de cobertura, de ser requerido. Ello podría generar una situación de inestabilidad sistémica y social, al percibirse que el FSDC no es una herramienta eficaz para proteger los depósitos en el Sistema Cooperativo.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

En ese sentido, tal como lo señaló la DGRV en su informe final de la consultoria realizada, para el éxito del FSDC resulta fundamental la existencia de entidades saludables cuyos aportes le permitan acumular suficientes recursos antes de que le corresponda asistir cualquier entidad, especialmente en el caso de las COOPAC de nivel 2 con activos mayores a 100 millones y de nivel 3.

Por tanto, para minimizar el riesgo sistémico, la labor que esta Adjunta realice en el periodo que queda hasta que el FSDC empiece a cubrir a los depositantes, resulta crucial y determinante. Se requiere que, en estos dos años (en que operará el periodo de carencia de la cobertura), las COOPAC formulen planes concretos de mejora, los cuales debidamente implementados y supervisados conforme a las estrategias y objetivos antes descrito, fortalezcan la solvencia de las COOPAC en aras de la estabilidad del sistema y la viabilidad del FSDC.

Atentamente,

OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas